



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**«LAS OBLIGACIONES DE LOS
PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA EN EL
BLANQUEO DE CAPITAL. UN LÍMITE
NECESARIO A LA CONFIDENCIALIDAD
INHERENTE AL SECRETO PROFESIONAL»**

Presentado por:

PABLO SÁEZ HURTADO

Tutelado por:

ANTONIO ARENALES RASINES

Valladolid, 30 de mayo del 2022

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN Y OBJETO MATERIAL DEL DICTAMEN:	3
2.	MARCO CONCEPTUAL DEL DICTAMEN A DESARROLLAR:	5
2.1.	FRUGAL RADIOGRAFÍA DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES:	6
2.2.	EN TORNO AL «SACROSANTO» DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL:.....	12
2.3.	EXPOSICIÓN DEL SUPUESTO Y FOCALIZACIÓN DEL CONFLICTO:	24
3.	DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DICTAMEN: LOS ABOGADOS:	31
3.1.	ESTUDIO E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA «Ñ)» DEL ART. 2.1:.....	32
3.2.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA «O)» DEL ART. 2.1:.....	37
3.3.	CONDUCTAS DEL ABOGADO SUJETAS A LA LEY Y EXCEPCIONES:.....	39
4.	DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DICTAMEN: DE LOS DEBERES.....	65
4.1.	LOS ABOGADOS Y SUS OBLIGACIONES DE «DILIGENCIA DEBIDA»:	68
4.2.	EPICENTRO DEL DEBATE: CONFLICTO DE «INTERÉS» Y DE «DEBERES»:.....	100
5.	DIMENSIÓN CONDUCTUAL DEL DEBATE: LAS SANCIONES.....	132
6.	CONCLUSIONES DEL DICTAMEN Y REFLEXIÓN METAJURÍDICA..	156
	BIBLIOGRAFÍA	190
	REFERENCIAS «WEB» Y OTROS ENLACES DE INTERÉS	192

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO MATERIAL DEL DICTAMEN:

El presente dictamen jurídico tiene la ambiciosa intención de abordar una de las problemáticas más crispantes y complejas de cuantas los profesionales de la abogacía han de hacer frente en la cotidianidad de su ejercicio profesional. Problemática que no es otra, que la derivada de la vinculación y el sometimiento del noble ejercicio del derecho de defensa a la contribución nacional, estatal y occidental de la lucha contra un fenómeno criminal de rabiosa actualidad y en galopante expansividad: el comúnmente calificado como «blanqueo de capitales» y la financiación del terrorismo. O, en otras palabras, será objeto de análisis, estudio y comprensión del presente dictamen, el conflicto existente entre la recelosa conservación del más riguroso secreto profesional que debe existir consustancialmente en toda relación jurídico-profesional entre un abogado y su cliente y las limitaciones necesarias a tal confidencialidad, como consecuencia, de ostentar los abogados la condición de «sujetos obligados»¹ de la ley 10/2010, de 28 de abril, de «prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo»². Se trata, pues, en este dictamen, de delimitar, en virtud de que conjunto normativo, con que alcance y ante que conductas profesionales, el presuntamente «sacrosanto» e «invulnerable» secreto profesional que debe impregnar toda relación entre los abogados y los justiciables, puede verse constreñido, limitado y supeditado al deber jurídico y cívico de todo abogado -en tanto que «colaborador con la administración de justicia»³ y administrado- para con la infatigable pugna del Estado Español y la Unión Europea en la prevención del blanqueo de capitales.

A su vez, y, con carácter previo, a la exposición del hilo conductor que regirá en el presente dictamen, se expondrá, someramente, cuáles fueron las motivaciones que me condujeron a la elección del presente conflicto jurídico y profesional como objeto de mi Trabajo Fin de Máster, pues, considero, que, dado que las mismas están tan intrínsecamente relacionadas con el epicentro del debate, dotarán a esta introducción de una adecuada visión de conjunto. Dado que la finalidad del dictamen no es otra que la de esclarecer los vértices de la intrincada y, relativamente desconocida por el letrado común, disputa entre los límites y el alcance del «derecho y el deber»⁴ del Secreto Profesional y las obligaciones legales -algunas de diáfana claridad y otras de abstracta vinculación- impuestas a los profesionales de la abogacía -y a tantos otros «sujetos obligados»⁵- con el afán último de combatir con severidad y tenacidad el fenómeno criminal del «lavado de activos»⁶, es indiscutible que nos encontramos ante un debate puramente técnico. No obstante, y, pese a esa naturaleza eminentemente jurídica del debate, resulta igualmente impepinable que el tema a abordar dispone de un trasfondo metajurídico que, por muy vehemente que fuese el intento de reprimirlo -adoptándose así, un enfoque y estilo de dictamen propio de un jurista pasivo, incapaz de evidenciar ni el más ínfimo nivel de enjuiciamiento crítico o de aportación personal con la realidad que analiza-, este devendría en fútil, en cuanto se expusiese el porqué, las limitaciones al Secreto Profesional del ejercicio profesional de la abogacía, en virtud de la ley 10/2010, generan entre los letrados un palpable y manifiesto rechazo.

O, en otras palabras, y, con el propósito de que las mismas evidencien la relevancia de la cuestión, analizar e introduzcan una perspectiva global del debate: la motivación personal que subyace a la elección de la presente temática, perfectamente compatible con la ya señalada del dictamen, es la de

¹ Artículo 2 de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo».

² *Ídem*.

³ Libro VII (artículos 541 y ss.) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial.

⁴ Artículo 22.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, «por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española».

⁵ Artículo 2 de la Ley «10/2010, de 28 de abril... *op.cit.*

⁶ Juan CÓRDOBA RODA: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales* (2ª ed., 2ª reimp.), Madrid, Editorial Marcial Pons, 2003, pp. 14 y ss.

comprender, en qué medida, las limitaciones necesarias a las reglas deontológicas que han de regir una profesión como la abogacía -presuntamente vinculada a la noble tarea de corporeizar el «derecho de defensa»⁷ y, por consiguiente, de ser salvaguardas tanto del orden constitucional como del conjunto de derechos, garantías y libertades irrenunciables que dimanaban de él- con el afán de aminorar la presencia de una realidad criminal capaz de corroer todo el sistema financiero de los estados en los que se infiltra, puede provocar, en vez de entusiasmo y uniforme aprobación, justo el efecto antónimo.

Es por ello, que, pese a que el dictamen intentará abordar la problemática desde una óptica netamente técnica, es indiscutible, que el problema desborda -con creces- la realidad jurídico-legal, encontrándose su verdadera raíz en un aspecto ético o, si se me permite, dado que, para el redactor del presente dictamen, una ha de incorporar imperativamente a la otra, cívica. Y tal aseveración, se sostiene en el hecho, de que el verdadero motivo que subyace al rechazo general de la abogacía española a que se efectuase su incorporación en la dilatada lista de «sujetos obligados» -concretamente en las letras «ñ» y «o» del artículo segundo- de la ley 10/2010, de 28 de abril, reside en la capacidad, de tales limitaciones y obligaciones consustanciales a su condición de «sujeto obligado», de generar en el fuero interno del abogado una tesis ética-profesional que le era hasta entonces desconocida. O, expresado de otro modo, más allá de las implicaciones objetivas que se podrían esgrimir de las limitaciones al Secreto Profesional que ha de ser inmanente a toda comunicación escrita y oral entre un letrado y su cliente, en tanto en cuanto, es sujeto pasivo de la normativa aludida, la verdadera preocupación de los abogados se despliega a un nivel interno y subjetivo, pues, fortuita e ineludiblemente, en el caso de que un cliente sea sospechoso de cometer un delito de «blanqueo de capitales», deberá tomar una decisión capaz de provocar en él un arraigado y decisivo debate interno.

Tal conflicto interno que origina la verdadera resistencia del abogado a las limitaciones incorporadas al Secreto Profesional en el cuerpo legal de la ley 10/2010, se desglosa en una suerte de actitud dubitativa entre dos alternativas radicalmente contrapuestas, esto es, o bien llevar hasta su extremo lógico el deber y el derecho de confidencialidad de todo cuanto se conoce o se comunica sobre y por el cliente, premisa que no supondría ningún impedimento para poder ejecutar tantos negocios jurídicos como se le solicitasen, o bien, cumplir con un deber jurídico y cívico superior a cualquier regla de conducta deontológica -por muy normativizada y reconocida que la misma se encuentre- que fuese aplicable a una relación de naturaleza jurídico-privado o *inter partes*. Es decir, *grosso modo*, el abogado, ante el conocimiento fehaciente o la sospecha más que probable de que su cliente pudiese ser un «blanqueador de dinero» deberá preguntarse en su fuero interno, si se debe a «su cliente» o al ordenamiento jurídico del que ha de ser imperiosamente valedor y protector, sabiendo, a mayores, cuáles son las severas infracciones a las que podría concurrir -y, de manera correlativa, las sanciones que se le podrían imponer- de no discernir correctamente ante quién ha de estar dirigida su, por llamarlo de algún modo, «sentimiento de fidelidad». Es precisamente, cuando abordamos tales aspectos del debate que permeará en el conjunto del dictamen, cuando cobra pleno sentido la aseveración de que, pese a la naturaleza irremisiblemente técnica y de derecho positivo del asunto a analizar, el problema de fondo es de una hondura que requiere de una óptica interdisciplinaria, *máxime*, si tenemos en cuenta las diáfanas implicaciones éticas y cívicas del conflicto.

De igual modo, y como ejemplificación de la naturaleza absurda e incongruente de la resistencia de los letrados españoles a su incorporación en el amplio listado de sujetos pasivos u «obligados» de la ley 10/2010, cabe señalar, que con esta se ha garantizado una protección indirecta de los profesionales de la abogacía, en aquellos supuestos en los que un «blanqueador de dinero» les instrumentalizase para insertar en el sistema monetario español sus activos de origen criminal, lográndose así el efecto más anhelado del proceso de «lavado de dinero», dotarles de una pátina o una apariencia de legalidad. En suma, el epicentro del presente dictamen será el abordaje, pese a su complejidad y dimensión, del

⁷ Artículo 6 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, «por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española ... *op.cit.*

conflicto jurídico y de intereses existente, entre el Secreto Profesional y la confidencialidad que deben existir entre los abogados y sus clientes ante sí mismos y, especialmente, ante cualquiera que fuese ajeno a tal «arrendamiento de servicios» y las obligaciones -de divergente naturaleza e intensidad, pero de igual exigibilidad o vinculación- que lo anulan, condicionan y limitan, con el afán de lograr, con tal contribución forzosa del conjunto de las «profesiones de riesgo» erradicar el «blanqueo de capitales».

Para tan ardua empresa, se ha determinado diseñar una suerte de relato o de supuesto de hecho de naturaleza ficticia, que contenga las suficientes características y elementos cruciales para el presente debate como para vertebrar tanto el conjunto del dictamen como los diferentes apartados en el que sería conveniente desglosar el mismo. No obstante, y con el afán de delimitar con suma precisión como se estructurará el presente dictamen, se procede a enunciar escuetamente cuáles serán las diferentes dimensiones o apartados, que desde un ángulo teórico-abstracto y, posteriormente, resolutive -es decir, aplicándose al supuesto de hecho elaborado *ad hoc*- serán analizadas en el mismo.

En primer lugar, y con el afán, de dar respuesta a las realidades jurídicas que permearán en el conjunto del trabajo, se intentará dilucidar que es y que no es el delito de «blanqueo de capitales», en que consiste el «deber» y el «derecho» al secreto profesional de los letrados y, finalmente, se expondrá el propio supuesto de hecho que servirá de base e hilo conductor de los remanentes apartados del trabajo. Tras la exposición del supuesto, el dictamen intentará abordar, a colación de este, tres diferentes aspectos de su contenido: su dimensión subjetiva, o la resolución de la cuestión del *porqué los abogados son sujetos obligados y ante que conductas profesionales*, la dimensión objetiva, o la respuesta a la pregunta de *cuáles son y como se manifiestan las diferentes obligaciones de los abogados, como consecuencia, de ser sujetos pasivos de la ley de blanqueo de capitales 10/2010* y, finalmente, su dimensión conductual o el esclarecimiento de la problemática referente a *cuáles podrían ser las infracciones y, consecuentemente, las sanciones, en las que podría incurrir un abogado que manifiestamente desoyese las obligaciones que le son exigibles*. Será, pues, en base a tal estructura y supuesto de hecho, como se estructurará este dictamen, finalizándose el mismo con la misma declaración de intenciones que las anteriores notas introductorias ya han permitido evidenciar, es decir, la de concluir el debate que es objeto de este trabajo con mi opinión sobre el presente conflicto, desde un ángulo interdisciplinario y metajurídico.

2. MARCO CONCEPTUAL DEL DICTAMEN A DESARROLLAR:

En el presente capítulo contextual del dictamen se abordarán tres realidades claves para el conjunto del trabajo, pues no solo sentarán las bases sobre las que erigir su estructuración, de conformidad con la triqueta dimensional -subjetiva, objetiva y conductual- anteriormente expuesta, sino que también, nos permitirá comprender, con mayor precisión, cuáles son los fenómenos jurídicos y, los elementos característicos de estos, que se encuentran en pugna o en conflicto. Dado que el epicentro del debate se encuentra entre los límites necesarios al «deber» y «derecho» del Secreto Profesional y las limitaciones necesarias a este, recogidas en la ley 10/2010, de 28 de abril, con el objetivo de combatir preventiva y reactivamente al fenómeno criminal en auge del «blanqueo de capitales», resulta conveniente -y profundamente esclarecedor, dada su complejidad- delimitar, aunque fuese sucintamente, que debemos entender por cada una de las realidades jurídicas del conflicto. En este sentido, el capítulo se desglosará en tres diferentes epígrafes. En el primero se intentará efectuar una radiografía esquemática del delito de «blanqueo de capitales», utilizándose a tal fin, tanto los preceptos del Código Penal que describen la conducta antijurídica y culpable subsumida en su tipo penal básico y en sus divergentes modulaciones atenuadas y agravadas de los arts. 301 y ss. como la definición conductual delimitada en el artículo primero de la ley 10/2010, de 28 de abril. Posteriormente y, una vez delimitada la primera de las realidades jurídicas afectadas por el conflicto de intereses que es objeto de este dictamen, se procederá unas exiguas pinceladas sobre el significado y el alcance del deber deontológico y el derecho a la guarda del más riguroso secreto profesional en

el desempeño cotidiano de su profesión, comprendiendo así el porqué los letrados españoles presentan una oposición tan vehemente y uniforme contra tales limitaciones. Finalmente, en el último epígrafe del capítulo se procederá a exponer el supuesto de hecho diseñado *ad hoc*, instrumentalizándose el mismo como hilo conductor o referente para el total desarrollo del dictamen.

2.1. FRUGAL RADIOGRAFÍA DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS:

Lejos de efectuar un análisis del fenómeno criminal del «Blanqueo de Capitales» -o del también denominado «lavado de dinero»⁸- con la profundidad que sería requerida en un dictamen de naturaleza penal, tiene como objetivo este epígrafe, el de anunciar un conjunto de elementos característicos del tipo penal que subsume tal conducta criminal, en tanto en cuanto, es la «razón de ser» de tantas limitaciones -necesarias- a la confidencialidad consustancial a la actividad profesional de los letrados Españoles. Estamos, pues, ante un fenómeno criminal universal y globalizado, que tiene en el frontispicio de sus elementos integradores, la capacidad de corromper la salubridad del tráfico económico de los estados en los que se infiltra. Este delito, que se encuentra recogido en los arts. 301 a 304 de nuestro Código Penal -y, a efectos de este dictamen, en el art. 1 de la ley 10/2010, de 28 de abril- consiste, en esencia, en la acción de normalizar o regularizar ingentes cantidades de dinero líquido de manifiesta procedencia ilícita, en el tráfico socioeconómico de un estado. O, en otras palabras, el «blanqueo de capitales» -y de ahí el origen etimológico de su identificación como «lavado de dinero»- es el acto o el conjunto de actos, en virtud de los cuales, a un dinero de origen notoriamente ilícito o criminal, se le dota de una apariencia o *sfumato* de legalidad, siendo casi imposible de discernir o detectar -de no existir un sólido y comprometido sistema de prevención- su verdadera naturaleza u origen. De hecho, por tales características, este fenómeno criminal dispone de la corrosiva habilidad de corromper el orden socioeconómico de los Estados en los que se infiltra, pudiendo devenir en fútil e infructuoso todo intento de discernir, una vez producida, la integración de tales cantidades de dinero en el tráfico económico general, que fragmentos de los activos económicos de un país son de origen ilícito o criminal y cuales son derivados del propio sistema. Por consiguiente, y antes de abordar el estudio de los arts. 301 y 1 del Código Penal y la ley 10/2010, respectivamente, se ha de destacar que, el elemento por antonomasia de las conductas subsumibles en el delito de «blanqueo de capitales» es el de la dotación a unos bienes o activos, de indiscutible origen criminal o ilícito, de una apariencia o mácula de legalidad lo suficientemente convincente, como para poderse eliminar cualquier rastro sobre o evidencia de su verdadera procedencia criminal.

A mayores, y continuando con esta aproximación a la figura delictiva del «lavado de dinero», cabe señalar que nos encontramos ante un delito causalmente vinculado al fenómeno de la globalización, de naturaleza especialmente dinámica y versátil, que requerirá de una infraestructura perfectamente diseñada, con los suficientes recursos y niveles de conocimiento técnico por parte de sus integrantes, como para llevar a cabo los fines programáticos de las organizaciones criminales que la instrumentalice. Esta infraestructura aludida será la que, tras un proceso de tres grandes conductas estratégicas, superpuestas y encadenadas, logren dotarle a un conjunto determinado de activos líquidos de origen criminal, de una engañosa apariencia de legalidad. O, en otras palabras, la doctrina y la jurisprudencia identifican⁹, que la conducta antijurídica, típica y culpable del delito de «blanqueo de capitales», que no es otra, que la de incorporar al tráfico económico normal, cantidades de dinero ennegrecidas por su nefando origen criminal, lográndose así la codiciada pátina de «legalidad» a la que aspira todo sujeto activo del delito, requiere de un proceso compuesto por tres grandes etapas, divergentes, pero complementarias: una fase inicial de «colocación» de los activos de origen ilícito en

⁸ Juan CÓRDOBA RODA: *Abogacía, secreto profesional y...op. cit.*, pp. 16 y ss.

⁹ Javier SÁNCHEZ VERA-GÓMEZ TRELLES: *Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva*, Barcelona, Revista para el análisis del derecho, InDret, 2008, pp. 4 y ss., 24 y 36.

el sistema monetario de un Estado, que se vería continuada y complementada con las fases calificadas por la doctrina de «encubrimiento» y de «integración». Así, a través de este proceso o estructura causal del delito de «blanqueo de capitales», se lograría alcanzar la consumación del elemento definitorio por antonomasia del tipo penal, es decir, dotar a los activos que fuesen objeto del proceso de una convincente «apariencia de legalidad». Veamos pues, aunque sea exiguamente, cada una de las fases.

Tal y como se ha señalado, para alcanzarse la íntegra incorporación al tráfico económico legal de aquellas cantidades de dinero procedentes de un origen criminal, los sujetos activos del delito de «blanqueo de dinero» deberán efectuar tres fases o pasos superpuestos y complementarios. Con la primera de ellas, la fase de «Colocación» -conocida a nivel global como *placement*¹⁰- los delincuentes proceden a la introducción del dinero de origen ilícito, preferentemente en efectivo o en dinero líquido, en el sistema financiero Estatal, lográndose así dotar a los mismos de un primoroso barniz de regularidad que los normalice. La entidad de esta fase inicial es de tal calibre, que de no efectuarse correctamente la misma, todo el proceso de «blanqueamiento de dinero» devendría en infructuoso para los grupos criminales beneficiados por tal infraestructura. Precisamente por ello, una óptima estrategia preventiva que sea capaz de evitar la introducción o inserción de dinero líquido o efectivo de origen delictivo en el sistema financiero es crucial, pues una vez evitada la primera fase del proceso del «blanqueo de capitales», va de suyo, que el proceso se vería completamente inutilizado. Para consumarse tal incorporación o introducción de los activos fraudulentos, los grupos criminales tienden a remover y desplazar ingentes cantidades de dinero, que previamente han obtenido con sus diversas actividades delictivas, hasta poderlas ingresar en diferentes canales de entrada del sistema monetario legalizado, tales como serían, por ejemplo, los bancos o las cajas de ahorro. En este sentido, los grupos criminales se prevalecen de la legislación bancaria -art. 6 de la ley 13/1994, de 1 de junio-, pues, instrumentalizando el secreto bancario para sus fines, son plenamente conscientes de que, al fraccionar sus ingresos en irrisorias incorporaciones, las entidades financieras no tienen ningún deber de comunicar¹¹ las mismas a sus superiores, siendo distinto, pues, de haberse detectado un «nivel de riesgo sospechoso», en lo que respecta al deber de comunicación -art. 20 de la ley 10/2010- al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el SEPBLAC)¹². A mayores de la metodología destacada -conocida también como «menudeo»¹³-, las organizaciones criminales tienden a utilizar fenómenos monetarios como el de la lotería, las subastas, las apuestas o todo lo referente a los juegos de azar, *verbi gratia*, los casinos.

Tras haberse efectuado la más compleja de las tres fases, gozando ya, tales activos de una «renovada y mendaz» naturaleza «regularizada», los criminales tienden, generalmente, a ocultar y transformar el origen de tales activos mediante las siguientes conductas: compraventa de bienes muebles o inmuebles, realización de transferencias de fondos o -y está es la más común de las actividades- efectuando transferencias bancarias internas entre sociedades de alcance tanto nacional como internacional. En suma, se trata, pues, en esta segunda fase del proceso de «lavado de dinero» de eliminar, a través de un conjunto determinado de actos y conductas, cualquier rastro o prueba que pudiese evidenciar, plena o parcialmente, la verdadera condición originaria de tales activos o bienes. De tal intencionalidad, se debe precisamente la denominación a esta segunda fase intermedia, pues el fin último de la misma, es la de «transformar» o de «encubrir» el real carácter o procedencia de tales ingentes cantidades de dinero líquido que han sido «colocadas», «insertadas» o «ubicadas» en el tráfico socioeconómico estandarizado. Una vez que se ha efectuado con relativo éxito tal ocultación, hasta el punto de desnaturalizarse plenamente el origen de los activos criminales con la realización de cuasi infinitas transacciones, entre otras actividades ya enumeradas, los «blanqueadores de dinero»

¹⁰ Alejandro, SEOANE PEDREIRA: *El delito de blanqueo de dinero: historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo*, La Coruña, (1ª ed.), A Coruña, Editorial Aranzadi, 2017, pp. 24 y ss.

¹¹ *Ibidem*, pp. 27 y ss.

¹² 1

¹³ Alejandro, SEOANE PEDREIRA: *El delito de blanqueo de dinero: historia...op. cit.*, pp. 31 y ss.

alcanzarían la tercera fase de su paroxismalmente urdida planificación: la por fin anhelada «integración» absoluta de tales activos en el sistema monetario de los países. En esta última fase, la motivación esencial de los criminales enrolados en tal infraestructura programática es la de reintegrar los activos que ya han sido «lavados» -es decir, dotados de una artificiosa mácula de legalidad y privados de cualquier tipo de rastro o seguimiento que pudiese manifestar o aducir su verdadera naturaleza ilícita- con el objetivo de comenzar a «disfrutar» de los beneficios, libres de todo «peligro» por poder ser identificados, del proceso. Se debe, pues, comprender, por «integración» de los activos, la incorporación, utilización y disfrute de aquellas cantidades de dinero que hayan sido previamente «blanqueadas», sin provocar ni generar el más ínfimo nivel de sospecha o cuestionamiento sobre su regularidad. Una vez efectuadas las tres fases, complementarias y superpuestas, del delito de «blanqueo de capitales», se consumaría el tipo ilícito recogido en el art. 301 de nuestro Código Penal, cuyo estudio, conjuntamente a la descripción de este fenómeno criminal que el art. 1 de la ley 10/2010 recoge, concluirá con la presente aproximación a la figura penal del «blanqueo de dinero o capitales».

El «delito de blanqueo de capitales» se recoge en su tipo básico en el art. 301 del Código Penal y, a efectos del objeto de este dictamen, en el art. 1 de la ley 10/2010, de 28 de abril. Cabe señalar pues, -y ya se adelanta así uno de los elementos cruciales del debate que es objeto de este trabajo- que para que un abogado pueda ser inculcado en un delito de «blanqueo de capitales» debe estar inmerso en uno de estos tres escenarios: a) que sea plenamente consciente del origen criminal de los activos y, pese a ello -el código penal utiliza la locución «a sabiendas»-, asesore a su cliente de cómo poder «blanquear» o, incluso, ejecute operaciones solicitadas por su cuenta, incurriendo entonces en dolo directo o estándar; b) que, aun no sabiendo con absoluta claridad la naturaleza criminal de los activos sobre los que asesora o ante los cuales efectúa operaciones, si fuese consciente de su procedencia fraudulenta, incurriendo entonces en el denominado dolo eventual; c) que, desconociendo la naturaleza ilícita de tales activos, por su deliberada declinación a mantener el más mínimo nivel de diligencia profesional, hubiese acabado siendo partícipe y, por *ende*, corresponsable en la consumación de una conducta subsumible en el tipo penal del «blanqueo de capitales», incurriendo pues en una «imprudencia grave». Es decir, el mero hecho de que un profesional de la abogacía acabe asesorando u operando, bajo el mandato de un justiciable, a un cliente, del que posteriormente se le notifica o conoce -por ser de dominio público- que el mismo ha acabado siendo condenado por consumir el tipo del art. 301 del C.P., no conllevaría a afirmar que el abogado es *per se* un sujeto pasivo continuo del delito referenciado, de igual modo, que el abogado solo verá su «derecho» y su «deber» a la guarda del «Secreto Profesional» constreñido, limitado o condicionado en relación con determinadas conductas, no siendo, por tanto, sujeto pasivo, con carácter general de la ley 10/2010, de 28 de abril. La entidad de lo aseverado radica, pues, en el hecho de que, tanto en la dimensión penal del delito de «lavado de dinero» -arts. 301 y ss. C.P.-, como, en su dimensión administrativa -la ley 10/2010- el profesional de la abogacía no es siempre, *motu proprio*, sujeto pasivo de tales referencias normativas, sino, únicamente solo y, en tanto en cuanto, realice determinadas conductas perfectamente delimitadas.

Por consiguiente, que los letrados asesoren o ejecuten operaciones a cuenta y, bajo mandato expreso, de clientes, que posteriormente hayan sido condenados o investigados por la consumación de un delito de «blanqueo de capitales», no les convierte a ellos en corresponsables o coautores del delito, salvo y únicamente, claro está, que del análisis causal del delito se pueda inferir un grado de participación esencial. Por lo tanto, un abogado no está en el desarrollo cotidiano de su actividad profesional, ligado *stricto sensu*, ni a la ley 10/2010, de 28 de abril, ni a los arts. 301 y ss. del Código Penal, más allá de lo que podría estarlo, en el primero de los casos, cualquier otro «sujeto obligado» de los enumerados en el art. 2 y, en el segundo de los señalados, cualquier otro administrado o ciudadano de nuestro Estado de Derecho. Por consiguiente y, dado que, tanto para que el abogado sea calificado como autor -o coautor- de un delito de «blanqueo de capitales», como para que se le pueda considerar como «sujeto obligado» de la ley 10/2010, se deben cometer una serie de conductas,

perfectamente delimitadas en la ley, se procede a analizar cuáles serían las conductas sugestivas de consumir el tipo penal señalado.

El art. 301.1 del C.P. señala que aquel sujeto -incluyendo, por tanto, a los profesionales de la abogacía como a cualquier otro administrado- «que adquiriese, poseyese, utilizase, convirtiese o transmitiese bienes, sabiendo (...) -es decir, con dolo directo o eventual- que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él (...) -dando así el fenómeno del «autoblanqueo»- o por cualquiera tercera persona (...) -siendo este el resquicio fáctico por él que podría ser imputados y procesados los letrados- o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (...) -este es el fragmento del tipo penal que más conflicto y relevancia tendrá para el estudio de nuestro debate, pues no ha de olvidarse, que una de las actividades inherentes a todo abogado, es, precisamente, la de corporeizar a través de su desempeño profesional cotidiano el sagrado, constitucional e irrenunciable derecho de defensa- será castigado con la pena de prisión (...)».

De igual modo, y complementariamente, en el mismo apartado primero se recoge *in fine* una agravante de la pena básica cuando la conducta de «lavado de dinero» se encuentre causalmente vinculada a una actividad criminal previa. En este sentido, el Tribunal Supremo y la Doctrina han determinado como requisito de referencia para poderse entender como consumado el tipo del art. 301.1 la siguiente relación causal: en primer lugar, que el origen de los fondos o activos deba ser manifiestamente ilícito o fraudulento, *verbi gratia*, emanados del tráfico de estupefacientes; en segundo lugar, que tal actividad criminal que los origina disponga de una especial capacidad de generar ingresos, o en otras palabras, que sea extraordinariamente fructífera; en tercer y último lugar, que exista una correlación entre la aludida capacidad de generar ingresos de la actividad criminal que fuese y, el surgimiento de la necesidad continuada de impregnar a los mismos de una «apariencia de legalidad». A su vez, y continuando con el propósito de delimitar el conjunto de actividades o conductas susceptibles de consumir la figura criminal del «lavado de activos», se procede a transcribir el art. 1 de la ley 10/2010.

El art. 1 de la ley de referencia, por antonomasia para este dictamen, recoge tasadamente en las letras a), b), c) y d) cuales serían las conductas que, a su criterio, podrían subsumirse en el fenómeno criminal del «lavado de dinero». Tales actuaciones son, en sí, una reiteración de las abordadas en el tipo penal, no obstante, cabe señalar que el propósito de la descripción de los supuestos de hecho que, a efectos de la ley 10/2010, serían calificados como actos propios del fenómeno criminal del «blanqueo de capitales», no responde a ninguna vinculación penal, sino de índole administrativa, de ahí, que, para poderse estructurar una óptima radiografía del conjunto de las conductas, sea preciso adoptar un enfoque completista e interdisciplinario. En este sentido, la ley 10/2010 señala como actuaciones capaces de adquirir tal naturaleza las subsiguientes: partiendo de los verbos recogidos en el tipo penal -«adquirir, poseer, convertir, transmitir, ocultar, encubrir y ayudar»-, el cuerpo legal señalado, recoge complementariamente el de «transferir», focalizándose, pues, la atención, en la tendencia fáctica de las organizaciones criminales de instrumentalizar -especialmente en la segunda fase del proceso de «lavado de dinero»- a las entidades financieras y los bancos para eliminar cualquier posible rastro del origen ilícito de tales activos. A su vez, otro de los verbos complementarios recogidos es el de «utilizar», en tanto en cuanto, para la óptica administrativa, la mera utilización de activos de origen fraudulento, con conocimiento de su real procedencia, ya sería suficiente para poderse calificar como conducta propia de un delito de estas características. Cabe señalar, pues, que dada la estrecha vinculación causal existente entre la disposición de la condición de «sujeto obligado» y el dedicarse profesionalmente a una actividad de, al menos presumiblemente, «alto riesgo», la ley 10/2010 también contempla una serie de verbos que el tipo penal, por su naturaleza abstracta y general, omite.

Tales verbos, y, por *ende*, conductas de realizarse por un «sujeto obligado» serían las de «participar, asociarse, instigar, aconsejar y facilitar». En este sentido, es fehaciente -aplicando el método de la

interpretación literal y sistemática del conjunto de la ley- que el legislador deseaba comprender cualquier posible conducta que un profesional, del sector de «riesgo» que fuese, pudiese llevar a cabo en favor de un posible cliente que fuese, o bien, ya un blanqueador de dinero consagrado o, en su defecto, que estuviese proponiendo al «sujeto obligado» lavar sus activos de origen criminal a través de su actividad. De igual modo y, para finalizar, con la presente radiografía del primero de los dos elementos, en pugna o en conflicto, que son objeto del debate que este dictamen desea abordar, cabe señalar que, aunque el Código Penal comprenda hasta tres diferentes posibles modalidades de consumación del delito -es decir, con dolo directo, eventual y por imprudencia grave- la ley 10/2010 en su artículo primero reitera continuamente en las letras a), b), c) y d) la locución «a sabiendas», pareciendo, pues, que para el enfoque administrativo del fenómeno criminal, no podría existir la posible comisión del delito por una excesiva falta de diligencia, esto es, por «imprudencia grave». Tal resquicio, pues, de inimputabilidad, no responde -a mi juicio- a una causa aleatoria o a una laguna legal, sino, a la honesta convicción del legislador de que los profesionales sujetos a la ley 10/2010, es decir, los «sujetos obligados» del art. 2 por el «alto riesgo» de sus profesiones, muchas veces, no son instigadores, asesores o ejecutores conscientes de tales conductas delictivas, sino que, *a contrario sensu*, son víctimas instrumentalizadas por los «blanqueadores de dinero», de ahí, precisamente que, un modelo preventivo óptimo sea tan elemental para combatir un fenómeno delictivo global como este.

En suma, y sirvan estas anotaciones como epílogo del presente epígrafe e introducción del que será inmediatamente desarrollado, la capacidad destructiva y corrompedora del fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» es de tal entidad y permanencia, que los estados occidentales y, en concreto, la Unión Europea, se han visto obligados a desarrollar un conjunto armonizado de directivas y reglamentos de ineludible transposición y cumplimiento por parte de sus estados miembro, con el afán de combatir así, la cada vez mayor, proliferación del tumoroso y nefando mundo del «lavado de activos» dentro de los sistemas económicos europeos. No obstante, aunque estemos ante un fenómeno global y comunitario, España es uno de los mayores focos -sino el mayor- de «blanqueo de capitales» de Europa¹⁴, de ahí que el ímpetu y la tenacidad de nuestro Estado de Derecho por combatir con la mayor vehemencia posible a esta figura delictiva haya derivado en la configuración de un sólido mecanismo preventivo, que inevitablemente, ha supuesto la suspensión, condicionamiento o limitación de otros derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, a efectos de este dictamen, es el del Secreto Profesional en el ejercicio de la abogacía.

Sacrificio, que, ya adelantándonos a otros capítulos del dictamen, no es ni absoluto ni perpetuo, pero que sí es impepinablemente -a mi criterio- necesario, pues no debe obviarse, que la peligrosidad del delito al que con tales limitaciones -entre otras muchas actuaciones preventivas y reactivas diseñadas por nuestro Estado y la Unión Europea- se intenta combatir, es de tal dimensión, que dispone, ni más ni menos, de la capacidad de corromper la totalidad del sistema económico y monetario de los Estados en los que se infiltra. El «lavado de dinero» es, pues, al consistir, *grosso modo*, en el conjunto de conductas destinadas a dotar a activos emanados de actividades manifiestamente criminales o ilícitas, de una apariencia, artificiosa y mendaz, de «legalidad», eliminándose, tras las mismas, cualquier posible rastro que indujese a su verdadera condición, un delito de tal relevancia y destructividad que la doctrina lo ha calificado de pluriofensivo¹⁵. En este sentido, los bienes jurídicos a los que el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» atentaría, serían tanto, el orden socioeconómico de los Estados en los que se infiltraría como también, la propia integridad de los Estados en sí misma, pues, una vez que se haya logrado la infiltración de ingentes cantidades de dinero líquido de origen criminal en el sistema económico ordinario de un Estado, sin dejarse evidencia o rastro alguno de su

¹⁴ Ubaldo NIETO DEL ALBA: *Ética y control: ante la corrupción y el blanqueo de capitales en España*, Madrid, Revista Española de Control Externo y del Tribunal de Cuentas, 2006.

¹⁵ Santiago MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES: *El abogado como sujeto obligado a la normativa sobre medidas preventivas del blanqueo de capitales y del secreto profesional en la Ley Penal*, Madrid, Estudios Monográficos: Blanqueo de capitales, 2005.

verdadera naturaleza, resultaría imposible delimitar y discernir que fragmento de los bienes y del dinero que circula en el tráfico financiero y monetario de un país serían de procedencia lícita -o regularizada- e ilícita -o fraudulenta-, generando tras tal fracaso del sistema, una profunda y arraigada incertidumbre.

En este sentido, podríamos -si la semejanza me es permitida- comparar al fenómeno criminal del «blanqueo de capitales», una vez que este ya se ha logrado consumir con la infiltración de los activos fraudulentos -gracias a la impregnación de una artificiosa «apariencia de legalidad»- en el sistema financiero y en el tráfico monetario de un país como una suerte de tumor cancerígeno de tal gravedad y, en un estado tan avanzado, que por muchas investigaciones o actuaciones *ex post* que se efectuasen tras su infiltración en el orden socioeconómico, sería imposible revertir el efecto corrompedor e intoxicador de la totalidad de los activos lícitos que se viesen afectados por tal conmixción entre los fondos lícitos y los fraudulentos. Precisamente por ello -y dándose por concluida la presente aproximación a la figura criminal del «lavado de dinero» con la ulterior reflexión- considero que la clave de bóveda para combatir certeramente un fenómeno criminal tan peligroso, dinámico, versátil, globalizado y adaptativo como el que se ha intentado describir reside en un eficaz, extenso y sólido sistema preventivo que sea capaz de combatir, *ex ante* o, en su caso, *ab initio*, cualquier resquicio fáctico que permitiese a los «blanqueadores de dinero» operar en nuestro país. O, en otras palabras, dada la naturaleza irreversible del daño corrompedor que el «lavado de activos» puede llegar a generar en el tráfico socioeconómico de los Estados en los que este acontece, considero que la más lógica -y efectiva- de las posibles estrategias combativas que podrían llegarse a adoptar, por parte de estos, para mitigarlo, sería, precisamente, el de disponerse por parte de estos de un marco de actuación preventivo firme, contundente, radical y totalizador que sea capaz de evitar, lo máximo posible, la comisión y proliferación de tales delitos. Marco de actuación preventivo que requerirá, con el afán de evitar a toda costa, su aparición y proliferación en los Estados Europeos y Occidentales de un conjunto de limitaciones -siempre y cuando, éstas fuesen proporcionadas y gozasen de un nivel suficiente de motivación- de derecho y libertades, que de no ser estrictamente necesarias para combatir tal realidad delictiva no tendrían ni vigencia ni cabida en los vértices de nuestro ord. Jurídico.

Así pues, la utilización del adjetivo calificativo «necesario» en el frontispicio o rótulo de este trabajo, no solo es una declaración de intenciones o posicionamiento con respecto al debate que es objeto de análisis, sino también, la constatación de un hecho indiscutible: que, aunque, no siempre y con matizaciones, las limitaciones y condicionamientos existentes en la ley 10/2010, de 28 de abril, con respecto al Deber y el Derecho al «Secreto Profesional» de quienes ejercer la abogacía, de contribuir realmente a mitigar un fenómeno criminal tan destructivo como el abordado, son perfectamente justificables, pues no se puede pretender que un letrado Español -o Europeo-, pese a ser, junto al principio de «Confianza»¹⁶, uno de los derechos inherentes al desempeño de su profesión más relevantes e irrenunciables, pueda negarse a cumplir con sus «deberes de diligencia debida» y de «comunicación» al SEPBLAC por el mero hecho de haber obtenido una información fehaciente -y *por ende*, comprometedora- de la voluntad de cometerse una conducta criminal subsumible en el tipo penal del «lavado de dinero» por parte de un cliente. Pues, en tal caso, la pugna en el fuero interno del letrado entre su deber para con los principios de confianza y confidencialidad que deben regir consustancialmente a toda relación profesional con su cliente y su deber para con, su condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de 28 de abril, conllevaría, en el caso de mantener una suerte de «fidelidad» insensata e ilícita -dada su incompatibilidad *prima facie*- en una severa falta de responsabilidad ética y jurídica, ya que, no se ha de olvidar que el letrado, en tanto que jurista y ciudadano versado en leyes, ha de ser garante del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho en el que tanto ejerce su profesión como prospera en la misma. Por consiguiente y, con el afán de

¹⁶ Artículos 21.1, 47.2 y 51.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, «por el que se aprueba el Estatuto General ...

aproximarse a la otra realidad jurídica en conflicto en el debate que es objeto de este dictamen, se procede, a analizar exiguamente que se debe entender por el Secreto Profesional de los letrados españoles y el porqué su limitación y constreñimiento resultan cruciales para la lucha de los Estados de Derecho -y sus respectivas sociedades civiles- ante un fenómeno criminal, cuyos efectos, son tan destructivos y permanentes que afectan a la totalidad de la sociedad, esto es, a abogados y justiciables.

2.2. EN TORNO AL «SACROSANTO» DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL.

En el presente epígrafe se pretende la ardua tarea de abordar que es -es decir, en que consiste, pese a lo intuitivo de su denominación- y como se manifiesta el Secreto Profesional en el ejercicio cotidiano de la abogacía. Sin embargo, dada la naturaleza introductoria de este epígrafe y lo denso que puede llegar a ser cualquier abordaje, por focalizado y específico que este fuese, del que es uno de los principios rectores, por antonomasia, de la noble profesión de la abogacía, este análisis pretende exponer exiguamente un conjunto de notas características de tal realidad jurídica para, posteriormente, finalizar el mismo, determinando cuáles son las limitaciones que la lucha contra un fenómeno criminal del calibre y destructividad como el «lavado de dinero» ha acabado por afectar en la confidencialidad que ha de existir ineludiblemente en toda relación abogado-cliente. En definitiva, cabe señalar, que lejos de efectuar un análisis completista en torno al Derecho y el Deber al Secreto Profesional en el ejercicio cotidiano de la abogacía, es meramente, el afán de este epígrafe el de efectuar un marco introductorio general y abstracto sobre sus caracteres y, subsecuentemente, en base al mismo, especificar, en qué medida y gradualidad, estos, se verían limitados por la ley 10/2010.

Grosso modo, el Secreto Profesional en el ejercicio cotidiano de la abogacía española consiste en el Derecho y el Deber de todo letrado de guardar, de la más rigurosa de las maneras que le fuese posible, la totalidad de la información que, directa e indirectamente, le haya sido comunicada -o haya podido conocer- por parte de su cliente en relación con un asunto, cuya relevancia es tal, que es el epicentro de toda su relación jurídica y el origen último de su vínculo personal. O, en otras palabras, el Secreto Profesional no es solo un Derecho y un Deber de todo abogado, tanto para con su cliente como para el debido desempeño de su profesión -*lex artis*-, sino también, para con el más elemental de los ejes vertebradores de toda relación abogado-cliente: el ineludible Principio de Confianza. A mayores, tal y como se ha aludido, el Secreto Profesional es un Derecho y un Deber tanto contractual o profesional -es decir, derivado de las propias reglas de funcionamiento de una relación jurídico-privada o *inter-partes*- como legal, pues el Secreto Profesional no solo se encuentra reconocido a una escala reglamentaria y legislativa en nuestro amplio y caleidoscópico ordenamiento jurídico, sino también, ante el *súmmum* de su estructura, es decir, en nuestra Norma Fundamental. Por consiguiente, el Derecho al Secreto Profesional no es, únicamente, un derecho reconocido hasta en la más alta de las instancias del *cosmos* jurídico de nuestro Estado de Derecho, sino también un Deber que debe ser rigurosamente cumplido y observado con la mayor escrupulosidad y diligencia posible por parte de los letrados españoles. A mayores y, antes de proceder a analizar cada una de las referencias jurídicas que existen al Secreto Profesional en nuestro ordenamiento jurídico, resulta conveniente señalar que la propia ley 10/2010, de 28 de abril, reconoce la importancia de la confidencialidad que ha de existir en toda relación abogado-cliente frente a terceros, pues en el que será el más crucial de todos los artículos de su estructura para el presente dictamen, el art. 22, se recoge que «los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los arts. 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente (...)incluyendo el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso(...)los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente».

Por consiguiente y sirviendo como excurso del objeto a analizar en el presente epígrafe, cabe señalar que, de igual modo, que los profesionales de la abogacía no son «sujetos obligados» *per se y motu proprio* ante la ley de 10/2010, de 28 de abril, sino que disponen de tal condición de «sujetos pasivos» en tanto en cuanto realicen determinadas conductas profesionales -«cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones (...)»- vinculándose, pues tal condición a la realización de determinadas conductas en el contexto de su profesión, tampoco se vería su Derecho y su Deber a guardar la máxima confidencialidad que le fuese posible a cuanta información recibiese de sus clientes -directa o indirectamente- extinguido o limitado *ad perpetuam e in totum*, en virtud, de las disposiciones de la ley 10/2010, sino que, el derecho al Secreto Profesional prevalecería ante dos de las funciones más elementos y consustanciales al ejercicio profesional del abogado: el asesoramiento técnico y el derecho de defensa, no así, pareciera con respecto a la tercera de sus dimensiones, esta es, la dirección jurídica. Partiendo de esta premisa y otorgando así un nuevo enfoque al debate que es análisis de este dictamen, cabe señalar pues, que el vehemente rechazo cuasi-unívoco de los letrados españoles a las limitaciones impuestas al «sagrado» y constitucional derecho y deber al Secreto Profesional no son ni espurias ni infundamentadas, sino que responden a la íntima convicción de la abogacía institucional estatal de que no se puede sacrificar un elemento tan inmanente y prioritario a su encomiable labor hacia la ciudadanía en *pro* de combatir un fenómeno criminal, por muy destructivos y permanentes que fuesen sus efectos ante el conjunto de la Sociedad, pues, de ser así e, incluso, de ser en vano tales limitaciones a las garantías de los Justiciables -cabe recordar que el Secreto Profesional no fue confeccionado como una suerte de derecho «gremial» de los letrados, sino como una garantía constitucional en favor de sus clientes y, en último término, del total de los administrados de un Estado de Derecho- se estaría provocando vulneraciones superiores a las potencialmente generables por el fenómeno que se quiere combatir con tales constreñimientos.

O, en otras palabras, los letrados españoles no se oponen, naturalmente, a toda restricción motivada y necesaria al principio deontológico del Secreto Profesional, pues son conscientes, de que, por muy manifiesta que fuese su oposición, el ordenamiento jurídico no necesita de un consenso de la ciudadanía para regir su vinculación, siendo el mismo, pues, en vano. A su vez, la abogacía institucional española es, igualmente consciente, de su necesaria colaboración para con la lucha contra la «existencia y proliferación» de un fenómeno criminal capaz, ni más ni menos, de corromper la totalidad del sistema monetario de un país, pues, dada su condición de garantes del ordenamiento o de profesionales canalizadores de la legalidad en sus actuaciones, su contribución para con la prevención y persecución ante una figura delictiva capaz de atentar contra las propias instituciones del Estado de Derecho en el que operan, deviene en crucial. *Empero*, los letrados se oponen a que con la configuración de un modelo preventivo amplio y eficaz para combatir el «lavado de activos o de dinero» se acaben vulnerando -sin justificación alguna- derechos y libertades tan elementales para su ejercicio como es, precisamente, el Secreto Profesional. Veamos, pues, para comprender debidamente la relevancia de tal Derecho y Deber su configuración.

Tal y, como se ha señalado, la institución jurídica del Secreto Profesional se encuentra reconocida al más alto de los niveles de nuestro ordenamiento jurídico, siendo, por tanto, un Derecho y un Deber que desborda con creces los límites profesionales que le son propios y que se le podrían llegar a presumir por parte de un lego en Derecho. En este sentido, cabe señalar, que el Secreto Profesional se encuadraría en un plano constitucional como una dimensión del Derecho a la Intimidad del art. 18 de la C.E., tanto en lo referente a su punto primero -el derecho a la «intimidad personal y familiar»- como en su punto tercero, en el cual, se reconoce expresamente el «secreto de las comunicaciones (...) salvo resolución judicial». Para mayor abundamiento, cabría precisar que tal encuadramiento del Deber y el Derecho al Secreto Profesional de los abogados en el genérico Derecho Fundamental a la Intimidad y al Secreto a las Comunicaciones, consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna, no sería, ni mucho menos, la única mención en su *corpus* a tal realidad jurídica, pues, aunque resulta innegable que tal reconocimiento es el más relevante de todos, existen otros divergentes de crucial

relevancia, debiéndose, pues, interpretar todos ellos sistemáticamente. En este sentido, otra de las menciones más diáfanas en la constitución al Derecho al Secreto Profesional se encuentra en el art. 24.2 *in fine* o, en otras palabras, menos crípticas, en el aún más crucial Derecho Fundamental para un Estado de Derecho sólido regido por el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso: el Derecho de todo justiciable a la Tutela Judicial Efectiva. Así, pues, el art. 24.2 señala: «la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos». Por consiguiente, aseverar que el Derecho y el Deber al Secreto Profesional tiene, sin lugar a duda, reconocimiento y naturaleza constitucional, es evidenciar que tal principio deontológico rector de la profesión cotidiana de la abogacía se encuentra estrechamente vinculado al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la Intimidad y al Secreto de las Comunicaciones de un administrado, pudiéndose incluso, de ser negligente y delictivamente inobservado, vulnerado o vaciado de contenido por parte de un abogado o por parte del Estado de Derecho en cuya estructura procesal opera, afirmar que tal conducta sería inconstitucional.

A este reconocimiento, *sui géneris* del Secreto Profesional en un plano constitucional de primera categoría, es decir, encuadrando el mismo en los Derechos Fundamentales a la Intimidad -art. 18.1-, al Secreto de las Comunicaciones -18.3- y a la Tutela Judicial Efectiva -24.2 *in fine*- se podrían añadir otros reconocimientos interpretativos en un plano constitucional de la presente garantía y obligacional de todo profesional de la abogacía en España: el art. 35 de la Constitución Española, es decir, el derecho vicario de todo ciudadano Español al Trabajo y, correspondientemente, a la debida promoción social, humana y económica en el mismo. Apriorísticamente, es decir, sin efectuarse una lectura e interpretación en profundidad de cuál podría ser la correlación o vinculación existente entre el Derecho y el Deber al Secreto Profesional en el ejercicio cotidiano de la abogacía y el Derecho -no fundamental, en virtud de lo recogido, en el crucial art. 53.1 de nuestra Carta Magna- al Trabajo y a la libre y digna promoción de un ciudadano en un Estado de Derecho Europeo en el mismo, podría considerarse que tal intento de dotar al Secreto Profesional un barniz constitucional, es, cuanto menos, anómalo y fraudulento. *Empero*, lejos de tales suposiciones, sería conveniente determinar que papel y relevancia tiene -o podría llegar a tener- para el ejercicio profesional de la abogacía la pulcra y presurosa guarda de secreto o confidencialidad de toda información que, directa o indirectamente, haya sido obtenida sobre un cliente y, en base a la conclusión de tal auto-interpelación, concluir si acaso podría existir, ya no solo la promoción interna dentro del desempeño de tal profesión, sino posibilidad de ejercerla en sí misma.

O expresado de otro modo, la razón por la que el Deber Deontológico y el Derecho de todo justiciable a la confidencialidad de cuanto exprese, comparta o conozca su letrado de sí mismo y de su «asunto» a tramitar, tendría también reconocimiento constitucional más allá de los vértices de los arts. 18.1, 18.2 y 24.2, en el art. 35.1 de nuestra Norma Fundamental. Y tal subsunción del Derecho y el Deber al Secreto Profesional reconocido en el art. 35.1 de la C.E. radica en la imposibilidad de poderse ejercer -al menos, en la Unión Europea y en nuestro Estado de Derecho- el Derecho de Defensa encomendado a los letrados y profesionales de la abogacía sin la omnipresencia y omnipotencia del Secreto Profesional. Es decir, es tan consustancial e inmanente el Secreto Profesional o la Confidencialidad al desempeño profesional de un abogado nacional y comunitario, que de eliminarse o prohibirse el mismo *in totum*, no solo se estaría vulnerando los Derechos Fundamentales a la intimidad, secreto de comunicaciones o tutela judicial efectiva del justiciable o potencial cliente de un abogado en sí mismo, sino también, el propio Derecho de todo abogado a dedicarse profesionalmente a la actividad que estimase oportuna, sin injerencia externa o constreñimiento alguno por parte de terceros y, va de suyo, que también a su Derecho de prosperar socioeconómica, vital e intelectualmente a través de su actividad profesional. Por *ende* y, a mi parecer, el Secreto Profesional también tendría diáfamanamente un reconocimiento constitucional en el art. 35.1.

No obstante, y, persistiendo así, en el presente rastreo a toda mención recogida en nuestro dilatado ordenamiento jurídico al ineludible principio deontológico, deber constitucional y derecho garantista para con los justiciables -no así, para con los propios letrados, tal y como se suele presumir- el Secreto Profesional no solo debe ser respetado porque, de lo contrario, se estaría cometiendo una conducta indiscutiblemente negligente por parte del profesional de la abogacía en un plano contractual -es decir, a un nivel privado o *inter partes*- capaz, incluso, de vulnerar el marco de mínimas garantías y Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Norma Fundamental para aquellos ciudadanos y potenciales clientes que pudiesen llegar a solicitar los servicios de un letrado -siendo está, una vulneración de naturaleza constitucional- sino también, porque la inobservancia deliberada o imprudente a la confidencialidad que ha de ser inherente a toda comunicación oral, escrita, directa o indirecta que un profesional de la abogacía perciba de un justiciable puede ser constitutiva de un delito penal, es decir, de consumir el tipo delictivo del art. 199 del C.P. Por consiguiente y, por si no tuviese un profesional de la abogacía españoles suficientes motivos como para cumplir rigurosa y diligentemente con el derecho de su cliente y su deber deontológico al Secreto Profesional por motivos estrictamente contractuales -o privados- y constitucionales -públicos- o, simplemente, por su íntima convicción a que la confidencialidad de todo cuanto le sea compartido por parte de un cliente, ya fuese en relación con un «asunto» o con una consulta esporádica, debe serle inherente al desempeño diligente de su labor, la posible insurgencia o comisión de un delito penal de revelación de secretos. El art. 199 del Código Penal que recoge el delito de «descubrimiento de secretos» reza de la subsecuente manera: «el que revelará secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la (...)». De igual modo, en su punto segundo observamos la siguiente matización: «el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado (...)». Por consiguiente, el Secreto Profesional no solo es un Derecho del justiciable y del propio abogado, sino también un «Deber» constitucional, deontológico-profesional y legal de inaplazable cumplimiento, tan inherentemente vinculado al diligente ejercicio profesional de la abogacía que, de no cumplimentarse óptimamente el mismo, acabaría por incurrir el propio letrado en la comisión, deliberada o imprudente, de un delito de «revelación de secretos». Así pues, aseverar que el abogado sería -al igual que cualquier otro profesional que desarrollase su actividad laboral en territorio español y, en virtud de la misma, tuviese acceso por su trabajo a información personal de un cliente, independientemente de si la misma se pudiese calificar de «sensible» o «circunstancial»- perfectamente capaz de consumir tanto el punto primero como segundo del art. 199 del Código Penal, de no mantener con el máximo rigor que le fuese posible «secretos ajenos» e «intimidades» por parte de su cliente, es comprender una nueva dimensión de la complejidad del debate que es objeto del dictamen.

En este sentido, cabría señalar, que el abogado no solo sería perfectamente capaz, en aquel caso en el que no guardase con la más mínima diligencia y profesionalidad, la íntegra confidencialidad del conjunto de la información que haya obtenido como consecuencia de su profesión, de consumir el punto primero del art. 199 del C.P., sino también, su versión agravada, es decir, el punto segundo del artículo mentado. El art. 199.2 del C.P. acrecienta la punibilidad y reprochabilidad de tal conducta cuando no solo se revelasen «secretos ajenos» e «intimidades» que se pudiesen conocer por motivos laborales en abstracto, sino cuando, para más *imri*, existiese una obligación reforzada de mantener «sigilo o reserva», como consecuencia, de su profesión. O, en otras palabras, una cosa es obtener cierta información sobre un justiciable, como consecuencia, de una profesión y otra realidad es que la profesión que se ejerza y que ha conllevado el conocimiento al conocimiento de tal información exija legal, deontológica, constitucional y contractualmente un deber de guardar riguroso secreto sobre la misma, tal y como sería en el caso de los profesionales de la abogacía o el personal sanitario.

De ahí, precisamente que el punto segundo del tipo penal del delito de «revelación de secretos» comience delimitando a la perfección quién podría ser sujeto activo de su consumación -«al profesional»- pues, tal y como sería en el caso de los letrados, el Código Penal presume que en esta

tipología de oficios ha de existir un «plus» de diligencia profesional y, consecuentemente, de responsabilidad para con el uso negligente o inadecuado de tal información. De hecho, el legislador a la hora de configurar la versión agravada del delito de «Secreto de las Comunicaciones», es decir, el punto segundo del art. 199, ya estaba ubicando como premisa lógica o eje vertebrador de este tipo delictivo la existencia de «profesionales» que debiesen tener para con la información que se les comunicase, directa o indirectamente, escrita u oralmente, por parte de sus clientes -ya fuesen estos «justiciables» o «pacientes» si se atiende a la casuística subsumible en el tipo- una especial y reforzada «obligación de sigilo y de reserva», siendo, por tanto, aún más reprochable penalmente la difuminación de tal información ante terceros. En último lugar, y, para evidenciar cuan estrechamente vinculado se encuentra la comisión de este tipo agravado al «Secreto a las Comunicaciones», la propia consecuencia jurídica a imponer conllevaría, adicionalmente a una pena privativa de libertad, una «inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años». En suma y, una vez abordado el reconocimiento constitucional y penal de la institución del «Secreto Profesional», concluyéndose con esta aproximación legislativa y normativa parcial con la constatación de que la figura jurídica del «Secreto Profesional» desborda con creces cualquier posible creencia que existiese sobre la presunta condición de Derecho «Gremial» o de «Deber Profesional» adscrito únicamente al desarrollo profesional de los letrados españoles y de los europeos, se procederá a persistir su análisis y encuadramiento en nuestro ordenamiento jurídico en un plano más puramente legal, esto es, desde la perspectiva de la LOPJ, el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de los letrados Españoles, no sin antes efectuar una advertencia en torno al conflicto jurídico que permea y subyace al presente escrito: el conflicto jurídico entre los deberes consustanciales a todo abogado Español, en tanto que ciudadano de España y el escrupuloso respeto a los deberes deontológicos que le son propios -y exigibles por el cliente bajo apercibimiento de consecuencias- en tanto que letrado.

En efecto, tal y como se ha aludido con anterioridad, la implantación de limitaciones y condicionantes a la institución «sacralizada» y omnipresente del «Secreto Profesional» en la ley 10/2010, de 28 de abril, sin perjuicio, a su vez, del reconocimiento a ciertas excepciones en el art. 22 de su cuerpo dispositivo en favor de la permanencia de tal Derecho y Deber del letrado -y, sobre todo, de su cliente- adquiere una nueva y, aún más compleja, dimensión a la hora de efectuar una radiografía legislativa de su institución, pues, de nuevo, aunque desde un nuevo plano, el letrado Español se encuentra en una ardua tesitura con respecto a los Deberes que le son exigibles como abogado para con su cliente -y para los justiciables en general- y como ciudadano para con los mandatos recogidos en nuestra Norma Fundamental. Naturalmente, esta problemática no debería ser tal, si uno atendiese al punto primero de art. 40 de nuestra Carta Magna, cuyo contenido reza así: «los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico (...)».

Empero, tal y como es un *continuum* en el *cosmos* de lo jurídico, la realidad fáctica -o, *de facto*- de la jurídica -o, *de iure*- distan considerablemente, pues, atendiendo al objeto del dictamen, el ejercicio profesional de la abogacía supone ante nuestro ordenamiento jurídico -al menos, en lo que respecta a la institución del «Secreto Profesional»- una continua exposición personal a infinitos debates en el fuero interno de un letrado cauteloso y diligente sobre como compatibilizar el desempeño de su profesión -y las reglas internas que le son propias a esta- con el riguroso cumplimiento de sus deberes como ciudadano de un Estado de Derecho, *máxime*, dada su condición de garante y valedor del ordenamiento jurídico. En este sentido y, atendiendo al plano penal, el abogado que no cumpla con la diligencia reforzada que se le presume, en tanto que profesional, en el art. 199.2 incurrirá tanto en un delito de «revelación de secretos» como en una vulneración al «secreto a las comunicaciones» pero, a su vez, de no cumplir para con las limitaciones impuestas en la ley 10/2010, de 28 de abril del 2010, el letrado también incurrirá en severas responsabilidades administrativas y, a su vez, incluso penales, pues dependiendo de su grado de conocimiento ante la intencionalidad de su cliente de cometer una conducta subsumible en el tipo penal del «blanqueo de capitales» o, de extralimitarse considerablemente de las funciones profesionales que le son propios -tales como son el

«asesoramiento», la «dirección jurídica» y la «defensa»- podría ser imputado en calidad, o bien, de autor o coautor de tales figuras delictivas.

No obstante, y dado que tales vértices del debate en cuestión ya han sido suficientemente abordados en líneas anteriores, resulta pertinente, aludir a una nueva dimensión del conflicto entre los Deberes Profesionales del letrado y sus deberes en tanto que ciudadano del Reino de España. En este sentido, cabría señalar que el punto primero del art. 30 de la C.E. recoge que los ciudadanos españoles tienen la obligación o el «deber» de defender a España, mandato general y abstracto que provoca en el lector la duda de si un letrado español -en tanto que ciudadano de nuestro Estado de Derecho- y, atendiendo a los caracteres de destructividad y permanencia que los efectos provocados por el «blanqueo de capitales» o el «lavado de activos» son capaces de generar ante el conjunto de la Sociedad Española, estaría viéndose llamado a «defender» a nuestro Estado de Derecho, al menos, en los términos de colaboración y de medidas de diligencia debida recogidas en la ley 10/2010. No obstante, tal exigencia de colaboración ciudadana en la persecución de aquellas figuras criminales o amenazas potenciales que atentasen contra la propia estabilidad -ya fuese esta institucional o socioeconómica- de nuestro Estado de Derecho, no solo se vería reflejado en la amplitud indefinida del punto primero del art. 30 de la Carta Magna, sino también, en la genérica obligación de todo ciudadano y justiciable Español que fuese testigo o conocedor de la comisión de una conducta delictiva del art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo contenido reza así: «el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción (...)».

Por consiguiente y, dada la constatación, de que el abogado no solo se debe a sus deberes deontológico-profesionales para con su cliente, sino también, en tanto que ciudadano, a su Estado de Derecho y al mantenimiento de la paz social en el mismo, cabría plantearse si en esta pugna que permea ya el conjunto del dictamen, se podría esclarecer que haz de deberes y obligaciones se encontrarían supeditados al otro, pues, conforme más se intenta analizar los elementos «en juego» insertados en el conflicto, alcanzándose nuevas cotas de profundidad, más enrevesada y compleja sobreviene su posible resolución. No obstante, lejos de indagar más en ello, y dejando tales nuevas perspectivas del conflicto apuntadas para su posterior solventación, se procede a persistir en el rastreo dentro de la legislación española de otras posibles referencias a la institución del «Secreto Profesional», pues, aunque ya han sido abordadas en un plano constitucional y penal, el Deber y el Derecho a toda confidencialidad que ha de regir -ineludiblemente- en toda relación abogado-cliente también se encuentra reconocido tanto en la L.O.P.J. como en el conjunto normativo interno de los abogados Españoles: es decir, el Estatuto General de la Abogacía y su Código Deontológico. Así pues, la propia norma rectora del funcionamiento de la Administración de Justicia recoge en el punto tercero de su art. 542, encuadrado en el Título II de la L.O.P.J. - «De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales»- lo subsecuente: «los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». Tal reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra en clave obligacional, esto es, como un mandato jurídico de deber, pues, reproduciendo literalmente el precepto, se señala que los abogados «deberán guardar secreto (...)» finalizando tal plasmación con la garantista aseveración de que los letrados no «serán obligados a declarar sobre los mismos».

Pareciera, pues, atendiendo a una interpretación sistemática del art. 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril, y del art. 542.3 de la L.O.P.J. que tal matización se ve condicionada a que nivel de actividad profesional se encuentre efectuando el letrado para con su cliente, pues, en virtud del tenor literal del primero, tal marco de excepcionalidad de las medidas de diligencia debida -«simplificadas», «reforzadas» o «estándar» indistintamente- solo se vería aplicado en el caso de que el letrado asesorase a su cliente -asesoramiento que también debe ser matizado, pues para la ley no dispone de igual condición un «asesoramiento de gestión» o participativo que un «asesoramiento técnico puro» o ejerza

su indispensable Derecho de Defensa -previa autorización de su mandante- pero no así, en lo que respecta, a la dirección jurídica del «asunto».

Por consiguiente, de nuevo, una lectura global de los principales cuerpos normativos o leyes de referencia de nuestro Ordenamiento Jurídico podría conducirnos a la conclusión de que existe una clara y compleja contradicción entre los diferentes preceptos que reconocen o aluden a la figura jurídica del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional». *Empero* y, con el afán de intentar arrojar el máximo nivel de claridad posible a las contradicciones anteriormente sugeridas, se procederá, a continuación, a analizar en que términos y con que alcance se recoge la figura del «Secreto Profesional» en las dos normas reguladoras de la profesión del abogado, recoge por antonomasia: en primer lugar, el novísimo Estatuto General de la Abogacía -cuya entrada en vigor data de junio de este mismo 2021¹⁷- y, en segundo, el Código Deontológico de la Abogacía Española. Tras la realización de este último acercamiento legislativo, se procederá -pues así, se delimitará certeramente la naturaleza de tal principio deontológico rector de los letrados españoles- a determinar que relación o vinculación existe entre el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional y el decisivo «Principio de Confianza» que ha de regir insoslayablemente en toda relación abogado-cliente, en tanto en cuanto, es -en palabras de nuestro Tribunal Supremo- una de las «piedras angulares»¹⁸ de todo el ejercicio profesional de la Abogacía Española, atribución a la que complementariamente se le deberá añadir el hecho de su relevancia para con el buen funcionamiento de la relación del letrado para con su cliente, pues para que este último decida comunicarle al primero «intimidaciones» o «secretos» que el letrado por su profesión deberá recelosamente guardar, deberá disponer, tal y como dicta la lógica, de un mínimo nivel de confianza para con su aboga. O, en otras palabras y, postergando el análisis de tal vinculación para con el estudio de las notas que le son características al «Secreto Profesional»: la existencia de tal marco de «Confianza» es el antecedente lógico y necesario para que sepa de la existencia del deber de «confidencialidad» de toda comunicación entre un abogado y su cliente, pues, sin tal marco de confianza la relación abogado-cliente se diluirá.

Persistiendo, pues, en las intenciones apuntadas con anterioridad, se procede a analizar las referencias al Derecho y el Deber al Secreto Profesional recogidas en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico, debiéndose señalar ya como introducción que, con la nueva redacción y estructuración del primero, el «Secreto Profesional» ha adquirido más relevancia que nunca, pues, a la ya acumulada en la totalidad de los Estatutos Generales de la Abogacía previos al vigente, en el actual encontramos un capítulo de su estructura enteramente destinado al principio rector profesional que es objeto de este epígrafe. En este sentido, cabría señalar que tanto la defensa a ultranza de la institución jurídica del «Secreto Profesional» ante las posibles injerencias externas que lo pudiesen limitar, coartar o condicionar, como también, la elevación de tal institución jurídica a la categoría de «principio rector y valor superior del ejercicio de la abogacía» son dos de las notas características más elementales de cuantas podrían inferirse de su nueva regulación en el vigente Estatuto.

A su vez, tal y como se ha señalado, en el punto tercero *in fine* del art. 1 del nuevo Estatuto de la Abogacía, sostiene que el «Secreto Profesional» no es solo un «Derecho» y un «Deber» constitucional, legal y penal del letrado, sino también, un principio rector deontológico de irrenunciable cumplimiento. Tal Capítulo IV está compuesto de cuatro artículos -21,22,23 y 24- de entre los cuales el más relevante para el presente debate serían los puntos primero y segundo del art. 21, pues en los mismos, se recoge tanto la correlación existente entre las obligaciones derivadas del Derecho al Secreto Profesional y el régimen de confidencialidad que ha de regir en todo vínculo contractual entre un letrado y su cliente -punto primero del art. 21-, como también, el reconocimiento implícito de la

¹⁷ Preámbulo del Real Decreto 135/2021, de 2 de «por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía ... *op.cit.*

¹⁸ Manuel MARCHENA GÓMEZ: *Secreto profesional y proceso penal en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española*, Madrid, Revista de la Abogacía Española, n.º 127, 2021.

modulabilidad de tal principio rector en favor de lo recogido en otros cuerpos normativos de referencia, tales como podrían ser la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuyo artículo 542.3 ya ha sido estudiado- o y, especialmente, para el dictamen lo recogido en el crucial artículo 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril.

A su vez, en el art. 22 del nuevo Estatuto de la Abogacía, se recoge el alcance y el ámbito de aplicación del Derecho y el Deber al Secreto Profesional, incluyéndose, pues, especialmente, en su punto primero, que tipo de información quedaría subsumida por la obligación de guardar el más escrupuloso secreto o confidencialidad y, cuál podría, por motivos justificados, ser privados de tal margen de diligente secretismo. Por consiguiente, en el primero de los puntos recogidos en el art. 22 del Estatuto General de la Abogacía, se señala en el art. 22 del Estatuto General de la Abogacía que tal «deber de confidencialidad» comprenderá no solo lo que podría calificarse como «información sensible» o «información trascendental», es decir, aquella que pudiese llegar a comprometer severamente a un cliente en el caso de que fuese conocedor de la misma un tercero ajeno a tal relación profesional, sino, en su defecto -y se cita textualmente- «todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas» a los que un letrado tuviese acceso, como consecuencia, de su vínculo profesional. O, en otras palabras, tal y como se podría inducir del art. 22 del Estatuto General de la Abogacía, con la nueva configuración -aún más amplia y garantista que en Estatutos previos al vigente- del «Secreto Profesional», cualquier tipo de información que un letrado percibiese directa o indirecta, oral o escrita, expresa o tácitamente de un cliente, deberá protegerse con la más radical, enérgica y diligente de las confidencialidades que le fuese posible al abogado, no existiendo, pues, ni un solo resquicio de la información -independientemente de la entidad de la misma- que se podría obtener del cliente que se encontrase eximido de tal crucial mandato deontológico.

A su vez y, ya destacando la crucial relevancia que el punto segundo del art. 22 del Estatuto General de la Abogacía tendrá para el desarrollo del presente dictamen, la abogacía institucional española y el legislador son -y han sido- tan conscientes de las posibles instrumentalizaciones y desnaturalizaciones del «Derecho» y el «Deber» al Secreto Profesional por parte de ciertos letrados, con el claro afán de así otorgar cierto respaldo deontológico, profesional e, incluso, legal a determinadas actividades que desbordan completamente los vértices que son propios del ejercicio profesional del abogado Español. En este sentido, el punto segundo del art. 22 blinda a la figura del «Secreto Profesional» en los subsecuentes términos: «el secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional (...)». Por consiguiente, y atendiendo al tenor literal de este punto segundo del art. 22, no toda actuación del profesional de la abogacía estaría capacitada para que la garantía y el derecho del «Secreto Profesional» operase, pues, en los casos en los que un abogado actuase más allá de las funciones que le son propias de su labor, es decir, su asesoramiento jurídico, dirección letrada y ejercicio del derecho de defensa, el Secreto Profesional no operaría, por mucho, que le fuese conveniente al letrado que se extralimitara de su labor, que lo hiciese plenamente.

El punto segundo del art. 22 plantea, pues, una excepción a la posible tendencia fraudulenta de algunos letrados españoles de subsumir aquellas comunicaciones, confidencias o intimidades a las que hubiese tenido acceso, directa o indirectamente, de un cliente en el ejercicio de conductas presuntamente «profesionales» que desbordasen, con creces y, temerosamente, las tres actividades que le son propias a los letrados españoles. De igual modo, la importancia de este punto segundo del art. 22 no es baladí, pues, atendiendo al objeto de estudio de este dictamen, cabría efectuar una interpretación sistemática tanto del mismo como, dada su estrecha relación, del art. 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril, para determinar, con la mayor exactitud posible, en que clases de actividades, el «Secreto Profesional» podría trascender a cualquiera de las medidas de diligencia debida recogidas en el cuerpo dispositivo de la normativa. Es decir, dado que, para poderse subsumir una comunicación, confidencia, documentación o cualquier otra puesta en conocimiento por parte de un

cliente, con independencia de si la misma hubiese sido directa o indirectamente comunicada por él o, en su defecto, se hubiese obtenido por terceros, bajo el garantista derecho al Secreto Profesional, será requisito indispensable que el abogado de tal cliente se encontrase, en el momento de poderse beneficiar de las garantías esgrimibles del «Secreto Profesional», efectuando una conducta profesional que se encuadrara en las tres actividades que le son propias a su condición.

Por *ende*, va de suyo, que será *conditio sine qua non* para que el «Secreto Profesional» opere en favor de un abogado, que el mismo se encuentre desarrollando actividades o conductas que sean propias de su oficio, no pudiendo, pues, operar o ser de aplicación las garantías que inherentemente se encuentran adscritas al Derecho al «Secreto Profesional» de no ser la conducta desarrollada por el letrado de tal naturaleza. Sin embargo, a efectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, el «Secreto Profesional» no prevalecería frente a determinadas obligaciones -que en su momento serán abordadas, pero que ya se adelanta que tienen relación para con el Deber de información al SEPBLAC- incluso, aun cuando, el abogado esté realizando una de las tres conductas que son propias de su profesión, es decir, frente a la “dirección técnica” de un letrado, debería seguir existiendo la obligación de cumplir con tales mandatos recogidos en la ley de prevención del blanqueo de capitales. Lejos, pues, de seguir analizando la correlación existente entre el crucial punto segundo del art. 22 del nuevo Estatuto General de la Abogacía y él, aún más, decisivo art. 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril, se procederá a continuar analizando las diferentes menciones recogidas en el cuerpo del primero al Derecho y al Deber al «Secreto Profesional», persistiendo, pues, para ello, en el análisis del, también de enorme relevancia, punto tercero del art. 22.

El referido apartado recoge que tipo de información cognoscible o transmitida por un cliente sería susceptible de subsumirse en el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», o, en otras palabras, delimita con la mayor precisión posible cuál sería el alcance del deber deontológico del letrado a efectos materiales o de contenido. Lejos de indagar, pues, en profundidad, en la amplia enumeración de documentos que se detallan en el punto tercero del art. 22, se podría sintetizar en la siguiente fórmula: el letrado deberá mantener, con la mayor rigurosidad que le fuese posible, la confidencialidad de toda documentación, información y confidencia que directa o indirectamente se le hubiese transmitido por parte de su cliente, como también, la totalidad de la información que hubiese obtenido el letrado sobre su cliente por parte de un tercero. O, en otras palabras, a los efectos de los profesionales de la abogacía y, siempre y cuando, el letrado en cuestión se encontrara desempeñando una de las tres conductas que son propias de su actividad profesional -es decir, asesoramiento, dirección técnica y defensa- la garantía constitucional del «Secreto Profesional» abarcará cualquier tipo de información o documentación de un cliente, sea de la naturaleza que la misma fuese y, con independencia, de si se hubiese transmitido o no por su persona.

Por consiguiente y, en virtud de lo señalado en el punto tercero del art. 22 del nuevo Estatuto General, el alcance de la información que podría quedar amparada bajo la institución del «Secreto Profesional» es total, es decir, afectaría íntegramente a todo dato, información o referencia que el profesional de la abogacía conociese de parte de su mandante o, en su defecto, de un tercero, pero que aludiese a su persona. A su vez y, para finalizar, el estudio de la figura del «Secreto Profesional» en el nuevo Estatuto General de la Abogacía y, adentrarnos en el alcance subjetivo, no así material, del «Secreto Profesional», se estudiará, exigentemente, lo recogido en el punto 4 del art. 22 del nuevo Estatuto General, en cuyo conjunto dispositivo se sostiene que el profesional de la abogacía «deberá hacer respetar el Secreto Profesional» a sus colaboradores y asociados (...). Es decir, el Deber, el Derecho y la Garantía Constitucional del «Secreto Profesional» dispone de un alcance subjetivo y material total, el cual, conlleva a que cualquier tipo de información que el letrado conozca de su cliente, independientemente de cualquier otra posible variable a tener en cuenta y de su contenido, deba ser recelosamente protegida no sola por este, sino también, y a su vez, por la totalidad de los profesionales colaboradores del abogado principal que llevase el «asunto jurídico» en cuestión. Por consiguiente, el

alcance del «Secreto Profesional», a todos los efectos y sentidos posibles, es tanto subjetivo -quiénes podrían ser los conocedores de la documentación, confidencias o secretos de un cliente, en tanto en cuanto, fuese colaborador o ayudante del letrado- como material -pues, siempre y cuando, el abogado conociese de tal información en el marco de desarrollo de una actividad que sea propia de su labor profesional, la garantía deontológica y constitucional del «Secreto Profesional» deberá regir sobre la totalidad de la documentación, información y confidencia que se hubiese transmitido por su mandante-, salvo con dos excepciones que se abordarán en el epílogo del presente apartado.

Finalmente, y, con el afán, de concluir lo referente a la figura del Secreto Profesional en el Estatuto General de la Abogacía, resulta conveniente determinar lo señalado en los puntos 4 y 5 del art.22, como también, lo recogido en el art. 23. Dado, que el conjunto del art. 22 del nuevo Estatuto de la Abogacía versa sobre los diferentes vértices del alcance del que es uno de los principios rectores de la labor profesional de los letrados españoles, el punto 4 y 5 finaliza determinando el alcance temporal del mismo. En este sentido, cabe señalar que el punto quinto recoge que el «Secreto Profesional» no solo regirá plenamente tanto a efectos materiales como subjetivos, sino que también, en un sentido temporal. O, en otras palabras, el letrado «deberá hacer respetar el Secreto Profesional» ante la totalidad de la documentación que dispusiese sobre su cliente o el asunto -material- al conjunto de los profesionales análogos a su condición, que colaboren con él -personal o subjetivo- y, sin limitación alguna, en el tiempo -temporal- incluso una vez que se haya concluido el asunto o se hayan finalizado la totalidad de los trámites que se podrían derivar del mismo. *Empero*, tras señalar el punto quinto, que la obligación deontológica, constitucional y legal de guardar recelosa confidencialidad de toda información o documentación que proviniese de un cliente deberá extender en el tiempo, más allá, incluso, de haberse finalizado la relación contractual con el cliente en sí mismo -independientemente de cuál fuese la causa de tal cesación- el punto sexto del art. 22 del Estatuto puntualiza una excepción a tal regla general: «El abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiere a su cliente, siempre que este le haya autorizado expresamente».

Por consiguiente, atendiendo al tenor literal de lo recogido en los puntos quinto y sexto del art. 22 del Estatuto, la guarda del deber de «Secreto Profesional» se deberá extender más allá del cese de la relación de arrendamiento de servicios entre letrado-cliente, salvo y, siempre que, su mandante le comunique que está autorizado expresamente para declinar la salvaguarda y protección de la confidencialidad del conjunto de datos que conociese sobre el mismo como consecuencia de tal vinculación profesional. En suma, y, para finalizar con lo delimitado en el principio rector deontológico del «Secreto Profesional» en el nuevo Estatuto General de la Abogacía, se debe concluir que el mandato constitucional del abogado de guardar recelosamente la confidencialidad del total de la documentación que procediese del «encargo» para con su cliente deberá extenderse en el tiempo mucho más allá del cese de la relación jurídica entre ellos, salvo, y en tanto en cuanto, hubiese una autorización expresa de esta última, hecho, que conllevaría aseverar que el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» tendría plena vigencia, a efectos materiales -la documentación sobre la que recae el derecho- subjetivos -los profesionales de la Abogacía que tendrían acceso a tal información y, con independencia, del contenido de la misma y, en último lugar, temporales, sin perjuicio de que por autorización expresa del justiciable tal atemporalidad cesase. Se procede, pues, para finalizar el estudio al Derecho, el Deber y la garantía constitucional del «Secreto Profesional» en nuestro ordenamiento, a analizar y estudiar lo señalado en el otro gran cuerpo normativo de referencia para los letrados españoles: su Código Deontológico.

El Código Deontológico de la Abogacía Española será la última referencia normativa en la que se profundizará para comprender el alcance, significado y contenido del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» recogido en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio, de que sus delimitaciones se interpreten complementariamente a las recogidas en la propia constitución, la ley 10/2010, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recientemente entrado en vigor Estatuto General de la

Abogacía y tantas otras referencias normativas constitucionales, legales y administrativas que han sido tratadas en las anteriores líneas. El vigente Código Deontológico de la Abogacía Española, fue aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el 6 de marzo del 2019¹⁹. Dentro de su estructura dispositiva, encontramos en los 11 puntos del art. 5, el marco regulatorio del Deber al «Secreto Profesional» de los letrados españoles. Sin embargo, y pese a que el Código Deontológico de la Abogacía Española, viene a ser, *grosso modo*, la normativa de referencia y cumplimiento por antonomasia para los letrados, en lo que respecta a la delimitación de que es y que no es una óptima y diligente conducta profesional, tales apartados del art. 5 no son más que una reiteración o complementación de lo anteriormente abordado en el Estatuto General de la Abogacía. Pese a ello y, con algunas matizaciones, de la lectura del Código Deontológico de la Abogacía, se puede inferir una característica del Secreto Profesional que, meramente, había sido previamente anunciada, pero que, en su cuerpo normativo, adquiere una importancia mucho mayor, hasta el punto, de poderse presumir de ella su naturaleza de elemento inmanente.

En efecto, para el Código Deontológico, los abogados han de guardar recelosamente el secreto de todo cuanto se les transmite por su mandante por una cuestión de fidelidad y de confianza. Naturalmente y, en concordancia con lo anteriormente señalado, es obvio e intuitivo tal interrelación entre la obligación del abogado de mantener el secreto de cuanta información conociese por parte de su cliente y el principio de confianza que ha de existir consustancialmente al arrendamiento de servicios que les vincula, pues, ningún cliente consagrado o potencial «confiaría» en un abogado que no fuese capaz de mantener en sepulcral silencio y riguroso secreto, ante todo y todos, la información que se le transmitiese expresa, directa o indirectamente y, con independencia, de sí la misma fuese irrelevante o de tal entidad que podría clasificarse de comprometedora para el representado. A su vez, el punto 2 del art. 5 recoge, de nuevo, lo ya sostenido en los puntos 3., 4., 5. y 6. del art. 22 del Estatuto, es decir, delimita complementariamente a aquel todo lo referente al alcance de sus garantías. En este sentido, se reitera que el Deber de guardar el Secreto Profesional de un letrado español ha de ser total a, efectos, materiales, subjetivos o personales y temporales, incluyéndose, pues, garantizada toda la documentación que se facilitase por el cliente, ante el propio abogado como cualquiera de sus colaboradores y, en último término, salvo autorización expresa del propio cliente, extendiéndose tal protección en el tiempo lo máximo que fuese realizable.

O, en otras palabras, no deberá existir, a los efectos garantistas del deber deontológico y constitucional del «Secreto Profesional» ni un solo resquicio de inaplicabilidad sobre la información que se transmita de un cliente a su abogado. No obstante, y, pese a la vehemencia de tal aseveración de *iure*, a efectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, es perfectamente observable que *de facto* la vigencia, al menos, en lo que respecto a la dimensión «material» del Deber al «Secreto Profesional» no sería, ni mucho menos, plena. A su vez, los puntos 3., 4., 5., 6., 7. y 8. del art. 5 del Código Deontológico, vuelven a recoger lo ya sostenido en el art. 22 del Estatuto, pues, se vuelve a incidir a que el letrado tiene la obligación, no solo, de guardar minuciosamente por sí mismo el «Secreto Profesional», sino también, de obligar a que tal guarda sea real y efectiva a la totalidad de los colaboradores que pudiese tener el letrado en cuestión.

En último lugar, resulta conveniente señalar que el marco regulatorio del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» dentro del Código Deontológico, finaliza su estructuración, aludiendo a la misma excepción hacia el alcance atemporal de la obligación de los letrados para con el «Secreto Profesional» que ya se recogía en el punto sexto del art. 22 del Estatuto General de la Abogacía, sin embargo, el cariz adquirido en la mención del Código Deontológico dista completamente de la primera aludida, pues, en esta última, se sostiene que el deber de mantener minuciosamente el

¹⁹ Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española (1ª ed.; primera con este formato y cubierta), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

«Secreto Profesional» frente a toda documentación que haya sido compartida o emitida por parte de un cliente a un letrado deberá, no solo, mantenerse en el tiempo *ad infinitum* de base, sino incluso y, también -tal y como lo recoge el punto 10 del art. 9 del Código Deontológico- cuando el propio cliente le comunique al letrado que dispone de su consentimiento expreso y personal de no proteger tal documentación, escenario o situación, que, por otra parte, resulta bastante improbable que ocurra, pues el cliente siempre deseará que sus datos queden rigurosamente terceros ante cualquier posible injerencia de un tercero.

Finalmente, y acabando así con el análisis a las menciones a la garantía constitucional del «Secreto Profesional» en el Código Deontológico, se debe hacer referencia al crucial art. 11 de su estructura dispositiva, pues, en el mismo se recoge que todo letrado deberá efectuar, en el caso de que existiese o, pudiese existir, un conflicto de intereses -imaginemos, pues, un escenario en el que el letrado hubiese sido con anterioridad representante de un tercero al que estuviese vinculado el nuevo cliente- el abogado deberá efectuar un análisis, *ex ante* y *ab initio*, en el que deberá preguntarse si podrá mantener con el rigor y profesionalidad que le es exigible el «Secreto Profesional» de toda comunicación o confidencia compartida por su potencial cliente.

Finalmente, y, una vez concluido tal prematuro análisis, el abogado podrá, o bien, optar por comenzar la relación jurídica -en el caso de que estuviese seguro de que no existiese conflicto de intereses alguno- o, en su defecto, abstenerse de iniciar tal relación jurídica por considerar que, en el curso de esta, la existencia de una vinculación previa con otro cliente podría acabar atentando contra su deber deontológico de guardar el «Secreto Profesional» de toda comunicación referente a su nueva posible relación profesional. Sirva, pues, tal estudio y repaso del marco constitucional, legal, normativo y reglamentario del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» de los profesionales de la abogacía como referencia para delimitar conceptualmente a la segunda realidad jurídica que es objeto del debate y del conflicto que se desarrollará en el dictamen. Finalmente, y, a modo de conclusión de este apartado sobre la crucial obligación de confidencialidad que deberá cumplir todo abogado, se procederá a focalizar de manera definitiva cuál sería el epicentro del conflicto que se tratará en el dictamen, pues una vez delimitado con cierta profundidad que es y, ante todo, que no sería susceptible de quedar amparado bajo los vértices conceptuales del «Secreto Profesional», sería conveniente, sobre tal basamento, señalar cuáles serían las dos grandes limitaciones impuestas en nuestro ordenamiento jurídico al alcance -apriorísticamente- «absoluto» de tal derecho garantista de los letrados Españoles.

En nuestro dilatado ordenamiento jurídico, existen dos diáfanas limitaciones a la institución del «Secreto Profesional» de los profesionales de la abogacía. Así, el «sacrosanto», «ilimitado» y aparentemente «incondicional» principio rector de todo profesional abogado, se ve limitado ante dos problemáticas divergentes, siendo las mismas, su talón de Aquiles. En primer lugar, y, sin el afán de detenernos en ella más allá de su mera nominación, nos encontramos con la limitación recogida en el art. 93 de Ley General Tributaria, restricción que no sería otra que la de la obligación de todo letrado -como de cualquier otro profesional que operase en España- de suministrar a la Administración Tributaria toda información que le fuese requerida, a la mayor brevedad posible y sin vacilación alguna. En este sentido, el primero de los escollos, al carácter «absoluto» y «omnipotente» de la confidencialidad de toda documentación o información insertada en la relación abogado-cliente respondería a la obligación de todo ciudadano y profesional para con la lucha del -tan extendido y generalizado- fenómeno criminal, fraude fiscal y la evasión de impuestos. Adicionalmente, a esta primera gran limitación recogida en nuestro ordenamiento jurídico a la institución del «Secreto Profesional» nos encontramos con la que es propia de análisis, estudio y reflexión en el presente debate, es decir, con los diversos constreñimientos y condicionantes recogidas en la estructura dispositiva de la ley 10/2010, de 28 de abril.

Esta segunda limitación, de mucha más entidad, alcance, relevancia y exigencias a cumplir, tal y como ya ha sido evidenciado, responde a una necesidad supra-privada, es decir, a la colaboración de toda la sociedad civil en el tenaz combate de los Estados de Derecho Europeos a un fenómeno criminal de enorme capacidad destructiva. Responde, pues, la misma, a una obligación del abogado de anteponer su fidelidad para con el Estado de Derecho del que debería ser valedor y garante, por encima de cualquier vínculo profesional o persona que tuviese o podría llegar a tener para con su cliente -quién, por cierto, cabría recordar, que también debería contribuir, en tanto que ciudadano y, de conformidad con sus posibilidades, en la lucha contra el fenómeno del «lavado de dinero»-.

No obstante, cabría señalar, que esta segunda limitación al alcance «absoluto» material –es decir, ante qué información y documentación regiría tal garantía constitucional-, personal -o el deber del abogado de hacer cumplir a todos sus colaboradores, compañeros de despacho y subordinados el secreto de todas las comunicaciones derivadas de su cliente-y temporal -dado que la obligación de confidencialidad se ha de extender en el tiempo *ad infinitum*, más allá incluso, del propio cese de la relación de arrendamiento de servicios con el cliente y del permiso de este de que cesase tal ineludible protección- es más «benevolente» y modulable que la primera, pues, como ya se ha señalado en el anterior recorrido a todos los reconocimientos y definiciones de nuestro ordenamiento jurídico a la institución que se está analizando, el fundamental art. 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril, señala que los «los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas (...) con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes (...)».

De igual modo, y, consecuentemente relacionado con la anterior mención, el art. 22 *in fine*, efectúa una mención aún más diáfana hacia tal principio rector deontológico en los siguientes términos: «sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente». Por consiguiente, señalar que el segundo «punto débil» recogido en nuestro ordenamiento hacía el alcance «totalizador» de la institución del «Secreto Profesional» es de una menor tiesura, en relación con la delimitada en el art. 93 de la 58/2003, de 17 de diciembre, es evidenciar que esta última no hace concesión alguna a los letrados, pues, con independencia de cuál fuese la profesión que uno ejerza, todo derecho, garantía y deber profesional quedaría ante la presencia de un requerimiento de información emitido por la Hacienda Española, supeditado, diluido y desnaturalizado. Por consiguiente y, con el objetivo de concluir con la presente constatación de que el alcance «total» del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» es, más bien, una ficción jurídica que una realidad observable empíricamente, se procede, partiendo de las bases conceptuales configuradas en el presente y el anterior epígrafe, a exponer los vértices del Supuesto de Hecho configurado *ad hoc* para el dictamen, relato, que servirá de eje vertebrador de los remanentes capítulos.

2.3. EXPOSICIÓN DEL SUPUESTO Y FOCALIZACIÓN DEL CONFLICTO:

Una vez que se ha procedido a definir o, al menos, a intentar aproximarse con cierta profundidad a las dos complejas realidades jurídicas que se encuentran en pugna o, en conflicto, en el debate que es objeto del dictamen, es objetivo del presente epígrafe elaborar una suerte de «relato» jurídico o narrativa -en suma, un «supuesto de hecho»- que disponga de la capacidad de proporcionar el suficiente marco fáctico y contextual al trabajo como para, partiéndose de su contenido -es decir, de unos datos perfectamente premeditados y seleccionados como para abarcar así todas las cuestiones relevantes y sugerentes que podrían derivarse de la trascendental pugna jurídica que se deriva de este trabajo- efectuar un análisis de la totalidad de las cuestiones y elementos que se tratarán en los remanentes capítulos que componen el dictamen. O, en otras palabras, dada la naturaleza eminente práctica que un dictamen jurídico -atendiendo a sus elementos identitarios y canónicos- debería tener, es el afán de este apartado emular una situación jurídica que podría ocurrir en el desarrollo profesional cotidiano de un letrado español para, a partir de los datos diluidos en su contorno fáctico, identificar

y desgranar aquellos extremos de los mismos que pudiesen tener relevancia y entidad para el debate que es objeto de análisis en el dictamen. Para ello, es decir, para poder dotar al «supuesto de hecho» elaborado expresamente -en tanto en cuanto, es puramente ficticio o especulativo- de la capacidad de ser el eje vertebrador y el punto de apoyo para el desarrollo del presente trabajo, se ha ideado un desarrollo fáctico al supuesto lo suficientemente malintencionado y completista como para, a partir de sus diversas coyunturas y problemáticas, analizar cada una de las obligaciones que la ley 10/2010, de 28 de abril, recoge para los profesionales de la abogacía.

Precisamente por esa intención de abarcar el conjunto de las «medidas preparatorias de diligencia debida»²⁰ y de «información», «abstención de la operación» y «comunicación»²¹ que vienen recogidas en el conjunto dispositivo de la ley de prevención del blanqueo de capitales -omitiendo deliberadamente las medidas de «control interno», en tanto en cuanto, el supuesto de hecho que las originan se alejan tanto del modelo de profesional de la abogacía estandarizado, siendo pues, de aplicación a un porcentaje tan ínfimo de los letrados de nuestro país que la elaboración de un supuesto con tales presupuestos desviaría la atención de las otras obligaciones recogidas en el cuerpo dispositivo de la ley 10/2010- se ha diseñado un supuesto que evidencia un nivel de tal negligencia profesional o, si se prefiere, de una omisión tan descarada de la más mínima diligencia por parte del letrado, que, sus flaquezas, deficiencias, dejaciones, pasividades e, incluso, su participación activa y deliberada -ósea así, consciente y dolosa- en la comisión de una operación de «blanqueo de capitales» con pleno conocimiento del origen ilícito o criminal de los fondos nos permitirá exponer, en base a los errores cometidos por el letrado en cuestión, *que y como debería haberse actuado*.

Es decir, el supuesto escenifica un ideal negativo del comportamiento de un letrado ante las obligaciones impuestas por la ley 10/2010, de 28 de abril. Ideal negativo que, por supuesto, y como no podría ser de otra manera, dado el objeto a analizar en el dictamen, conllevaría, una justificación totalizadora del letrado hacia su comportamiento en base a la condición «sagrada» de la institución del principio rector deontológico del «Secreto Profesional». Fundamentación que es en sí misma una obscena y burda instrumentalización de tal «Derecho», «Deber» y «Garantía Constitucional» del Justiciable para poder encubrir un comportamiento, no solo, profesionalmente inadmisibles, sino también, penalmente relevante y reprochable, con severas consecuencias jurídico-penales. Partiéndose, pues, de tal ideal negativo, se procederá, tras evidenciar cada uno de los errores cometidos por el letrado, a exponer como debería haber sido su comportamiento, es decir, la antítesis de su actuar o, si se prefiere, el ideal positivo. A su vez y, como consecuencia de una lectura e interpretación sistemática del conjunto de la ley 10/2010, de 28 de abril, se ha optado porque el cliente o el justiciable que instiga o induce al abogado a una participación en la comisión de una conducta subsumible en los extremos del tipo del art. 301 del C.P. sea un sujeto dotado de la condición de «persona de responsabilidad pública» del art. 14 de la ley de prevención del blanqueo de capitales, pues, al atribuirle al cliente o al justiciable de tal condición, el supuesto de hecho no solo nos permitiría indagar en el alcance de la institución del «Secreto Profesional» o su estrecha vinculación con el principio de confidencialidad que ha de ser inmanente a toda relación de un abogado para con su cliente, sino también, en estudiar el más extendido haz de obligaciones de «diligencia preparatoria» al que un letrado se encontraría vinculado. A su vez, el relato o el supuesto de hecho no solo se encuentra inspirado por su función de vehiculación de los diferentes capítulos del dictamen enfocados al estudio de las obligaciones de los abogados y de las consecuencias adscritas a su posible desobediencia, con independencia de que la misma fuese provocada intencionada -con dolo- o imprudentemente por el letrado, sino también, para poderse indagar en el núcleo irreductible del propio debate y las instituciones jurídicas que pivotan en un irreconciliable e incansable conflicto.

²⁰ Artículo 3 a 16 de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de...op. cit.

²¹ *Ibidem*, arts. 18, 19 y 20.

Así pues, con el propósito de poder indagar en todas las problemáticas mentadas, se procede a exponer el supuesto de hecho que será el hilo conductor y el punto de referencia, el total del dictamen:

Doña Victoria Annick Montserrat Hanhausen De la Cierva, una de las más grandes, originales y perspicaces filósofas e intelectuales del parco, descafeinado y miope panorama académico español, quién fuese hasta hace un año y 2 meses embajadora de España en La Argentina, previamente embajadora cultural de España en las Naciones Unidas, ministra de Cultura en la IX legislatura de España, rectora de la Universidad de Deusto, catedrática de Filosofía de la «Estética y sentido del arte» por la Universidad de Heidelberg, profesora visitante de las Universidades de La Sorbonne, Berkeley y de la Academia de las Artes de Berlín y, finalmente, Premio Nacional de Ensayo en 1998 con su *opus* «*Del sentido redentor de lo “artístico” ante el desgarramiento existencial del hombre en la obra de A. Schopenhauer*» acude al despacho de su «abogado de confianza» para comunicarle su intención de movilizar, convertir y transferir un conjunto de activos de su dilatada masa patrimonial que ha adquirido fortuitamente en los últimos 3 años, en concreto, durante su estancia en la Embajada del Reino de España en la ciudad de Buenos Aires. La señora De la Cierva es absolutamente transparente ante su abogado sobre la procedencia de tales activos, no pudiéndose, pues, escudar el letrado en que «desconociere -ni circunstancial ni manifiestamente- el origen de tales activos».

En este sentido, la egregia clienta le señala que su deseo de transferir y convertir tales bienes responde a la perentoria necesidad de ocultar y «encubrir su verdadera naturaleza» por «pura cautela», pues pese a que «no existen indicios de que alguien la esté investigando, empieza a quitarle la plácida caricia de los sueños por la noche». El abogado, ante el nerviosismo pasivo, contenido y sutil de su mandante, desea indagar sobre el origen de tales activos, dado que lo «abstracto» de sus referencias, no le permiten visualizar o presumir con exactitud cuál podría ser la entidad de la criminalidad de las actividades que lo originaron, no obstante, la sagacidad adquirida con el devenir de los años, le han permitido ya descubrir por el tono de su clienta que los mismos son corolario directo de una actividad ilícita. O, en otras palabras, el letrado de Doña Victoria Annick, lejos, de comunicarla inmediatamente y sin titubeo alguno a su clienta que lo que le insinuaba desbordaba con creces el haz de actividades que son propias de su condición profesional como abogado -asesoramiento jurídico, no así de «gestión», dirección técnica y ejercicio del irrenunciable derecho de defensa-, recomendándole que cesase inmediatamente en tal intención de cometer una conducta fehacientemente subsumible en el tipo penal del «lavado de dinero» del art. 301 del C.P. e, incluso, procediendo, de conformidad con su condición de «sujeto obligado» -letras ñ) y o) de la ley 10/2010- a informar inmediatamente y *motu proprio* al organismo regulador competente, es decir, al SEPBLAC por la intención de cometer tal conducta criminal -art. 18 del mismo cuerpo legal- mantuvo en todo momento una actitud pasiva de complicidad silenciosa, pareciendo incluso, que tales «ofertas» de clientes le fuesen más que familiares.

No obstante, y, por pura curiosidad, el letrado de Doña Victoria la solicitó más información sobre la naturaleza de los activos con los que deseaba operar en el tráfico socioeconómico español, lográndose así descubrir satisfactoriamente que cuanto le estaba ofreciendo su más destacada y longeva clienta era precisamente cuanto había presumido: una diáfana «operación de blanqueo de capitales», consistente pues, es la estandarizada operación de eliminación de la condición ilícita de tales activos con el objetivo, de una vez introducidos en el sistema monetario legal español, poder operar sin preocupación alguna con ellos, para gozo y mesura de su célebre principal. Así pues, Doña Victoria le manifestó el origen de tales activos: la erudita del arte, por motivaciones internas que hasta ella misma desconocía, pues, no se podría decir que sufría de carencia económica alguna, se había vinculado, prevaleciéndose mutuamente de su amplísima erudición en arte, a una de las más renombradas casas de subastas de arte de Latinoamérica: la sede bonaerense de la egregia firma *Christie's*. Tal colaboración consistía en una manifiesta instrumentalización del extenso conocimiento y renombre de Doña Victoria para promocionar la venta de determinadas piezas pictóricas de los más codiciados, atemporales y sublimes pintores de la historia, obras, cuyas pujas de inicio excedían

-holgadamente- la cifra del millón de euros. No obstante, y, para desconocimiento de todos los pujadores, el proceso de «verificación de veracidad y visado de autenticidad» de cada uno de los cuadros y lienzos que la sede principal de la casa *Christie's* en Suramérica sacaba a subasta para sus acaudalados coleccionistas corría a cargo de la experta en arte Doña Hanhausen De la Cierva, quién, previo acuerdo con el delegado de la firma en La Argentina emitía informes falsos sobre la veracidad de la autoría de las piezas que se sacaban a subasta.

Así, la clienta del letrado del supuesto no solo promocionaba, prevaleciéndose de su prestigio como diplomática española en La Argentina y reconocida autoridad en el mundo del arte y la filosofía estética, las diferentes celebraciones de Subastas que la Casa *Christie's* anunciaba para su selecta clientela, sino que, a su vez asesoraba a sus cómplices e instigadores para encontrar a proveedores capaces de producir una pieza tan elegante, sutil y minuciosa como para que su aproximación para con la que se anunciaba en la promoción de la subasta fuese lo suficientemente convincente ante los coleccionistas legos en procesos de autenticidad. *Empero*, sus conductas constitutivas del delito de Estafa -248 y ss. en el Código Penal Español y 172 y ss. del Código Penal de la Nación Argentina-, motivadas por el afán de lucro y cimentadas sobre el más obscuro -pese a su minuciosidad- de los engaños, también conllevaba la osadía de señalar que, determinadas, piezas que Doña Victoria conocía perfectamente que eran de «origen desconocido» pertenecían a distinguidos pintores, encareciéndose infinitamente su «valor de mercado» y con este, el beneficio económico derivado de la copia falsificada y, a su vez, de la «estafa».

Así pues, la señora De La Cierva había logrado, por su -hasta entonces desconocida- *paroxística* capacidad de canalización de su amplio reconocimiento internacional y su dilatada erudición en el mundo del complejo *cosmos*, de lo estético, amansar una ingente cantidad de dinero que, en valoraciones aproximadas y, ante el letrado, manifestó que el total de las ganancias derivadas de su valiosa colaboración alcanzarían los seis millones de euros. De igual modo y, ante el silencio de su abogado, aun cuando, este ya debería haberla advertido a Doña Victoria de que, ante la soberanía argentina había cometido un dilatado historial de delitos de estafa e, incluso, de suplantación de identidad -por no decir, que su conducta, rozaría la consumación del tipo penal del delito de prevaricación de los arts. 404 y ss. del Código Penal ante la jurisdicción española- la clienta persistió señalando que, una vez que perdió la confianza del gobierno de España, procediéndose consecuentemente a la revocación de su condición de embajadora del Reino de España ante La Argentina en septiembre del año 2020, desistió en persistir colaborando con los que, hasta tal decisión, eran sus cómplices, *máxime*, teniendo en cuenta que el falsificador al que tanto el delegado de la casa *Christie's* en Buenos Aires como la propia señora De la Cierva encargaban las imitaciones había sido, a finales de agosto de 2020, procesado precisamente por la presunta comisión de un delito de Estafa. Fuese como fuese, Doña Victoria había adquirido, como consecuencia, de su coautoría necesaria y complicidad en la comisión continuada de un delito de estafa y de falsificación documental -en tanto en cuanto, emitía informes de «verificación de veracidad» a los diferentes cuadros y lienzos que, subsecuentemente, salían a subasta tras la emisión de su mendaz y fraudulento «visto bueno»- una masa patrimonial de 6 millones de euros, los cuales, necesitaba que su abogado de confianza, tras ponderar sus diferentes opciones, la asesorase de la mejor manera posible -asesoramiento, que ya conviene decir, que no sería meramente de índole «técnica», sino, en su defecto, de «gestión» y, que, por consiguiente no podría subsumirse de ningún modo en la excepción recogida en el art. 22 de la ley 10/2010 como conducta profesional comprimida en la institución del «Secreto Profesional»- y, posteriormente, hiciese «lo que fuese preciso» para poder transformar tales activos de manifiesta procedencia ilícita -en tanto en cuanto provenían de una participación activa y complicidad en la comisión de un delito continuado de estafas millonarias derivadas de la sustitución y falsificación de cuadros y lienzos de presuntos pintores de inefable valor- en activos «normalizados» o «legalizados» para poder operar con los mismos en territorio Español.

Posteriormente y, una vez que el letrado se hubiera cerciorado de las intenciones de la señora Doña Victoria, encuadrándose su petición a la perfección en las conductas recogidas en las letras a), b), c) y d) del punto segundo del art. 1 de la ley de «prevención de blanqueo de capitales» -en tanto en cuanto, la pretensión de la prominente académica ante su letrado no era otra que la de «convertir» tales 6 millones de euros procedentes, indudablemente, de una actividad manifiestamente criminal e ilícita en activos servibles y regularizados ante el tráfico monetario Español, precisándose para alcanzar tal objetivo de actividades de «ocultamiento» o «encubrimiento» lo suficientemente sólidas como para provocar una inmediata y silenciosa eliminación de todo indicio o rastro que pudiese evidenciar el origen fraudulento de los activos- se dispuso a comunicarla cuál sería el modo óptimo de proceder ante tal contexto y petición. Dado que el objetivo y el deseo de su clienta era la de generar una efectiva «ocultación» de la relación causal existente entre la ganancia patrimonial de 6 millones de euros y la comisión del delito continuado de estafa que durante los últimos años había estado efectuando en estrecha colaboración con los responsables de la delegación de *Christie's* en Buenos Aires, el abogado le sugirió efectuar dos tipos de operaciones patrimoniales divergentes: en primer lugar, y con el afán de procederse a la primera fase de «colocación», la señora Doña Victoria le concedería un poder a su abogado, para este, con su consentimiento y en expreso cumplimiento de su mandato, pudiese configurar una Fundación sin ánimo de lucro alguno para «fomentar la educación y sensibilidad artística» en los colectivos jóvenes más desfavorecidas de Castilla y León, fundación cuya denominación social sería «Manos blancas para lienzos negros: la belleza la construyes tú» y cuya sede social no sería otra que la del Despacho de su letrado.

De igual modo, la señora Doña Victoria nombraría a su abogado «presidente unipersonal de la Fundación», debiéndose gestionar cualquier ingreso patrimonial o gasto mediante su correspondiente «Departamento Financiero y de Contabilidad», el cual, al ser la dirección de la Fundación unipersonal, también dirigiría el propio letrado como cualquier otra cuestión de organización, representación y gestión de la entidad. Finalmente, una vez que se hubiesen efectuado la «Escritura de Constitución» de la Fundación, elaborado sus Estatutos -todos, por supuesto, llenos de pomposas y muy «comprometidas» intenciones completamente espurias- y consumada su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, se procedería a dotar a la fundación de ingentes sumas de dinero del origen que solo Doña Victoria y su abogado conocerían, partiéndose del *mínimum* estipulado legalmente de 30.000 euros. Así, en aleatorios ingresos de sumas de divergente alcance, se lograría - paulatinamente- incorporar en el patrimonio de la Fundación referenciada los 6 millones de euros de procedencia «criminal» de su principal, ingresos que, al efectuarse en la cuenta Bancaria de la fundación, habrían logrado introducirse o incorporarse al «mercado financiero común».

Tras el triunfal éxito de la primera de las bases del proceso de «blanqueo de capitales», la planificación urdida por el abogado exigía que una vez producida la «colocación» de los 6 millones de euros de la señora De la Cierva en el patrimonio de la sociedad, estos se invertirían en diferentes «iniciativas de mejoramiento, inclusión y enriquecimiento artístico y cultural», tales como, la celebración de conciertos ficticios con los más renombrados cuarteros de cuerda de España, la adquisición de un local en el centro de la ciudad para celebrarse exposiciones y venta de los cuadros pintados por «jóvenes marginales y colectivos en peligro de exclusión social», debiéndose destinar las ganancias que hubiese a las «familias más marginales» de Castilla y León y, finalmente, la compraventa de infinidad de material de dibujo e indumentaria para las «jóvenes promesas de este nuevo arte con compromiso social». Así, el abogado, justificaría todos y cada uno de tales gastos ficticios en los libros Diario, de Inventario y, por supuesto, de Cuentas Anuales de la Fundación, elaborando, incluso, un engañoso y falaz presupuesto anual de actividades en el que poderse escurar en el caso de que existiese sospecha alguna sobre la entidad. *Empero* y, dado que para poderse consumir la fase de «diversificación» se requiere preceptivamente de la movilización de los activos ilícitos que se hubiesen incorporado o «colocado» previamente en el tráfico monetario español, el letrado, para proceder al encubrimiento definitivo del origen criminal de los activos de su cliente, procedería a efectuar un

conjunto de transacciones financieras de la suficiente entidad y relevancia numérica, como para poderse -en el devenir de tales subsecuentes desembolsos- eliminar permanentemente cualquier rastro de su verdadera condición y procedencia. A tal fin, el letrado adquiriría un conjunto de inmuebles, todos ellos a nombre de la Fundación -aunque, en última instancia, quien los disfrutase sería la señora De la Cierva-, para posteriormente y, una vez, debidamente amueblados destinarlos como objeto de diversos contratos de arrendamientos. Con la adquisición de tales inmuebles, prevaleciéndose el letrado y su clienta de los «cómodos» resquicios de legalidad que el sector inmobiliario siempre plantea para los «blanqueadores de dinero» -hasta el punto, de ser el negocio jurídico más recurrido a tales fines²²- se habría alcanzado, con igual garantía de éxito, la consumación de la «fase de diversificación», pues, ya no solo los activos ilícitos, derivados de la colaboración y participación activa de la Doña Victoria en una estafa masiva habrían sido perfectamente incorporados en el sistema monetario Español, sin presentar el más ínfimo nivel de sospecha, sino que, para mayor gozosa beatitud de la mandante, también, gracias a la meticulosidad y pericia del letrado, se habría eliminado todo rastro de la naturaleza «ilícita» de los activos, a la par, que se la habría proporcionado a la clienta de una estable y fructífera fuente continua de ingresos lícitos: las cuantías derivadas de las cuotas mensuales que percibiese en concepto de arrendadora de tales naves.

A su vez y, para persistir en el nivel de prudencia manifestado anteriormente por el *tándem* compuesto entre el letrado y Doña Victoria, la tercera de las fases del proceso de «lavado de activos», es decir, la definitiva integración, ya sin ninguna mácula o evidencia de su origen «criminal», de los 6 millones de euros de la señora De la Cierva en el tráfico monetario ordinario Español, se efectuaría de la subsecuente manera: una vez que el letrado recibiese en una cuenta corriente configurada *ad hoc* -e independiente de la cuenta corriente propia del despacho y de la que se hubiese determinado para la fundación «Manos blancas para lienzos negros: la belleza la construyes tú»- los activos o cuantías provenientes de las cuotas mensuales de los arrendamientos de naves e inmuebles adquiridos por petición expresa de la cliente, este procedería a retirar tales fondos mes a mes de la cuenta bancaria mentada y a entregárselos físicamente a la señora Doña Victoria, minorando a las cifras que fuese un 50% de los primeros 6 meses de arrendamiento, en concepto de honorarios por sus «servicios», su «confidencialidad», «fidelidad» y «encomiable ayuda». Así sería como el letrado «transformaría» los 6 millones de euros de Doña Victoria, de origen notoriamente ilícito o «fraudulento», en tanto, en cuanto, se derivaban de la comisión de un delito continuado de estafa y de falsedad documental, en una fuente continua de ingresos legales, consumándose así con la producción de estos la última de las fases del proceso de «lavado de activos», es decir, alcanzándose la integración irreversible, definitiva y total del conjunto del dinero ilícito en el sistema monetario y, a su vez, tornándose estos últimos, como consecuencia, de una serie de operaciones ya señaladas, en una fuente de ingresos «regularizados» y plenamente utilizables, con absoluta normalidad, en el sistema financiero Español.

A su vez, el letrado proporcionaría para mayor seguridad de Doña Victoria de una sólida y fundamentada explicación legal que justificase plenamente sus continuos incrementos patrimoniales. De igual modo, el abogado de Doña Victoria también advirtió a su clienta en el proceso de desarrollo de su «asesoramiento» de que movilizase con efectos inmediatos tales ingresos mensuales, pues, de lo contrario, podría generarse sospechas por parte de las autoridades tributarias o por el SEPBLAC. Una vez finalizado el asesoramiento efectuado por parte del letrado a la egregia filósofa e intelectual, está asentó sin titubeo alguno -e incluso hasta con cierta euforia, al ver lo hábil y «comprensivo» que había sido su «abogado de confianza» en comprender raudamente cuanto quería solicitarle- que se procediese con «efecto inmediato» a iniciar la primera de las tres fases del proceso de «blanqueo de capitales», es decir, con la colocación de los 6 millones de euros procedentes de su tan provechosa colaboración con el director de la sede bonaerense de la ínclita casa de subastas *Christie's* en el sistema

²² *El sector inmobiliario en el punto de mira del SEPBLAC: deficiencias en la identificación del origen de los fondos y falta de instauración del canal de denuncias interno*, Barcelona y Madrid, Comunicado de Información Técnica del Bufete Tarinas Viladrich, abril del 2019, pp. 2 y ss.

monetario Español, eliminándose así, con efecto inmediato y como consecuencia directa de tales operaciones, cualquier vestigio que pudiese patentizar el origen fraudulento de los mismos. A tal fin, el mismo día de tal reunión inicial, el letrado le manifestó a la señora De la Cierva, que esa misma tarde comenzaría a elaborar los Estatutos de la Fundación «Manos blancas para lienzos negros: la belleza la construyes tú», recomendándola que procediese a movilizar los 6 millones de euros derivados de sus numerosas estafas, a tal fin, de ingresarlos el día siguiente en la cuenta corriente que previamente, por la mañana, el abogado hubiese abierto *ad hoc* en su banco de referencia próximo al despacho y, a su vez, la que sería la futura sede social de la Fundación instrumentalizada para el inicio de las primeras operaciones de «lavado de activos» de la señora De la Cierva.

En suma y, como reflexión final y conclusión de la redacción del supuesto de hecho elaborado *ad hoc* para el dictamen, cabrían señalar las siguientes observaciones: en primer lugar, que la actuación del letrado de la Señora De la Cierva representa de una forma extrema y radical un conjunto de conductas que desborda con creces los vértices de las actuaciones profesionales que han de ser propias de los Abogados, hasta el punto, no solo de aceptar insinuaciones o propuestas de una clienta de participar activamente en la comisión de un delito de «blanqueo de capitales» de los arts. 301 y ss. del Código Penal, sino incluso en ser el íntegro «conceptor» o ideólogo de un minucioso plan para poder transformar los 6 millones de euros derivados de una actividad manifiestamente ilícita en una fuente continua de ingresos perfectamente normalizados y legales, encubriéndose así, consecuentemente, cualquier posible pista, indicio o evidencia que pudiese derivar en el esclarecimiento del verdadero origen y condición de tales retribuciones o ingresos. En segundo lugar, que la razón por la que se ha optado en desarrollar un supuesto de hecho en el que un abogado comete una infinidad de irregularidades, consumando incluso el tipo penal y la descripción del fenómeno criminal del «lavado de activos» que la ley 10/2010, de 28 de abril, recoge en las letras a), b), c) y d) de su art. 1, responde al deseo de escenificar una suerte de «ideal negativo» del cómo debería actuar un letrado en tales supuestos, pues instrumentalizándose la plasticidad que es consustancial a toda ejemplificación, es mi intención determinar, en base a las flaquezas, deficiencias, carencias y declinaciones presentadas por el mandatario de Doña Victoria, cuál debería haber sido su óptima actuación o, si se prefiere, persistiendo con la terminología utilizada, delimitar una conducta profesional ideal desde su contrario.

Para ello, es decir, para delimitar cuál debería haber sido la conducta ideal del abogado de la señora De la Cierva, sin que, por ello, se desplace o se reste importancia al análisis que es objeto principal del dictamen -en tanto, en cuanto, se encuentran interconectados, siendo, pues, el supuesto de hecho un mero instrumento explicativo del alcance y relevancia de la pugna jurídica entre el Secreto Profesional y la ley de prevención del «blanqueo de Capitales»- se ha decidido dividir la estructura de los capítulos remanentes del trabajo en torno a tres grandes cuestiones o parcelas de la problemática a analizar: el capítulo III, en el que se abordará la Dimensión Subjetiva del conflicto, el capítulo IV, donde se estudiará su Dimensión Objetiva y, finalmente, el capítulo V, destinado a profundizar en la Dimensión Conductual de la cuestión o, en otras palabras, en que consecuencias administrativas podría incurrir un letrado tan negligente como el recogido en el Supuesto de Hecho, de conformidad, con lo recogido en la ley 10/2010, de 28 de abril. Así pues, el método que se utilizará, a partir de la presente conclusión del Capítulo II del Dictamen, será el de efectuar una escueta aproximación teórica a cada una de las cuestiones a abordar en cada Capítulo para, posteriormente, concluirse el mismo comparando la *theoría* con la *praxis*, en base al supuesto de hecho desarrollado.

O, en otras palabras, el objetivo o el propositivo del dictamen tras el desarrollo de las necesarias aproximaciones conceptuales anteriormente elaboradas -pues, resulta imposible comprender la dimensión y relevancia del conflicto existente entre el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» y el Derecho deontológico y el Deber constitucional al «Secreto Profesional» de los letrados, sin aludir expresamente a tales realidades, dada su especificidad- consiste, pues, en analizar los extremos del conflicto entre ambas instituciones desde tres divergentes dimensiones complementarias,

perspectivas, que con el afán de dar cumplimiento a la naturaleza eminentemente práctica o resolutoria que debe caracterizar a todo dictamen jurídico canónico, se desarrollaran primero en un plano teórico y, posteriormente, tras tal base, se comparará con los datos fácticos del dictamen. Por ello, a la par, que se esclarecen cada una de las complejidades que pivotan alrededor de la pugna entre ambas instituciones y realidades jurídicas, se ha optado, para mayor esclarecimiento y comprensión del debate, en efectuar un análisis de las tres Dimensiones -Subjetiva, Objetiva y Conductual- del dictamen desde una aproximación teórica-conceptual -es decir, en abstracto- y posteriormente, tras haberse analizado y estudiado debidamente la cuestión, se aplicará la misma de conformidad al supuesto. De igual modo y, para finalizar, pues, con la presente explicación del Capítulo II del trabajo, se procederá a delimitar cuál será el objeto de profundización de los venideros Capítulos III, IV y V.

En el Capítulo III, referente al estudio de la Dimensión Subjetiva del debate y del supuesto de hecho elaborado, se analizará el porqué los abogados son «sujetos obligados» de la ley 10/2010, analizándose para despejar tal cuestión, las partes referentes al cuerpo dispositivo de la ley que recogen tal vinculación. A su vez, también se analizará que conductas profesionales son susceptibles de quedar amparadas por el «Secreto Profesional» y cuáles no, cuestión de crucial relevancia, dado el reconocimiento que la ley efectúa en su art. 22 hacía tal principio rector del profesional de la abogacía. Una vez abordada la Dimensión Subjetiva del debate, se procederá al analizar que conlleva a nivel obligacional ser «sujeto obligado» de la ley 10/2010, abordándose, pues, así, la Dimensión Objetiva del Debate y, correlativamente, del supuesto de hecho.

Esta dimensión será la más relevante de todas cuantas comprenden el trabajo, pues, no solo evidenciará cada una de las dejaciones y declinaciones deliberadas que el letrado del supuesto ha cometido, sino que también, abarcará el verdadero epicentro del debate, es decir, que medidas de diligencia debida y de información o comunicación deberá ineludiblemente efectuar todo abogado diligente en un supuesto de «blanqueo de capitales». A su vez, en tal apartado, también se intentará analizar el porqué las obligaciones referentes al «Control Interno» no serán analizadas ni analizadas en el dictamen, ni tampoco, ante el supuesto de hecho descrito. En último lugar, en el Capítulo V, se procederá a analizar la Dimensión Conductual del debate, ósea así, que conductas negligentes de un letrado serían susceptibles de considerarse por la ley 10/2010, constitutivas de una infracción -sin perjuicio de las consecuencias penales o de otra índole en las que un abogado podría incurrir-y, como corolario, cuáles serán las diversas sanciones que cabría imponer a un profesional de la abogacía de tal condición. Una vez abordado tal estudio, se procederá a analizar desde un ángulo netamente administrativo -esto es, de conformidad con la ley de «prevención del blanqueo de capitales»- y no desde una óptica penal -que, desde luego, dada la conducta negligente y criminal del letrado del supuesto de hecho, también tendría incontestablemente relevancia penal- en que posibles sanciones incurriría el letrado de Doña Victoria, sin perjuicio, de efectuar una sucinta mención a las posibles consecuencias penales derivables de su actuar. A su vez, en la Dimensión Conductual del debate también se abordará que diferentes tipologías de infracciones se recogen en la ley de «prevención del blanqueo de capitales» y, dada su estrecha vinculación, cuáles serían las sanciones que podrían aplicarse a cada una de las infracciones cometidas por un «sujeto obligado» de la ley 10/2010. Señalada, pues, tal declaración de intenciones sobre los diferentes aspectos que se abordarán en los próximos capítulos del trabajo, se procede, sin más dilación, a examinar, analizar y abordar la más primigenia -y perentoria- de sus tres dimensiones: la esfera «subjetiva» del debate o, si se prefiere, el porqué los abogados son sujetos obligados de la ley 10/2010.

3. DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DICTAMEN: LOS ABOGADOS.

En el presente capítulo se intentará, de conformidad con lo señalado anteriormente, comprender el porqué los profesionales de la abogacía son «sujetos obligados» de la ley 10/2010, de 28 de abril,

que implicaciones se derivan de tal condición para su desarrollo profesional y, finalmente, se profundizará en que conductas profesionales quedarían comprendidas, afectadas y condicionadas y cuáles no, dada la también obligación de todo letrado de mantener con la máxima rigurosidad que le fuese posible la confidencialidad de toda comunicación, directa, indirecta, expresa o tácita, relevante o circunstancial para con su representado o potencial cliente ante terceros. Por consiguiente y, con el afán de delimitar el máximo posible el objeto de análisis del presente capítulo, con «Dimensión Subjetiva» del debate y, consecutivamente, del dictamen, se hace referencia al estudio y análisis del porqué el profesional de la abogacía español -y europeo- es sujeto pasivo, receptor o «sujeto obligado» del dilatado haz de obligaciones que recoge la estructura dispositiva de la ley de «prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo». No se estudiará, pues, en el presente capítulo en que consisten tales obligaciones a las que todo letrado que opere profesionalmente en el Reino de España deberá obedecer -salvo y exclusivamente en tal sentido, que quedase exceptuado por el reconocimiento del art. 22 de la ley- sino, únicamente, se estudiará en base a que artículos -o letras de un apartado para ser más precisos- el profesional de la abogacía estaría condicionado, constreñido, limitado o supeditado al cumplimiento de tales obligaciones. A su vez, y efectuando tal matización desde los propios albores del estudio de la presente problemática, cabe señalar, que el abogado español no es *per se y motu proprio* sujeto pasivo de tal conjunto de obligaciones, sino solo, y en tanto en cuanto, efectúe alguna de las conductas recogidas en las letras n) y ñ) del punto primero del art. 2. De ahí, precisamente, dado que no es una cuestión baladí, que en el tercer epígrafe del capítulo se aborde la presente cuestión, delimitándose, pues, que tipología de conductas profesionales consustanciales a la profesión del abogado quedarían exentas -o exceptuadas- de generar tal marco de obligaciones y cuáles, *a contrario sensu*, serían susceptibles de provocar que el abogado se encuentre adscrito y condicionado a su meticuloso cumplimiento.

En este sentido y, a colación de lo anterior, ya se adelantó en el análisis del fenómeno criminal del «lavado de activos» desde un ángulo jurídico-penal, que, a diferencia del enfoque administrativo derivado de la ley 10/2010, la *ratio* de posibles sujetos pasivos de la comisión de un delito de tales características era exponencialmente superlativo al de los propios «sujetos obligados» de la ley de prevención del blanqueo de capitales. O, en otras palabras, que el abogado no sea, *per se*, por el mero hecho de que desarrolle su actividad profesional en los límites territoriales de nuestro Estado de Derecho, sujeto obligado o pasivo del haz de obligaciones que recoge el articulado de la ley desde el art. 3 hasta el 33, no quiere decir que no podría ser -como cualquier otro administrado español- posible autor o coautor de la comisión de un delito de «blanqueo de capitales», delimitado en el Código Penal Español en los arts. 301 y ss. En este sentido, el profesional de la abogacía meramente será «sujeto obligado» de la ley 10/2010, en tanto en cuanto, se adecue su actividad profesional a los límites recogidos en las letras ñ) y o) del fundamental punto primero del art. 2 de la ley de prevención del blanqueo de capitales, siendo, por tanto, y, de conformidad con su relevancia, el objeto que se procederá a analizar en los subepígrafes primero -la letra ñ) del art. 2.1- y segundo -la letra o) del art. 2.1- del presente capítulo. Finalmente, y, muy escuetamente, dado el espacio limitado destinado a cada Dimensión a estudiar, se compartirá una reflexión sobre el porqué los profesionales han de contribuir a la lucha del fenómeno criminal del «lavado de activos» y, en que medida, tal colaboración activa podría ser incompatible con los Deberes que son consustanciales a su profesión, destacándose, especialmente, el Secreto Profesional. En conclusión y, en base a tal posible estructura del capítulo, se procede a analizar la primera de las letras del punto primero del art. 2 de la ley 10/2010, de 28 de abril, en virtud de la cual, los abogados serían «sujetos obligados» del conjunto de actuaciones recogidas en su cuerpo dispositivo: la letra ñ).

3.1. ESTUDIO E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA «Ñ)» DEL ART. 2.1:

Dado que, en el mundo del Derecho, efectuar una lectura de un artículo no es suficiente -salvo en determinadas excepciones- para poder comprender la totalidad de su contenido, debiéndose interpretar el mismo sistemáticamente con el conjunto dispositivo de la norma en la que se encuadra, se ha decidido que, en vez de efectuar una parca transcripción de la dilatada extensión de la letra ñ) del punto primero del art. 2. de la ley 10/2010, se procederá a analizar y desgranar minuciosamente -dada la importancia del epígrafe para con el conjunto del debate y el dictamen- el contenido de dicha letra. *Empero*, cabe señalar, con carácter previo al estudio del tenor literal de la letra ñ), que la nuclear trascendencia de tal disposición radica en su capacidad de delimitar que profesionales de la abogacía españoles estarían sujetos por las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 -ambos inclusive- de la ley 10/2010 y que letrados estarían exentos de tal cumplimiento, pues aquellos abogados que no efectuasen en su empeño profesional cotidiano las conductas y actividades recogidas en los confines de la letra ñ) y, complementariamente, en su subsecuente letra o) no dispondrían la condición de sujetos pasivos o de receptores del conjunto de obligaciones determinadas en la ley, exclusión que no es óbice o impedimento, por supuesto, para que sí, posteriormente, un abogado comenzase a operar profesionalmente en conductas que se aproximasen a las descritas en las letras ñ) y o) del art. 2.1, se tornase su inicial excepción de obedecer tanto a las medidas preparatorias de diligencia debida -recogidas en los arts. 3 a 16 de la ley- como a las obligaciones de información y de comunicación -recogidas en los arts. 17 a 25 de la ley- a una plena y rotunda vinculación ante las mismas.

Por consiguiente y, aunque ya ha sido repetido en diversas partes del desarrollo del trabajo: no todos los profesionales de la abogacía se encuentran vinculados para con las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 -ambos inclusive- de la ley de prevención del blanqueo de capitales, sino que, *a contrario sensu*, solo estarán obligados aquellos profesionales de la abogacía, cuyo ámbito profesional o actividades cotidianas, pudiesen subsumirse en las recogidas tasada y minuciosamente en las letras ñ) y o) del art. 2.1. No obstante y, sin que ello inhabilite la vigencia de la premisa anterior, cabe señalar otra matización aún más trascendental -*máxime*, si tenemos en cuenta que se encuentra estrechamente vinculada con el debate que es objeto principal del trabajo-, pues, incluso cuando un profesional de la abogacía realizase cotidianamente alguna de las conductas que vienen meticulosamente definidas en las letras ñ) y o) del punto primero del art. 2 de la ley 10/2010, este, podría estar exento de las obligaciones de «comunicación» e «información» al organismo regulador, es decir, al SEPBLAC -siglas identificativas del servicio ejecutivo de la comisión de prevención del «blanqueo de capitales» e infracciones monetarias- en virtud del Deber constitucional de todo letrado a guardar escrupulosamente el «Secreto Profesional» y la confidencialidad de la totalidad de la información y documentación que recibiese directa o indirectamente de su principal. O en otras palabras y, remitiéndome meramente a enunciarlo superficialmente, dado que tal asunto será abordado en el capítulo IV del trabajo y en el epígrafe tercero del presente capítulo III: aún incluso ejerciendo un abogado Español las conductas recogidas en las letras referenciadas del art. 2.1, este, podrá ser excepcionado de cumplir con su deber de información y comunicación al SEPBLAC, siempre y cuando, el abogado estuviese efectuando una conducta profesional subsumible en las que son propias: esto es, si el abogado, estuviese efectuando un asesoramiento «técnico» -no así, de «gestión»- o ejercitando el irrenunciable derecho de defensa de su cliente.

Por consiguiente, y, finalizándose así con la presente introducción al análisis de la letra ñ) del art. 2.1, cabe señalar, que la institución del «Secreto Profesional» dispone de la capacidad de excepcionar, tal y como se señala, en el art. 22 de la ley 10/2010, a aquellos profesionales de la abogacía que, aún realizando las actividades profesionales que se procederán a describir -las propias de las letras ñ) y o) del art. 2.1- hubiesen conocido de la información comprometedoras -o del indicio o sospecha que fuese- que deberían comunicar al SEPBLAC -de conformidad con las obligaciones impuestas en los arts. 17 a 25, ambos inclusive- en el marco de desarrollo de una actividad que fuese propia de su profesión: *verbi gratia*, que se encontrasen ejerciendo el derecho de defensa ante una imputación de

tal cliente, o que se hubiese, acudido al despacho con el afán de que se les emitiese un consejo, asesoramiento o predeterminación.

Lejos, pues, de seguir indagando en el desarrollo del tercer epígrafe del capítulo, es decir, las numerosas problemáticas referentes a las conductas profesionales de los abogados y a, como se relacionan las mismas para con las obligaciones preparatorias de diligencia debida -arts. 3 a 16 - y del deber de comunicación e información al SEPBLAC -arts. 17 a 25-, se procede a analizar el tenor literal de la letra ñ) del art.2.1, pues, es tal su importancia, que es el basamento del debate que permea el conjunto del dictamen. No obstante, y dado que ya se ha insinuado con anterioridad, resulta conveniente efectuar una última aclaración de como se estructura la ley 10/2010, la cual, adolece de una complejidad abrumadora. Tal cuerpo normativo se podría señalar que se divide en torno a tres pilares fundamentales: en primer lugar, la ley detalla en su art. 1 una visión general sobre que es y que no es constitutivo de acciones propias del «blanqueo de capitales», en segundo lugar y de manera interconectada, la ley recoge en su art. 2 un *númerus clausus* de 27 «sujetos obligados» -los cuales, para mayor comprensión de la complejidad de su lista, podría diferenciarse entre sujetos pasivos del «sector financiero» y profesionales no encuadrable en el mismo-, cuya tendencia, es precisamente la de su expansión gradual.

A su vez, y, en tercer lugar, la ley recoge un conjunto de obligaciones que podrían esquematizarse de la subsiguiente manera: obligaciones preparatorias de diligencia debida, de los arts. 3 a 16, obligaciones de información y comunicación de los arts. 17 a 25 y, finalmente -aunque tales no serán abordados en este trabajo por desbordar en exceso el objeto principal del mismo- las llamadas obligaciones de control interno, recogidas en los arts. 26 a 33 de su estructura dispositiva. En último lugar, y, una vez señalados por la ley que conductas son susceptibles de encuadrarse dentro de la concepción jurídico-administrativa del «lavado de activos», que sujetos se encontrarían vinculados a tal inmensurable conjunto de obligaciones -del art. 3 al 33, ambos inclusive- y en que conductas y actos se manifestarían los mismos, el último de los pilares sobre los que se sostendría la ley de prevención del «blanqueo de capitales» sería el de la enumeración de sus discordantes categorías de infracciones, a las cuales, correlativa y gradualmente, en base a la entidad de la conducta cometida, se deberán aplicar la correspondiente sanción administrativa. Este último gran pilar de la estructura interna de la ley se ubicaría, desde el prisma de su articulado, en el Capítulo V de su cuerpo dispositivo, es decir, en los artículos 50 a 65. Por *ende*, la cuestión a analizar, se encuadraría dentro del complejo entramado normativo, en el segundo de los pilares de la estructura de la ley 10/2010, siendo, por tanto, su importancia de tal calibre, que podría manifestarse que la letra ñ) del art. 2.1 es la antesala del conjunto de los elementos que componen -a nivel normativo- el conflicto entre el «Secreto Profesional» y las restricciones que se le precisarían para combatir un fenómeno criminal de tal calibre.

El tenor literal de la letra ñ) comienza señalando rotundamente, es decir, sin ningún tipo de laguna o posible interpretación alternativa, que los abogados -y los procuradores- son «sujetos obligados» del conjunto de obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 de la ley, exceptuándose, claro está, la referente al art. 22 de la ley. No obstante, a esta radical aseveración, se debe matizar, que la ley no ampara a todos profesionales de la abogacía en sí mismos, sino, únicamente a aquellos que realizasen determinadas conductas, las cuales, son tan cruciales que condicionan la vinculación o no de los abogados al conjunto de la normativa. En este sentido, la ley condiciona su aplicabilidad o no para con los abogados, en base a que conductas profesionales ejecutaran los mismos. *Empero*, considero que lo más relevante de tal condicionamiento no se ubica en las conductas en sí mismas -que también-, sino, en el grado de participación del abogado ante las mismas.

O, dicho de otro modo, lo relevante no es que operaciones profesionales efectuó el abogado o, en que sector se desplieguen sus efectos, sino, con que compromiso y alcance las efectuó, es decir, en cuál es su grado de participación. En este sentido, resulta imposible, no ver cierta complementación

de la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010 con respecto al punto 2. del art. 22 del recientemente entrado en vigor Estatuto General de la Abogacía, pues, aunque previamente ya se ha analizado el contenido de este último, cabría recordar, que en su cuerpo también se sitúa la participación conductual del letrado como medida de referencia condicionante para determinar la vigencia y alcance del conjunto de las garantías y derechos dimanantes de la institución del «Secreto Profesional», privándose así, a todo actuar que desbordase las conductas profesionales que son propias de los abogados -asesoramiento, dirección letrada y ejercicio del derecho de defensa- de la protección y prerrogativas que conlleva la existencia de tal deber constitucional. Tal similitud responde, pues, a una preocupación de ambas disposiciones de condicionar la vigencia o no de un régimen jurídico en un sujeto determinado en base a su conducta.

De ahí, que, lo relevante en el desarrollo de la redacción de la letra ñ) del art. 2.1 que el letrado no genere con su conducta causalmente e irreversible determinados efectos -tales como podrían ser asistir a un blanqueador en potencia a hacer efectivas sus expectativas criminales- e incluso en que ámbito de negocios jurídicos opere, sino, únicamente el grado de participación que el letrado tenga para con la operación -perspectiva, que en tal sentido y, de ahí, la referencia aludida, coincide plenamente con la del art. 22.2 del Estatuto General de la Abogacía- y sí con la misma estuviese desbordando o no los vértices y extremos propios de las conductas profesionales típicas que son propias de los abogados. Así, lo crucial, a efectos del artículo, reside en las tres locuciones adverbiales y en los verbos que se detallan, no así, a los negocios jurídicos que, sin solución de continuidad, se especifican: «los abogados (...) cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones (...)».

Tal distinción en la determinación del punto nuclear de la letra ñ) se fundamenta en la evidencia de que, de igual modo, que no todos los abogados son sujetos pasivos de la ley 10/2010, tampoco, lo serán si operasen en el ámbito profesional o en los negocios jurídicos que la letra recoge, sino, únicamente, en cuál fuese su grado de participación en tales operaciones, es decir, en sí fuesen los «conceptores», «realizadores» y se excediese en el nivel estándar de «asesoramiento» que le es propio a los abogados. Por ello, todo abogado que fuese «conceptor» -es decir, ideólogo o autor intelectual-, «realizasen» activamente -no limitándose, por tanto, meramente a señalarle al cliente que ha de hacer, sino actuando por él, hasta el punto, de ser el autor material de cuanto se le exigiese- y «asesorasen» -intentándose subsumir un «asesoramiento de gestión» en un «asesoramiento técnico» estandarizado- de «operaciones por cuenta de clientes relativas a(...)» será, con absoluta rotundidad, vigencia y efectividad, sujeto obligado de la ley 10/2010, de 28 de abril, debiendo pues, aunque lo desconociese, obedecer la totalidad de las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 -en determinados casos- o, en su defecto, en los arts. 3 a 25. Por consiguiente, a la propia complejidad de la ley en la que la letra ñ) se encuadra se le ha de sumar la complejidad de la redacción de tal crucial punto para el debate, pues, como se puede inferir de una lectura e interpretación de sus extremos en profundidad, lo realmente elemental no es que los abogados realicen «operaciones por cuenta de clientes» relativas a determinados negocios jurídicos, sino, en el grado de participación que estos manifestasen ante tales operaciones, es decir, en sí el abogado fuese el real conceptor e ideólogo de una operación que, aparentemente y ante el tráfico jurídico fuese plenamente lícita, pero que, en realidad y lejos de tal encubrimiento, fuese a todos los efectos, formase parte de una estrategia para blanquear dinero. No obstante, y, pese a la matización, se procede a enumerar cada una de las operaciones que se delimitan.

Las operaciones «por cuenta de clientes» sobre las que los letrados españoles debiesen ser «conceptores», «realizadores» y «asesores» -teniéndose presente el inciso entre los dos tipos de asesoramiento existentes y los elementos que los diferencian- serán las subsecuentes: 1º) «compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales», 2º) «gestión de fondos, valores u otros activos», 3º) «apertura o gestión de cuentas corrientes», «cuentas de ahorros o cuentas de valores», 4º) «la organización de las aportaciones necesarias para la creación», 5º) «el funcionamiento o la gestión

de fideicomisos, sociedades o estructuras análogas» y 6º) «o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria», o en otras palabras, el establecimiento de un *numerus apertus* tan expansible y modulable como el legislador determine, pese a que, la ambigüedad expresiva del tenor literal de esta última «operación de riesgo» -dada su tendencia a ser utilizada por los «blanqueadores de dinero»- podría conllevar, de no interpretarse correctamente y dada que es una de las operaciones más demandadas por los justiciables, en la posible subsunción del total de los profesionales de la abogacía de nuestro país. Tal como ha podido observarse, la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010 recoge como posibles operaciones profesionales susceptibles de dotar a un abogado ejerciente en España -en el caso de que su grado de participación fuese muy superior al que sería exigible por su profesión y fuese «conceptor», «realizador» y «asesor» de tales actuaciones- aquellas que más nivel de riesgo podrían inferirse, a efectos de la consumación de un fenómeno criminal como el «blanqueo de capitales». Así pues, y, pese a que ya se ha señalado con anterioridad en el dictamen, el propio legislador, consciente de que el sector inmobiliario es uno de los ámbitos de potenciales negocios jurídicos más «cómodos» e instrumentalizados por los «blanqueadores de dinero», dada la lasitud de sus controles y la considerable dimensión de los desembolsos económicos que se requieren para poderse efectuar operaciones en él, ubica como el primero de los ámbitos profesionales, en virtud de los cuales un abogado adquiriría la condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010.

De igual modo, el legislador también considera como «sectores de riesgo» aquellas operaciones que se encontrasen vinculadas al sector financiero, es decir, las propiamente derivables de «gestiones de fondos», «cuentas corrientes», «cuentas de ahorro» y «cuentas de valores», como también todas las referentes, a la gestión patrimonial de sociedades, empresas y de fideicomisos. En suma, y finalizándose con el presente análisis conclusivo el estudio de la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010, *máxime*, dada su proximidad para con la estructura y complejidad de la letra o) del mismo art. 2.1 que subsecuentemente se abordará, se procede a efectuar un repaso de sus caracteres más trascendentales. En primer lugar, resulta pertinente recordar -pues, en este sentido, comparte los mismos caracteres y necesidades de matización, tanto la letra ñ) como la letra o) del art. 2.1- que no todo abogado que ejerciese las 6 conductas profesionales recogidas en su tenor literal serán *per se* «sujetos obligados» del conjunto de actuaciones que detalla minuciosamente la ley 10/2010 en los arts. 3 a 33 de su estructura dispositiva, sino que, para adquirir tal condición deberá existir una implicación profesional «activa» por parte del letrado, muy superior de la que le sería exigible con carácter general por razón de su profesión.

A mayores de tal «implicación activa», será requisito *sine qua non* para que un «profesional de la abogacía» adquiera la condición de «sujeto pasivo» que este realice alguno de los servicios detallados en el tenor literal de la letra ñ) con un grado de participación de tal calibre, que se pueda inferir del mismo, que serían los reales «conceptores», «realizadores» y «asesores» de gestión, es decir, los reales artífices materiales e intelectuales de aquellas actividades jurídicas -aparentemente lícitas- que un «blanqueador de dinero» precisase que se efectuasen para llevarse a cabo sus expectativas fraudulentas. Precisamente por ello y, aunque también resulta decisivo, a efectos de determinar con absoluta seguridad jurídica que conductas profesionales dispondrían de la capacidad de otorgar a un letrado que ofreciese sus servicios en España la condición de «sujeto obligado» ante la ley 10/2010, se ha destacado que lo más relevante del tenor literal de la letra ñ) no reside, únicamente, en que ámbito operacional actué el letrado -por muy de «alto riesgo» o «sensible» que se considerase por la ley, con consciencia de la tendencia a ser instrumentalizados tales sectores por los «blanqueadores de activos» para la consecución de sus fines- sino, en cuál es el nivel de autoría e implicación que se podría inducir del actuar de un letrado en una operación concreta. O, en otras palabras, si este hubiese operado en alguno de los sectores recogidos en el tenor literal de la letra ñ) -inmobiliario, mercantil, bancario..., etc.- con un grado de compromiso capaz de desbordar lo exigible por razón de su labor. Se procede pues, tras el análisis de la letra ñ) del punto primero del art. 2 de la ley de prevención del blanqueo de capitales a analizar la letra o) no, sin antes advertir, que la omisión de referencias en este

al conjunto de hechos recogidos en el desarrollo fáctico del supuesto de hecho, no responde a una supresión circunstancial, sino deliberada, pues, en el último epígrafe del presente capítulo, tras analizarse tanto el contenido recogido en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010, como también, haberse efectuado un riguroso estudio de las conductas profesionales sujetas a la normativa -sin obviar sus decisivas excepciones-, se analizará el porqué el letrado de Doña Victoria, de conformidad con sus conductas y servicios prestados, sería plenamente, «sujeto obligado» de la ley de prevención.

3.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA «O» DEL ART. 2.1:

Tras haberse analizado la trascendental letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010, fuste y basamento crucial de todo el aspecto subjetivo del dictamen o, si se quiere, en un plano meta-estructural del propio trabajo, causa de la sujeción de los profesionales de la Abogacía Españoles a la dilatada lista de obligaciones detalladas en los arts. 3 a 33 de la ley 10/2010, se procede a estudiar e interpretar la segunda razón, en virtud de la cual, los letrados Españoles, en el caso de que ofrecieran sus servicios o cometiesen operaciones por cuenta de clientes en determinados campos de actuación concretos, serían «sujetos obligados» del conjunto de obligaciones aludido. No obstante, y, con carácter previo, al estudio de las «operaciones» tasadas en la letra o) que serían sugestivas de que un profesional de la abogacía fuese sujeto pasivo u obligado, cabe reseñar una serie de disonancias existentes entre la letra ñ) y la letra o) del art. 2.1. En este sentido, la primera de las diferencias más notorias que existen entre ambas letras radica en la indubitable delimitación subjetiva de la primera con respecto a la segunda, pues, a diferencia de con la letra o), del tenor literal de la letra ñ) se puede desprender con total certidumbre que el abogado puede -si realiza determinadas conductas y con un grado de participación concretos- ser sujeto obligado de la ley 10/2010. Así pues, la letra o) utiliza la fórmula sustantiva «las personas con carácter profesional», sin aludir, específicamente, a ningún colectivo profesional u oficio, redacción que para suplir su indiscutible ambigüedad y discernir si un letrado ejerciente en España podría ser o no «sujeto obligado» de las obligaciones recogidas en la ley de prevención requerirá que se posicione el foco de atención en el conjunto de conductas profesionales que se reconocen en el tenor literal de la letra o).

En este sentido, la principal diferencia entre ambas letras reside pues, en que, mientras que el elemento más trascendente de la letra ñ) no era tanto, en que ámbito profesional operase u ofreciese sus servicios el letrado, sino en que grado de participación adoptaba ante tales conductas -es decir, si su implicación en la operación era «activa» o «pasiva» o, al menos, muy superior a la que se podría presumir por los estándares propios de su profesión-, a efectos de la letra o), la única manera de poderse discernir si un letrado sería o no sujeto obligado dependería únicamente de la observación de la posible existencia o no de cualquier tipo de concordancia entre la conducta del abogado en cuestión y las recogidas en el desarrollo de la letra o). Finalmente, y, a efectos introductorios del análisis de la letra o) del art. 2.1, resulta pertinente recordar que, si bien, se ha aseverado con anterioridad que no todos los profesionales de la abogacía se encuentran sujetos al conjunto de obligaciones recogidas en la ley en sus arts. 3 a 33 de la ley, ni aun siquiera, cuando efectuasen las operaciones que se recogen minuciosamente en la letra ñ), a los efectos de esta última, tampoco todos los «profesionales» que operasen en España y ofreciesen determinados servicios «por cuenta de terceros» adquirirían, sin solución de continuidad, la malograda condición de «sujetos obligados», pues, atendiéndose a la letra o), solo dispondrían de tal posible sometimiento los que ofreciesen sus servicios profesionales en aquellos determinados sectores que, a juicio del legislador, presentarían un severo «nivel de riesgo» o de «peligrosidad», dada su tendencial utilización por parte de los «blanqueadores de dinero» para la consecución de sus numerosos criminales objetivos. Por consiguiente, y, concluyéndose así las presentes anotaciones introductorias del análisis de la letra ñ) del art. 2.1, se procede a disgregar los diferentes elementos que componen su estructura y desarrollo.

En primer lugar, tal y como se ha sostenido anteriormente, la letra o) adolece de una carencia absoluta de toda circunscripción subjetiva, es decir, no pretende amparar o subsumir con su redacción a un colectivo de profesionales concreto, si no, en su defecto, a aquellas «personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica (...) presten los siguientes servicios por cuenta de terceros». Por ello, y con el afán de suplir la severa ambigüedad que la ausencia de toda delimitación de los «sujetos pasivos» o receptores de la letra o) genera, se ha decidido focalizar -a efectos de determinar óptimamente, si los letrados podrían ser sujetos pasivos de la ley 10/2010 en base a su redacción- el grueso del análisis en las conductas profesionales delimitadas en la estructura de la letra. Así pues, tales conductas profesionales o «servicios por cuenta de terceros» que el tenor literal de la letra o) ampara y, que, a efectos de los arts. 3 a 33 de la ley, serían susceptibles de convertir a los profesionales que realizasen tales «actuaciones» en «sujetos obligados» de su estructura dispositiva serían los subsecuentes: 1º) «constituir sociedades u otras personas jurídicas», 2º) ejercer funciones vinculadas a los órganos de administración y dirección de empresas, como cualquier otra actividad análoga que fuese propia de los administradores de una entidad, 3º) «facilitar un domicilio social o una dirección comercial», 4º) «ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*)», 5º) «ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona» con excepciones referentes a las sociedades que operasen y coticen en un mercado regulado en la Unión Europea y que estén sujetos a determinados requisitos de información acordes con el Derecho Comunitario.

Tales conductas y actuaciones profesionales -presumibles como de «riesgo» para el legislador- serían las que, de conformidad con la letra o) de la ley 10/2010, de 28 de abril, dispondrían de la capacidad de inferir a aquellas personas que realizasen «con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso fuese aplicable» la condición de «sujetos obligados» del conjunto de obligaciones recogido en la ley de prevención del blanqueo de capitales, sin exigir, pues, para que se produzca tal vinculación un requisito adicional del propio hecho del ofrecimiento de los servicios o la realización de la actuación profesional en sí misma. O, en otras palabras, no será exigible, como si lo era en la letra o) de la ley 10/2010, de 28 de abril, que el letrado -y el procurador- actúen con un grado de implicación determinado o que se esté efectuando una conducta profesional que pudiese desbordar o no los límites idiosincráticos o canónicos de un oficio concreto, pues, a los efectos, de la regulación complementaria de la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010 lo único relevante es en que ámbito profesional actué u ofrezca sus servicios el letrado y, no, como si precisaba su letra predecesora, en que grado de participación y con que implicación operase en tales sectores profesionales.

A su vez, resulta inevitable, tras efectuar una lectura e interpretación sistemática de ambas letras -ñ) y o) del art. 2.1- no considerar a esta última como una disposición sin autonomía -al menos, en lo que respecta a la sujeción de los profesionales de la abogacía para con el haz de obligaciones recogida en la ley 10/2010- en relación con la primera, pues, dada su ambigüedad y extensión subjetiva, no podría deducirse únicamente de la misma -a los efectos señalados- que los abogados fuesen «sujetos obligados» de la ley de prevención. En suma, y atendiendo a la trascripción de las conductas profesionales recogidas en la letra o) del art. 2.1, toda «persona que con carácter profesional» (...) preste los servicios referenciados «por cuenta de terceros», se convertirá inmediatamente y, sin requisito adicional alguno -como si exige la letra ñ) para los letrados y procuradores- en sujeto obligado de la ley de prevención, debiendo, por tanto, cumplir la totalidad de las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33, o en su caso, dependiendo del profesional que fuese y de su actividad, de las obligaciones 3 a 25, referentes a las medidas de diligencia debida y a los deberes de información. Se finaliza pues, el análisis de la letra o) del art. 2.1 con la siguiente conclusión, en lo que respecta a la posible sujeción de la actividad profesional de los abogados y, a la consecutiva, limitación y constreñimiento del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional»: en el caso de que un abogado no quedase sujeto a la ley de prevención, en base, a la letra ñ) del art.2.1, cuya delimitación subjetiva es, más literal -pero también, más exigente que la letra o)- quedará adscrito a esta última,

independientemente de cuál fuese su grado de implicación para con la operación exigida por el cliente o sugerida por parte del letrado a este último, en el caso de que ofreciese sus servicios u operase en alguno de los ámbitos profesionales recogidos que complementaria y totalizadamente delimitan las letras ñ) y o), en tanto en cuanto, considera el legislador de «riesgo» por su utilidad para los criminales.

3.3. CONDUCTAS DEL ABOGADO SUJETAS A LA LEY Y EXCEPCIONES:

Una vez analizado en los dos epígrafes anteriores del presente capítulo, referente al Aspecto Subjetivo del Dictamen, el porqué los profesionales de la abogacía serían «sujetos obligados» o pasivos de la ley de prevención, se procede en este último a efectuar una fundamental radiografía sobre que conductas o actuaciones profesionales -y. en que términos o condiciones- que son propias de un abogado estarían sujetas a la ley 10/2010 y, cuáles, dado el momento en el que se efectúan o se prestan por el letrado estarían excepcionadas de tal sujeción. De igual modo, el presente epígrafe es de una importancia trascendental para el debate que es objeto de análisis en el dictamen, pues, aunque de manera circunstancial -puesto que se analizará minuciosamente en el Capítulo IV- en él se abordará como el art. 22 de la ley 10/2010 -que recoge la elemental «no sujeción total» de los letrados a la obligación preparatoria de diligencia debida del art. 7.3 y de los deberes de información recogidos en los arts. 18 y 21 del mentado cuerpo legal- supone, en virtud del Derecho y el Deber de guardar el «Secreto Profesional» una excepción de los profesionales de la abogacía, dependiendo del momento y el tipo de conducta profesional que efectuasen ante un cliente. Precisamente, por estar vinculada la vigencia de tal excepción a la existencia de una conducta profesional que fuese propia del abogado -pues, como ya se ha señalado con anterioridad, el punto 2 del art. 22 del nuevo Estatuto General de la abogacía señala que «el secreto profesional no ampara las actuaciones del abogado que fuesen distintas a las que son propias de su ejercicio profesional»²³- las referencias a la excepción del art. 22 de la ley de prevención en el presente epígrafe se remitirán a tales términos. Se trata, pues, de delimitar cuáles son las conductas propias de un profesional de la abogacía, y en base a las mismas, determinar si, las letras ñ) y o) del art 2.1 de la ley 10/2010 las ampararía como susceptibles de impregnar al letrado ejerciente la condición de «sujeto obligado».

Análisis, cuya relevancia, reside, no solo en el esclarecimiento de la cuestión de si la ley de prevención supone una efectiva limitación y obstaculización -como sostienen algunos colectivos de abogados españoles- de las tres grandes actividades profesionales de los letrados, sino también, en determinar que gran excepción se detalla en el desarrollo dispositivo de la ley, pese a la presunta condición de «sujeto obligado» de todo abogado que cumpliera los requisitos fácticos y subjetivos recogidos en las letras ñ) y o) ya analizadas. Para abordar, pues, la presente cuestión, resulta pertinente preguntarse cuáles serían las actividades profesionales típicas -o si prefiere, canónicas- de un profesional de la abogacía. Es decir, discernir, cuáles serían aquellas conductas o actividades que deberían estar implícita y consustancialmente vinculadas a la idea mental del actuar del abogado. En este sentido y, aunque ya se ha aludido con anterior, las tres grandes actividades profesionales de los abogados son el asesoramiento jurídico o técnico, la dirección letrada del «asunto» que se le encomendase, y, por último, -y, quizás, la más importante- el ejercicio del Derecho Fundamental de defensa del justiciable. Tales tres grandes apartados profesionales en los que se podría encuadrar el conjunto cuasi-infinito de las actividades de los letrados -pues, al no dejar de ser el ejercicio de la abogacía, un arrendamiento de servicios de los arts. 1544, 1583 y ss. del Código Civil, las peticiones de un cliente hacia el abogado podrían ser, prácticamente, las que a este último se le ocurrieran- podrían deducirse de una lectura e interpretación sistemática de los arts. 4 a 7 del Capítulo I del nuevo Estatuto General de la Abogacía.

²³ Artículo 22.2 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, «por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía ... op.cit.

En el art. 4, el Estatuto sostiene, hasta el punto, de hacerlo un elemento identificativo de la propia definición del abogado, que «son profesionales de la Abogacía quienes (...) se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos o intereses ajenos (...)». No obstante, cabría señalar que, apriorísticamente, de una lectura del tenor del art. 4 del Estatuto, no se podría desprender la existencia de la tercera gran actividad del abogado que ha sido identificada -es decir, la actividad de «dirección» técnica, letrada o jurídica- sino, en su defecto, meramente las indiscutibles labores de «asesoramiento» -debiéndose matizar la tipología y alcance del mismo- y el ejercicio del irrenunciable derecho constitucional de los justiciables en abstracto y de los clientes de un letrado en particular a la «defensa» en un proceso con todas las garantías que son propias de un Estado Democrático y de Derecho. Sin embargo, para localizar el reconocimiento a la tercera gran conducta profesional que es propia de un letrado -según el legislador español- en nuestro ordenamiento jurídico, se debe efectuar una lectura complementaria e interpretación sistemática de los arts. 4 y ss. del nuevo Estatuto General de la Abogacía -cuya fecha de entrada ha sido en junio de - y de las disposiciones recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, referentes a la figura de los letrados. En este sentido, la LOPJ destina el art. 542 -encontrado en el título II del Libro VII, referente a los divergentes «cooperadores con la Administración de Justicia»- para regular la figura del abogado e, intentar definir conceptualmente, sus diferentes características o elementos identitarios.

El art. 542 señala, pues, que su punto primero, que «corresponden en exclusiva la denominación y función del abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico». A su vez, y dado que el objeto del dictamen es analizar el conflicto existente entre el Deber y el Derecho al -presuntamente absoluto- «Secreto Profesional» y las limitaciones necesarias a este que se encuentran recogidas en la ley 10/2010, resulta pertinente recordar que en el punto tercero del mismo art. 542 -tal como se estudió en el análisis legislativo de la institución- se recoge la obligación de todo abogado de «guardar secreto profesional (...) por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional». En consecuencia, una lectura suplementaria de los arts. 4 y ss. del Estatuto General de la Abogacía, con respecto al punto primero del art. 542 de la LOPJ -dada la omisión en los primeros a la consideración de la dirección «letrada», «técnica» o «jurídica» como la tercera gran conducta profesional propia de los letrados- nos llevaría a concluir que las tres grandes categorías o tipologías de actividades en las que se deberían -salvo que el abogado se estuviese extralimitando de las funciones que son propias de su profesión, no pudiéndose, como consecuencia, y en tal caso, blindar su actuar con la garantía del «Secreto Profesional»- encuadrar los servicios que un abogado debería ofrecer a su cliente en el ejercicio del derecho de «defensa», la «prestación de asesoramientos» técnicos -no así, de gestión- que esclarecieran su posición jurídica y la «dirección letrada» del encargo.

Por consiguiente y, una vez que se han delimitado cuáles podrían ser las tres grandes categorías de conductas «propias» del ejercicio profesional de un abogado, hasta el punto de considerarse el desarrollo de estas como elementos identificativos consustanciales u ontológicos de la propia noción de abogado, se procede a indagar, en que medida, la ley de prevención del «blanqueo de capitales», ampara y sujeta tales actuaciones de los letrados al extenso haz de obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 de su composición normativa y cuáles, lejos de considerarlas constitutivas de la imposición de la condición de «sujeto obligado» o «sujeto pasivo» al abogado, reconoce la propia ley de prevención del «blanqueo de capitales» como actuaciones exentas o exceptuadas de tal posible sometimiento del letrado a las obligaciones dimanantes o derivables de tal sujeción. En este sentido, cabe, pues, para comprender a la perfección que conductas propias de los abogados quedarían sujetas a la ley 10/2010 y, cuáles, quedarían exentas -directa o indirectamente- de tal vinculación, delimitar aquellos posibles escenarios en los que un abogado podría, en el desarrollo de sus actividades profesionales típicas, adquirir la condición de «sujeto obligado» del art. 2 de la ley de prevención. En este sentido, cabe

plantear, en primer lugar, aquel escenario profesional en el que el abogado *-prima facie-* no quedaría, bajo ningún caso, sujeto al haz de obligaciones recogido en la ley de prevención en sus arts. 3 a 33.

Esta primera posibilidad responde, pues, a un abogado que «asesorando», «defendiendo» o «dirigiendo» jurídicamente el asunto que se le hubiese encomendado por parte de su cliente no incidiese en su actuación profesional dentro de los ámbitos operativos que recogen las letras ñ) y o) del art. 2.1 como presumiblemente de «riesgo», no cumpliéndose, por consiguiente, el requisito conductual que exigen ambas letras para que un abogado adquiriese la condición de «sujeto obligado» y, quedando, completamente eximido de cumplir cualquier obligación que recoge la ley. El segundo escenario posible, es el de aquel abogado que, pese a la realización de una operación encuadrable en los ámbitos de negocio reconocidos en las letras ñ) y o) del art. 2.1, no acabaría estando sujeto a la ley, en virtud, de la letra ñ), pero sí, en base a la o). En este sentido, el abogado que efectuase una «operación por cuenta de clientes» en alguno de los sectores que recoge el tenor literal de la letra ñ) y, efectuase la misma con una implicación activa que no podría reconducirse a las labores de asesoramiento, defensa y dirección letrada que son propias de los abogados, sería inmediatamente y, a todos los efectos, sujeto obligado de la ley.

Empero, si hubiese efectuado una conducta que sí se subsumiría en tal elenco de actividades, sin más participación que la que se le debe exigir a un abogado por motivos profesionales -es decir, sin excederse-, aunque el ámbito profesional del servicio fuese de los detallados en la letra ñ) no estaría sujeto a la ley de prevención, al carecer del requisito subjetivo que la letra exige para su aplicación. Situación, que no se compartiría en el caso de la letra o), pues, para que un profesional adquiriese la condición de «sujeto obligado» ante tal disposición, meramente, se exige que el abogado prestase sus servicios o efectuase «operaciones por cuenta de clientes» en los ámbitos profesionales que vienen delimitados en su redacción. O, en otras palabras, en este posible segundo escenario, el abogado, no quedaría sujeto a la ley de prevención del «blanqueo de capitales», a los efectos de la letra ñ) pero, con independencia de la aludida «no sujeción total», si las operaciones que se hubiesen efectuado por parte del letrado afectasen a alguno de los ámbitos de negocio recogidos en la letra o), si estaría sujeto el abogado a la ley de prevención, pues, tal y como se ha señalado, de una lectura de la letra o) no se podría desprender otro requisito que el de la propia conducta del letrado y la naturaleza de su operación. Adicionalmente, a los dos escenarios anteriores, que podríamos calificar de «no sujeción total» y de «sujeción condicionada», encontramos otros dos, que, por la misma intencionalidad de esclarecer la complejidad del abordaje de la cuestión, se ha considerado calificar como «sujeción absoluta» y «sujeción parcial». Se procede al análisis de estos, para, subsecuentemente a su exposición, determinar que conductas propias del abogado -defensa, asesoramiento y dirección letrada- estarían sujetas a la ley de prevención y cuáles estarían exceptuadas.

El tercer posible escenario en el que un letrado podría incurrir sería el de una «sujeción absoluta». En este escenario, el letrado no solo quedaría sujeto por su conducta a la letra o) del punto primero del art. 20 -mucho más laxa en requisitos que la que le precede en la ley-, sino también y, con absoluta rotundidad, a los efectos de la letra ñ). O, expresado de otro modo, aquel abogado que efectuase operaciones «por cuenta de clientes» en aquellos sectores recogidos en las letras ñ) y o) o promocionase sus servicios para realizar las operaciones sujetas en tales letras, presentando en la operación un grado de participación e implicación activa y notablemente superior al que debería ser exigible por su profesión, hasta el punto, de desnaturalizarse los límites propios de las tres actividades esenciales que son propias de todo abogado -defensa, asesoramiento y dirección letrada-, quedaría plenamente sujeto a la normativa de blanqueo de capitales, debiendo, por consiguiente, cumplir ineludiblemente con las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33, salvo una única excepción.

En este sentido, el tercer escenario o el supuesto de «sujeción absoluta», plantea aquella situación fáctica en la que el abogado estaría completa y radicalmente vinculado a la normativa, pues, ya no

solo, prestaría sus servicios en los ámbitos operacionales que recogen las letras ñ) y o) del punto primero del art. 2, sino que, a mayores -y a los efectos de la letra ñ)- de su participación en las «operaciones por cuenta de clientes» que vienen detalladas en la letra ñ), se podría deducir, un grado de implicación tan comprometido que se podría presumir que fuese el real «conceptor» e instigador de la operación y, no así, el mero ejecutante pasivo de cuanto se le exigiese por el cliente. Por *ende*, todo letrado que, o bien, ofreciese servicios de «concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes» relativas al diverso haz de posibles mercados recogidos en la letra ñ) será «sujeto obligado» de la ley de prevención, ya no solo, quedándose sujeta la totalidad de su actividad a las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 de la ley, salvo con una crucial excepción.

Cabe señalar, a mayores, que si un letrado estuviese sujeto a la ley 10/2010, como consecuencia, de haber «participado» en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones en favor de su cliente en aquellas parcelas de negocio que recoge la letra ñ), también lo estaría, probablemente a la letra o) dada la similitud de sus operaciones, de ahí, que se haya calificado el anterior escenario como de «sujeción condicionada», dado que para que un letrado quedase sujeto en el desarrollo de su actividad a la letra ñ) se requiere como *conditio sine qua non* que adopte una posición activa ante la operación. Así pues, este escenario sería el de una sujeción total o absoluta del letrado a la ley 10/2010, sin embargo, el hecho de que el abogado este sujeto a las obligaciones -y, consecuentemente a las limitaciones y condicionamientos que se dimanan de tal sujeción- preventivas y reactivas que recoge la estructura dispositiva de la ley, no quiere decir, que el profesional se encuentra constreñido -tal como se sostiene por parte de un nutrido grupo de abogados Españoles- a la realización del total de las conductas profesionales que son propias del desempeño cotidiano de su profesión -reconducibles a las tres grandes categorías de servicios mentadas- sino, a un conjunto de operaciones muy concretas y perfectamente tasadas en las letras ñ) y o) que suponen un considerable desbordamiento de los límites profesionales del abogado.

O, en otras palabras, pese a que los letrados sostengan que existe una relación causal directa entre su consideración como «sujetos obligados», el completista y exigente haz de obligaciones que tal condición conlleva y una suerte de constreñimiento o limitación excesiva de las actuaciones profesionales que son inherentes o consustanciales a su profesión, lo cierto es, que las actuaciones o servicios recogidos en la letra ñ) no serían, ni mucho menos, actividades de una generalización y frecuencia tan presentes en el día a día del abogado como para poder pensar que la ley 10/2010 intenta «sabotear» a los profesionales de la abogacía. A su vez, resultaría conveniente puntualizar que, en lo que respecta a la redacción de la propia letra ñ), el verbo «asesoramiento» dispone de un significado que difiere del que etimológicamente podría presumirse, pues, aunque, una lectura superficial podría acabar derivando en la creencia de que con tal «asesoramiento» la ley 10/2010 estaría aludiendo al estandarizado «consejo jurídico» a un justiciable que cotidiana y sistemáticamente todo letrado efectúa sin extrañeza alguna, el verdadero significado es el de un «asesoramiento» atípico.

No obstante, dado que la relevancia del debate sobre cuál sería el verdadero significado que el legislador español atribuyó a la actividad de «asesoramiento por cuenta de clientes» recogida en la letra ñ) del art. 2.1, es elemental para discernir que conductas profesionales o actuaciones propias de los abogados se encontrarían sujetas a la normativa de la ley 10/2010 y cuáles no, resulta preferible, por su posible extensión y similitudes, exponer con carácter previo cuál sería el cuarto de los escenarios planteados. Esta cuarta posibilidad que un letrado se encontraría en el desempeño de sus actividades profesionales frente a la ley de blanqueo de capitales responde a lo que se ha optado por denominar como «Sujeción parcial». Por consiguiente, en esta cuarta posibilidad, el letrado sí estaría sujeto a la ley 10/2010, al cumplir tanto los requisitos subjetivos como objetivos que recogen la letra ñ) y o) del art. 2.1 respectivamente, pero y, solo en tanto en cuanto, el letrado hubiese cometido una conducta profesional que se pudiese reconducir a los estándares que son propios de su profesión, sin desbordarse de los mismos y habiendo asesorado, defendido o dirigido técnicamente a su cliente, con

posterioridad, a la comisión por su parte de una conducta consumativa del delito de «blanqueo de capitales», el letrado estará absolutamente exento, en virtud del Deber y el Derecho al «Secreto Profesional» de las obligaciones de «información y comunicación» de los arts. 18 y 21, como también, de las obligaciones preparatorias de diligencia debida que recoge el art. 7.3 de la ley de prevención.

O, en otras palabras y, con el afán de esclarecer la complejidad de esta cuarta y definitiva tipología de posible sujeción del letrado a la ley 10/2010: con «sujeción parcial» se alude a aquella circunstancia en la que un abogado quedaría, como consecuencia de su conducta profesional, sujeto a la normativa de prevención de «blanqueo de capitales» al incurrir en una de las operaciones tasadas en las letras ñ) y o) del art. 2.1, pero que, sin embargo, estaría exento de cumplir con determinadas obligaciones preventivas -o, preparatorias de diligencia debida- y reactivas -o, correspondientes a los deberes de información y comunicación- en virtud de una extraordinaria excepción recogida en el art. 22 de la ley 10/2010. Esta excepción a la presunta aplicabilidad total del régimen de obligaciones recogida en la ley de prevención a aquellos abogados que realizasen las conductas profesionales recogidas en las letras ñ) y o) y que presentasen una implicación profesional activa y superior a la que sería propia de los estándares normales del abogado medio -a los efectos de la letra ñ)- se fundamenta en el Derecho, el Deber y la garantía constitucional del «Secreto Profesional» de aquella información que los abogados hubiesen recibido, directa o indirectamente, de un cliente.

No obstante, cabría matizar el alcance de tal excepcionalidad, pues, la razón por la que este escenario sería constitutivo de una «sujeción parcial», responde precisamente a que el letrado si estaría obligado a cumplir con la totalidad de las obligaciones delimitadas en la ley, pero, en virtud de su Deber deontológico y constitucional y su Derecho profesional al «Secreto Profesional», pese a la existencia de tal deber abstracto y general, se le excepciona del cumplimiento de determinadas obligaciones preparatorias y de información, sin perjuicio, por supuesto, de que aquellas que no sean las literalmente dotadas de tal suspensión condicionada, deban ser recelosamente cumplidas por el abogado benefactor del art. 22. O, en otras palabras, la excepción que supone al cumplimiento del abogado de las obligaciones recogidas en los arts. 3 a 33 dentro del art. 22 no dispone de una *vis* expansiva que fuese capaz de excluir al abogado al cumplimiento de sus deberes. Precisamente por esa concreción y delimitación tasada que el art. 22 efectúa en su estructura interna, a la hora de establecer cuales serían las obligaciones concretas de las que estaría exento el letrado -en el caso de que cumplierse los requisitos subjetivos y objetivos que recoge el artículo mentado- y cuales seguirían estando vigentes, con independencia de tales exenciones, es por lo que este cuarto escenario o posibilidad en la que se podría encontrar el abogado se identifica perfectamente con una suerte de sujeción «fragmentada» o «parcial» de su actividad profesional. A mayores, resulta pertinente, para comprender la importancia del art. 22 y, correlativamente, el escenario o posibilidad que su redacción plantean para el letrado, analizar -aunque fuese ínfimamente- como podría afectar la existencia de tal excepción fundamentada en el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» al debate sobre sí las tres grandes conductas profesionales del abogado -«asesoramiento», «dirección técnica» y «defensa» - se encuentran sujetas o no la ley de «prevención del blanqueo de capitales» y, en tal caso, de estar sujeto, en base a que condiciones.

En este sentido, este cuarto escenario plantea una necesidad de profundización que se asemeja al que ya se planteaba en el segundo escenario -o, de «sujeción condicionada»-, referente, a la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010, similitud, que hace ineludible la necesidad de delimitar, discernir e interpretar en las subsiguientes líneas aquellos elementos del tenor literal utilizado en las disposiciones que las originan. Por consiguiente y, dado que este epígrafe es tanto un intento de responder a la compleja pregunta de si las limitaciones establecidas en la ley de «prevención del blanqueo de capitales» suponen una imposibilidad excesiva e injustificada para la actividad profesional de aquellos abogados que se remitiesen -meramente- a efectuar operaciones típicas de su profesión, como también, un análisis en retrospectiva del conjunto dispositivo de la ley 10/2010 a la hora de determinar que

conductas profesionales de los letrados estarían sujetas a la ley y cuáles estarían exentas de generar en el abogado, como consecuencia de su ejercicio, la cuasi-demonizada condición de «sujeto obligado o sujeto pasivo». Así pues, en primer lugar y, para despejar las dudas y problemáticas del más complejo de ambos escenarios -el IV o el que se ha optado por identificar como «sujeción parcial»- y discernir que tipo de conductas profesionales dispondrían, en virtud, de la garantía del Derecho al «Secreto Profesional» de eximir al letrado de tal sujeción a la ley 10/2010, se procede a analizar el art. 22 de la ley de «prevención del blanqueo de capitales», sin perjuicio, de que posteriormente en su correspondiente capítulo se analice más detenidamente su contenido, por afectar directamente a las obligaciones reactivas de los deberes de «información» y «comunicación» recogidas en las obligaciones 17 a 25 de la ley 10/2010.

El art. 22 supone, *grosso modo*, un reconocimiento de la ley 10/2010 hacia las conductas profesionales que son inherentes y consustanciales a todo ejercicio profesional del abogado, es decir, hacia el «asesoramiento» y al ejercicio del derecho de «defensa» del cliente, no así de la dirección «técnica» o «letrada» que se recoge en el art. 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, el reconocimiento del art. 22 de la ley de prevención, con respecto a la posibilidad de excepcionar a determinados abogados de las obligaciones recogidas en los arts. 7.3, 18 y 21 de su estructura normativa, no responde meramente al hecho de que un conjunto de potenciales abogados realice tareas de asesoramiento o de defensa de clientes que se encuentran o se hayan encontrado inmersos en la posible comisión de un delito de «blanqueamiento de activos», sino, a que, como consecuencia de tal vínculo profesional, se ha obtenido -directa o indirectamente- un conjunto de información que, con independencia de si la misma fuese circunstancial o nuclear y, siempre y cuando, se ajustase tal recepción a los parámetros del punto segundo del art. 22 de la ley 10/2010, estaría amparada por la garantía del ineludible Deber y Derecho fundamental al Secreto Profesional.

Por consiguiente y, previamente a que se analicen los diferentes elementos, requisitos subjetivos y objetivos establecidos y exigidos en el art. 22 de la ley de prevención para que un letrado, cuyo contexto fáctico se asemejase al del artículo, quedase exento de realizar las obligaciones aludidas, es pertinente destacar que la causa de tal exención no responde ni a la existencia de la institución del Secreto Profesional en sí, ni tampoco, a las conductas profesionales típicas de los abogados que estarían sujetas o no a la ley de prevención, sino, a una crucial combinación entre el ejercicio de una actividad profesional propia del letrado y el mantenimiento y salvaguarda de sus ineludibles deberes de guardar con la mayor escrupulosidad y recelo posible el secreto del total de sus comunicaciones para con su cliente. Por ello, el más elemental de los requisitos recogidos en el art. 22 y lo que realmente despeja cualquier duda sobre que conductas profesionales del abogado estarían sujetas a la ley 10/2010 y cuales exentas, es el de que, tal régimen especial de sujeción parcial del letrado que, pese a ser «sujeto obligado» -de conformidad con las letras ñ) y o) del art. 2.1- estaría excluido de determinadas limitaciones profesionales impuestas en la ley, dependería enteramente de que la información -comprometedora o no- referente al cliente, hubiese sido adquirida o tramitada por el mandante, en el contexto de la realización por parte de su abogado de una actividad profesional de, o bien, asesoramiento jurídico o, en su defecto, de ejercicio del derecho de defensa del principal.

O, en otras palabras y, como última matización antes de analizar su tenor literario: para que un abogado sea beneficiario de la exención del art. 22 de la ley 10/2010, es decir, devenga su situación de «sujeto obligado» a una mera sujeción parcial de las obligaciones establecidas en el cuerpo dispositivo de la ley deberá estar inmerso en una actividad profesional de asesoramiento técnico o jurídico estandarizado -es decir, que no conlleve una extralimitación- o alternativamente, en ejercicio de la defensa de su principal, de la cual dimanase un conjunto de información sobre el cliente, que por derivarse de tales actuaciones profesionales, estaría blindada por la institución del Secreto Profesional. Así pues, se podría perfectamente afirmar que, en lo referente al art. 22 y meramente, en tanto en cuanto, se cumpliesen cada uno de los vértices fácticos de su tenor literal, las conductas

profesionales de «asesoramiento» jurídico a un cliente y del irrenunciable ejercicio a su «defensa» no estarían sujetas a la ley 10/2010, en tales contextos. Sin embargo, para que un letrado se encontrase ante este cuarto escenario, en virtud del cual, se podría despejar la duda de que conductas profesionales típicas de los abogados podrían estar sujetas a la ley de prevención y cuáles -pese a poderse presumir inicialmente que si deberían estar sujetas a la ley 10/2010- estarían excluidas de cualquier posible intervención, se deberán cumplimentar una serie de requisitos fundamentales que se recogen en el art. 22 de la ley de prevención.

En primer lugar, el art. 22 delimita perfectamente cuáles serían las obligaciones preventivas y reactivas a las que se eximiría al letrado que fuese sujeto obligado -por subsumirse en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley- de cumplir. Tales obligaciones exentas serían la medida preparatoria de diligencia debida del art. 7.3 de la ley y, subsecuentemente, los deberes de comunicación e información que se recogen en los arts. 18 y 21. A su vez, el art. 22 también señala en su estructura dispositiva cuáles serían los requisitos subjetivos, objetivos y fácticos que debería cumplir todo letrado que se quisiera beneficiar de tal régimen de excepción parcial. En este sentido, el artículo es absolutamente cristalino a la hora de determinar el porqué la institución del «Secreto Profesional» podría suponer una suspensión parcial de la rígida e inflexible declaración de intenciones que las letras ñ) y o) del art.2.1 suponen para con aquel profesional de la abogacía que, o bien, realizase las conductas ampliamente delimitadas en sendas letras o, alternativamente, ofreciesen sus servicios en aquellos ámbitos o sectores de negocios u operaciones que pudiesen ser considerados de «riesgo».

Y tal diafanidad y delimitación en el artículo, se deriva de la relación causal establecida en su estructura entre la captación de información por parte de un letrado, que se encontrase en el marco de un ejercicio de asesoramiento -o transmisión de la posición jurídica de un tercero ante un hecho concreto- o de defensa ante cualquier tipo de acusación y el reconocimiento que la ley 10/2010 establece, en virtud de un riguroso respeto al «Secreto Profesional», hasta el punto de eximir a un sujeto pasivo o sujeto receptor de sus obligaciones para con la prevención del blanqueo de capitales. Por consiguiente, el primero de los requisitos objetivos que recoge el art. 22 es que el letrado beneficiario de la excepción se encontrase realizando una conducta profesional de «asesoramiento» - «al determinar la posición jurídica de su cliente» recoge textualmente el artículo- o ejercitando la «defensa» del mismo - «desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos» sostiene taxativamente el art. 22- y que, como consecuencia, de tal relación abogado-cliente y los servicios y actividades profesionales ofrecidos, el cliente, movido por su confianza en el letrado le hubiese comunicado o hecho entrega de un conjunto de información y documentación que, con independencia de su relevancia y entidad, dispondría de la protección de la institución del «Secreto Profesional». A su vez, el art. 22, tras establecer los requisitos objetivos y subjetivos, efectúa una mención trascendental a la dimensión temporal de la presente exención del art. 22 de la ley 10/2010, pues, tras delimitarse de que obligaciones preventivas y reactivas -o, si se prefiere, de diligencia debida y de comunicación- estaría exento el letrado que hubiese obtenido una información escrita u oral de su mandante, como consecuencia, de encontrarse realizando una conducta profesional típica de su condición, se determina que la protección del «Deber y el Derecho» al «Secreto Profesional» dispondría, a los efectos de la información y documentación que el abogado conociese de su principal de un alcance material y temporal total.

O, en otras palabras, y, acudiendo expresamente a lo sostenido en el tenor literal del art. 22, en relación con el requisito de temporalidad establecido en su tenor literal, cabe señalar la siguiente matización de la disposición *in fine*: «independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Por consiguiente, con el aspecto temporal de la exención recogida en el art. 22, se alude a que, a los efectos, de la vigencia de tal régimen de «sujeción parcial» de los letrados a sus obligaciones como sujetos pasivos y, también, correlativamente, a la pervivencia del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» sobre la totalidad

de la documentación escrita o comunicación oral que un cliente le entregase o compartiese con su letrado -siempre y cuando, se encontrase realizando una conducta de asesoramiento o un ejercicio de su derecho de defensa- no será, en absoluto, relevante el momento temporal en el que el abogado comenzó a obtener la información de su representado.

Por tanto, y, aunque, la presente indiferencia del art. 22 tanto hacía el origen temporal o histórico del establecimiento de la propia relación entre el letrado y su principal, como hacía el momento en el que el abogado hubiese podido conocer -en el caso de que fuese oral- o acceder a los documentos -en el caso de que se encontrasen en soporte físico-, no será la tónica general de la ley 10/2010 -ni especialmente, ante las subsecuentes aclaraciones que se procederán a efectuar sobre la noción que el legislador Español tiene de la conjugación verbal «asesoramiento» en la trascendental letra ñ) del art. 2.1 de la ley-, a los efectos, de la exención al abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley de las obligaciones recogidas en los arts. 7.3, 18 y 21 de la ley, no tendrá relevancia alguna cuando el letrado hubiese sido receptor de la información, pues, a los efectos de la vigencia de la exención, está se encuentra absolutamente ajena a cualquier otra variable que el de las conductas profesionales del letrado. En suma, y conectando de nuevo con la cuestión a analizar en el presente epígrafe, y, sobre todo, en lo que respecta a los elementos característicos e identificativos del presente cuarto escenario o posibilidad en el que se podría encontrar un letrado español, cabrían señalar las siguientes conclusiones sobre el debate de cuáles serían las conductas profesionales de los abogados que estarían sujetas a la ley de «prevención del blanqueo de capitales» y cuáles, en su defecto, serían las actuaciones profesionales de los abogados que estarían exentas de generar tanto una sujeción de la conducta del abogado a la ley 10/2010 como el haz de obligaciones y cumplimientos que conlleva.

Así pues, el art. 22 de la ley 10/2010, no solo supone el único reconocimiento en la totalidad de la estructura dispositiva de la ley de «prevención del blanqueo de capitales», hacía la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», sino también, representa el mejor escenario de los cuatro anteriormente recogidos - «sujeción total», «no sujeción total», «sujeción condicionada» y «sujeción parcial»- para valorar adecuadamente si la ley 10/2010 presentaría realmente un óbice manifiesto e insuperable para los abogados en el desempeño de sus labores, debiéndose entender por estas -en virtud de una interpretación sistemática de la LOPJ y el Estatuto General de la Abogacía- las actuaciones de «asesoramiento», «defensa» y «dirección letrada» en las que incurriría todo letrado Español cotidianamente. Tal y como se ha señalado, la principal conclusión que se debería derivar del art. 22 -a mayores de que tal disposición es el único reconocimiento en el conjunto de la ley 10/2010 hacia la institución del «Secreto Profesional»- es que supone, en el caso de que se cumpliese con los requisitos subjetivos, objetivos y temporales establecidos en el art. 22 de la ley 10/2010, una notoria excepción, cimentada en la protección del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», a la vigencia de 3 obligaciones -una preventiva de diligencia debida y dos reactivas vinculadas al deber de información- del dilatado haz de deberes que la ley recoge para quienes dispusiesen de la condición de «sujetos obligados». A su vez y, en base a tales premisas fundamentales, otra conclusión crucial que se debería destacar del análisis del art. 22 de la ley de prevención es que la operatividad o no de tal excepción a los letrados que fuesen «sujetos obligados» -de conformidad con las letras ñ) y o) del punto primero del art. 1- dependerá de que tipo de conductas profesionales se encontraría ejecutando el abogado en el momento de ser receptor de la información que, en cumplimiento del Derecho constitucional y el Deber deontológico al «Secreto Profesional», estaría exenta de generar la vigencia de tales obligaciones anteriormente destacadas.

Tales conductas profesionales deberán ser, pues, como requisito objetivo ineludible, subsumibles en las dos grandes actuaciones de todo abogado, es decir, en un «asesoramiento jurídico» estandarizado -consistente en la transmisión a un cliente de su posición jurídica y correspondientes posibilidades ante un hecho o actuación concreta- o, en su defecto, ante el ejercicio del «Derecho de defensa» de su representado, como consecuencia, de la posible acusación de un tercero o de la imputación al

representado de la presunta comisión de un delito de «lavado de activos» o «blanqueo de capitales». A su vez, no solo será fundamental que el letrado realizase alguna de las conductas anteriormente delimitadas -estas son, las conductas de «asesoramiento» y «ejercicio del derecho de defensa»- en el momento en que percibiese de su cliente la información que fuese susceptible de proteger, de conformidad, con la institución del «Secreto Profesional», sino que, también, se requerirá como *conditio sine qua non* -pues se encuentra estrechamente vinculado con los propios vértices de las dos conductas profesionales aludidas- que el grado de implicación y participación del letrado para con las mismas no sea superior -y por diligencia, inferior- a lo normal en el desempeño profesional, o en otras palabras, que el abogado no se extralimitase.

De igual modo, otra de las grandes conclusiones fundamentales que se podrían derivar del análisis de este cuarto escenario sería el de la omisión por parte del legislador de cualquier tipo de referencia a la tercera gran tipología de «conductas profesionales» en las que se podría subsumir las «actuaciones profesionales» de todo letrado español, es decir, en no amparar como posible «actividad típica» del abogado, dotándole así de la capacidad de exención de cumplir determinadas obligaciones -en concreto las recogidas en los arts. 7.3, 18 y 21 de la ley- a la «dirección letrada o técnica» de un «asunto» por parte del abogado. No obstante, cabría señalar que tal omisión no tendría una aplicación práctica tan relevante como si podría sugerir a nivel teórico o abstracto, pues, muchas veces la actividad de «dirección letrada o técnica» de un «asunto» se encuentra -por su ausencia de autonomía y de individualidad- tan estrechamente vinculada a una actividad de «asesoramiento» o de ejercicio del derecho de «defensa» que prácticamente podría decirse que son inseparables o indivisibles, es decir, que va de suyo, que es inherente a todo ejercicio de defensa o a todo asesoramiento, que exista un «asunto» que el letrado deberá dirigir con la máxima rigurosidad, diligencia y cautela que pudiese.

Finalmente, y, como últimas dos conclusiones del presente estudio del art. 22, cabría señalar, en primer lugar, que la relevancia del artículo reside en que supone una diáfana demostración o evidencia de que el amplio elenco de obligaciones que recoge la estructura dispositiva de la ley de «prevención del blanqueo de capitales» no tendría por qué conllevar, *per se*, impedimentos «excesivos e injustificados» para con aquellos abogados que no se extralimitasen o excediesen de los vértices admisibles y estandarizados de cada una de sus principales conductas profesionales -especialmente, dado que tal artículo supone la configuración de un régimen jurídico que compatibilice plenamente la «sacralizada» institución, Derecho y Deber al «Secreto Profesional» y la irrenunciable lucha del Estado para con la prevención de un fenómeno criminal de tal entidad y consecuencias colectivas irreversibles.

A su vez, la segunda gran conclusión a la que podría llegarse tras el análisis del art. 22 sería la de la necesidad de delimitar correctamente el alcance de la presente exclusión, o en otras palabras, en destacar de nuevo -y de conformidad a la denominación que se ha utilizado para referirse a este cuarto escenario- que la exclusión, en base al «Secreto Profesional», de las obligaciones de los arts. 7.3, 18 y 21 no impedirán que aquel letrado que fuese sujeto obligado de la ley 10/2010 -por encuadrarse fácticamente dentro del tenor literal de las letras ñ) y o) del art. 2.1- siga estando rotundamente obligado y sujeto a cumplir con la totalidad de los deberes remanentes, que, dependiendo tanto de sus circunstancias individuales como de las operaciones que realizase oscilaran tanto en su dimensión material o formal. En suma, con el presente análisis del art. 22 se ha de llegar a la conclusión de que la ley 10/2010 si reconoce a las tres grandes categorías de actividades profesionales de los abogados, es decir, el «asesoramiento», la «dirección letrada» y el ejercicio del «derecho de defensa» como actividades «sujetas» al dilatado haz de obligaciones y deberes que la ley establece en los arts. 3 a 33 de su estructura dispositiva, siempre y cuando -claro está- el abogado incurriese conductualmente en las operaciones delimitadas en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010 o, en su defecto, pese a no haber realizado ninguna conducta de tal naturaleza, ofreciese sus servicios en tales ámbitos operativos de potenciales negocios jurídicos.

Empero, pese a tal sujeción de las conductas profesionales que son inmanentes a todo abogado a la ley de «prevención del blanqueo de capitales» en determinados contextos -especialmente, en aquellos en los que el abogado presentase un nivel de compromiso y participación con la operación inusual o excesivo para lo que serían los estándares convencionales propios de su profesión- el mismo art. 22 de la ley 10/2010, también supondría un resquicio, flexible, dinámico y crucial, que no solo podría considerarse como una notoria excepción a la rigurosidad del conjunto de la ley, sino también, como el basamento sobre el que se deberá sostener la posible compatibilidad existente entre el ejercicio de aquellas conductas profesionales que son inherentes y consustanciales a todo desenvolvimiento cotidiano del letrado ante el tráfico jurídico, el sustancial «Deber y Derecho» al «Secreto Profesional» y la colaboración de este -como de cualquier otro «sujeto obligado»- para con la persecución del «blanqueo de capitales». Por consiguiente, si, bien es cierto que las conductas profesionales de los abogados estarían sujetas a la ley 10/2010 -al menos y, en tanto en cuanto, se cumplieren los requisitos subjetivos y objetivos que se recogen en las letras ñ) y o)-, también es verídico que, a los efectos, de la otra gran institución que se analiza en el conflicto que es objeto de estudio en el presente debate, es decir, de la «sacrosanta» garantía, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», el art. 22, no solo establece un reconocimiento pleno a su figura, sino que también, presenta un sólido basamento sobre el que cimentar la posible complementariedad entre ambas realidades jurídicas que se encuentran en pugna.

En definitiva, con el anterior análisis del art. 22 se ha demostrado que, pese a que las conductas profesionales típicas de todo abogado -el «asesoramiento», el ejercicio del derecho de «defensa» y la dirección «deurada» o «técnica» de un «asunto»- si se encontrarían sujetas a las obligaciones establecidas en la ley 10/2010, estas, estarían vinculadas solamente a un nivel «parcial», pues, precisamente, como consecuencia del reconocimiento que se efectúa a la institución del «Secreto Profesional», el letrado estaría, en lo que respecta a la información escrita o documental que le hubiese entregado su mandante, completamente exento de cumplir con aquellas obligaciones delimitadas en los arts. 3 y ss. que supusieran para él algún tipo de posible vulneración a su deber «deontológico» y «constitucional» del secreto de las comunicaciones que ha de regir en toda relación «abogado-cliente». Una vez, pues, que han sido analizados cada uno de los extremos y complejidades que el art. 22 de la «ley de prevención del blanqueo de capitales» podría presentar, a los efectos, de discernir que conductas profesionales de los abogados estarían sujetas a la ley y cuáles, pese a poderse presumir inicialmente como potenciales actividades sugestivas de generar tal vinculación, no lo estarían, como consecuencia, de la existencia del trascendental régimen jurídico recogido en tal artículo, se procederá a analizar y esclarecer la última complejidad que quedaba pendiente por abordar, con respecto, ha si las conductas profesionales típicas del letrado estarían o no sujetas excesivamente a la ley. O, en otras palabras, se procede a analizar el crucial debate de cuál podría ser el significado que el legislador le otorgó a la expresión «asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes» en la letra o) del art. 2.1 y, a destacar, una vez concluido el mismo, el porqué tan distinción tendría tanta relevancia, a los efectos, de determinar que «asesoramiento» estaría sujeto por la ley y cuál exento de generar en el profesional de la abogacía la condición de «sujeto obligado», matización que es cuanto menos baladí.

Tal y como se sostuvo en las primeras líneas introductorias del presente epígrafe, a la hora de destacar la complejidad de la cuestión a tratar y la relevancia que la misma tendría, para, en retrospectiva, comprender la posible conciliabilidad -o no- de la protección de la institución, el «derecho» y el «deber» al «Secreto Profesional» por parte del profesional de la abogacía y, a su vez, su -también ineludible- deber de acatar y realizar -siempre y cuando fuese «sujeto obligado»- cada una de las obligaciones impuestas por la ley 10/2010, el estudio de la letra ñ) del art. 2.1 ocuparía una posición preponderante y fundamental. Y, aunque, ya se ha señalado en numerosas ocasiones en el desarrollo del presente capítulo III -o, si se prefiere, en el apartado destinado en el dictamen al estudio de la «dimensión subjetiva» del debate y de la pugna jurídica que se dimana del mismo- que la importancia

de delimitar correctamente a que tipología de «asesoramiento jurídico» hacía alusión el legislador español, en la letra ñ) del art. 2.1 de la «ley de prevención», sería crucial para la resolución definitiva de las dudas existentes sobre que conductas profesionales inmanentes a la actividad profesional del letrado serían susceptibles de imbuir a este la condición de sujeto pasivo u «obligado» de la ley aludida, lo cierto es, que la importancia de la presente matización excedería -y con creces- tal posible efecto de esclarecimiento.

Así pues, y, por enfocar correctamente cuál será el objeto de análisis de las siguientes páginas, se procede a enmarcar el estudio del significado y el alcance que el legislador español le otorgó a la expresión «asesoramiento por cuenta de clientes» a la letra ñ) del art. 2.1, en las siguientes notas introductorias, que servirán de contexto a la problemática en la que se debe profundizar. A este respecto, sería conveniente recordar que el abordaje de esta cuestión debe encuadrarse dentro de lo referente al segundo escenario de cuantos han sido anteriormente expuestos, es decir, a aquella situación en la que un letrado estaría, aparentemente, vinculado o sujeto a la ley 10/2010, siempre y cuando cumplierse con una serie de condiciones, circunstancias subjetivas y objetivas, que, para mayor seguridad jurídica de los letrados, se encuentran perfectamente delimitados en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010.

Este segundo «escenario», que se ha optado por identificar nominativamente, como de «sujeción condicionada», lo es, precisamente, porque evidencia una posibilidad fáctica, en la cual, el abogado estaría sujeto u obligado a la ley 10/2010, siempre y cuando, cumplierse una serie de condiciones «subjetivas» y «objetivas» perfectamente delimitadas en las letras ñ) y o) del art. 2.1. Y, a los efectos, de delimitar el porqué se ha optado por utilizar tal apelativo, resulta conveniente recordar que un abogado podría estar sujeto a la ley 10/2010, en virtud, de la letra o) por el mero hecho de ofrecer sus servicios en los ámbitos operativos fácticos delimitados en su tenor literal, pero para quedar sujeto a la ley por la letra ñ) no solo se requerirá que el abogado opere u ofrece sus servicios en una serie de ámbitos de negocios jurídicos concretos -requisito objetivo-, sino también, que ofrezca dichos servicios u opere en los mismos con un grado de implicación personal muy superior al que se podría presumirse de cualquier actuación promedio de un abogado Español.

Por consiguiente, tal y como se ha sostenido en diferentes puntos del presente trabajo, para que un letrado quedase adscrito u obligado al amplio haz de obligaciones que delimita la ley de prevención desde su artículo 3, dependerá enteramente, si atendiésemos a la letra ñ) a que el abogado realice una conducta profesional típica concreta, en un sector operativo delimitado en el propio artículo y con un grado de implicación personal superlativo al que sería -al menos presumiblemente- exigible por parte de su profesión. En este sentido, y, dado que el único elemento conceptual de la letra ñ) del art. 2.1 que precisaría de una necesidad de determinación y delimitación más concreta y particularizada, sería el significado atribuido por parte del legislador español a la expresión «asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes», tal realidad jurídica a analizar será el objeto de estudio de esta segunda parte del epígrafe. No obstante, y, pese a la trascendencia de tal delimitación, el comentario será mucho más breve de lo abarcable. Se procede, pues, tras las presentes notas introductorias a la cuestión, a intentar comprender a que tipología de «asesoramiento» se refería el legislador español cuando concibió su incorporación en la redacción de la letra ñ) del art. 2.1 de la ley y, ante todo, a destacar el porqué discernir a que asesoramiento se está aludiendo es tan relevante.

En las anteriores líneas, ya ha quedado demostrado suficientemente que el legislador español, consideraría, de conformidad con una interpretación sistemática de los arts. 4 y ss. del Estatuto General de la Abogacía y el art. 542 de la LOPJ como conductas profesionales típicas de los abogados el «asesoramiento», la «dirección letrada» y el ejercicio del trascendental e irrenunciable del «derecho de defensa» del justiciable que fuese su representado. A su vez, también se ha dejado constancia en el anterior análisis del crucial art. 22 de la ley 10/2010, que su relevancia para con la totalidad del

dictamen no solo se plasma en que, en esencia, es el único reconocimiento en el cuerpo legal aludido hacia la institución del «Secreto Profesional», sino también, en que la vigencia de las exenciones recogidas en su estructura dependerían, por entero, de que conductas profesionales se encontrase realizando el letrado -y con que grado de compromiso y vinculación- en el momento en el que fuese receptor de la documentación. Ya en el propio art. 22 de la ley 10/2010, se recoge el «asesoramiento» como una de las actividades elementales del letrado, entendiéndose por esta -a los efectos de tal artículo- como una suerte de determinación de la posición jurídica hacia su cliente²⁴. Sin embargo, al intentar discernir a que posible tipología de «asesoramiento» podría referirse el legislador español en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley, ya, casi de manera intuitiva, podría descartarse que fuese la propia de una «actividad profesional típica», tal y como se podría decir, que recoge el art. 22 con capacidad de excepcionar al letrado a determinadas obligaciones.

O, en otras palabras y, con el afán de ya poderse delimitar el epicentro de la cuestión: pese a que la ley alude en los arts. 22 y en la letra ñ) del art. 2.1, al ejercicio profesional de «asesoramiento» de un abogado, el grado de este, el momento en el que se emite, la implicación que le subyace y los efectos que genera les distingue completamente, hasta el punto, de tenerse que precisar del presente análisis para distinguirlos. Así pues, el ejercicio profesional de «asesoramiento» del art. 22 si podría identificarse con el convencional ejercicio de comunicación técnica entre un letrado para con su mandante, ya fuese tal comunicación para señalarle cuál es su situación jurídica ante una situación concreta o, en su defecto, delimitándole cuáles podrían ser sus posibilidades ante un hecho concreto y determinado. Sin embargo, el «asesoramiento» al que alude la letra ñ) del art. 2.1, en base a la cual, un letrado, si cumpliera con la totalidad de condiciones o circunstancias estipuladas en sus extremos, adquiriría con efectos inmediatos la condición de «sujeto obligado», distaría mucho de la anterior. Por consiguiente, la duda principal que plantea el segundo escenario o posibilidad en la que se podría encontrar el letrado en su ejercicio profesional diario frente a la ley de «prevención del blanqueo de capitales», ¿a qué posible ejercicio profesional de «asesoramiento» se refiere el legislador en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010?

Pues bien, para la resolución de esta trascendental duda, resulta ineludible la elaboración de una distinción entre dos posibles «asesoramientos» del letrado hacia su mandante. Distinción que se fundamenta en lo que la Doctrina identifica como el «asesoramiento de gestión»²⁵ y el asesoramiento convencional, estandarizado o al uso al que alude el art. 22 de la ley 10/2010. A su vez, y dado que la presente aclaración se encuadraría en el estudio de la letra ñ) del art. 2 de la ley de «prevención» - correspondiente al segundo escenario de «sujeción condicionada» de cuantos se han analizado-, será fundamental identificar si en los elementos divergentes entre ambos posibles tipos de «asesoramientos» se encontraría una de los requisitos subjetivos fundamentales de la letra ñ), es decir, si el elemento nuclear de tal distinción reside, precisamente, en el grado de implicación del letrado en la producción del «asesoramiento» hacia el cliente. En este sentido, cabría matizar que, si bien, en efecto, uno de los elementos identitarios del «asesoramiento de gestión» sería que el letrado en la realización de su actividad profesional se estuviese excediendo de los vértices de esta, actuando incluso con una implicación personal -sin perder el ánimo de lucro de su actividad, claro está- en el «asesoramiento» a su representado, lo realmente crucial, es que operaciones o actuaciones aconteciesen en la relación abogado-cliente, como consecuencia, del mismo.

O, en otras palabras, el «asesoramiento de gestión» al que alude la letra o) del art. 2.1 difiere del recogido en el art. 22, por no ser un verdadero asesoramiento o, si se prefiere, por desbordar

²⁴ Ángel Manuel CHAVARRÍA LOPEZ: *El abogado como sujeto frente al blanqueo de capitales*, Madrid, portal jurídico de la editorial Thomson Reuters, «Legal Today», 3 de mayo del 2021.

²⁵ Nielson SANCHEZ STEWART: *Manual de deontología para abogados* (1ª ed.), Madrid, Editorial La Ley, 2012, pp. 24 y ss., 47, 59 y 73 y ss.

considerablemente los límites de una actividad profesional de «asesoramiento» convencional. Y tal distinción, a los efectos, de la ley de «prevención del blanqueo de capitales» y, especialmente, en lo que respecta a combatir tal fenómeno criminal del «lavado de activos no solo, sería crucial, para saber a qué tipología de «asesoramiento» reconoce el legislador español -como consecuencia del reconocimiento y el respeto a la institución del «Secreto Profesional»- en el art. 22 de la ley, la capacidad de eximir a un letrado «obligado» de los deberes determinados en los arts. 7.3, 8 y 21, sino también, para poderse identificar aquellas actividades propias de un abogado que estarían siendo instrumentalizadas -y, por *ende*, desnaturalizadas- por parte de aquellos letrados que, en contra de sus deberes jurídicos y éticos, adquiriese el rol de verdadero autor material o ideal de una operación criminal de blanqueo de activos.

Por consiguiente, la relevancia extra-jurídica de esta matización reside, en que, pese a que un abogado fraudulento intente escurrir sus potenciales conductas criminales -en tanto en cuanto, se convierte en un conceptor ideal y, correlativamente, en un autor material de una operación de «blanqueo de capitales» - en que se encuentra realizando meramente un acto de «asesoramiento», la existencia de la categoría de los «actos de asesoramiento de gestión» permitiría al legislador evitar, precisamente, tales posibles confusiones. Así pues, el «asesoramiento de gestión» en el contexto de la prevención del «lavado de activos» dispone de dos características que lo diferencian considerablemente del «asesoramiento jurídico» promedio o estandarizado que realizaría cotidianamente cualquier profesional de la abogacía español y que se identifica a la perfección en los artículos 4 y ss. del Estatuto General de la Abogacía y en el art. 542 de la LOPJ respectivamente, calificándose en los mismos como una de las tres grandes «conductas profesionales» típicas, inherentes y consustanciales al propio ejercicio profesional del abogado. En primer lugar, una de las grandes diferencias entre el denominado «asesoramiento de gestión» de la letra ñ) y el asesoramiento estandarizado al que alude el art. 22 reside en las posibles actuaciones que se podrían dimanar causalmente de tal «asesoramiento» hacia el cliente, conductas, que, sin duda, en el caso del de «gestión» requerirá de una implicación del letrado mucho más «activa» que la normal que el que podría presentar el abogado ante la emisión de un consejo jurídico a su mandante, por mucho que con este estuviese posicionándose jurídicamente al cliente.

Por *ende*, en el «asesoramiento de gestión», el letrado, nunca se remitiría a emitir un consejo jurídico a su principal -pues, si lo hiciese, estaríamos, va de suyo, en un asesoramiento ordinario-, sino, que, extralimitándose de los extremos propios de los que rigen su profesión, asesoraría a su mandante como si él mismo fuese el implicado jurídicamente ante una situación o, incluso, estableciendo con él acuerdos de actuaciones inminentes que conllevaran implicaciones jurídicas y que, evidentemente, se realizarían por su persona. Es decir, si nos aventurásemos a definir lo que es o no es un «asesoramiento jurídico» estándar en una relación abogado-cliente, se podría delimitar que el «asesoramiento» es una de las tres conductas profesionales» del abogado y que consiste en una suerte de «prestación» de naturaleza intelectual, personalizada -es decir, eminentemente vinculada al cliente, a sus circunstancias personales y, en último lugar, a las fácticas del propio «asunto» que solicitase el cliente- consistente en la emisión de una respuesta en Derecho sobre una problemática al que se encontrase sometido el propio justiciable.

Definición, ambiciosa y omnicompreensiva que, incluso, pese a lo ampuloso y dilatado de su redacción, en ningún momento, ampararía un actuar del letrado en el que, este, se pudiese exceder o sobrepasar de los extremos que son propios de un acto de «asesoramiento convencional». Así pues, un acto de «asesoramiento» propiamente dicho no podría -al menos, si quisiera ser riguroso con los vértices conceptuales que se presumen de tal conducta profesional inherente a todo letrado español- incorporar una actuación o actividad que la que ontológicamente le definiría, es decir, que difiriese de la propia emisión intelectual de un consejo jurídico personalizado, en base a cuál, el abogado

estaría comunicando al justiciable en que situación jurídica se encontraría ante el «asunto» en concreto que le expusiese, delimitando, en suma, su posición jurídica ante el mismo.

A su vez, también podría considerarse que una «sugerencias» de actuación o una «insinuación» práctica por parte del abogado a su cliente, sin solución de continuidad, a haberse transmitido su posición jurídica ante el asunto concreto, no desbordaría, en absoluto, los vértices de tal trascendente conducta profesional del letrado. *Empero*, tal sugerencia o proposición, debe serlo meramente en un plano intelectual o abstracto y, desde una cierta lejanía en la participación, pues, sí, el abogado adoptase una posición «activa» hasta ser el autor ideal o material de la actuación en un contexto de realizar una operación fraudulenta de «blanqueo de capitales», el abogado, estaría siendo *motu proprio*, el urdidor de todo un entramado criminal. Por ello, en el contexto de la ley de «prevención del blanqueo de capitales», la distinción entre las dos tipologías divergentes de asesoramiento dispone de una relevancia tan trascendental. A mayores, resulta pertinente, no solo volver a recordar que esta segunda tipología de «asesoramiento», que se ha optado por llamar de «asesoramiento de gestión», no solo no sería un verídico «asesoramiento» en sí, sino que, como consecuencia de tal naturaleza disonante, tampoco estaría amparada, en virtud del punto segundo del art. 22 del novísimo Estatuto General de la Abogacía, bajo la protección de la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», como tampoco, de igual modo, dispondría de la capacidad de generar en el letrado Español los beneficios y exenciones que se recogen en el art. 22 de la ley de «prevención». Por consiguiente y, una vez, que se ha analizado suficientemente las divergencias existentes entre ambas posibles -aunque inadecuadas- «concepciones» de la conducta profesional por antonomasia de los abogados en su desempeño profesional cotidiano desde un prisma o enfoque material, se procederá a analizar la distinción entre el «asesoramiento de gestión» y el verdadero «asesoramiento» desde la segunda realidad que los diferencia: el momento en el que se efectúa y, sobre todo, las implicaciones causales que podrían dimanar de la emisión de un «consejo jurídico» al cliente.

No obstante, y, antes de adentrarnos al estudio de cómo afecta la utilización de un enfoque o prisma temporal en la crucial distinción que se está abordando, resulta pertinente, recordar el porqué del presente enfoque y, ante todo, el contexto del propio debate. O, en otras palabras, la razón por la que es tan relevante discernir que elementos caracterizan a cada una de las posibles visiones sobre que actos serían subsumibles en una conducta de «asesoramiento legal» convencional y, cuáles, en su defecto, no lo serían, por considerar que desbordarían por completo sus límites conceptuales, reside, precisamente, en que el letrado ante la ley de «prevención del blanqueo de capitales» podría o no estar sujeto a la normativa -o, al menos, a una parte sustantiva de sus obligaciones- dependiendo de que «asesoramiento» efectuase o, mejor dicho, a que conducta desnaturalizadora de su profesión intentase justificar bajo la apariencia de un «asesoramiento». Así pues, se podría aseverar, tal como se ha sostenido en el anterior análisis del art. 22, que las obligaciones determinadas en la ley 10/2010, no supondrían -*prima facie* o *a priori*- una limitación severa, desproporcionada o excesiva para con el desarrollo cotidiano de un profesional de la abogacía, siempre y cuando, claro está, este se limitase a cumplir con sus diferentes funciones profesionales de «asesoramiento», ejercicio del «derecho de defensa» y dirección «técnica» o «letrada» del «asunto» que se le solicitase dentro de los límites que son propios de su profesión, sin desbordar los mismos y sin adoptar una posición activa -o, incluso, una implicación personal mayor que la que manifestaría su propio mandante- frente a la operación.

Empero, si el letrado se extralimitase, es decir, si adoptase el rol del verdadero «conceptor» ideal de la operación o fuese el ejecutante de esta, sin haber sido tan siquiera solicitada o sugerida por parte del cliente -lo cual, podría ser hasta una instrumentalización del abogado a su mandante con el único afán de engrosar manifiestamente sus honorarios-, si no, configurada *motu proprio* por el propio letrado, sin duda, el elenco de obligaciones delimitadas en los arts. 3 y ss. de la ley 10/2010, será un verdadero óbice para sus pretensiones profesionales, en tanto en cuanto, se encontraría plenamente sujeto a la ley, en virtud del art. 2.1 de la ley 10/2010 y, no precisamente, por la propia naturaleza de la operación

que efectuase el abogado -que también sería un requisito «objetivo» fundamental- sino, por su implicación manifiestamente «activa» -en contra de su deber profesional de mantener un cierto margen espacial o de «independencia»- frente a la operación a realizar. Precisamente por ello, el legislador estableció dos posibles tratamientos jurídicos por parte de la ley de «prevención del blanqueo de capitales» hacia el ejercicio profesional de «asesoramiento jurídico» o, mejor dicho, con respecto a un veraz ejercicio de asesoramiento técnico, consistente en la emisión de una valoración intelectual del letrado a la «situación jurídica» en la que se encontrase su mandante -art. 22- y el intento forzoso de justificar y escudar una conducta completamente alejada de un «asesoramiento jurídico» estandarizado, tanto a nivel de contenido como de implicaciones y participaciones del letrado -letra ñ) del art. 2.1-.

Continuando, pues, en la profundización de aquellos elementos identitarios o característicos que diferencian las dos posibles concepciones de «asesoramiento jurídico» destacadas, se procede a analizar la importancia que la temporalidad -o, en otras palabras, el momento en el que se emitiría tal «asesoramiento» y los efectos jurídicos causalmente vinculados que podrían devenirse tras su emisión- presenta, a los efectos, del *káosmos* del fenómeno criminal del «blanqueo de capitales». En este sentido, es importante, volverse a situar en el dictamen elaborador *ad hoc* para el dictamen, pues, en el mismo, se puede percibir a la perfección y de un modo muy plástico el porqué esta segunda característica diferenciadora entre ambas concepciones del «asesoramiento» tendría una importancia clave y trascendental. Así pues, cuando la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010 señala que serán «sujetos obligados» aquellos «profesionales de la abogacía» que «participen» -es decir, adopten una «posición activa» o un rol que no debería ocupar, generalmente, un letrado- en el «asesoramiento» de «operaciones por cuenta de clientes relativas a (...)» divergentes operaciones que presume el legislador español como «de riesgo» a los efectos del combate de la lucha contra el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales», ya está facilitándose al lector y al intérprete de la ley 10/2010 una idea sobre el elemento temporal del «asesoramiento de gestión».

O, expresado de otro modo, que para el legislador español una presunta conducta profesional de «asesoramiento» -aunque *de facto* no lo sea- sugestiva de imbuir al abogado la condición de sujeto pasivo del haz de obligaciones estipuladas en la ley aludida, sería aquel «asesoramiento de gestión» que precediese la realización de una «operación de riesgo». Por *ende*, de la lectura e interpretación de la letra ñ) se debería concluir que el «asesoramiento de gestión» es aquel asesoramiento activo o participativo que efectuaría un letrado -extralimitándose de sus funciones- hacia su cliente, con carácter previo, a la comisión o realización de una operación o negocio jurídico calificado de «riesgo», cuyos efectos jurídicos derivados, se encontrarían causal y directamente vinculados a tal «aconsejamiento». Por consiguiente, otra de las diferencias más notables entre el reconocimiento que efectúa la ley 10/2010 a la conducta profesional de «asesoramiento» del letrado en el art. 22 -a la cual, a mayores, le dota de una especial protección para con el «Secreto Profesional»- y la recogida en la letra ñ) reside, no, precisamente en la esfera temporal de la prestación intelectual o el consejo jurídico del abogado, sino, en que consecuencias se podrían derivar de tal asesoramiento en la conducta del cliente o, incluso, en la conducta del propio abogado en nombre del cliente cuando este fuese el real «conceptor» de una operación de «blanqueo».

En definitiva, la segunda característica identitaria del «asesoramiento de gestión», es decir, de aquel consejo jurídico -que, en realidad, no es tal- emitido por parte de un letrado en ejercicio, que conllevara su implicación «activa», «personal» y «participativa» en un «asunto» planteado por un potencial cliente por su parte, se cimienta en la relación de causalidad existente entre la propia emisión tal prestación intelectual y los resultados dimanados y estrechamente vinculados a esta. O, en otras palabras, la compleja naturaleza de esta segunda posible tipología de «asesoramiento» se cimentaría sobre la potencial cristalización de tres realidades complementarias e ineludibles: la temporal, la intencional y, finalmente, la causal. Por *ende*, el «asesoramiento jurídico» al que hace referencia la letra

ñ) del art. 2.1 de la ley de «prevención» y que se diferencia considerablemente de la naturaleza del «asesoramiento» recogido en el art. 22 del mismo cuerpo legal -hasta el punto de no ser susceptible la presente tipología de «asesoramiento» del beneficio de ser eximido o excepcionado como letrado ejerciente de aquellas obligaciones preventivas y reactivas ante el fenómeno del «blanqueo de capitales» que recoge la ley en los arts. 7.3, 18 y 21 de su estructura- destacaría por presentar en la realidad fáctica o en el ejercicio cotidiano de la profesión de abogado el subsecuente hilo conductor compuesto por los tres elementos aludidos: en primer lugar, el letrado, extralimitándose considerablemente de los principios rectores que han de regir en todo ejercicio profesional de «asesoramiento jurídico» y, con carácter previo -o antecedente- a la realización de cualquier operación susceptible de considerarse como de «riesgo» o «sospechosa» para la ley de prevención- lejos de remitirse a emitir un consejo jurídico -consistente en una valoración o estimación jurídica de sus circunstancias y posibilidades o alternativas del cliente-, adoptaría un rol activo, alcanzándose una implicación personal o activa en la misma, hasta el punto, de que no se pudiese discernir quién sería el autor intelectual y, desde luego, material de las posibles acciones que se derivasen de tal presunto «asesoramiento».

En segundo lugar, adicionalmente a tal elemento de «temporalidad» -pues el «asesoramiento» debe ser forzosa y necesariamente previo a la propia realización de la operación «de riesgo»- y de «intencionalidad», participación «activa» o implicación personal del propio abogado en la operación o el negocio jurídico que fuese, será crucial que exista una vinculación causal entre la estrategia ideada por parte del letrado -no así, por parte de su mandante o representado, quién, incluso podría verse menguada notablemente su participación- y la consecución de una operación que, o bien, fuese próxima al fenómeno de «lavado de activos» o, en su defecto, ya fuese plenamente insertable en alguna de las tres grandes fases concatenadas que componen el *iter criminis* del fenómeno delictivo. Sin embargo, y, aunque, el presente desgajamiento quirúrgico de los divergentes elementos que caracterizan a esta segunda concepción del ejercicio profesional de «asesoramiento» de los abogados se encuentra -quizás- excesivamente vinculada a la letra ñ) del art. 2.1 de la ley, habría que decir, que, en esencia, no se diferenciaría mucho el presente enfoque con la distinción doctrinal -en abstracto- de ambas concepciones de «asesoramiento» o, mejor dicho, entre aquella conducta verdaderamente subsumible o amparable en una actividad profesional de «asesoramiento» y el burdo intento de escudar y justificar el desarrollo de una actuación completamente irreconciliable con la labor profesional del abogado en base a la supuesta emisión de un «asesoramiento» vagamente definido y delimitado. Por consiguiente, y, con el afán de finalizar con el presente estudio de las dos distintas concepciones existentes en la doctrina y en la ley 10/2010 sobre la más común de las tres grandes conductas profesionales que definen la actividad del abogado -asesoramiento, dirección letrada y defensa-se procede a señalar un conjunto de conclusiones fundamentales sobre este segundo escenario o posibilidad en el que se encontraría un abogado ante la ley de «prevención» y a delimitar, en qué medida y por qué, ambas visiones tendrían tanta relevancia.

A través de la exposición de las presentes conclusiones sobre las dos tipologías de «asesoramiento» recogidas en la estructura dispositiva de la ley 10/2010 -en concreto en los arts. 22 y en la letra ñ) del art. 2.1- se pretende concluir con la totalidad de los apartados que preceden a este minucioso análisis. Es decir, con las notas conclusivas que se expondrán a continuación, no solo se finalizará con la compleja cuestión de delimitar que «conductas profesionales» de los letrados serían tan comunes, típicas y cotidianas como para poderse sostener que son consustanciales e immanentes a la propia actividad profesional del letrado y, observar tras delimitar las mismas, si se encontrarían «recogidas» y «sujetas» o no a la ley 10/2010 -es decir, si dispondrían de la capacidad de imbuir al letrado la condición de «sujeto pasivo» o sujeto «obligado» del dilatado haz de obligaciones que se recoge en los arts. 3 y ss. de la ley de «prevención»- sino también, se procederá a finalizar el análisis del primer gran bloque del dictamen, es decir, la dimensión subjetiva del mismo o, en otras palabras, al estudio del porqué los profesionales de la abogacía Españoles podrían ser -o no- sujetos obligados de la ley.

Así pues, tal y como se ha señalado con anterioridad, el abogado podría encontrarse en el desempeño diario de su profesión, en lo que respecta a la ley 10/2010, ante cuatro posibles escenarios distintos: «sujeción total», «sujeción parcial», «sujeción condicionada» y no «sujeción total». A su vez, tal y como se ha analizado, el presente estudio de las dos divergentes tipologías de «asesoramiento jurídico» que recoge la ley 10/2010 se encuadrarían en el abordaje del tercer escenario de los señalados anteriormente, en tanto en cuanto, el que tipo de presunto «asesoramiento» -dado que uno de ellos si se podría subsumir certeramente en los vértices esquemáticos de tal conducta o actuación profesional, mientras que profesional, mientras que la remanente tipología o concepción mentada no sería más que, en esencia, una burda justificación ante un exceso injustificado o extralimitación del letrado ante su desempeño profesional cotidiano- será el elemento subjetivo condicionante para determinar si un letrado estaría o no sujeto a la normativa de «prevención», en virtud, de la letra ñ) del art. 2.1.

Por consiguiente, y, tal como se ha expuesto, la relevancia de identificar y delimitar cuáles serían los elementos característicos e identitarios de cada una de las «modalidades» de la conducta profesional de «asesoramiento» que se recogen en la ley 10/2010, reside en que, sin haberse identificado sus disonancias y convergencias, no se hubiese llegado a dos conclusiones fundamentales. La primera -y quizás la más relevante para el fondo del debate que permea el conjunto del dictamen- que, en contra de las aseveraciones de determinados representantes de la abogacía institucional Española, el régimen jurídico de «prevención del blanqueo de capitales» estipulado en la ley 10/2010, de 28 de abril, no supone -ni de *facto* ni de *iure*- una limitación excesiva e injustificada ni a la institución, el derecho y el deber al «Secreto Profesional», ni tampoco, al desempeño profesional diario de los letrados Españoles, siempre y cuando, va de suyo, estos se remitiesen a realizar sus tres grandes actividades por antonomasia -asesoramiento, dirección letrada y ejercicio del derecho de defensa- de conformidad con los límites de su papel social profesional.

Y, en segundo lugar, que en el *corpus* dispositivo de la ley de «prevención» encontramos dos regímenes jurídicos completamente distintos según cuál fuese su grado de implicación personal, compromiso y distanciamiento para con los límites deontológico-profesionales que debería ser respetados, en tanto que letrado, a la hora de emitir un consejo jurídico o predeterminar la situación jurídica de su mandante. Así pues, si el abogado emite un consejo jurídico acorde a los vértices o límites de su profesión, sin presentar mayor implicación en la operación que la que podría derivarse o exigirse de una buena y diligente realización de su «conducta profesional» -incluso, pudiendo mantener, en la emisión de su consejo jurídico, los estándares de cordialidad, afabilidad y cercanía tolerables ante el cliente sin sobrepasar la línea de lo «profesional»- se le aplicará el régimen jurídico del art. 22, eximiéndole, consecuentemente, y, con efecto inmediato, de su cumplimiento de las obligaciones de «diligencia debida» y de «información» de los arts. 7.3, 18 y 21, lo cual, supondría, a todos los efectos y de *lege lata*, no solo un reconocimiento a la importancia del Derecho constitucional y el Deber deontológico al «Secreto Profesional» que todo abogado deberá guardar y mantener con incondicional rigor, sino también, una crucial excepción que supone la plena complementariedad entre la colaboración de los abogados para con la lucha del fenómeno criminal del «lavado de activos» y la conservación, protección y garantía del más irrenunciable de los principios rectores de su oficio.

Empero, si el abogado, lejos de remitirse a cumplir con el rol social y profesional que le correspondería en un Estado Social y Democrático de Derecho, a la hora de emitir un presunto «asesoramiento» o enjuiciamiento profesional -de conformidad con sus conocimientos técnicos, dilatada experiencia y su buen saber y entender- se extralimitase, manifiesta y deliberadamente, de la que debería ser su función, cegado e influenciado por -quizás- un deseo de aumentar considerablemente sus honorarios o por una ingenua, temerosa y -sobre todo- no meditada estimación y valoración de las posibles consecuencias que podrían derivarse de ofrecer -sin que el cliente lo hubiese insinuado si tan siquiera

de manera expresa o tácita- efectuar una operación próxima a lo que en la fenomenología de la ley 10/2010 se califica como «operación de riesgo», estaríamos ante un «asesoramiento de gestión». O, en otras palabras, el mal llamado «asesoramiento de gestión», pues, aunque tenga componentes convergentes al «asesoramiento» convencional o estandarizado, no es más que un intento del letrado de subsumir y justificar sus conductas y actos en encontrarse efectuando un «asesoramiento», pero, con un nivel de compromiso y de «entrega» al cliente superior al que deontológicamente le sería exigible. Entrega, que lejos de destacar ahora, que debería generar en el letrado -cuanto menos- la tesitura en su fuero interno de sí «deberse» a su relación jurídico-privada-profesional para con su principal, a costa, y, en impepinable perjuicio, para con la encarnizada lucha del Estado de Derecho -del que debería ser baluarte, protector y valedor- en el que opera contra el «lavado de activos» sería más «jurídicamente admisible» -sin apelar a lo cívico o lo ético- no tendría cabida o amparo alguno ni en la excepción del art. 22 de la ley ni ante la propia institución del «Secreto Profesional», de conformidad, al art. 22 del Estatuto General de la Abogacía de 2021.

Por *ende*, y, por acotar las presentes ilaciones finales, aquel letrado que se encontrase efectuando un ejercicio de «asesoramiento de gestión» -que, como se ha demostrado, en nada podría asemejarse a un verdadero ejercicio de «asesoramiento» jurídico estandarizado o de naturaleza «convencional»- en alguna de las operaciones mercantiles o «negocios jurídicos» de los que se encuentran perfectamente delimitados en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010, no solo no estará absolutamente «obligado» -en tanto que «sujeto pasivo» de la normativa de «prevención»- a cumplir con rigurosidad y, sin, excepción alguna, la totalidad de las obligaciones recogidas en los arts. 3 y ss. que se recogen en la estructura de la ley, sino que también, podrían ser sancionados a un nivel netamente administrativo -art. 50 y ss.-, sin perjuicio, claro está, de sí consumase con su «asesoramiento» fraudulento el tipo penal de los art. 301 y ss. del Código Penal, también podría ser castigado con la correspondiente pena privativa de libertad o, de otra naturaleza, que se estimase oportuna. Por consiguiente, con la presente distinción entre las dos posibles visiones, concepciones y perspectivas sobre que elenco de actividades, conductas y operaciones se podrían subsumir -o no- en la actividad profesional de «asesoramiento» de todo letrado, a los efectos de la ley 10/2010, se ha intentado resolver la última gran problemática que el extenso régimen jurídico de obligaciones que se recoge en su estructura dispositiva plantearía para los abogados en su profesión.

Y, precisamente, para finalizar las presentes notas conclusivas, resulta preciso y conveniente recordar que el motivo por el que se ha optado a denominar a este último escenario como de «sujeción condicionada» y, que, a su vez, ha dado pleno sentido de ser a la anterior diferenciación, radica en que para que un letrado adquiriese la condición de «sujeto obligado» o de «receptor» del conjunto de obligaciones que se delimitan en los arts. 3 y ss. de la ley 10/2010, de 28 de abril, se plasmaría en sí este cumplierse con una serie de características subjetivas y objetivas que se encuentran perfectamente delimitadas en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley. O, en otras palabras, y, sirviendo de conclusión a este crucial análisis comparativo entre la tipología de «asesoramiento» que se ha optado por identificar como de «asesoramiento estandarizado o convencional» y que se refleja en el art. 22 de la ley 10/2010 y el «asesoramiento de gestión» -tal como lo califica la doctrina, aunque, ciertamente, sin aludir directamente con tal mención al contexto del «blanqueo de capitales»- cuyo reflejo en la ley de «prevención» se materializa en la letra ñ) del art. 2.1 -el abogado será «sujeto obligado» (...) «cuando participe en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes» (...) -cabría señalar que, a los efectos, de la determinación de sí un abogado podría quedar o no vinculado a las obligaciones estipuladas en la ley por efectuar -presuntamente- la actividad que más le caracteriza y le distingue de las tres que son, inherente y consustancialmente, propias de su profesión -es decir, el asesoramiento, la dirección técnica y el ejercicio del derecho de defensa del justiciable- se debería atender a que tipo de «asesoramiento» y, ante todo, con que implicación o participación y potenciales efectos estaría ofreciendo el letrado a su cliente.

Por *ende*, y aquí se encuentra la esencia de la relevancia de la presente distinción entre sendas posibles concepciones de la conducta profesional de «asesoramiento», pues, solo una de ellas dispondría de la capacidad de imbuir al profesional de la abogacía de la «vilipendiada» -por sus obligaciones y deberes- condición de «sujeto obligado» o «sujeto pasivo», mientras que, la otra posible concepción o visión de la conducta profesional del abogado que se deduciría de la lectura e interpretación global de la terminología de la ley, no solo, estaría exenta de otorgar al letrado ejerciente la condición de «sujeto obligado» y, consecuentemente, de cumplir con las obligaciones delimitadas en los arts. 3 y ss. de la ley, sino que también, generaría una total protección en la información que el letrado conociese de su cliente para emitir debida y diligentemente tal prestación intelectual de «asesoramiento». O, en otras palabras, que en virtud de los arts. 22 de la ley de «prevención» y él, también, crucial art. 22 del nuevo Estatuto General de la Abogacía -en, tanto en cuanto, es el art. 22 el que determina y delimita que conductas del abogado se encontrarían amparadas en la institución del «Secreto Profesional» y cuáles, en su defecto, por extralimitarse de los vértices que son propios de las actuaciones y conductas profesionales de un letrado, no tendrían amparo o protección alguna en el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional»-, solamente, aquella documentación -escrita u oral, directa o indirecta, relevante o inane- que conociese un abogado en el desarrollo de una conducta profesional de «asesoramiento» que se adecuase a las limitaciones deontológicas y profesionales que le son «propias» podría encontrarse protegida, amparada y beneficiada de la garantía constitucional del «Secreto Profesional». En suma, y, una vez que se ha intentado analizar y comprender el porqué, para esclarecer, la problemática que presenta el más «complejo» de los cuatro posibles «escenarios» -sujeción total, no sujeción total, sujeción parcial y sujeción condicionada- que la ley 10/2010 generaría para con aquellos profesionales de la abogacía que efectuasen u ofreciesen los servicios recogidos en las letras ñ) y o) del art. 2.1, se podría señalar que la dimensión subjetiva del dictamen ha sido suficientemente analizado.

Empero, y, pese a que, ya se ha especificado en que consistirán las condiciones «objetivas» -que el letrado opere en alguno de los ámbitos de negocio o de operaciones económicas que se recogen dilatadamente en las letras ñ) y o) del art. 2.1- y «subjetivas» -que el abogado efectúe la operación o emitiese su presunto «asesoramiento» presentando un nivel de participación o implicación «activa» e, inadecuadamente, «personal» en el que se desbordase con creces los vértices, límites y extremos que son propios de una diligente y, sobre todo, verdadera actividad profesional de «asesoramiento»- que se recogen en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley, ya se ha podido también demostrar, con igual nivel de profundidad, que la verdadera problemática de la presente cuestión no se halla en la determinación de sí el abogado es «sujeto obligado» o no de la ley de «prevención» por desarrollar una de las funciones características que le son propias, sino, en su defecto, en delimitar, tras haber analizado e interpretado la totalidad de las menciones recogidas en la estructura de la ley 10/2010 de la conducta profesional de «asesoramiento» que posible modalidad de asesoramiento estaría sujeta a la ley, viéndose también afectada a los efectos de la protección de la institución del «Secreto Profesional» y, cuál, estaría completamente exenta de cumplir con determinadas obligaciones de la ley, precisamente, por estar garantizada la confidencialidad de la información que dimanase de una consulta del cliente al abogado.

Por consiguiente, -y tal debería ser la conclusión definitiva del presente minucioso análisis sobre sí las conductas profesionales inherentes a todo ejercicio profesional del abogado estarían sujetas o no a la ley 10/2010-, ha quedado suficientemente demostrado que la potencial afirmación de que la ley de «prevención» es -o podría ser- un impedimento excesivo e injustificado para el buen y libre desempeño profesional de un abogado español, sería completamente errática, pues, tal y como se ha analizado, la ley de «blanqueo de capitales» solo se manifestaría como óbice insuperable para con aquellos abogados que intentasen escudar o justificar conductas impropias de las que se presumen de su papel social profesional, en base, a un presunto ejercicio de «asesoramiento» o, en su defecto, en la defensa de su deber y su derecho al «Secreto Profesional». O, dicho de otro modo, el extenso

análisis que precede a la presente conclusión, evidencia que, sí, un profesional de la Abogacía se remite a ejercer las conductas que son típicas e immanentes a su oficio, sin extralimitarse de las mismas y cumpliendo con los extremos y principios rectores que ha de regir en cada una de las conductas profesionales que caracterizan a los letrados -es decir, el asesoramiento, la dirección técnica del asunto del cliente y el irrenunciable ejercicio del derecho a la defensa de su mandante-, este, no se verá perjudicado, condicionado, constreñido ni supeditado por las obligaciones de información y comunicación que se recogen en la estructura dispositiva de la ley 10/2010 a partir del artículo 17, tal y como señala la disposición 22 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, y sobre la premisa anterior, habría que señalar que, no sólo un letrado que desarrollase una actividad de «asesoramiento» que se adecuase a los límites de tal conducta profesional, es decir, que se remitiera -sin excederse ni desbordar sus elementos característicos- a emitir un «consejo jurídico» que dispusiera de la capacidad de predeterminar potencialmente la situación jurídica de su cliente, estaría exento de cumplir con las obligaciones de información y comunicación que se detallan tasadamente en el art. 22 de la ley de «prevención», sino que, tal preservación del Derecho y el Deber del abogado al «Secreto Profesional» también se aplicaría -y sin distinciones como en el caso de la conducta profesional de «asesoramiento»- en un ejercicio profesional de Defensa.

O, expresado de otro modo, que la afirmación sostenida previamente de que, a los efectos de aquel abogado que no se propasara, en su ejercicio diario profesional, del rol social que le corresponde en nuestro Estado de Derecho, la ley 10/2010 y el elenco de obligaciones que se recogen en su articulado -a partir de la disposición tercera- no supondría ningún tipo de impedimento -ya fuese de entidad o, meramente, de naturaleza trivial- tanto a la hora de efectuar una operación de «asesoramiento» como si se encontrase ejercitando el derecho de defensa de su mandante. Por consiguiente, y, finalizándose así con el presente abordaje de que posibles funciones, actuaciones y conductas «típicas» del letrado español en ejercicio estarían recogidas -o no- en la ley de «prevención del blanqueo de capitales», cabría señalar que el motivo por el que se ha optado por enfocar el presente análisis, prácticamente en su totalidad, en base a la conducta profesional de «asesoramiento», radica en que, a diferencia de las otras dos grandes actuaciones profesionales que son características de los abogados en su día a día, es decir, del ejercicio del derecho de «defensa» y la dirección «técnica» o «letrada» del «asunto» que se le haya solicitado por su mandante, solamente -y además, con bastantes complejidades- la práctica profesional de «asesoramiento» plantearía un arduo y complejo entramado, aparentemente, desbordado de contrariedades, de ahí, pues, precisamente, que se haya destinado la totalidad de las explicaciones previas al abordaje específico e individual de tales complejidades. Por consiguiente, y, delimitándose así la presente cuestión desde un enfoque más completista u omnicomprensivo, cabría señalar que, a los efectos de la redacción, expresión y el tenor literal de la ley 10/2010, podría señalarse que no existen dos regulaciones divergentes del ejercicio profesional de «defensa» del letrado, realidad que difiere completamente de las dos posibles concepciones -la «convencional» y la de «gestión»- que existen en el cuerpo de la ley 10/2010 sobre la actuación profesional de «asesoramiento» del abogado.

O, dicho de otro modo, a los efectos de la estructura dispositiva de la ley de «prevención» y su contenido, la conducta típica e inherente a todo letrado, de ejercitar -con la mayor diligencia que le fuese posible- la defensa de su representado -con independencia, de si está fuese ejercida ante los tribunales, o, en su defecto, extrajudicialmente- no plantearía las mismas problemáticas -y por *ende*, necesidad de matizaciones- que si presentaría la conducta profesional de «asesoramiento», pues lejos, de lo que ocurriría con esta última, la actuación profesional de «defensa» no dispone -como se ha señalado antes- de dos divergentes regímenes jurídicos ante la ley 10/2010, debiéndose pues, subsumir la totalidad de las menciones recogidas en su cuerpo dispositivo a la misma concepción o visión de lo que es -y no es- un ejercicio adecuado del Derecho de defensa de un justiciable. De ahí, pues, que no precisamente, por una razón «gratuita» o aleatoria se haya optado a que en el grueso del presente trascendental estudio, el esclarecimiento y delimitación de la conducta profesional de «asesoramiento» haya ocupado lugar rotundamente preponderante. Finalmente, y, para terminar, las

presentes notas conclusivas del Capítulo III del Dictamen, referentes a la «dimensión subjetiva» del conflicto entre la institución, el Deber profesional y el Derecho constitucional, al «Secreto Profesional» que ha de regir -de manera ineludible- en toda relación del abogado para con su demandante y el sistema normativo vigente en nuestro Estado de Derecho para combatir el corrosivo, severo e irreversible efecto que generaría el fenómeno criminal del «blanqueo de Capitales» en el sistema económico y financiero en el que este se encuadraría, se efectuará una brevísima mención hacia la remanente conducta profesional del abogado que no ha sido analizada en las anteriores anotaciones: la conducta profesional de «dirección técnica» del «asunto» que se le encomiende al letrado en ejercicio.

Tal y como se ha sostenido en las primeras anotaciones de este epígrafe, delimitar que actividades profesionales del letrado serían tan frecuentes y relevantes como para adquirir la condición de «inmanentes» a todo ejercicio profesional, devendría -a los efectos de determinar, en profundidad, si la ley 10/2010 es un real, excesivo y, sobre todo, injustificado «impedimento» u «obstáculo» para el ejercicio de la abogacía en nuestro Estado de Derecho- en la evidencia de su dificultad, pues, ni en el propio *corpus* dispositivo de la ley de «prevención», ni tampoco, en su reglamento ejecutivo -Real Decreto, de 5 de mayo- existe mención alguna hacia esta tercera -y quizás, la más desconocida- conducta profesional «típica» del letrado Español. Por consiguiente, y, precisamente, por tal carencia absoluta de cualquier tipo de mención o delimitación en la totalidad del conjunto normativo y regulador de nuestro ordenamiento jurídico hacia la conducta profesional de «dirección letrada o técnica» del asunto que se le encomiende al abogado, es por lo que se ha optado a efectuar una interpretación sistemática de los arts. 22 de la ley 10/2010, de 28 de abril, en relación con el art. 542.3 de la L.O.P.J., para determinar su naturaleza y origen. O, en otras palabras, pese a que no existe mención alguna en la ley 10/2010 -ni en su reglamento ejecutivo de referencia, el Real Decreto 304/2014- a esta tercera gran tipología de «conducta profesional» del letrado, se ha de presumir -aunque, claro está, adoleciéndose así de la carencia del nivel de certidumbre y de rigurosidad que, quizás, sería preciso mantener en todo momento- que tal laguna jurídica o silencio legislativo en torno a la conducta profesional de «dirección letrada o técnica» del abogado no es una excepción del conjunto normativo y regulador de la prevención del «blanqueo de capitales», sino que, en su defecto, la aludida ausencia de regulación y de reconocimiento hacia la última tipología de conducta profesional que sería consustancial a todo abogado se encuentra normativamente extendida.

Así pues, si ya resultaba extraordinariamente compleja la delimitación de que tipología de actuaciones profesionales del letrado se podrían subsumir o no dentro de un -aparente- ejercicio de «asesoramiento» o de corporeización del derecho de «defensa» y, en base a las mismas, determinar si tal conducta sería sugestiva o no -según el grado de implicación del abogado para con la operación en cuestión y de si el ámbito de negocio en el que esta operación se realizase fuese o no calificable de «riesgo» para el legislador, la inexistencia de cualquier tipo de mención hacia esta tercera gran conducta profesional de «dirección letrada o técnica» dentro del conjunto legislativo regulador del fenómeno de la prevención del «blanqueo de capitales» solo terminaría de acrecentar la dificultad de la determinación y, ante todo, difuminaría aún más la posibilidad de que el profesional de la abogacía tuviese o no un mínimo de «seguridad jurídica» sobre la posible adquisición -o no- de la malograda condición de «sujeto obligado o sujeto pasivo» de la ley 10/2010. *Empero*, y dado que tal carencia de regulación no responde exclusivamente a una dejadez exclusiva de la ley de «prevención», ni tampoco de su reglamento desarrollador -el Real Decreto 304/2014-, sino, de la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico -quitando, por supuesto, el art. 542.3 de la L.O.P.J., se procede a efectuar un brevísimo abordaje sobre sí -a mi parecer- un profesional de la abogacía español podría adquirir o no la condición de «sujeto obligado» o «sujeto pasivo» por remitirse a realizar una actividad o conducta que se ajustase a los vértices de una actuación profesional de «dirección letrada o técnica». Así pues, -y por delimitar mejor la cuestión a abordar-, en las siguientes líneas se intentará determinar si un letrado que se remitiera meramente a efectuar la última gran conducta o actuación profesional que le

caracteriza, es decir, «dirigiendo técnicamente» el «asunto» que, previamente, se le haya encomendado por su mandante y, absteniéndose, de emitir cualquier tipo de «asesoramiento» ante su contenido o, en su defecto, ejercitar cualquier tipo de «defensa» en favor de los intereses de su representado.

Así pues -y como ya podría inducirse de una aproximación superficial a la cuestión- la verdadera problemática o dificultad que se estibaría de la determinación de sí un ejercicio profesional de «dirección letrada» de un abogado dispondría de la sustantividad -o no- suficiente como para poder dotar al abogado de la condición o el *status* de sujeto obligado de la ley de «prevención» radica, en que, no dispone la aludida tercera posible conducta profesional típica de autonomía funcional ni fáctica. O, en otras palabras: que, si bien, con anterioridad se ha criticado que no existía en la totalidad de la ley 10/2010 -ni en su reglamento ejecutivo, 304/2014, mención alguna a esta tercera conducta profesional -pese a ser típica e inherente al desempeño profesional del abogado- también, es de justicia señalar, que, el principal motivo por el que no se encontraría tal mención específica o, regulación de ninguna naturaleza o tipología, radica en que el propio legislador -lejos de las consideraciones abstractas, ampulosas y, a veces, alejadas de la realidad de las abstracciones conceptuales de la doctrina- ya ha constatado, en un acto de honestidad, que la conducta mentada no dispone, ni de identidad, ni de autonomía propia. O, lo que es lo mismo, que la razón por la que, apelándose a la ley 10/2010 y su estructura dispositiva, no se podría responder a la cuestión de sí un letrado, remitiéndose a efectuar una operación que fuese subsumible a los -difuminados- vértices de una actividad de «dirección letrada o técnica», podría o no, adquirir la condición de «sujeto obligado», reside en el hecho trascendental, de que, el propio legislador español -salvo en el art. 542.3 de la L.O.P.J.- no ha reconocido ningún tipo de autonomía existencial -por denominarlo así- a tal conducta profesional, siendo pues, *prima facie*, completamente inseparable de las otras dos grandes conductas profesionales que han sido estudiadas. Por *ende*, y partiéndose de esa premisa fundamental, analizar la cuestión de sí el abogado, por el mero hecho de efectuar la «dirección letrada» de un «asunto» sería sujeto obligado o no de la ley 10/2010, de manera autónoma e independiente, resulta ser un debate absurdo, gratuito y superficial, pues, tal y como se ha señalado, desde la perspectiva del legislador y, no de la doctrina y sus debates jurídicos alejados de la práctica profesional diaria del abogado, tal conducta profesional no dispondría de suficiente autonomía, como para dotar, al abogado *per se y motu proprio*, de la condición de «sujeto pasivo» de la ley 10/2010, viéndose así, exento de sus obligaciones.

Por consiguiente, y, respondiéndose así a la problemática que quedaba por resolver del presente epígrafe, cabe concluir lo subsiguiente: en primer lugar, que lejos de las elucubraciones conceptuales y abstractas que tiende a efectuar la doctrina, un abogado español, jamás podrá en su desempeño profesional diario separar o desligar la dirección «letrada» o «técnica» del «asunto» que se encuentre tramitando de, la que precisamente, preceptivamente requeriría que previamente haya efectuado el letrado, es decir, un acercamiento -que por muy exiguo y anodino que este fuese, conllevaría un mínimo marco de «asesoramiento»- con el cliente. Acercamiento, que dada esa imposibilidad de desligarse o desgranarse, conllevaría a que siempre que un letrado se encuentre dirigiendo técnicamente un «asunto» concreto ante su cliente, va de suyo, que sería porque el mismo existe y, que, en su origen y concepción, es decir, en el momento de su propio encargo, el profesional de la abogacía ya habría efectuado algún tipo de operación previa con su cliente. Es decir, resulta imposible, sostener -si se delimita el foco de atención en los hechos y, no así, en las abstracciones conceptuales de la doctrina- que un letrado pudiese llegar a efectuar un ejercicio de dirección «técnica» de un asunto, sin que, previamente, este, hubiese emitido algún tipo de «asesoramiento», ya fuese con implicación personal que desbordase su rol social y profesional -«asesoramiento de gestión»- o, en su defecto, por la mera emisión de una opinión jurídica -es decir, una prestación intelectual y abstracta-, que dispusiese, potencialmente, de la capacidad de predeterminar jurídicamente la situación de su principal. De igual modo, y, dado que desde un prisma conceptual y, netamente doctrinal, podría situarse a la conducta típica de «dirección letrada» en el epicentro de todo el *iter* profesional de un diligente y sólido quehacer del abogado ante su principal, va de suyo, que no puede existir una

«dirección letrada» del abogado, sin que, previamente haya existido el aludido «asesoramiento» previo, como también, resulta evidente, que la presente conducta típica del abogado se encuentra -con carácter general- precedida de un potencial ejercicio del «derecho de defensa» de su cliente.

O, expresado de otro modo, a nivel conceptual, doctrinal y, ante todo, -dado, que, en este caso, prima sobre los aludidos- fáctico, la conducta de «dirección letrada» se encuentra, en un punto intermedio, entre un ejercicio de «asesoramiento» y un ejercicio del derecho de «defensa». Evidencia demostrable, que debería conllevar el siguiente silogismo, en virtud del cual, se dará respuesta a la inquietud que ha precedido a la presente elucubración: determinar si un profesional de la abogacía sería «sujeto obligado» de la ley 10/2010 o no -con todas las implicaciones que eso conllevaría- por desarrollar una conducta típica de «dirección letrada» o «técnica», dependerá, por entero, de la actividad que le preceda o le subsiga, pues, si el letrado hubiese efectuado una actividad profesional de «asesoramiento» de «gestión», que viene delimitada y sujeta a la ley 10/2010 -de conformidad con lo que se recoge en la letra ñ) del art. 2.1- y, no, de la tipología de «asesoramiento» convencional o estandarizada que se recoge en el art. 22 de la ley de «prevención», el letrado estará igualmente sujeto a las obligaciones estipuladas en la normativa reguladora del «blanqueo de capitales». O, en otras palabras, que, en el desarrollo fáctico -es decir, real y observable- de la profesión del abogado, lejos de las distinciones y categorizaciones intelectuales de la doctrina, las tres grandes conductas o actividades profesionales que, consustancial e inmanentemente, caracterizan e identifican al letrado en su desempeño profesional, serían indisolubles en el propio *iter* del servicio del abogado a su cliente. Es decir, desde una disertación doctrinaria, sí que, se podría uno otorgar la licencia de aseverar que el letrado puede realizar tres grandes conductas profesionales -sí, es que su afán, es explicar en qué posibles actividades o conductas se podría encuadrar el quehacer profesional de un abogado- pero, en un plano práctico y, usándose un prisma resolutivo y honesto, se ha de reconocer que un abogado no puede desgranar la prestación de un servicio a un cliente, en lo que respecta, a la «dirección letrada» del asunto que se le encomiende. Por *ende*, y, resolviéndose así, la totalidad de las dudas sobre si el abogado podría adquirir la condición de «sujeto obligado» o pasivo de la ley 10/2010, por haber realizado una conducta subsumible o, encuadrable, en los extremos conceptuales de la actividad de «dirección letrada» de un asunto concreto, se debe señalar que, la resolución de tal cuestión dependería enteramente de la actividad jurídica que hubiese realizado previamente el propio abogado.

Es decir, un abogado no sería nunca «sujeto obligado», o mejor expresado, no adquiriría nunca la condición de receptor de la ley de «prevención» por dirigir, libremente, y, a su parecer, la dirección técnica de un asunto encomendado por un cliente, pues, dado que tal conducta profesional no tendría -de conformidad con lo señalado con anterioridad-, ningún tipo de autonomía, dependiendo enteramente de su encuadre entre las otras dos grandes conductas profesionales que caracterizan al profesional de la abogacía -es decir, el ejercicio de «asesoramiento» y, a su vez, el ejercicio del derecho de «defensa»-, la posibilidad de que el letrado adquiriese tal condición, se encontraría plenamente condicionada a la actividad que, previamente o posteriormente realizase.

Por todo ello, se ha de concluir que, la conducta profesional de dirección «letrada o técnica», no dispondría, bajo ningún concepto, de la capacidad de poder generar, imbuir o dotar al letrado del vilipendiado *status* de «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de 28 de abril. Afirmación, que conlleva, como conclusión definitiva de la totalidad -con más vehemencia y certidumbre, si cabe, que con los análisis previos- la evidencia de que, lejos de lo que ciertos colectivos de la abogacía institucional española sostienen, tanto, la ley de «prevención», como también, su reglamento ejecutivo -304/2014, de 5 de mayo- no supone, salvo, y, en tanto en cuanto, se estuviesen consumando los requisitos «objetivos» y «subjetivos» que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010, de 28 de abril -adquiriéndose, como consecuencia, la condición de «sujeto obligado»- ningún tipo de obstáculo, óbice, impedimento o limitación a un diligente, responsable, certero y profesional ejercicio del trascendental oficio del abogado. Por consiguiente, y, ya sí que, de manera definitiva, se puede afirmar,

que en el presente capítulo III del dictamen, han sido analizadas y abordadas la totalidad de las posibles vinculaciones que un letrado tendría para con la normativa de «prevención» del «blanqueo de capitales» en el desarrollo de su actividad profesional, quedando, pues, el análisis del presente debate desde un ángulo, enfoque o prisma netamente subjetivo solventado. Enfoque subjetivo, que, a efectos del desarrollo del supuesto de hecho que ha sido elaborado *ad hoc*, no dispondría de mucha relevancia, pero que, dada la trascendencia y complejidad del debate que subyace al dictamen, deviene en ineludible. O, en otras palabras, y, si bien es cierto, que en el desarrollo de este Capítulo III –que se ha optado por calificar de «dimensión subjetiva»- no se ha incidido especialmente en el «supuesto de hecho» delimitado para el presente trabajo, pese a la riqueza material de su contenido y lo comprometedor de los vértices fácticos del relato, pues, tal como se señaló en los auspicios de su redacción, el mismo, fue planificado como una suerte de representación del escenario menos ideal -o, el ideal negativo- de como un profesional de la abogacía debía proceder en el caso de que un cliente le comunicase su intención de cometer una operación próxima al *kósmos* del «lavado de activos». *Empero*, tal omisión no es fruto de una carencia de rigor para con el hilo conductor del dictamen, ni tampoco, se ha de encuadrar en otra potencial falta de diligencia a la hora de redactarlo -tal como se podría evidenciar, *verbi gratia*, con la preterición del supuesto de hecho que ha sido elaborado en el *corpus* del Capítulo II-, sino que, responde -simple y llanamente- a que el análisis de la «dimensión subjetiva» de la problemática a analizar es, sin duda alguna, la más teórica -y también la más relevante- de las tres a abordar. Gracias, pues, al minucioso análisis de índole teórica que ha sido previamente expuesto, se podrá comprender -y en tal explicación encuadrar- las dos dimensiones que quedan por analizar.

Pues, efectuar un ambicioso análisis sobre, en que medida, la institución, el derecho y el deber al «Secreto Profesional» -que ha de respetar recelosa y diligentemente todo letrado en su desempeño profesional-, se vería, supeditada, condicionada, constreñida, limitada e, incluso, desnaturalizada por el elenco de obligaciones que recoge la ley de «prevención del blanqueo de capitales» 10/2010, requeriría -tal como se ha efectuado- un análisis honesto y preciso, sobre si, tales limitaciones son justas y proporcionales, y, ante todo, reales. Sin embargo, y, pese a que, hasta la presente conclusión del Capítulo III, el estudio de la cuestión principal que permea en el conjunto del dictamen -la vinculación entre el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» y las obligaciones del abogado para con la ley 10/2010, de 28 de abril- ha sido analizado, meramente, de manera «superficial» e indirecta en las anteriores anotaciones sobre la «dimensión subjetiva» del dictamen, es de justicia señalar, que la tesis principal que subyace al conjunto del dictamen es, ya ha quedado plenamente manifestada -y también, demostrada-. O, en otras palabras, si bien es cierto, que el grueso del debate no ha sido abordado, ni con la amplitud ni con la profundidad que se requieren, también lo es, que la línea argumental principal que va a inspirar las aseveraciones recogidas -junto con, claro está, el máximo rigor jurídico y dispositivo posible- tanto en el Capítulo IV -o la dimensión «objetiva» de la presente disertación- como en el Capítulo V -o, también, denominada como de dimensión «conductual»- ya ha sido expuesta. Se procede, pues, previamente a finalizar el análisis recogido en este Capítulo II del dictamen -en, el cual, se ha intentado delimitar la totalidad de los extremos del debate desde un ángulo eminentemente «subjetivo», es decir, asociado al discernimiento del porqué el letrado sería «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de 28 de abril y, a la delimitación, de cuáles serían las divergentes consecuencias e implicaciones jurídicas que tal «sujeción» supondría para el letrado en su ejercicio profesional- a señalar cuál sería la tesis principal mentada y, sobre todo, el porqué de su trascendencia.

Tal, y, como se ha señalado con anterioridad, los dos siguientes capítulos que se abordarán en las subsiguientes páginas, serán, los Capítulos IV -referente a la «dimensión objetiva» del debate y, en el cual, se deberá encuadrar el estudio y abordaje de las diferentes actuaciones que, el profesional de la abogacía, estará -imperiosamente- obligado a efectuar, como consecuencia, de haber consumado en los requisitos «objetivos» y «subjetivos» estipulados en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»- y el Capítulo V, en el cual, se efectuará un escueto análisis de las diferentes infracciones

-leves, graves y muy graves- y, correlativamente, de las sanciones -de idéntica denominación en su graduación- en las que hubiese incurrido el abogado del supuesto de hecho que ha sido elaborado. No obstante, y, pese a la vigencia y el compromiso con tal declaración de motivos aludida, resulta conveniente, delimitar que conclusiones del presente estudio de la dimensión «subjetiva» del dictamen, podrían, aplicarse al conjunto de las remanentes cuestiones a abordar, pues, tal y como se ha sostenido anteriormente, la tesis principal que se esgrimiría de las conclusiones de la ultimada indagación, no solo, tendría una irrefragable trascendencia desde un prisma, netamente, de naturaleza o índole «subjetiva», sino que, también, sería plenamente aplicable -por aludir directamente al epicentro o al nudo gordiano de la problemática- tanto al enfoque «objetivo» como al «conductual».

A su vez, cabría señalar, que las dos conclusiones fundamentales que se podrían derivar del presente capítulo se deberían enmarcar en la propia intencionalidad que se perseguía en el mismo, es decir, en el intento consumado de comprender el porqué el «profesional de la abogacía», sería «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de 28 de abril, y, que conductas profesionales típicas de su «quehacer» cotidiano estarían «sujetas» -delimitándose también, sus requisitos, alcance y posibles limitaciones- a la ley de «prevención» y, cuáles, pese a encontrarse -apriorísticamente- reguladas y mentadas dentro de su *corpus* dispositivo, se encontrarían exceptuadas o excepcionadas en su cumplimiento, precisamente, por la protección, garantía y defensa de la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» que se recoge en el art. 22 de la ley 10/2010. Tales dos grandes conclusiones que se derivarían del abordaje anterior, cimentado, sobre la utilización de una perspectiva, netamente, de naturaleza o índole subjetiva, serían las subsiguientes: en primer lugar, la fundamental conclusión -menos intuitiva de lo que, originariamente, podría pensarse- de que, no todo, profesional de la abogacía española, será, *per se*, y, sin reunir, condición adicional alguna -tales como son las objetivas y subjetivas que vienen recogidas en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010-, «sujeto obligado» de la ley de «prevención».

Así pues, sí partimos de la evidencia empírica, de que no todo abogado español sería, inmediata y automáticamente, por el mero hecho de efectuar alguna de las conductas profesionales típicas que son inherentes a su profesión -tales como, el «asesoramiento», la «dirección letrada» o «técnica» del «asunto» encomendado y, en último término, el ejercicio del «derecho de defensa» de su mandante-sujeto obligado de la ley 10/2010, de 28 de abril, va de suyo, que cualquier afirmación que sostuviese -tal como un notorio colectivo de la abogacía institucional Española defiende- que el conjunto de obligaciones recogidas en los arts. 3 y ss. del mencionado cuerpo legal, supondrían una «limitación excesiva» y un «impedimento desproporcionado» para el desarrollo profesional diario de cualquier abogado, con independencia, de si este se encontrase cumpliendo con los requisitos recogidos en las letras aludidas, sería, no solo, parcialmente mendaz, sino también irresponsable y malintencionada. De igual modo, y, persistiendo en la presente línea conclusiva, cabría recordar que, la ambición, meticulosidad y extensión del análisis que precede a las presentes conclusiones definitivas del Capítulo III, ha permitido, tras el estudio de los cuatro escenarios en los que se encontraría el abogado ante la ley de «prevención» - «sujeción total», «sujeción parcial», «sujeción condicionada» o «no sujeción total»- demostrar, suficientemente, que, no solo sería radicalmente falsa la posible creencia de que existe una correlación directa y proporcional entre el ejercicio profesional de la abogacía y la inmediata adquisición de la condición de «sujeto obligado» o «sujeto pasivo» de la ley de «prevención», sino que también, lo sería cualquier aseveración que defendiese que un abogado se encontraría, en el momento de efectuar una conducta típica y consustancial a su profesión-especialmente, en lo que respecta, tanto, al ejercicio del derecho de «defensa» de un cliente como en la «dirección letrada» del «asunto»-condicionado, constreñido, limitado por las disposiciones de la ley.

Tal segunda conclusión trascendental, se fundamenta, en la más diáfana y clarividente, de las tesis que se podrían esgrimir del dilatado análisis anterior: un profesional de la abogacía, que se remitiese a efectuar una conducta profesional típica, ya fuese ésta de «asesoramiento», «dirección letrada» o de

un ejercicio del «derecho de defensa» que se ajustase a los estándares, cánones y límites que fuesen propias de cada una de sus conductas, no sería, bajo ningún concepto, «sujeto obligado» de la ley 10/2010. Y, es más, en el caso de que lo fuera, es decir, de que, el letrado se extralimitase o se sobrepasase de las funciones profesionales típicas que le son propias por su rol social y profesional en nuestro Estado de Derecho, podría, dependiendo de cuál fuese el grado de su extralimitación, la naturaleza de su participación y, sobre todo, las consecuencias jurídicas y repercusiones que se podrían dimanar de tal desbordamiento -en, algunos casos, incluso, constitutivo de la comisión de un delito de «blanqueo de capitales» de los arts. 301 y ss. del Código Penal- ampararse en el art. 22 de la ley 10/2010, es decir, en el reconocimiento, garantía y protección de la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional».

O, en otras palabras, si bien, es cierto, que el profesional de la abogacía se encontraría -sin duda alguna- sujeto a la ley 10/2010, en tanto en cuanto, cumplierse con los requisitos subjetivos -el grado de implicación «activa» o «pasiva» del abogado frente a la operación sugerida o insinuada por su cliente, convirtiéndose el abogado en un «conceptor» ideal y material de la operación- u objetivos -que ofreciese sus servicios en el marco de operaciones y de negocios jurídicos- que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1, también lo es, que, aquel letrado que efectuase sus actividades de «asesoramiento» o de ejercicio del derecho de «defensa» de un cliente, que se encontrase siendo «investigado», por la posible comisión de una conducta subsumible en el tipo penal del «blanqueo de capitales», estaría exento, en virtud del art. 22 del cumplimiento de la obligación de informar al organismo regulador -el SEPBLAC- de aquellos datos comprometedores, que, hubiese conocido, directa o indirectamente, escrita o *in voce*, de su principal o de un tercero.

Tal garantía y, a la vez, exención parcial, ya se ha analizado que estaría supeditada a un conjunto de requisitos concretos y determinados, que, se podrían inducir tanto de la propia lectura e interpretación sistemática del conjunto de la ley 10/2010, como también, del propio art. 22. Requisitos condicionadores de la vigencia de la excepción del art 22, cuya piedra angular o clave de bóveda, se encontraría -a la hora de delimitar su vigencia o no ante el ejercicio profesional del letrado- tanto, en el tipo de servicio que el abogado ofreciese a su cliente, como -y, sobre todo-, en el grado de implicación que manifestase en su ejercicio. Así pues, la importancia del art. 22, a los efectos, de la segunda tesis conclusiva de este Capítulo III, responde, a la constatación o, mejor dicho, a la evidencia de que -lejos de lo que se sostiene, por parte, de un nutrido e ilustre grupo de letrados de la Abogacía Institucional Española- en nuestro conjunto normativo regulador de la prevención del fenómeno criminal del «lavado de activos», no solo, existe un reconocimiento diáfano e indubitable hacia la confidencialidad de la información, que, un letrado podría -en el contexto de estar efectuando una actividad de «defensa» o «asesoramiento» estandarizada- conocer de su principal, sino que también, tal reconocimiento, conllevaría -como corolario lógico- la exención parcial de los abogados al cumplimiento de sus deberes de comunicación e información al organismo regulador (el SEPBLAC).

En suma, la segunda conclusión que se podría deducir del presente abordaje de la «cuestión subjetiva», sería, el de la plena compatibilidad existente entre los mecanismos jurídicos establecidos en nuestro Estado de Derecho, para, prevenir y combatir al fenómeno delictivo del «lavado de dinero» -los cuales, vienen delimitados en los arts. 3 y ss. de la ley 10/2010 y, complementariamente, en su reglamento ejecutivo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- y el principio deontológico rector por antonomasia, en lo que respecta, a la documentación -y, sobre todo, al tratamiento de esta- que se derivase del ejercicio de una conducta profesional de «asesoramiento» o, en su defecto, de ejercicio del Derecho de «defensa» de su mandante, es decir, de la existencia de la garantía del «Secreto Profesional».

Por *ende*, y, en resumidas cuentas, la segunda conclusión de este Capítulo III, evidencia, suficientemente, la existencia de una perfecta compatibilidad entre la lucha del Estado Español contra

el fenómeno criminal del «lavado de activos», en el contexto de las relaciones profesionales entre los letrados y sus clientes -al menos, de manera indirecta, dada la incorporación del colectivo de los abogados como potenciales «sujetos obligados» de las letras ñ) y o) de la ley 10/2010, de 28 de abril- y la pervivencia, conservación y garantía de uno de los principios rectores más genuinos, consustanciales e inherentes de cuantos han de regir en todo diligente ejercicio profesional del abogado: es decir, en el mantenimiento, de la más rigurosa confidencialidad de la totalidad de la documentación e información que, un letrado, pudiese conocer de parte de su representado.

En conclusión y, una vez, abordada de manera definitiva y con la profundidad que se requiere, el «aspecto subjetivo del dictamen» -o, en otras palabras, la resolución de las cuestiones del porqué los profesionales de la abogacía españoles son, potencialmente, «sujetos obligados» de la ley 10/2010 y, cuáles, serían las conductas profesionales típicas del abogado, es decir, el «asesoramiento», la «dirección letrada» y el ejercicio del «Derecho de Defensa», que se verían afectadas, condicionadas, supeditadas y constreñidas por la adquisición de tal condición- se procede a abordar el aspecto «objetivo» del dictamen, el cual, ya con carácter preventivo, cabría señalar, que estará plenamente focalizado en la cuestión de cuáles serían los deberes preparatorios -o de diligencia debida- y reactivos -o de información y comunicación- que debería haber cumplido rigurosamente el abogado de la señora Doña Victoria. O, en otras palabras, una vez que ha sido solventado el apartado más teórico del dictamen, se procede, a continuación, a disgregar la totalidad de las cuestiones referentes al epicentro del debate -es decir, si el deber de información o comunicación del abogado al SEPBLAC, prevalecería o no, frente al deber deontológico y al derecho constitucional al «Secreto Profesional» del letrado- desde un enfoque, puramente, de índole y naturaleza «objetiva». Dimensión «objetiva», que, para su debido desarrollo y óptima evolución, se fundamentará en el Supuesto de Hecho que ha sido elaborado *ad hoc* para la presente disertación. Se procede a exponer el dictamen desde tal enfoque.

4. DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DICTAMEN: DE LOS DEBERES.

En el presente capítulo IV del trabajo, se abordará la problemática central de la totalidad de su composición: la determinación de cuáles serían las obligaciones, que, todo profesional de la abogacía, -que hubiese adquirido la condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010- deberá, ineludiblemente realizar tanto de manera preventiva como reactiva, tras conocer que su mandante o potencial cliente fuese -o manifestase su deseo de ser -un blanqueador de activos líquidos. No obstante, cabría señalar, con carácter previo, al análisis del elenco de obligaciones que recoge la ley de «prevención» para con los abogados que fuesen «sujetos pasivos» de tal estructura dispositiva, un conjunto de matizaciones elementales o cruciales. En primer lugar, y, pese a que, en el desarrollo y devenir del presente capítulo, se intentará materializar de un modo plástico, resolutivo y, ante todo, esclarecedor -utilizándose para tal fin, el supuesto elaborado *ad hoc* en el Capítulo III del trabajo- cabría señalar, que, la cuestión principal ya ha sido -aunque fuese, de modo parco y superficial-, parcialmente, analizado. O, en otras palabras, si bien, ya en el capítulo III se han apuntado como conclusiones definitivas, que, ni la totalidad de los abogados serían «sujetos obligados» de la ley 10/2010, ni tampoco, sería legítimo aseverar que el conjunto normativo regulador en España de la prevención del «lavado de activos» supondría una interferencia infundada y excesiva frente al ejercicio profesional cotidiano del letrado, en el presente capítulo se persistirá en el análisis del art. 22 de la ley 10/2010.

Artículo, que dispondrá de una importancia capital en el presente capítulo -y, en concreto, en su epígrafe segundo, en tanto en cuanto, en sus vértices dispositivos, se recoge, no solo, el reconocimiento al Deber deontológico de todo letrado al «Secreto Profesional», sino también, que establece, un régimen jurídico que compatibilizaría, plenamente, tal institución, «derecho» y «deber» del abogado con el elenco de obligaciones -preparatorias y de información e información- que la ley impone a aquellos profesionales de la abogacía que fuesen «sujetos obligados» de su normativa. A

su vez, la segunda premisa, que debería ser resaltada, radica, en el cariz -netamente- resolutivo y pragmático que dispondrá este Capítulo IV del dictamen. Pues, lejos de la naturaleza -imperiosa y necesariamente- teórica que ha imbuido la totalidad del desarrollo del Capítulo III, en la presente dimensión se intentará abordar el estudio y análisis del conjunto de obligaciones que un abogado debería efectuar -en el caso, de que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010-, en favor, de la prevención del «lavado de activos» en nuestro país, utilizándose como pretexto e hilo conductor el supuesto de hecho que fue elaborado en la parte introductoria del dictamen. Supuesto, que dada la relevancia que en el desarrollo de este capítulo adquirirá, también deviene, en necesario, recordar que fue redactado en tales extremos con una clara teleología o finalidad: la de evidenciar, de modo plástico y directo, cuál sería la peor de las actitudes que un letrado podría manifestar ante la insinuación, evidencia fehaciente u ofrecimiento de su cliente -o potencial cliente- de la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales», llevándose la misma hasta el más radical de sus extremos lógicos y consecutivos. Así pues, configurar un «Supuesto de Hecho» como el que fue expuesto en el capítulo II del dictamen, capaz de representar el «ideal negativo» de cuál podría ser el peor comportamiento de un letrado ante un potencial asunto vinculado -potencial o fácticamente- al «lavado de activos», permitirá, por la riqueza de su redacción, dotarle al dictamen de un sólido pretexto para exponer la totalidad de las medidas preparatorias de «diligencia debida» y, sobre todo, las obligaciones vinculadas al «deber de información» al SEPBLAC, que el abogado de Doña Victoria -deliberadamente- declino efectuar, aun siendo, sin duda alguna, sujeto obligado de la ley de prevención.

En tercer lugar, y, como última puntualización previa al desarrollo del dictamen, cabría aludir, de nuevo, a la propia estructura de la ley de «prevención», pues, en el subsecuente comentario jurídico del Supuesto de Hecho, se efectuará una continua mención a la misma. De igual modo, se finalizarán las presentes anotaciones previas al presente capítulo IV, delimitándose el cuerpo de su ambiciosa y completista estructura. Así pues, tal y como se ha señalado con anterioridad, la ley de referencia por antonomasia para el abordaje del presente debate sería, la ley 10/2010, de 28 de abril y, siempre y cuando, la complementase, en esta materia, su reglamento ejecutivo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. A su vez, en los primeros compases del dictamen y del Capítulo III, ya quedo -aunque leve y esquemáticamente- delimitada la estructura de las obligaciones de diligencia debida y de información, abstención y comunicación que recoge el cuerpo normativo mentado, sin embargo, lejos de indagar en ello más que en una mera enunciación, con el afán de encuadrar debidamente los dos Capítulos remanentes dentro de la normativa vigente, se ha de resaltar lo siguiente.

La ley 10/2010, se estructura del subsiguiente modo: en primer lugar, determina quienes serían -o podrían ser- los «sujetos obligados» -capítulo III del trabajo-, posteriormente, y, con estrecha vinculación a tal listado y calificación, la ley 10/2010, delimita cuál sería el conjunto de obligaciones que un «profesional de la abogacía» -que cumpliera con los requisitos objetivos y subjetivos de las letras ñ) y o) del art. 2.1- estaría obligado a llevar a cabo, resaltándose, por encima de todas ellas, el «deber de abstención» e inmediata comunicación al SEPBLAC de, o bien, las intenciones del que hubiese podido ser su principal, de efectuar una operación reconducible al fenómeno criminal del al «lavado de activos» o, en su defecto, de la constancia fehaciente de que ya fuese un «blanqueador» consagrado. Este conjunto de obligaciones que delimita la ley para aquellos abogados que fuesen -por motivos objetivos (letra o) del art. 2.1) o subjetivos (letra ñ) del art. 2.1)- «sujetos obligados» de la ley de «prevención» será, precisamente, lo que se analizará en las subsecuentes líneas.

No obstante, se ha de matizar, que, por motivos lógicos -*máxime*, teniendo en cuenta, que en ello radica el conflicto central de la totalidad del dictamen- el abordaje de las «medidas preparatorias de diligencia debida» -ya sean estas, de naturaleza «simplificada», «reforzadas» o «estándar» no tendría el mismo nivel, extensión y profundidad que el análisis de las obligaciones de «no hacer» -deber del letrado a «abstenerse» a la ejecución, efectuar una colaboración activa o una prestación de «asesoramiento de gestión» en la operación- y de «hacer», que, en esencia, sería la comunicación al

SEPBLAC de la voluntad y el deseo del potencial cliente de querer efectuar una operación subsumible en el fenómeno criminal del «lavado de activos». En tales extremos, y, siempre aludiendo de manera directa al supuesto de hecho elaborado *ad hoc* para el presente dictamen, se procederá a analizar el porqué el abogado de la señora De la Cierva no podría, bajo ningún concepto, ampararse en el Derecho, el Deber y la garantía constitucional del «Secreto Profesional», pues, con su conducta -que se debe recordar que es ejemplificativa de una suerte de «ideal negativo» del cómo debería actuar un profesional de la abogacía Español ante la insinuación de su cliente o potencial cliente de su voluntad o deseo de efectuar una operación o conjunto de operaciones destinadas a la introducción de activos de manifiesto origen ilícito en el «mercado común», consumándose así los tipos penales de los arts. 301 y ss. del Código Penal- y, posteriormente, partiéndose de tal distinción, se analizará en que casos se podría dar la llamada «excusa absolutoria» de los deberes de abstención y comunicación que se recoge en el art. 22. Finalmente, en el último de los diferentes apartados del presente capítulo IV, referente, a los deberes y obligaciones que imponen el conjunto normativo regulador de la prevención del fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» de nuestro país, es decir, la ley 10/2010, de 28 de abril y su reglamento ejecutivo -el real decreto 304/2014, de 5 de mayo- que complementa y engrosa la dilatada lista de obligaciones que deberían efectuar aquellos «profesionales de la abogacía» que fuesen «sujetos obligados», se analizará el porqué el letrado de la señora De la Cierva, no tendría que cumplir con el elenco de «obligaciones» que denomina o califica la ley de «prevención» como de «control interno».

A su vez, en los últimos compases del presente capítulo, se introducirá brevemente la cuestión que se abordará en el último capítulo principal del dictamen, es decir, en el Capítulo V: las diferentes sanciones de índole administrativa que se le deberían aplicar al letrado de Doña Victoria De la Cierva. Mención, que servirá de instrucción y nexo conductor ambos capítulos -IV y V- y que se ceñirá a un plano netamente administrativo, omitiéndose cualquier tipo de valoración penal, más allá de la mera enunciación de cuáles serían los tipos penales que el letrado aludido podría haber cometido con su colaboración, instigación, ejecución de operaciones y planificación.

Cabe recordar, que el abogado de Doña Victoria no solo sería manifiestamente «sujeto obligado» de la ley 10/2010, en tanto en cuanto, sus circunstancias «subjetivas», grado de «implicación personal» para con el buen desarrollo del proceso de «blanqueo» y, sobre todo, su ejecución directa y personal del conjunto de las operaciones efectuadas -en favor de su reputada clienta- con la finalidad de difuminar el origen «criminal» y «delictivo» de tales activos, sino que, también, además de disponer de tal condición frente a la ley 10/2010, el abogado de la señora De la Cierva habría incurrido con su conducta en una o varias modalidades comisivas del delito penal del «blanqueo de capitales». O, en otras palabras, si bien, en los últimos compases del presente Capítulo IV se efectuará una escueta mención a que sanciones leves, graves y muy graves de índole o naturaleza administrativa cabría imponer al letrado de la señora Doña Victoria -dado que, pese a ser plenamente consciente de su condición de «sujeto pasivo u obligado» de la ley de «prevención», este, declino deliberadamente efectuar aquel conjunto de obligaciones que le era y le son exigibles, como consecuencia, de su profesión- la cual, se pretende que sirva como puente entre sendos capítulos, el motivo por el que no se incidirá en la dimensión penal de la conducta del letrado de la señora De la Cierva, no es, porque su actuación no fuese constitutiva de un delito penal -que lo es y manifiestamente-, sino, por qué desbordaría el ámbito disciplinario del presente dictamen con creces. Finalizando pues, las presentes anotaciones previas sobre el capítulo IV y sirviendo las mismas de referencia para su buen desarrollo, se procede a analizar desde un enfoque práctico y teórico el primero de los dos grandes bloques de obligaciones que delimita la ley 10/2010 y su reglamento ejecutivo -el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- para con aquellos «profesionales de la abogacía» -letras ñ) y o) del art. 2.1 del mismo cuerpo legal- que hubiesen adquirido, o bien, por las operaciones o negocios afectados por su ámbito profesional, o bien, por su grado de implicación personal con la operación solicitada por su mandante, la condición de «sujetos obligados». Es decir, se procede a analizar las cruciales obligaciones

preparatorias de «diligencia debida» que los abogados «sujetos» a la ley 10/2010 deberán efectuar al relacionarse con sus clientes.

4.1. LOS ABOGADOS Y SUS OBLIGACIONES DE «DILIGENCIA DEBIDA»:

El punto de partida de toda óptima, eficaz y responsable política criminal del corrosivo, irreversible y dañino fenómeno delictivo del «blanqueo de capitales», ya sea a nivel individual -es decir, de un profesional concreto- o colectivo -ósea así, del Estado de Derecho y su dilatado tejido administrativo- es el análisis del nivel de «riesgo» potencial de una operación que podría ser instrumentalizada -junto a otras muchas- para consumir alguna de las tres fases del proceso de «lavado de activos». Tal análisis o evaluación del nivel de «riesgo» que una operación o cliente concreto podría llegar a disponer, para con, la posible realización de una modalidad comisiva de los tipos penales recogidos en el art. 301 y ss. se efectuaría, mediante la realización de una serie obligaciones preparatorias o preventivas que la ley 10/2010 impone a aquellos «profesionales de la abogacía» que fuesen «sujetos obligados» de su normativa y que califica la ley como «medidas de diligencia debida». Así pues, dado que nuestro Estado de Derecho -por motivos lógicos y completamente comprensibles- no dispondría de la capacidad de poder discernir si tras cada operación monetaria e inversión celebrada en el tráfico socioeconómico se encontraría, en realidad, una potencial operación subsumible en alguna de las tres fases que caracterizan el proceso de «blanqueo de capitales» -«colocación», «encubrimiento» e «integración»-, el legislador, optó por idear un sistema preventivo en la ley 10/2010 y su reglamento ejecutivo, en el que se impone una serie de obligaciones preventivas -también denominadas de «diligencia debida»- con las que, precisamente, se intenta suplir tales imposibilidades.

De igual modo, cabría señalar, que tales deberes de «diligencia debida» oscilarán y mutarán, según, cuáles fuesen las circunstancias del cliente con las que el abogado entablase su relación profesional, pudiendo ser «ordinarias o estándares» -si las circunstancias del servicio solicitado o la identidad del cliente no generase en el abogado «sujeto» a la ley de «prevención» duda o sospecha alguna-, «reforzadas» -según, si la operación revistiese una especial apariencia de «fraudulenta», el ámbito de negocio al que afectase fuese de los considerados por el legislador de «alto riesgo» o, en última instancia, el cliente o potencial cliente -tal como ocurre en nuestro «Supuesto de Hecho», fuese, una «persona de responsabilidad pública»²⁶, cuyos requisitos posteriormente serán analizados- y, finalmente, «simplificadas» -medidas que regirían en aquellos casos en los que la operación fuese solicitada o afectase a una entidad pública o a una sociedad colaboradora con la Administración Pública Española o de la Unión Europea-. Por tanto, tal como se puede deducir de las anteriores puntualizaciones, las medidas preparatorias de «diligencia debida», serían -*grosso modo*- aquel conjunto de obligaciones que la ley de «prevención» delimita en sus arts. 3 y ss. y que ha establecido el foco de atención o referencia en el cliente con el que se iniciaría la relación de negocios.

Así pues, tales medidas de «diligencia debida», no solo, condicionarán la laxitud o la rigidez de su aplicación - «simplificadas», «estándares» o «reforzadas»- en base al cliente y su potencial condición de «riesgo» o no -a los efectos de una posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales»-, sino que también, delimita como punto de referencia al cliente para delimitar cada una de sus obligaciones. Y tal relevancia del cliente a la hora de calificar si una medida «preparatoria de diligencia debida» adquiriría la condición de «estándar» o «normal» -arts. 3,4,5,6, 7 y 8-, «simplificada» -arts. 9 y 10- o «reforzada» -arts. 11, 12, 13, 14, 15, 16- será crucial para la primera de las medidas, la cual, se recoge en el art. 3 de la ley 10/2010 y cuya exigibilidad se extendería a la totalidad de los abogados que fuesen «simplificada» de la normativa aludida. De igual modo, y, atendiendo al supuesto de hecho elaborado

²⁶ Artículos 14 y 15 de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de...op. cit.

para el dictamen, cabría señalar, que el abogado de Doña Victoria, pese a ser, manifiestamente, un «sujeto obligado» de la ley 10/2010, desobedeció el cumplimiento de la obligación de «identificación formal» de la su clienta. *Empero*, dado que el letrado y la señora De la Cierva se conocían suficientemente -hasta el punto de ser su abogado de confianza, incluso, en su periodo de Diplomática del Reino de España en La Argentina-, en este caso concreto, si dispusiera de una suerte de razón exculpatoria del cumplimiento de tales obligaciones. Veamos, pues, la primera de las obligaciones preparatorias o «medidas normales de diligencia debida» que la ley de «prevención» recoge en su art. 3. Tal obligación, que responde al nombre de «identificación formal del cliente», consistiría, pues, de conformidad con su literalidad, en que todo «sujeto obligado» que fuese a establecer una relación de negocios o profesional para con un nuevo cliente, deberá exigir a este un conjunto de documentos identificativos «suficientes» como para poder discernir la identidad del cliente con el que se estaría celebrando la relación profesional en cuestión. En este sentido, el art. 3 de la ley de «prevención» señala, que la obligación de «identificación formal» se aplicará tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas con las que el «profesional de la abogacía» estableciese su relación de negocios, es decir, ofreciese sus servicios. A su vez, el art. 3 señala que, en aquellos casos en los que un potencial cliente no se identificase debidamente -es decir, entregando todo aquel conjunto de documentación que pudiese servir para identificar fehacientemente a una persona física o jurídica a la hora de solicitar los servicios de asesoramiento, defensa o dirección letrada a un abogado-, el letrado «sujeto obligado» que se encontrase ante tal negativa, deberá rotunda y tajantemente abstenerse a efectuar cualquier relación de negocios u ofrecer la realización de cualquier prestación. O, en otras palabras, el legislador español, considera que tras la negativa -de una persona jurídica o física- de identificarse debida y suficientemente a la hora de entablar una relación de negocios o, en su defecto, de solicitar un servicio a un profesional de la abogacía, podría existir -a los efectos del presente contexto- una conducta subsumible en alguna de las modalidades comisivas del delito de «lavado de activos», de ahí, precisamente, que imponga un deber general de abstención de los abogados que se encontrasen ante tal contexto sospechoso y «de riesgo». A su vez, el art. 3, aludiendo a este «deber de identificación formal del cliente», señala, que «queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas de ahorro, cajas de seguridad (...)»²⁷ en aquellos casos en los que un cliente no se hubiese identificado debidamente ante un letrado.

A su vez, este «deber de identificación formal del cliente» exigiría una actitud activa del abogado «obligado» por la normativa, dado que no solo tiene que negarse categóricamente a efectuar cualquier tipo de negocio con aquel que no se identificase debidamente, sino que también, deberá -ejercitando su capacidad humana inherente y consustancial al enjuiciamiento crítico de las realidades que componen el mundo- discernir si tal documentación que una Persona Física o Jurídica le presentase en el momento de su identificación fuesen verídicas y válida. En este sentido y, a modo de ejemplo, el letrado al que una persona física y jurídica le solicitase sus servicios, deberá exigir la siguiente documentación: a las personas físicas, se le exigirá su documento nacional de identidad o documento identificativo de análoga naturaleza -tal como podría ser el Pasaporte-, a las personas jurídicas sus escrituras fundacionales, en las que se determine la razón social de la empresa, la ubicación de su sede o la organización de su estructura interna y, finalmente, a aquellos que se presentasen como Administradores de Sociedades, independientemente de su naturaleza, el abogado que fuese sujeto obligado de la ley 10/2010 exigirá el poder o documento en el que se acreditase fehacientemente que disponen de tal condición.

Por consiguiente, el letrado no solo tiene la obligación de abstenerse totalmente de realizar cualquier operación o servicio que un potencial cliente que no se identificase debidamente, le solicitase, sino que también, debe comparar, analizar y verificar el conjunto de información que se le entregase, con el objetivo de discernir su veracidad, fiabilidad y vigencia. En último lugar, en lo que respecta a la

²⁷ *Ibidem*, arts. 3.

presente obligación de diligencia debida de «identificación formal del cliente», resulta pertinente destacar -tal como incide el art. 3 en su punto 3- que, en el ámbito de los seguros de vida, la aludida comprobación de la identidad del tomador del seguro deberá ser -como a la hora de celebrarse cualquier relación de negocios en el presente contexto- verificada minuciosamente y, por supuesto, con carácter previo a la celebración del contrato. A mayores, el letrado no solo deberá cerciorarse de la identidad de quién fuese el «tomador del seguro» a la hora de establecer algún tipo de prestación profesional para con él, pues también, le exige la ley 10/2010, que deberá asegurarse de la identidad del beneficiario del seguro de vida, para con aquellas situaciones en las que se solicitase de su intervención para el cobro, gestión o supervisión del cobro o recepción de la cuantía dimanante de la ejecución de la prestación. Por consiguiente, la primera de las «medidas normales» de «diligencia debida» que obligarían a los abogados que fuesen «sujetos obligados» de la ley 10/2010, no sería otra, que la de exigir una serie de documentación identificativa al cliente que solicitase sus servicios, documentación que oscilaría según si el potencial cliente fuese un sujeto particular, una sociedad o un apoderado de esta última y, que, siempre, deberá ser verificada y contrastada por el letrado tras serle entregada. En definitiva, la presente obligación recogida en el art. 3 de la ley 10/2010, impondría al «profesional de la abogacía» un deber de identificar formalmente a su potencial cliente, exigiéndole a este la totalidad de la documentación que fuese precisa para efectuarla. A los presentes efectos, va de suyo, que en lo que respecta al dictamen, el abogado de la señora De la Cierva no cometió irregularidad alguna, pues, de conformidad a una lectura superficial del Supuesto de Hecho desarrollado, el abogado y Doña Victoria se conocían a la perfección, deviniendo en innecesario, gratuito y redundante cualquier tipo de obligación de identificación. En este sentido, cabría señalar, que en lo que respecta al Supuesto de Hecho, el abogado de Doña Victoria no plantearía un desafío -a nivel de análisis y estudio- para con los deberes normales de diligencia debida, pues, el verdadero epicentro de la ilicitud e indignidad de su actuar sería el de una continua, manifiesta, burda y descarada desobediencia de los deberes -verdaderamente relevantes- de información y abstención de operación que recoge la ley de prevención en su elenco de obligaciones.

De igual modo, y, continuando con el estudio de los «deberes normales de diligencia debida», que impone la ley 10/2010 a aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» de su normativa, se procede a analizar la obligación de «identificación del titular real» del cliente que recoge el art. 4 de la ley 10/2010. Así pues, si el art. 3 del *corpus* normativo de la ley 10/2010, de 28 de abril, recogía un deber general del abogado de exigir toda la documentación -identificativa- que fuese necesaria a aquellos sujetos con los que celebrase algún tipo de prestación o comenzase una relación de negocios, el art. 4 del mismo cuerpo legal, recoge una obligación del «profesional de la abogacía» de discernir e investigar con suma pulcritud quién podría ser el verdadero «titular real» -en el caso de que el cliente fuese una persona jurídica- o el interesado del vínculo contractual. A los efectos de la presente obligación, la ley de «prevención» 10/2010, de 28 de abril, traslada en el art. 4 una preocupación lógica y fundamentada del legislador Español, quién es plenamente consciente de que todo proceso de «blanqueamiento de activos» en nuestro país, suele originarse en la instrumentalización de una sociedad, asociación o fundación -tal como efectúa el abogado de nuestro Supuesto de Hecho- a través de la cual poder operar en el tráfico económico Español con absoluta opacidad e impunidad.

Precisamente por ello y, con el afán de aminorar tal posibilidad, el legislador introdujo la presente obligación que, simplemente, impondría un deber general al abogado «obligado» de preguntarse, con escepticismo y enjuiciamiento crítico, quién podría estar detrás de la sociedad, asociación o fundación que contratase sus servicios -en el caso de que fuese una persona jurídica- o, quién, podría ser el real y definitivo beneficiario de un servicio concreto a un particular, en el caso de que el solicitante de los servicios fuese un particular. A tales efectos, se ha de señalar, que el abogado del Supuesto de Hecho elaborado para el dictamen, en ningún momento se preguntó si el beneficiario definitivo del meticuloso plan urdido para el «blanqueo» de los 6 millones de euros de su mandante, era la propia Doña Victoria o un tercero, dado que, conociendo la facilidad de mentir de su clienta, quizás, hasta

su propio «abogado de confianza» -en contra de lo que podría presumir- podría haber sido víctima de su manipulación. Empero, lejos de indagar en el Supuesto de Hecho, en tanto en cuanto, la presente obligación no plantea problema real alguno, se procede a exponer pormenorizadamente los vértices de la aludida obligación.

Tal deber de «diligencia normal», que se recoge en el art. 4 de la ley 10/2010, supondría que los «profesionales de la abogacía» que efectuasen relaciones de negocio con nuevos clientes -que, presuntamente, hubiesen cumplido debidamente con el filtro que supone el deber de «identificación formal» del art. 3 de la ley- que fuesen personas jurídicas, deberá indagar en quien -o quienes- serían los «titulares reales» de tal sociedad o, en su defecto, en el caso de que fuese un particular, en quién sería el definitivo «beneficiario» de los servicios que podría realizar el abogado.

A tales efectos, el art. 4.1 señala que «con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera relaciones de operaciones»²⁸, el abogado, deberá identificar suficientemente al titular real de la persona jurídica para la que presta sus servicios. De igual modo, el propio art. 4 delimita la ambigua noción de «titular real», señalando, que por tal concepto se debería entender, o bien, «la persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios (...)» -letra a) del art. 4.2- o, complementariamente, «a la persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica (...)» -letra b) del art. 4.2 de la ley 10/2010. A su vez, el art. 4 plantea en sus puntos 3 y 4, otra serie de obligaciones para el abogado que fuese «sujeto pasivo» de la ley de «prevención» en el marco del deber de identificación al «titular real».

El punto tercero determina, que los abogados «deberán recabar información de los clientes» con los que, o bien, decidiesen entablar relaciones de negocio o, bien, prestasen sus servicios de «asesoramiento», «defensa» y «dirección letrada», si estos actuasen por cuenta propia o de terceros. A su vez, el punto tercero, certeramente, señala que cuando el abogado sospechase por la existencia de «indicios o certeza» de que los clientes no actuasen por su cuenta y para su nombre, deberá recabar la información que fuese precisa para determinar la identidad de las personas por cuya cuenta se actuase, es decir, discernir y delimitar quien fuese el real titular real o beneficiario último de la operación o el servicio a efectuar. A su vez, el punto 4 matiza que, no solo, deberá un abogado efectuar tal minuciosa investigación *ad hoc*, cuando se diese un caso de evidente opacidad del mandante de un servicio, sino que, los abogados «obligados» deberán efectuar medidas adecuadas en general para prevenir que tales contextos puedan existir en su desempeño profesional diario. De igual modo que en el art. 3 -el deber de «identificación formal» del cliente-, el art. 4 impone un deber general de abstención a todo abogado que no fuese capaz de discernir suficientemente con quién se encontrase realmente negociando o quién fuese el receptor o beneficiario último de sus operaciones.

Deber de abstención, que se deberá plasmar en un rechazo directo e indubitable con la solicitud de la operación. Así pues, veamos como lo expresa el propio art. 4: «los sujetos obligados no establecerán (...) relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no haya podido determinarse (...)»²⁹. Por consiguiente, y finalizándose así con el estudio de la presente obligación «normal de diligencia debida», la presente «obligación de identificación real» del cliente, consistirá, ni más ni menos, en que aquel abogado -va de suyo, que siempre y cuando fuese «sujeto obligado»- que recibiese la oportunidad de prestar sus servicios a una Persona Jurídica, con independencia de su naturaleza, denominación, sede o razón social, y no presentase de manera clara y diáfana quién sería el titular real de la misma, se deberá

²⁸ *Ibidem*, arts. 4 y ss.

²⁹ *Ibidem*.

preguntar, la identidad de quién sería el poseedor de la sociedad o *de facto*, controlase directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto.

De igual modo, en aquel contexto en que se solicitasen los servicios del abogado, no por una sociedad poco transparente y sombría -en el sentido más genuina de la palabra- sino por un particular, el letrado deberá seguir preguntándose cuál sería la verdadera identidad del beneficiario definitivo de su actuar. A su vez, este deber de identificar quién es el cliente con el que se estaría entablando la relación de negocios o, a cuyo beneficio, se estaría efectuando las labores de «asesoramiento», dirección letrada o ejercicio del Derecho de Defensa- también se aplicaría a las personas físicas, a cuyo nombre y representación, un tercero acudiese al despacho a transmitir su voluntad. A su vez, señalar, que de igual modo que como regula el art. 3 en el deber de «identificación formal» del cliente, si el letrado, no pudiese finalizar sus averiguaciones e investigaciones satisfactoriamente, es decir, fuese incapaz de descubrir quién sería el titular real de la persona jurídica que solicitase sus servicios o le propusiese una relación de negocios o, en su defecto, fuese la verdadera persona física beneficiaria de los mismos, el letrado deberá -al igual que en la otra obligación mentada- abstenerse de efectuar cualquier servicio.

A su vez, y, continuando con el abordaje de las diferentes medidas preparatorias normales de diligencia debida, se ha de reparar en la llamada obligación de discernir y averiguar -de conformidad con las dos anteriores- el «propósito e índole de la relación de negocios». Es decir, por si fuese poco, que el legislador exija en los arts. 3 y 4 de la ley de «prevención» al abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010, que este deba discernir y averiguar *motu proprio* que los documentos identificativos del potencial cliente sean veraces y congruentes y quién sería el titular real o el beneficiario último de sus posibles servicios, la ley también impone a los abogados una obligación que les interpele a preguntarse por cuál sería el «propósito e índole de la relación de negocios» para con tal propósito. La relevancia, pues, de la presente tercera obligación, reside, en que es la primera de las abordadas que no responde a un criterio subjetivo del cliente a la hora de medir el «riesgo» o no de la operación en cuestión, sino que, en su defecto, delimita el foco de atención en el elemento objetivo, es decir, en el propio actuar y en cuál sería el propósito estimable del mismo. Así pues, la señalada obligación buscaría delimitar el porqué del «que», es decir, de la acción o del *factum* y no del ante quién, para cuyo discernimiento y comprensión ya se establecen los artículos previamente analizados -3 y 4 de la ley 10/2010-.

Así pues, la presente obligación, sería, *grosso modo* y, de conformidad con el *continuum* de los arts. 3 y 4, una nueva dimensión de las obligaciones que la ley impone a los «profesionales de la abogacía» que fuesen «sujetos obligados» de su normativa, a tener que discernir y averiguar con la mayor precisión que les fuese posible, no solo, con quién estarían estableciendo la relación de negocios -«identificación formal del cliente» e «identificación de titularidad real» o «beneficiario» último de los servicios-, sino también, a intentar averiguar cuál podría ser el motivo, la razón o el porqué un tercero -considerado como potencial cliente- podría solicitar sus servicios. *Empero* y, para esclarecer cuál sería la descripción literal que la propia ley 10/2010 determina en su art. 5 sobre la mentada obligación, se procede a exponer su contenido. El art. 5 reza así: «los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios». A su vez, la misma disposición delimita que «los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información». Por *ende*, aquel abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010, ante la posibilidad de que un cliente inédito hasta entonces en el histórico de solicitantes de sus servicios apareciese por su puerta, no solo deberá efectuar una minuciosa identificación formal de su identidad -exigiéndole, dependiendo de si es persona física o es persona jurídica su DNI, denominación social, sede social, función social o análoga documentación identificativa- y deberá preguntarse por quién pudiese ser el beneficiario último de sus servicios -en el caso, de que fuese una persona física- o, en su defecto, en el caso de que el solicitante de los servicios fuese una persona

jurídica, quien o quienes serían los titulares reales de la sociedad en cuestión, sino que, también, deberá preguntarse por el propósito de esa solicitud y por la índole o naturaleza que adquiriría la relación de negocios en cuestión -arts. 3, 4 y 5 de la ley de «prevención».

En este sentido, y, a los efectos del supuesto de hecho del dictamen, se debe señalar que, de nuevo, el abogado de la señora Doña Victoria incurrió en una excesiva y perjudicial confianza en su clienta, pues, tampoco, se preguntó en ningún momento cuál podría ser el propósito y la índole de la relación de negocios que se encontraba manteniendo con Doña Victoria. O, en otras palabras, si bien es cierto que la clienta aludida pretendía solicitarle a su abogado que urdiese -tal como acabo realizando- una perfecta planificación, en virtud de la cual, se pudiese eliminar cualquier rastro de la verdadera ilicitud del origen de sus fondos -en concreto, 6 millones de euros obtenidos de la comisión de un delito continuado de estafa y falsedad documental, entre otros- para transformarlo en dinero líquido susceptible de ser utilizado por su titular libremente, el abogado desconocía, realmente, las intenciones reales del fuero interno de sus clientes o, mejor dicho, no indago si entre las que se le habían manifestado y las que sostendría par sí su clienta coincidían, posiblemente, por devenir en imposible. Por *ende*, el abogado de la Señora De la Cierva, tampoco, cumplió con la medida preparatoria de «diligencia debida» del art. 5 de la ley de «prevención», pues, en ningún momento se preguntó cuál podría ser el verdadero «propósito e índole» de su relación de negocios para con la señora Doña Victoria. A su vez, cabría señalar, que el art. 5 de la ley de «prevención» recoge que los abogados deberán «recabar de sus clientes la información que fuese precisa a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información». De nuevo y, en este sentido, el abogado de la clienta del Supuesto de Hecho volvería a cometer una severa falta de diligencia -a las que se unirían la de los artículos 3 y 4 de la ley de «prevención»-, pues, en ningún momento indago sobre cuál sería la verdadera implicación de su clienta en el proceso de estafa y falsedad documental continuada que le condujo -presuntamente- a la adquisición de los 6 millones de euros que necesitaba de la intervención de su letrado para poder blanquear. Aunque, dado que la Señora De la Cierva era la representante diplomática del Reino de España en la Argentina, su cargo profesional era fehaciente y manifiesto, pudiéndose eximir a su abogado -parcial o totalmente- de este incumplimiento concreto.

En definitiva, el art. 5 de la ley de «prevención» impondría un deber general a todo abogado, que fuese «sujeto pasivo» de la ley 10/2010, a conocer minuciosamente la naturaleza de la actividad profesional -o empresarial- que desarrollase su cliente, es decir -y, en definitiva, exigiría una suerte de estudio y verificación del origen y procedencia de los fondos con los que el cliente o potencial cliente abonaría los honorarios de sus servicios. Este deber de conocer la naturaleza de la actividad profesional del cliente del art. 5 de la ley de «prevención», volvería, a imponer un deber de «abstención» de realización de la operación, en aquel caso en el que el abogado no podría discernir la verdadera naturaleza y procedencia de los fondos, deber de «abstención», que, coincidiría plenamente con el de los recogidos en los arts. 3 y 4 anteriormente estudiados. *Empero*, y, atendiendo a lo redactado en el supuesto de hecho, cabría señalarse lo subsiguiente: dado que el verdadero motivo por el que Doña Victoria acudió a su abogado de confianza, una vez, que había finalizado su estancia en La Argentina como representante diplomática de España -por su revocación- y había amansado una gran fortuna, como consecuencia, de su estrecha -y delictiva- colaboración con la sede bonaerense de la renombrada casa de subastas *Christie's* fue, precisamente, porque sabía que su letrado de referencia era plenamente capaz de efectuar un proceso fraudulento de «blanqueamiento de capitales» -con sus tres correspondientes y concatenadas etapas de «colocación», «encubrimiento» e «integración»-, siendo pues, bastante cuestionable que el abogado de la señora De la Cierva, hubiese, debido hacer una minuciosa investigación del origen de los fondos de su clienta para descartar un posible origen criminal de los mismos -por mucho, claro está, que legalmente, la ley de «prevención», le imponga tales obligaciones-.

O, en otras palabras, más diáfanas, que el abogado de Doña Victoria hubiese destinado recursos y tiempo para discernir el origen de los fondos a «blanquear» de su clienta, o cuál sería el «propósito e índole de la relación de negocios» resulta -cuanto menos- absurdo, pues, él ya conocía a la perfección su origen criminal e ilícito y, a mayores, su clienta era una «persona con responsabilidad pública» del art. 14 de la ley 10/2010, siendo pues, su profesión notoria y de dominio público. En suma, el descaro, la falta de diligencia y la predisposición del abogado del «Supuesto de Hecho» elaborado a modo ejemplificativo -el cual, es conveniente recordar que se ha redactado con el afán de trasladar o evidenciar el ideal negativo o, si se prefiere, el posible peor comportamiento de un letrado ante la insinuación de un cliente de su voluntad de cometer un delito de «blanqueo de capitales»- conduciría a una indiferencia del mismo a la hora de conocer el verdadero origen «delictivo» de los activos de su clienta o, dicho de otro modo, de haber sido el origen de los 6 millones de euros a «blanquear» distinto al de una presunta «estafa» y «falsificación documental» continuada, en el contexto de la celebración de una compraventa y subasta de obras de arte, el abogado de Doña Victoria hubiese, igualmente, efectuado el proceso de «blanqueo» de tales activos o bienes. En definitiva, el art. 5 de la ley de «prevención», recogería la obligación del abogado «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de delimitar cuál sería el propósito, naturaleza e índole de la relación de negocios con su cliente. Obligación, que no solo conllevaría que el abogado debiese conocer los motivos reales por los que el cliente solicitase sus servicios o la verdadera naturaleza de su actividad profesional, en base a sus declaraciones o a la documentación que se le entregase, sino también, que el mismo intentase obtener, mediante fuentes independientes -art. 10 del reglamento 304/2014, de 5 de mayo- aquel conjunto de información que le permitiese contrastar y verificar la veracidad de la que se le entregase.

Continuando, pues, con el análisis de la última de las medidas preparatorias de «diligencia debida normal» que recoge la ley 10/2010 para con aquellos abogados que fuesen «sujetos pasivos» de su normativa, nos encontramos con la obligación que recoge el art. 6 de su *corpus* normativo y que califica como «Seguimiento continuo de la relación de negocios». Tal obligación, consistiría -tal como señala la ley 10/2010- en una obligación de los abogados en «aplicar medidas de seguimiento continuo a su relación de negocios, incluyendo el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar la coincidencia con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil de empresarial y de riesgo (...)». O, dicho de otro modo, el art. 6 -o la obligación de efectuar un «Seguimiento continuo de la relación de negocios» para con su cliente- conllevaría la imposición al abogado de analizar la evolución de los efectos de su prestación en favor del cliente, de informarse continuamente, sobre el mismo y su desarrollo y devenir profesional y, sobre todo, en persistir en la búsqueda de aquella información alternativa o independiente de la entregada por el cliente que le permitiese verificar y contrastar su presunta actividad profesional generadora de ingreso.

A su vez, la realización de la presente «obligación normal de diligencia debida», conllevaría -tal como recoge el art. 6 de la ley 10/2010 y el art. 11 de su Reglamento- la obligación del letrado de tener que efectuar un escrutinio o revisión periódica de aquellas operaciones que hubiese efectuado -o que se encontrase efectuando- en favor de algún cliente, que se plasmará -esencialmente- en la obligación del abogado de contrastar la totalidad de la información que dispusiese de su cliente con la que, posteriormente, a haberse consumado su prestación -«asesoramiento», ejercicio del derecho de «defensa» y «dirección letrada» del «asunto»- o de haberse concluido con su «relación de negocios», hubiese adquirido o conocido por otras vías alternativas a la dirimible del deber de identificación del cliente. Por *ende*, el art. 6 supondría, en esencia, que aquel abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley de «prevención», tendría la obligación de informarse de continuo sobre quién fuese su cliente y que otras operaciones podría estar realizando, incluso, con carácter *ex post* de haberse prestado su servicio.

A su vez, cabría señalar que tal «deber de información» y contraste continuo entre la información facilitada por el cliente y la obtenida de las investigaciones *motu proprio* del abogado, tendría su

basamento tanto en la llamada «responsabilidad social corporativa» de los abogados como -sin duda- en la necesidad colaboración de los letrados que fuesen «sujetos obligados» de la ley de «prevención» para con la persecución del «blanqueo de capitales» en los Estados de Derecho actuales. No obstante, cabe señalar, que, a los efectos del supuesto de hecho, el letrado de Doña Victoria no efectuó, en ningún momento, el correspondiente deber de «diligencia normal» del artículo 6, pues, el mismo ya era conocedor de la naturaleza «criminal» de los fondos de su representada y, también, de cuál era el propio devenir de las operaciones solicitadas, en tanto en cuanto, tras efectuarse el proceso de «blanqueamiento» de sus 6 millones de euros, el abogado debía reingresar tales activos -ya privados de la mácula de «ilegales» o «fraudulentos»- en el patrimonio de su clienta. En definitiva, tales serían -*grosso modo*- las obligaciones «normales de diligencia debida» que la ley 10/2010 recoge para aquellos abogados que fuesen «sujetos pasivos» o «sujetos obligados» de su normativa, exigencias que se detallan en los arts. 3 a 6 -inclusive- de su estructura dispositiva y que serían los subsiguientes: el deber de «identificar formalmente al cliente» (art. 3), el deber de «identificar al titular real» -en el caso de que el contratante de los servicios fuese una persona jurídica opaca- o, en su defecto, de identificar al «beneficiario último» de los servicios del abogado (art. 4), el deber de delimitar e identificar el «propósito e índole de la relación de negocios» (art. 5) y, en último lugar, «el deber de efectuar un seguimiento continuo de la relación de negocios y de las operaciones efectuadas» (art. 6).

A mayor abundamiento, sería conveniente efectuar un par de aclaraciones cruciales de la obligación o el deber de «identificación formal del cliente» (art. 3 de la ley 10/2010): en primer lugar, tal obligación de «identificación formal» del solicitante de los servicios o del beneficiario del «arrendamiento de servicios» en que consiste toda relación de un abogado para con su cliente, impondría un deber abstracto y general al abogado de recabar el mayor nivel de información sobre el cliente o el contratante de sus servicios, deber, que no supondría ninguna problemática y que ya ha sido analizado. Adicionalmente, a tal deber u obligación del abogado «sujeto pasivo» de la normativa de recopilar la máxima información que le fuese posible sobre el contratante de sus servicios -recogida en el art. 3-, la ley de «prevención», le exigiría al abogado hasta dos obligaciones accesorias, que podría considerarse como una suerte de reverso de aquella: una obligación de subir tal conjunto de documentos informativos de su identidad a una plataforma o soporte online y, sobre todo, un deber de conservar tal documentación acreditativa de la identidad del sujeto contratante -con independencia, de si este fuese Persona Física o Persona Jurídica- durante una duración mínima de 10 años, tal como señala el art. 25 de la ley 10/2010. A su vez, tal obligación de identificación formal del cliente dispondría de otra obligación accesoria -ya abordada- y una excusa absolutoria o excepcionalidad a su vigencia y validez para con los letrados que se encontrasen sujetos a la normativa.

En primer lugar, y tal como se ha analizado con anterioridad, tal «deber de identificación formal» del cliente, conllevaría una doble actuación «activa» y «pasiva» por parte del abogado, pues, en el caso de que no se pudiese efectuar una rigurosa y completista «identificación documental» o «formal» del cliente -dimensión «activa» de la obligación-, la ley de «prevención», impondría un deber taxativo e ineludible de «abstención» -dimensión «pasiva»- al letrado de que efectuó cualquier servicio o relación de negocios para con tal cliente indocumentado. Sin embargo, además de tal matización que ya había sido estudiada, la ley delimita una nueva realidad necesitada de aclaración para con el deber de identificación del art. 3. Tal realidad, no sería más que una excusa absolutoria para aquellos «sujetos obligados» que efectuasen servicios u operaciones que no alcanzasen el importe mínimo de 1000 euros. O, en otras palabras, en aquellos casos en los que el servicio a realizar no dispusiese de entidad, deviniendo en, prácticamente, inane o intrascendental, tanto por su cuantía o coste como por sus efectos, tal rigurosa «obligación de identificación del cliente» se flexibilizaría exponencialmente, hasta el punto, de eximir al abogado de cumplirla.

A mayores, y, finalizándose así, con el estudio de las «medidas normales de diligencia debida» que recoge la normativa de «prevención del blanqueo de capitales» -es decir, la ley 10/2010 y su

reglamento de desarrollo, el Real Decreto 304/2014- habría que puntualizar que tal mandato de no hacer que recoge el art. 3 cuando el cliente o potencial cliente se negase a identificarse con el rigor que se precisa, sería el mismo que también delimitan las obligaciones recogidas en los arts. 4 - obligación de indagar en la «identificación del titular real» o beneficio último del servicio- y 5 - obligación de preguntarse por el «propósito e índole de la relación de negocios»- de la ley, pues, en cualquiera de tales contextos e incumplimientos, si el letrado que fuese «sujeto obligado» de la normativa, percibiese o considerase que un determinado cliente, sociedad contratante u operación solicitada, dispondría o dispusiese de una especial consideración de elevado «riesgo» potencial -a los efectos de poderse subsumir en alguna de las fases concatenadas que caracterizan al fenómeno criminal del «lavado de activos»-, este, deberá, como consecuencia, de las sospechas e indicios conclusivos de su «examen especial»- abstenerse radicalmente a efectuar el servicio o prestación, salvo que, ya hubiese iniciado la relación de negocios con tal cliente y una negativa brusca e infundamentada de la continuación del servicio pudiese provocar en el consumado o potencial «blanqueador» una alerta que le beneficiase. Sin embargo, lejos de indagar en las divergentes especialidades que se recogen en la ley de «prevención» para con el deber de «abstención», en aquellos casos en los que el letrado -que fuese «sujeto obligado» de la normativa y no quedase amparado por la «excusa absolutoria» del art. 17 de la ley- ya hubiese comenzado la «relación de negocios» y hubiese comunicado al organismo regulador -SEPBLAC- sus «sospechas», de conformidad con el art. 18 y 19.1 de la ley, sobre su cliente o el servicio que le solicitó, se procede a persistir analizando las distintas «medidas preparatorias de diligencia debida» que se recogen en la ley, sin perjuicio, de dejar apuntado que, con posterioridad, se volverá a incidir en el estudio de tal trascendental excepción.

Una vez que se han analizado las 4 principales «obligaciones normales de diligencia debida» que recoge la ley de «prevención» en sus arts. 3 a 6, cabría plantearse, dos preguntas: la primera de ellas, cuál sería, con exactitud, la función de estas dentro del enorme elenco de obligaciones que recoge la ley 10/2010 para con aquellos profesionales de la abogacía que fuesen «sujetos obligados» de su normativa. Y la segunda, cuya búsqueda de una respuesta adecuada servirá de hilo conductor para uno de los epicentros cruciales del Supuesto de Hecho y del dictamen en sí-el porqué se delimitó que la cliente del abogado de nuestro ejemplo fuese la Embajadora del Reino de España en La Argentina, el porqué la ley de «prevención» tras delimitar hasta cuatro diferentes «medidas preparatorias de diligencia debida» -recogidas en los arts. 3,4,5 y 6 de la ley-, posteriormente, establecería una nueva doble categoría o modalidad de tal grupo de obligaciones «preparatorias» o «preventivas». Respondiendo, pues, a la primera de las inquietudes apuntadas, cabría señalar lo subsiguiente: el legislador, a la hora de establecer y redactar las medidas de «diligencia debida» en nuestro sistema normativo regulador de la prevención del fenómeno criminal del «lavado de activos» -es decir, la ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 304/2014- efectuó una congruente planificación del cómo podría aminorarse la -cada vez mayor en nuestro país- densidad de posibles operaciones vinculadas al mundo criminal del «blanqueo de capitales». Tal planificación conllevó como su corolario lógico, la configuración de una ambiciosa y cuasi-omnipresente estrategia nacional de combate a todo aquel posible resquicio o «laguna legal» que pudiese existir en nuestro ordenamiento jurídico para el favorecimiento de un potencial «blanqueador» en su empeño por introducir activos de origen «criminal» en el mercado o el tráfico económico común.

Estrategia, que, para lograr disminuir -exponencialmente- las posibilidades de poderse «lavar activos» en nuestro tráfico socioeconómico, conllevó la configuración e imposición de tales «obligaciones» analizadas de naturaleza, condición o índole «preventiva» o «preparatoria» a aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» de la normativa -por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos de las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»- y que responde a la necesidad de identificar y prevenir de la más efectista de las maneras posibles -esto es, con carácter previo o preventivo al desarrollo de sus perniciosos e irreversibles efectos para el tráfico económico y monetario de nuestro Estado de Derecho- la posible comisión de conductas subsumibles en los tipos penales del art. 301 y

ss. del Código Penal Español, usándose un enfoque penal o del art. 1 de la ley 10 /2010, si la perspectiva de referencia fuese la administrativa. Así pues, la totalidad de las medidas preparatorias «normales de diligencia debida» que han sido estudiadas, no solo, tendrían como objetivo la «identificación» de con quién se está contratando, atendiéndose a la totalidad de lo referente a su identidad, profesión, intencionalidad, congruencia o no en su solicitud de servicios, etc.- enmarcándose así en las llamadas obligaciones «KYC» o *Know your client*³⁰-, sino también, el analizar *ex ante* y *ab initio*, con su correspondiente nivel de «sospecha» intuitiva y la que podría derivarse de las conclusiones de un proceso complementario de «contraste, verificación e indagación» de aquel conjunto de documentación que el letrado dispusiese de su posible cliente, el grado de riesgo potencial que una operación, servicio solicitado o beneficiario podría alcanzar. Así pues, tales «deberes normales de diligencia debida», no solo, se caracterizarían por ser el filtro de base, catalizador o medida preventiva por antonomasia de todo el sistema profiláctico de nuestro Estado de Derecho contra el corrosivo fenómeno delictivo o el *cosmos* criminal del «banqueo de capitales», sino también, por un rasgo distintivo aún más trascendental: la obligatoriedad de su vinculación para la totalidad de los «profesionales de la abogacía» de nuestro país que fuesen «sujetos obligados» de la ley y su reglamento.

O, expresado de otro modo, otra de las características identitarias fundamentales o irrenunciables de las 4 medidas «normales» de «diligencia debida» que han sido abordadas con anterioridad -ya fuese, en el caso del deber de «identificación formal del cliente», de la obligación de preguntarse e indagar en la identidad del «titular real» de la sociedad opaca contratante o del beneficiario último del posible servicio a realizar, del análisis del «propósito e índole de la relación de negocios» y, en definitiva, del deber de efectuar un «seguimiento» de tal relación, cada una de ellas con sus debidas matizaciones y precisiones- sería su exigibilidad a la totalidad de aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» de la normativa, vigencia, que, incluso, prevalecerá por encima de la crucial «excusa absolutoria» que establece el decisivo art. 22 de la ley de «prevención», que, rememorando solo eximiría a determinados abogados -precisamente, en virtud, del Derecho y el Deber al «Secreto Profesional»- de determinadas obligaciones que no se corresponden a las analizadas y que, meramente, se circunscribirían a las delimitadas en el punto tercero del art. 7 -«deber de abstención»-, el art. 18 -«comunicación por indicio»- y, sobre todo, en el art. 21-«obligación de colaboración con el SEPBLAC»-.

Por consiguiente, y, concluyendo con la resolución de la primera de las dudas surgidas sobre la naturaleza y condición de las medidas «normales» de «diligencia debida», resulta conveniente, destacar que toda «óptima» y «correcta» definición o aproximación conceptual de las mismas, debería, efectuarse resaltándose las notas definitorias de «obligatoriedad» y «capacidad preventiva» que le caracterizarían, sin obviar, tampoco, ni su trascendental relevancia para, con la capacidad de nuestro Estado de Derecho -y de la totalidad del territorio comunitario o de la Unión Europea- de combatir, de modo eficaz, directo y previo toda posible planificación de un delito de «blanqueo de capitales» antes de que puedan desarrollar sus perjudiciales efectos sobre la totalidad del tráfico económico Español. Una vez, que se ha resuelto la primera de las cuestiones planteadas, se procede a analizar -continuando con nuestro análisis de las «medidas de diligencia debida»- las dos diferentes modalidades o graduaciones que existen recogidas en la ley de «prevención», es decir, las medidas «simplificadas» de diligencia debida, recogidas en los arts. 9 y 10 de la ley 10/2010 y las medidas «reforzadas» de diligencia debida, que se recogen en los 11 a 16 del mismo cuerpo legal. En este sentido, habría que destacar, con carácter previo al análisis, de tales «medidas de diligencia debida» especiales -en tanto en cuanto, se diferenciarían de las «normales» ya analizadas por disponer de un régimen jurídico y unas características completamente divergentes- una serie de puntualizaciones contextuales sobre las mismas.

³⁰ Adriana DE BUERBA: *Aproximación a las obligaciones de los abogados en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*, Madrid, Blog de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española, 2020.

Así pues, lo primero que debería resaltarse del análisis de las obligaciones de diligencia debida «especiales» -por su flexibilidad en el caso de las «simplificadas» y su rigurosidad y su recrudescimiento en el caso de las «reforzadas»- sería el elemento de vinculación causal que las justifica y las hace -tan extraordinariamente irremplazables para el conjunto del modelo preventivo español del fenómeno criminal o delictivo del «blanqueo de capitales». En este sentido, cabría señalar que, si bien, en el caso de las medidas «normales» de «diligencia debida», el elemento de referencia era el «cliente» o el potencial cliente y la obligación o deber principal que se dimanaba de las mismas era la de obtener -directa o indirectamente- el máximo nivel de información posible sobre el solicitante de sus servicios, en el caso de las medidas «simplificadas» o «reforzadas», la realidad vinculante sería el potencial nivel de «riesgo» que tendría una operación y el deber principal que se derivaría de tales «medidas de diligencia debida reforzadas o simplificadas» sería el de ajustar, adecuar y adaptar con la mayor precisión posible las divergentes «medidas normales de diligencia debida» -deber de «identificación formal» del cliente, deber de discernir quién es el «titular real de la sociedad» contratante o el beneficiario último de los servicios efectuados por el letrado, deber u obligación de investigar el «propósito e índole» de la relación de negocios y, en último término, el mandato de efectuar un profundo y continuado seguimiento de la «relación de negocios», incluso, una vez finalizado el servicio- a cada caso concreto.

O, en otras palabras, las obligaciones preparatorias «diligencia debida» reconocidas en los artículos 9 a 16 -ambos inclusive- de la ley de «prevención», se diferenciarían de las cuatro medidas de «diligencias normales» de los artículos 3 a 6 del mismo cuerpo legal, en qué, su exigibilidad y vigencia dependerían del nivel de «riesgo potencial» que una operación, solicitud de servicio o cliente podría llegar a adquirir. Son, por tanto, estas medidas «simplificadas» o «reforzadas» de «diligencia debida», una suerte de flexibilización de la normativa de «prevención» a cada caso concreto, sin que, por ello, el conjunto normativo regulador en nuestro ordenamiento jurídico para combatir al fenómeno «delictivo» del «lavado de activos» pierda rigor, vinculatividad o seguridad jurídica. Por consiguiente, y, tras el estudio de las presentes notas introductorias sobre las medidas «simplificadas» y «reforzadas» de «diligencia debida» que se recogen en la ley 10/2010, de 28 de abril y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 304/2014, se procede al análisis del art. 9 de la primera norma de referencia en el que se detalla, por primera vez, en el conjunto de la normativa mentada, la figura jurídica de las medidas «simplificadas» de diligencia debida. El art. 9 de la ley 10/2010 reza así:

«Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales (...).» Así pues, del presente artículo 9, habría que destacar dos cuestiones trascendentales: la primera, que, la aludida disposición, supondría la habilitación o configuración de un nuevo y flexible «régimen jurídico» para con aquellas situaciones, clientes u operaciones que «comportasen un riesgo reducido» para la posible comisión de alguno de los tipos penales que se recogen en los arts. 301 y ss. del Código Penal, y, la segunda, que tal régimen jurídico se habilitaría en aquellos casos en los que se diesen los presupuestos fácticos y contextuales que se recogen tasadamente en el reglamento de desarrollo de la ley de «prevención», es decir, en el Real Decreto 304/2014. Por *ende*, y dada la enorme relevancia que en el estudio de las presentes medidas «simplificadas» de «diligencia debida» dispone el Real Decreto 304/2014, se procede a transcribir los puntos más relevantes de aquellos artículos -15, 16 y 17- en los que se recojan los «presupuestos», requisitos y circunstancias que el «legislador español», ha establecido como «de referencia» para que los «operadores jurídicos» discernan si un potencial inicio de actuaciones, operación u origen de relación de negocios podría revestir -o conllevar- un «bajo riesgo», a los efectos de la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales». Se procede, pues, a destacar los puntos más relevantes de los arts. 15, 16 y 17 del Real Decreto 304/2014. En primer lugar, el art. 15 delimita -por remisión directa de los arts. 9 y 10 de la ley 10/2010- la primera de las

grandes referencias, en virtud de las cuales, un aplicador del derecho o un «profesional de la abogacía» que fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» podría considerar que una posible relación de negocios no supondría *-prima facie-* un «elevado riesgo», a los efectos de la posible comisión de un delito de «lavado de activos».

Referencia, que ubica como eje de referencia o vertebrador de toda la flexibilización de la aplicación de las «medidas preparatorias de diligencia debida» al Cliente. El art. 15 del Real Decreto 304/2014, recoge, cuál sería aquel conjunto de «Clientes» a los que, cuando el profesional de la abogacía «obligado» -o que fuese «sujeto pasivo de la normativa»- iniciase alguna tipología de «relación de negocios» o viese solicitado sus servicios en su favor, podría aplicar un régimen de medidas de «diligencia debida» más flexible y laxo de las que debería efectuar en «condiciones normales». Tal elenco de clientes sería, *grosso modo*, aquellas entidades de derecho público, cuya titularidad le correspondiese a algún Estado miembro de la Unión Europea o de algún país tercero de equivalente seguridad y condición (letra a), sociedades que se encontrasen controladas mayoritariamente por entidades de Derecho Público de algún Estado miembro de la Unión Europea (letra b), entidades financieras -menos entidades de pago- que se encontrasen domiciliadas en la Unión Europea (letra c), sus correspondientes delegaciones territoriales, ya fuesen sucursales o filiales -exceptuándose, de nuevo, a las entidades que fuesen de pago- que se encontrasen domiciliadas en territorio comunitario, siempre y cuando, se encuentre su matriz a procedimientos de «prevención» del «blanqueo de capitales» (letra d) y, finalmente, en su última letra, las sociedades cotizadas en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado dentro del territorio comunitario o de países terceros equivalentes (letra e).

Por *ende*, cuando el potencial cliente del abogado que fuese «sujeto obligado» se pudiera subsumir en alguna de las 5 categorías -letras a), b), c) d) y e)- recogidas en el presente art. 15 del Real Decreto 304/2014, este, podrá aplicar las cuatro obligaciones -arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley 10/2010- de «diligencia debida normales» con especial flexibilidad y capacidad discrecional. A su vez, el art. 16 del reglamento ejecutivo de la ley 10/2010, complementa la lista de posibles clientes a los que cabría aplicar las «medidas simplificadas de diligencia debida», enumerando un conjunto de operaciones o posibles servicios, que, facultaría a los «profesionales de la abogacía» -en el caso de que se les solicitase- a aplicarlas. Así pues, dentro de la amplia lista que recoge el art. 16 del Real Decreto 304/2014, meramente, afectaría a los letrados las operaciones financieras recogidas en las letras g) -cobro o pagos que no superen los 1.000 euros-, h) -al gestionar contratos de crédito al consumo de importe inferior a 2.500-, i) -al gestionar, también, la solicitud de préstamos ante bancos, cuya entidad de crédito, se encontrase domiciliada en la Unión Europea- y j) -cuando se esté efectuando, en nombre del cliente, contratos de crédito, cuyo límite no supere los 5.000 euros.

En tales contextos y servicios, el letrado, que fuese «sujeto pasivo» de la normativa de «prevención», también podrá aplicar las denominadas medidas «simplificadas de diligencia debida», en tanto en cuanto, se le presumen que no suponen ni comportan un «elevado riesgo» para la posible instrumentalización de tales servicios como cauces o acciones intermedias para la consecución de alguna de las tres fases del proceso causal de «lavado de activos» -ya fuese esta la de «colocación», «encubrimiento» o «integración»-, sin perjuicio, claro está, de que la casuística demuestre lo contrario, al ser esta una presunción *iuris tantum*-. Finalmente, y, efectuando una interpretación sistemática entre el art. 17 del reglamento ejecutivo de la ley de «prevención» -304/2014- y el art. 10 de la ley 10/2010, cabría desarrollar en que consistirían -una vez que ya sabemos ante qué posibles clientes y operaciones el conjunto normativo facultaría a los «profesionales de la abogacía»- que tipologías de «medidas simplificadas de diligencia debida» se recogerían en nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el art. 17 del reglamento ejecutivo señala en su punto primero que, cuando se den los presupuestos fácticos subjetivos y objetivos o conductuales -arts. 15 y 16 del reglamento, respectivamente- que se establecen en su cuerpo dispositivo, los «sujetos obligados» estarían facultados, para, dependiendo

del posible riesgo que pudiese tener cada nuevo posible «inicio de actuaciones» o vínculo profesional inédito con un potencial cliente encuadrable en lo aludido en el art. 15 del reglamento, a sustituir las medidas normales de diligencia debida de los arts. 3 a 6 de la ley 10/2010 en favor de una o varias de las medidas que vienen recogidas en las letras a), b), c) y d) del punto primero del art. 17. Se procede a desarrollo de tales medidas y, a su contraste, con lo estipulado en el art. 10 de la ley de «prevención».

El art. 17 del Real Decreto 304/2014, recoge en su punto primero hasta cuatro -letras a), b), c) y d)- posibles «medidas simplificadas de diligencia debida», que, procedemos a analizar: en la letra a) se determina que las cruciales obligaciones de los arts. 3 y 4 de la ley de «prevención», es decir, el «deber de identificación formal del cliente» y el «deber de reconocer y discernir quién podría ser el titular real de la sociedad contratante de los servicios o el beneficiario último de los mismos», podría, modificarse o flexibilizarse, en el caso de que el cliente solicitante de los servicios fuese alguno de los recogidos en el art. 15 del reglamento o, en su defecto, en aquellos casos en los que el umbral cuantitativo de la operación fuese, prácticamente, inane o irrisoria. A su vez, la letra a) del art. 17.1 facultaría al abogado «sujeto obligado» de la normativa, a prescindir o postergar el cumplimiento de tales «deberes de reconocimiento formal» del cliente y de «identificación del titular real» si la operación solicitada o valor cuantitativo o cualitativo del servicio -a los efectos de minuta y honorarios- no alcanzase un valor aproximado de 1000 euros. O, en otras palabras, en aquellos casos en los que, por motivos de cuantía -que no excediese el valor patrimonial de la operación el umbral mínimo de los 1000 euros- o por la propia identidad y categoría del cliente que solicitase sus servicios, el abogado que se encontrase «vinculado u obligado» al conjunto regulador de la prevención del «blanqueo de capitales», podrá, o bien, postergar el cumplimiento de tales «medidas normales de diligencia debida» -arts. 3 y 4 de la ley de «prevención» -, o bien, directamente, abstenerse a cumplirlas en ningún momento por carecer de «peligro real» o de «riesgo» las mismas. *Empero*, es de justicia precisar que tal discrecionalidad en favor del letrado no sería ni gratuita ni arbitraria, pues -se presume- que este, a la hora de declinar efectuar el cumplimiento de las correspondientes «medidas normales de diligencia debida», ha verificado, con carácter previo, que tanto el cliente como la tasación económica del potencial servicio carecen de «riesgo potencial» para la operación.

O, en otras palabras, no queda, tales ponderaciones o valoraciones de sí una operación o cliente podría calificarse de «riesgo o no» bajo su arbitrio. A su vez, la letra b) del art. 17.1 determina que el «sujeto obligado», también, podría reducir -discrecionalmente- la periodicidad del proceso de «revisión documental», es decir, que, si el abogado viese que una operación o cliente careciese de «riesgo real», podría abstenerse de efectuar un proceso de documentación autónoma y alternativa de tal cliente -tal como le exigiría los arts. 3 y 4 de la ley de «prevención» y, por consiguiente, también de tener que verificar y contrastar la información que hubiese adquirido indirectamente de su mandante. A su vez, la letra c), también faculta al abogado «obligado» a restringir el número de posibles «seguimientos de la relación de negocio» que efectuaría sobre sus clientes -de conformidad, a la obligación que recoge el art. 5 de la ley 10/2010-, siempre y cuando, la operación sobre la que desestimase efectuar tal proceso de «escrutinio» no superase el umbral cuantitativo -1000 euros- o no, conllevara, algún tipo de sospecha o indicio de su posible vinculación causal con un proceso subsumible en el fenómeno delictivo a combatir. Finalmente, la última de las «medidas simplificadas de diligencia debida» que recoge nuestra normativa vigente sobre la «prevención del blanqueo de capitales», sería, la de exceptuar al «profesional de la abogacía» de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente -mandato que podría inferirse del art. 6 de la ley de «prevención», en tanto en cuanto, se vincularía a la obligación de efectuar un «seguimiento de la relación de negocios»-, también, reduciéndose tal posibilidad al discrecional arbitrario del abogado, en aquellos supuestos en los que no se superase el umbral cuantitativo en la operación ni que fuese el cliente una persona física o jurídica encuadrable en los que la ley 10/2010 califica -como veremos, a continuación- «de especial riesgo». En último lugar, y, previamente, a finalizar el análisis de las «medidas simplificadas de diligencia debida», resulta conveniente analizar lo que recoge el punto 2

del art. 17 del Real Decreto 304/2014, pues, en tal apartado, se señala que la «simplificación» -o, si se prefiere, la flexibilización- de las medidas analizadas, deberán ser congruentes al nivel de riesgo de cada caso concreto, ya fuese, el factor de oscilación, el cliente, el importe, lo anómalo del servicio solicitado u otras razones de peso.

Finaliza, pues, el estudio de las «medidas simplificadas de diligencia debida», analizándose lo recogido en el punto segundo del art. 17 del reglamento ejecutivo -el Real Decreto 304/2014- de la ley de «prevención», en el cual, se determina que la totalidad de las flexibilizaciones de las «medidas normales» abordadas -letras a), b), c) y d) del art. 17.1- deberán cumplir, como presupuesto ineludible de su aplicación- con un requisito fundamental que motivase o justificase su vigencia y conveniencia: que exista una fehaciente congruencia o causalidad entre el bajo nivel de «riesgo potencial» de una operación o cliente concreto -a los efectos del fenómeno criminal del «lavado de activos»-, al ajustarse o subsumirse a las recogidas en los arts. 15 (clientes) o 16 (operaciones) del reglamento ejecutivo de la ley de «prevención». Por consiguiente, el punto segundo del art. 17 mentados, condicionaría la vigencia y aplicabilidad de las «medidas simplificadas de diligencia debida» a, que, con carácter previo, el letrado que fuese «sujeto obligado» del conjunto normativo de «prevención», verificase personalmente, que una potencial operación con un cliente concreto no supusiese o conllevarse un elevado «nivel de riesgo».

No obstante, y, dado que, como se ha señalado en la introducción del presente epígrafe, referente, al conjunto de medidas «preventivas o preparatorias» que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico para combatir al corrosivo e irreversible fenómeno criminal del «lavado de activos», nuestro Estado de Derecho o el organismo regulador en el que ha delegado la protección del tráfico económico y del mercado común de la incidencia de tales potenciales figuras delictivas -el SEPBLAC- no disponen de la capacidad de delimitar si cada operación o potencial cliente con el que un «sujeto obligado» interactuase podría ser o no sospechoso de la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales», deberá ser el abogado contratante quién deberá analizar *motu proprio* el posible nivel de «riesgo» de tal interacción y, decidir, en base al mismo, si sería congruente o no aplicarle las abordadas medidas «simplificadas» de diligencia debida por su presunta normalidad.

Huelga señalar, a mayores, que una desafortunada, errada o ingenua calificación del grado de «riesgo potencial» que una posible operación o cliente concreto pudiese conllevar, generará en el abogado «sujeto obligado» -por su negligente calificación- una sanción pecuniaria y administrativa, al haber incurrido en una conducta subsumible en las «infracciones graves» del art. 52 de la ley 10/2010. *Empero*, cabría puntualizar, que tal consideración de la «sancionabilidad» de una calificación errática del virtual riesgo que una operación podría llegar a disponer por parte del letrado «obligado» respondería, más bien, a aquellas situaciones en las que la misma fuese deliberada, precisamente, con el afán de eximirse de una carga de trabajo adicional no retribuida. Por *ende*, aquel letrado, que, a sabiendas del «grave riesgo potencial» que una operación o cliente podría acarrear, con el objetivo de agilizar un posible «inicio de actuaciones» -y liberarse de una carga de trabajo adicional que no conllevarse *per se* ningún tipo de ingreso patrimonial- aplicará, desnaturalizándose el propósito que las justifica, medidas «simplificadas de diligencia debida» cuando tal situación no respondiese a los presupuestos fácticos o económicos que les da sentido, será inmediatamente sancionado y reprobado.

A su vez, y, para finalizar, con el estudio de las medidas «simplificadas de diligencia debida», se debe recordar que el art. 10 de la ley 10/2010 -no, solamente los arts. 15, 16 y 17 de su reglamento de desarrollo- también determina un conjunto de pautas de como se deberían aplicar tales medidas. En el aludido artículo, se vuelve a delimitar como eje vertebrador y medida de referencia el «riesgo» potencial que un cliente u operación podrían conllevar, determinándose, incluso, en sus tres letras -a), b) y c)- un conjunto de pautas para aquellos «sujetos obligados», que, desearan su aplicación. Tales pautas por destacar aseverarían lo subsiguiente: en primer lugar, que previamente a aplicarse o no las

presentes medidas sobre un cliente, producto u operación, el letrado «obligado», deberá verificar fehacientemente y con sumo rigor que tal interacción, en efecto, comportaría un riesgo «reducido» para la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales» -letra a)-. De igual modo, la letra b) determina -de nuevo- que tales «medidas simplificadas de diligencia debida» deberán aplicarse en base al principio de «congruencia» con el riesgo que una operación, cliente o servicio podría disponer. Finalmente, la letra c) del art. 10 de la ley de «prevención» sostiene que los abogados «obligados» efectuarán -tal como les dicta el artículo 6 de la ley 10/2010, de 28 de abril- un «seguimiento continuo de la relación de negocios» con aquel cliente, que, presuntamente no supusiese -*ab initio y prima facie*- un «grave riesgo» para con la posible comisión de un delito subsumible en el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales». Adicionalmente, la letra c), sostiene -*in fine*- que la finalidad de mantener tal suerte de vigilancia de la «operación de negocios» con carácter posterior a su celebración, respondería, al mandato del letrado «obligado» de efectuar un «examen especial» de todas aquellas «operaciones» -incluso, después, de haberse celebrado y finalizado la «relación de negocios»- cuando hubiese obtenido -directa o indirectamente- nueva información sospechosa o incriminatoria -en el contexto de la comisión de un delito «lavado de activos» subsumible en el art. 301 del C. Penal- de su mandante.

Por consiguiente, tales serían los presupuestos fácticos y los requisitos que delimita nuestro conjunto normativo regulador de la prevención del «blanqueo de capitales» -ley 10/2010 y el Real Decreto 304/2014- para con aquellas operaciones, clientes o situación que -apriorísticamente- no supusiesen un «elevado riesgo» o, en definitiva, no fuesen «personas con responsabilidad pública» (art. 14 y ss. de la ley de «prevención»). Así pues, en aquellos supuestos analizados, el letrado «sujeto obligado», bajo su responsabilidad y -presuntamente- en base al principio de congruencia -es decir, en tanto en cuanto una situación tuviese más o menos nivel de «riesgo potencial objetivo»- aplicará medidas de diligencia debida «simplificadas». Sin embargo, cabría preguntarse, ¿qué pasaría en un contexto diametral u opuesto? ¿Cuál sería el modo de proceder correcto de aquel letrado «sujeto pasivo» de la ley de prevención que se percatase de la abrumadora capacidad de «riesgo potencial» que dispondría su cliente? O, *verbi gratia*, ¿cómo debería actuar, a los efectos de la aplicación de las medidas de «diligencia debida», aquel letrado que recibiese la solicitud de algún tipo de servicio o de operación que se encontrase sujeta a la ley 10/2010 -letra o)- por parte de una «personas con responsabilidad pública»?

A la totalidad de tales inquietudes, se debería responder en base a una interpretación sistemática tanto de los arts. 11, 12, 13 y 14 de la ley 10/2010, como también, de los arts. 19, 20, 21 y 22 del reglamento de desarrollo de la ley de «prevención», en tanto en cuanto, en tal conjunto dispositivo de ambos cuerpos legales se recogerían las trascendentales «medidas reforzadas de diligencia debida». Tales medidas -que escenifican y corporizan uno de los puntos más nucleares tanto del presente dictamen como del «supuesto de hecho» que ha sido elaborado para su óptima evolución- podrían definirse -*grosso modo*- como aquel conjunto de «medidas y mecanismos» preventivos que recoge nuestro ordenamiento jurídico para evitar, con la mayor eficacia posible, los perniciosos e irremediables efectos que genera el fenómeno criminal del «lavado de activos» sobre nuestro Estado de Derecho y sobre el tráfico económico y jurídico que se desarrolla bajo su amparo y su marco de garantías protector, que serían de aplicación en aquellos contextos, clientes o -*verbi gratia*, ante la opacidad manifiesta e imposibilidad de discernir quién fuese el «titular real» de la sociedad contratante-, operaciones o solicitudes de servicio extraño y sospechosos que pudiesen albergar -apriorísticamente- un palpable e indiscutible alto «nivel de riesgo potencial». Por consiguiente, si en de los «presupuestos fácticos» por los que se debería aplicar unas «medidas normales de diligencia debida» más laxas y flexibles, serían, aquellas que -aparentemente- no supusiesen un elevado «nivel de riesgo» potencial, a los efectos, de la posible comisión de alguna de las conductas recogidas en los arts. 1 y ss. de la ley 10/2010, de 28 de abril y los arts. 301 y ss. del Código Penal, el marco contextual y justificativo de las «medidas reforzadas de diligencia debida» sería justo el opuesto: «riesgo elevado».

Por *ende*, y, con el estudio y abordaje de las «presentes medidas preventivas reforzadas» que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico, se alcanza uno de los puntos principales del presente debate, pues, en el momento de planificarse cuál debería ser el rico contenido fáctico del «supuesto de hecho» que sería elaborado *ad hoc* para que sirviese de hilo conductor para la totalidad del dictamen, se determinó que la clienta del abogado debería ser, no solo, un sujeto que le manifestase con absoluta claridad al su voluntad y deseo de que se procediese al «blanqueo, lavado o regularización» de 6 millones de euros que había obtenido con el desarrollo de numerosas operaciones delictivas o criminales -en este caso, vinculado a un contexto de falsificación documental y estafa continuada-, premisa, que ya supondría reconocer un impenable nivel de «riesgo objetivo», sino también, que dispusiese de la condición que califica e identifica el art. 14 de la ley 10/2010 como «personas con responsabilidad pública», ante las cuales, inmediatamente deberá aplicárseles las medidas que son objeto de estudio del presente análisis. Por consiguiente, y, con el afán de encuadrar en un plano jurídico y conceptual las trascendentales «medidas reforzadas de diligencia debida» dentro del presente epígrafe, se procede a desarrollar un escueto marco teórico introductorio a la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida», sin perjuicio, de que una vez analizadas las mismas desde un enfoque o perspectiva en abstracto, posteriormente, se analice el supuesto de hecho en concreto.

En primer lugar, se debe destacar que las «medidas reforzadas de diligencia debida» se encuentran reconocidas legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la ley 10/2010, de «prevención» -art. 11 a 16, siendo, extraordinariamente importante, el art. 14 del cuerpo legal mentado por regular el crucial concepto de «personas con responsabilidad pública»- como en los arts. 19, 20, 21 y 22 de su reglamento ejecutivo -el real Decreto 304/2014, de 5 de mayo-, destacándose entre todos ellos, el art. 19, por ser el más completo y preciso. Sin embargo, es conveniente señalar, que, por motivos de la longitud con la que regula ambos cuerpos normativos, las «medidas reforzadas de diligencia debida», el presente análisis se remitirá a efectuar un estudio y aproximación de los artículos 11 -concepto y alcance- y 14-regulación de las «operaciones de negocio» con aquellos clientes que fuesen «personas con responsabilidad pública» la ley 10/2010. A su vez, y, dado que, tal característica sería el frontispicio y la razón de ser principal de la presente institución, cabe señalar, que las «medidas reforzadas de diligencia debida» serían -utilizándose una aproximación conceptual resolutive, enfocada y escueta- aquel conjunto de herramientas que dispone nuestro Estado de Derecho para combatir, preventivamente, la posible comisión de las conductas descritas en los tipos penales del «blanqueo de capitales» -arts. 301 y ss. del C.P.- en aquellos contextos operacionales que conllevaran -por motivos subjetivos, objetivos e, incluso, geográficos- un elevado «riesgo potencial». Huelga señalar, que tales medidas «reforzadas» deberán ser aplicadas por los «sujetos obligados» que se recogen en el art. 2 de la ley 10/2010 -en el caso de los profesionales de la abogacía, en virtud de las letras ñ) y o)- y, que, su incumplimiento e inaplicación por parte de estos, incluso, ante aquellos supuestos en los que fuese fehaciente y notorio que el servicio, operación, cliente u origen de los fondos dispusiese de la categoría de «riesgo elevado» o «alto riesgo potencial», conllevaría la imposición de una sanción «grave» de las recogidas en el art. 57 por haber cometido la infracción f) del art. 52.1 de la ley 10/2010.

Por consiguiente, tales medidas o mecanismos preventivos de «diligencia debida reforzada», susceptibles de conllevar una sanción «grave» a todo aquel «sujeto obligado» que, deliberadamente, decidiese no aplicarlas por motivos gratuitos o arbitrarios -dada la enorme carga de trabajo que suponen y la nula retribución económica que generan ante el abogado-, tendrán como presupuesto o requisito legitimador para su vigencia, que, el posible cliente que deseara iniciar una «relación de negocios» con él, presentase un «elevado nivel de riesgo potencial», a los efectos de su posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales». O, en otras palabras, las medidas «reforzadas» de diligencia debida que, se recogen a partir del artículo 11 de la ley 10/2010, se erigen sobre la preocupación del legislador español -quién es plenamente consciente de los ámbitos de negocio, países de procedencia o características personales de los clientes que, estadísticamente, podrían

conllevar, un mayor nivel de «riesgo potencial» en el presente contexto- de que se produzcan operaciones de «lavado de activos» en nuestro mercado común, cuándo, las mismas podrían haber sido prevenidas o detectadas, con carácter previo, al despliegue o desarrollo de sus perjudiciales efectos, *máxime*, teniéndose en cuenta, qué los individuos que serían susceptibles de poderse calificar cómo de «alto riesgo», lo serían por manifestar una serie de características o elementos fácticos, perfectamente observables, tal como se podría inducir *-verbi gratia-* del supuesto de hecho configurado.

Por consiguiente y, habiéndose dejado constancia de las características consustanciales e inmanentes que deberá disponer toda situación o escenario en las que sería de aplicación las trascendentales medidas «reforzadas» de diligencia debida, se procederá a analizar los artículos 11 y 14 de la ley 10/2010, de 28 de abril, en tanto en cuanto, en ellos se condensan aquellos extremos más relevantes sobre, en primer lugar, qué operaciones, clientes o servicios a solicitar podrían suponer un elevado «nivel de riesgo» objetivo para con el mundo criminal del «blanqueo de capitales» -todo ello, en el artículo 11- y, en segundo lugar, regulan, definen y delimitan el porqué las llamadas «personas con responsabilidad pública» serían, con efecto inmediato, el colectivo susceptible de aplicación de las presentes medidas «reforzadas» por antonomasia.

Aludiendo directamente al «supuesto de hecho» que ha sido elaborado en el capítulo segundo del presente dictamen con el afán de ejemplificar el cómo no debería actuar un letrado, que, fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010, de 28 de abril, ante la transmisión o insinuación de la voluntad o el mandato de su clienta de cometer alguna de las operaciones o actuaciones que son propias de un proceso de «lavado de activos» -es decir, de cometer algún acto vinculado a la «colocación», el «encubrimiento» o la «integración» de bienes que fuesen de manifiesto origen «criminal» o «delictivo», con el objetivo, de tras consumarse su «regularización» y, una vez, privados de su mácula de ilicitud u origen criminal, proceder a operar en el tráfico económico Español con absoluta normalidad e impunidad- cabría señalar una serie de puntos, a los efectos, de sí el abogado de Doña Victoria debía haber o no aplicado las medidas «reforzadas de diligencia debida» con su principal. Ante este contexto y, si bien, en el desarrollo inmediatamente anterior de las «medidas normales de diligencia debida» - arts.3, 4, 5 y 6 de la ley de «prevención»- se ha aseverado que el letrado del «supuesto de hecho» podría llegar a alegar que estaba excepcionado -por motivos lógicos- de efectuar alguna de las medidas «normales» u ordinarias que recoge la ley 10/2010, con respecto a su clienta, la señora De la Cierva - tales como, el deber de «identificación formal» o de «identificación del titular real» de los artículos 3 y 4 de la ley 10/2010, pues, el letrado conocía a la perfección a su clienta-, en este caso y, sobre todo, ante estas medidas, no se podría alegar o insinuar defensa alguna en favor del abogado del supuesto.

Tal imposibilidad de defender al letrado del supuesto adjuntado al dictamen se debe, no solo a lo que ya una lectura superficial podría deducirse -es decir, que lejos de haber comunicado a su clienta que estaba instigándole a cometer un delito de «blanqueo de capitales» de los artículos 301 y ss. del Código Penal o, al menos, a convertirse en «cómplice necesario» del mismo e, inmediatamente después, absteniéndose de otorgar cualquier tipo de «asesoramiento» o de colaborar activa o pasivamente en el concatenado y consabido proceso, que, posteriormente, él mismo urdió e informar al organismo regulador o al SEPBLAC de tal voluntad fraudulenta por parte de Doña Victoria-, sino también, a que omitió efectuar las medidas «reforzadas de diligencia debida» que se recogen en los arts. 11 y ss. de la ley 10/2010, de 28 de abril, pese a ser, plenamente consciente de la condición subjetiva especial de su clienta. O, en otras palabras, el abogado de Doña Victoria era plenamente conocedor de las peculiaridades subjetivas de su clienta, es decir, de que disponía de la condición que recoge la ley 10/2010 en su art. 14 como «persona de responsabilidad pública» -en tanto en cuanto, la señora De la Cierva había sido la representante diplomática del Reino de España en La Argentina hasta la pérdida de su confianza por parte del Gobierno de la Nación hacia su persona, que, acabo con la revocación de su condición en septiembre del 2020- y, consecuentemente, no se le podría eximir, bajo ningún

concepto, de su negligente inaplicación de las «medidas reforzadas de diligencia debida», que, se recogen en los arts. 11 y ss. de la ley. Así pues, y, finalizándose -por ahora- con el análisis de las «medidas reforzadas de diligencia debida» desde el enfoque del supuesto de hecho que ha sido elaborado en el Capítulo II del dictamen para ejemplificar -de un modo plástico e ilustrativo- la ambiciosa y compleja problemática que es objeto de estudio en la presente disertación, se procede a analizar los arts. 11 y 14 de la ley 10/2010, de 28 de abril, sin obviar, también, su regulación complementaria en su crucial reglamento adicional.

Por consiguiente, y, procediendo al estudio de la regulación de las «medidas reforzadas de diligencia debida» que se recogen en la ley de «prevención», cabe traer a colación el contenido de los arts. 11 y ss. En primer lugar, el art. 11 de la ley 10/2010 efectúa una crucial introducción a la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida» que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico, determinando que tales medidas deberán ser aplicadas «complementaria y adicionalmente» a las medidas normales que se recogen en los arts. 4,5,6 y 7 de la ley, siempre y cuando, se diese el presupuesto fáctico por antonomasia que las regula y caracteriza, es decir, que la situación, el cliente o el negocio presentasen un notorio y manifiesto «riesgo más elevado» a los efectos del fenómeno criminal del «lavado de activos» o el «blanqueo de capitales». El punto primero del art. 11 de la ley 10/2010 reza así: «los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en relación con los países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales».

En consecuencia, el punto primero del art. 11 que recoge la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida» delimita dos características fundamentales de las mismas: la primera, que las aludidas «medidas reforzadas de diligencia debida» serán complementarias -y, en ningún caso, sustitutivas- de las «medidas normales» que se recogen en la ley 10/2010 (deber de efectuar una «óptima identificación formal del cliente», «obligación de reconocer al titular real o al beneficiario último de los servicios», «deber de delimitar el propósito e índole de la relación de negocios» y, en última instancia, la obligación de efectuar un «seguimiento continuo de tal relación de negocios, incluso, con carácter posterior a la propia realización del servicio»), debiéndose aplicar ambas, de manera complementaria en aquellos supuestos en los que el servicio u operación solicitado, la propia naturaleza subjetiva del cliente e, incluso, el origen de procedencia del mismo convirtiese tal operación en las calificadas por la ley de «prevención» como de «riesgo más elevado» o de «mayor riesgo potencial» por la posible comisión de un delito de «lavado de activos».

A su vez, y, posteriormente, al recogerse en el art. 11 de la ley 10/2010, que las «medidas reforzadas de diligencia debida» podrán ser aplicadas complementariamente a las «normales», cuando, se diesen las circunstancias necesarias que establece la propia ley y su reglamento de desarrollo, se determina qué tales medidas, también, serían aplicables a aquellos contextos en los que el «mayor riesgo potencial» no se diese por el propio cliente o la operación en sí misma, sino, también, por el país de origen de donde proviniese la solicitud o petición del servicio, *máxime*, si este no dispusiese de un férreo, serio, eficaz y riguroso sistema estratégico interno de lucha contra el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» en sus proas fronteras. En este sentido, la ley de «prevención» española recoge una suerte de responsabilidad universal subsidiaria y un manifiesto compromiso con la política occidental de «prevención» del fenómeno criminal del «lavado de activos», en tanto en cuanto, en aquellos supuestos en los que el cliente, los fondos utilizados por este para costearse el servicio solicitado o la propia procedencia de la solicitud de la operación o el servicio se correspondiese a un país que no dispusiese -o, mejor dicho, no quisiese o no le interesase disponer- de un sistema preventivo competente, rígido y adusto contra las prácticas fraudulentas que son objeto de estudio en el presente dictamen, también será obligatorio e ineludible -para los «sujetos obligados»- la aplicación de las medidas «reforzadas» de «diligencia debida». Por consiguiente, pareciera, que nuestro Estado de Derecho -como el de cualquier otro país soberano miembro de la Unión Europea-

colaboraría «activamente» en la lucha comunitaria contra la colocación y correlativa regularización de activos de origen ilícito y fraudulento en el «mercado comunitario» a través de la imposición de las presentes «medidas reforzadas» a aquellos profesionales de la abogacía que fuesen «sujetos obligados».

A su vez, cabría puntualizar, que la mentada suerte de anómala preocupación transnacional sobre la no persecución en otros países o regiones -mucho más laxas, flexibles y, *por ende*, débiles- del «blanqueo de capitales», meramente, tendría vigencia y valor en aquellos contextos en los que, o bien, un «sujeto obligado» español se viese involucrado por tal elemento de extranjería o, bien, los propios intereses de España (tal como puede ser el saneamiento del mercado común y la protección de su tráfico jurídico y económico de las perniciosas injerencias del lavado de activos). Por *ende*, el punto primero del art. 11 de la ley 10/2010, delimita tres realidades cruciales en lo que respecta a la institución de las medidas «reforzadas» de diligencia debida: en primer lugar, establece que tales medidas «reforzadas» -o, si se prefiere, recrudescidas o agudizadas- son perfectamente aplicables, de manera complementaria, a las medidas de diligencia «normales», pues, no debe olvidarse qué, en esencia, son las mismas obligaciones y mandatos para el abogado, pero con un nivel de exigencia, recelo y trascendencia superior al de aquellos.

A su vez, la segunda característica que se podría esgrimir de la lectura y estudio del punto primero del artículo 11, radicaría, en la delimitación objetiva, subjetiva y circunstancial que efectúa el precepto a la hora de establecer los presupuestos fácticos y las circunstancias en las que un letrado estaría «obligado» a aplicar tales medidas «reforzadas de diligencia debida». Circunstancias, que siempre, deberán estar causalmente vinculadas a un manifiesto mayor «riesgo», es decir, a una percepción e intuición por parte de la sociedad o del propio «sujeto obligado» de que la operación a realizar, el cliente contratante o el posible origen de los fondos tendría un elevado nivel de sospecha, a los efectos de la posible comisión de una conducta subsumible en el contexto del «blanqueo de capitales». Finalmente, el punto primero del crucial artículo 11, señala -tras destacar las notas de complementariedad y de estrecha vinculación de las «medidas reforzadas con aquellas operaciones que dispusiesen de un nivel de «riesgo superior» al estándar o al convencional- que el lugar de procedencia del cliente, de la ubicación territorial de donde emanasen los fondos que se usasen para costear los honorarios o el servicio a efectuar por el «profesional de la abogacía» o, por ejemplo, de la localización de la sede social de la empresa que requiriese de su intervención- no será neutro o irrelevante para la posible delimitación de cuál sería el conjunto de «medidas de diligencia» más conveniente, pues, cuando las coordenadas espaciales de los contextos o posibilidades aludidas coincidiesen con las de países que, o bien, no persiguiese -dejándose completamente impune su existencia- cualquier posible modalidad comisiva de un delito de «blanqueo de capitales», o bien, persiguiéndolas y castigándolas, no fuesen sus «sistemas de prevención» suficientemente sólidos para combatir con rigor y eficacia a un fenómeno criminal tan complejo, dinámico, versátil y flexible.

Por consiguiente, cuando el abogado «sujeto obligado» se encontrase inserto en alguno de los escenarios anteriores que han sido detallados, en virtud del punto primero de este artículo 11, deberá aplicar, no solo -pues, va de suyo, que también regirán en tales contextos- las «medidas normales de diligencia debida», sino también, las «reforzadas», bajo apercebimiento, de que, si no aplicase complementariamente las mismas, incurrirá inmediatamente en la comisión de una infracción grave de la letra f) del punto primero del artículo 52 de la ley 10/2010. Así pues, tal sería el marco introductorio óptimo para el estudio y comprensión de este conjunto de «medidas preventivas» tan relevantes para el supuesto de hecho que ha sido elaborado. A su vez, y, persistiendo en el análisis del artículo 11 de la ley de «prevención», cabría señalar lo subsiguiente: aunque, inicialmente, su punto segundo, podría parecer que recoge nuevos «supuestos de hecho» o presupuestos fácticos concretos, en virtud de los cuales, se podría exigir a los abogados -que fuesen sujetos pasivos de la normativa- que aplicasen medidas «reforzadas» para tales clientes, operaciones y contextos que el precepto pudiese recoger, en realidad, el aludido punto segundo, optaría -a la hora de seguir estableciendo

posibles situaciones de «alto riesgo potencial», que, justificasen la aplicación de «medidas reforzadas de diligencia debida»- por el modelo de «*numerus apertus*» o de «listado abierto».

Por consiguiente, el punto segundo del art. 11, termina de delimitar -mediante la fórmula de la «lista abierta» o del «*numerus apertus*»- aquellas situaciones o supuestos en los que un «profesional de la abogacía» debería aplicar -no solo las «medidas normales» de los arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley de prevención-, sino también, un conjunto de medidas «reforzadas», que, en esencia, vendrían a ser una suerte de recrudescimiento de las convencionales. El propio punto segundo, dice así: «los sujetos obligados aplicarán también medidas reforzadas en los supuestos recogidos (...) y en cualesquiera otros, que, por presentar un “alto riesgo” de blanqueo de capitales». O, lo que es lo mismo, los «profesionales de la abogacía obligados», deberán aplicar medidas «reforzadas» de «diligencia debida» a todas aquellas situaciones que, aunque, no se ajustasen a las conceptualmente delimitadas en el punto primero del art. 11 de su *corpus* dispositivo o en el crucial art. 14 -las calificadas por la ley 10/2010 como «personas con responsabilidad pública»- pudiesen presentar, intuitiva o manifiestamente, un «mayor riesgo potencial», a los efectos, de su vinculación con el fenómeno criminal del «lavado de activos». Es más, y, sirviendo de refuerzo a la aseveración anterior, cabría señalar, que el segundo párrafo del mismo punto segundo del artículo 11 recoge lo subsiguiente: «los sujetos obligados, aplicarán, en función de un “análisis del riesgo”, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones, que, por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más “elevado” de blanqueo de capitales (...)».

O, dicho de otro modo, y, de conformidad con lo sostenido con anterioridad: los profesionales de la abogacía, que, fuesen «sujetos obligados» de la normativa de prevención del «blanqueo de capitales», deberán, aplicar tales «medidas reforzadas de diligencia debida», que, recogen los arts. 11 a 16 de la ley 10/2010, no solo, cuando las circunstancias personales, objetivas, patrimoniales, de cuantía y espaciales se encuadrasen a la perfección en los presupuestos que se estipulan en su propio articulado, sino también, ante todos aquellos contextos o circunstancias en los que, el letrado, al relacionarse con el cliente o al ser receptor del servicio la realiza percatase -o indujese- un «nivel de riesgo» particularmente elevado. Preocupación, que, a los efectos de este artículo 11, impondrían al profesional del derecho un deber abstracto y general de aplicar medidas «reforzadas» de diligencia debida a todos aquellos supuestos -que, pese a no encontrarse, *prima facie*, determinados en el punto primero del art. 11- a su criterio y juicio pudiesen albergar indicios manifiestos de, o bien, estar ya inserta tal petición de servicio en una «operación de lavado de activos» o, bien, de ser un instrumento para poder alcanzarse inminentemente. Así pues, los críticos de la técnica utilizada por el legislador - el establecimiento de una dilatada y cuasi-omnicomprensiva «lista abierta» o «*numerus apertus*» de posibles supuestos, contextos y circunstancias fácticas, en virtud de los cuales, los «sujetos obligados», deberán, sin perjuicio de la vigencia de las «medidas normales», aplicar adicionalmente, «medidas reforzadas»- podrían alegar, qué la amplitud y abstracción de la estrategia seguida en el artículo 11 de la ley 10/2010, conllevaría, una acuciente y severa falta de «seguridad jurídica», *máxime*, teniendo en cuenta, que, con tal técnica o recurso legal, el legislador le está confiriendo la capacidad a los «sujetos obligados» de discernir, con total discrecionalidad y libertad, que, situaciones, clientes, solicitudes de servicio y operaciones podrían conllevar o no un mayor «nivel de riesgo» de «blanqueo de capitales» que justificase tal recrudescimiento de las «medidas normales».

Empero, lejos de cuestionar la conveniencia o no la táctica utilizada por el legislador español en los puntos segundo y tercero del artículo 11, con el afán de qué toda situación que supusiese un mayor nivel de «riesgo potencial» -a los efectos de la posible comisión de una conducta subsumible a la figura delictiva recogida en los artículos 301 y ss. de nuestro C. Penal como «blanqueo de capitales»- quedase amparada o subsumida bajo el modelo «preventivo» vigente en nuestro Estado de Derecho, se procede a analizar la segunda de las cuestiones más trascendentales del presente estudio de las «medidas reforzadas de diligencia debida»: el artículo 14 de la ley 10/2010 o la condición subjetiva de

«persona con responsabilidad pública» como referencia y presupuesto para con la aplicación del recrudescimiento de las «medidas normales». Sin embargo, sí que considero conveniente efectuar una aclaración sobre el debate anteriormente mentado: si es conveniente o no que los párrafos segundo y tercero del art. 11 deleguen al arbitrio y consideración del letrado, que fuese, «sujeto obligado», el potencial nivel de «riesgo» -de conformidad a la obligación de «examen especial de la operación», que luego será objeto de análisis- que un cliente, situación o contexto podría conllevar, debiendo aplicar como conclusión de tal análisis, o bien, las «medidas normales de diligencia debida» -arts. 3,4,5 y 6 de la ley de «prevención- o las «reforzadas» y aquellas.

Tal aclaración, respondería, a una realidad crucial que los críticos omiten y obvian -y que denotan, su súbita ignorancia con respecto a la estructura y composición, tanto de la ley 10/2010, como del conjunto del sistema «preventivo» español y comunitario para combatir al «lavado de activos» en nuestras fronteras: si un «letrado», consciente del enorme y manifiesto nivel de «riesgo potencial» o de «peligrosidad» que, podría albergar una operación concreta, un cliente o, incluso, el hecho de que se han abonado sus honorarios mediante fondos que supiese o sospechase que fuesen de origen «criminal» -precisamente, instrumentalizándose el pago de tales honorarios como una estrategia insertable en el afán de «blanquearles»- no aplicase las aludidas medidas «reforzadas» por una cuestión, *verbi gratia*, de economización de recursos, incurrirá en una conducta subsumible en las «infracciones graves» que recoge la trascendental letra f) del artículo 52 y, que, castiga severamente -también, bajo la calificación de sanción «grave»-, correlativamente, el artículo 57 de la ley, en cuyo punto primero, señala que tales multas tendrán un importe mínimo de 60.000 euros. Por *ende*, toda crítica que presuponga que la delegación de responsabilidad, el otorgamiento de poder discrecional y, sobre todo, el ejercicio de confianza que efectúa la ley de «prevención» -párrafos segundo y tercero del art. 11.2- en los abogados que fuesen «sujetos obligados» de su normativa a la hora de calificar que situaciones, clientes, servicios y operaciones fuesen susceptibles o no de poderse aplicar medidas «reforzadas» de diligencia debida, podría conllevar un desuso de la institución y una utilización fraudulenta y desnaturalizada de tal libertad de calificación, devendría en absurdo, dado que, el mayor afectado a nivel patrimonial y jurídico de tal presunta estrategia, sería el propio letrado, quien, en el caso de que se demostrase que no ha aplicado las medidas que le impone la ley 10/2010 -art. 11 y ss.- será severamente amonestado.

A mayor abundamiento, y, una vez que ha sido expuesto, un sólido marco introductorio y conceptual de la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida», delimitándose tanto aquellas circunstancias o supuestos en los que tendrían plena vigencia -con carácter general, toda operación, cliente o sospecha fundada que mantuviese el «profesional de la abogacía» sobre el posible origen «criminal» o «fraudulento» de los activos con los que se abonasen sus honorarios y, que, conllevarse un sustancial y demostrable mayor «riesgo potencial»-, como también, la ubicación de su regulación dentro de nuestra normativa de «prevención» del «blanqueo de capitales», se procede a analizar el elemento subjetivo y la razón de ser, por antonomasia de las presentes medidas: el tratamiento que efectúa la ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo -el real decreto 304/2014-, en lo que respecta a las «personas con responsabilidad pública». Tal como se ha señalado con anterioridad, las «medidas reforzadas de diligencia debida», se recogen en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley 10/2010. *Empero*, y, dada la importancia de la situación fáctica y de la realidad que se recoge en el artículo 14 - el tratamiento y la regulación de las medidas e instrumentos «preventivos», que, serían aplicables a aquellas situaciones en las que, el cliente o beneficiario definitivo y real del servicio o de la operación, fuese o haya sido, durante los últimos dos años, una «persona con responsabilidad pública»-, este, sería el más trascendente de todos ellos.

A su vez, la intención de focalizar el estudio de las «medidas reforzadas de diligencia debida» vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestro «sistema preventivo», en torno, a la regulación que efectúa la ley 10/2010, de 28 de abril, a aquellas situaciones o contextos, en los que un abogado -que

fuese «sujeto obligado»- efectuase un servicio o «prestación» a un cliente, encuadrable en la categoría de «persona con responsabilidad pública», responde, no solo a que tal contexto o situación recogida en la ley, sería la más relevante para el análisis y el estudio de las «medidas reforzadas», sino también, dado qué tal escenario -es decir, la solicitud de una «persona con responsabilidad pública» a un abogado de un servicio de gestión patrimonial- es, precisamente, el observable en supuesto de hecho que se ha redactado para ejemplificar el conflicto y el debate que pivota en el conjunto del dictamen. Por consiguiente, ya fuese por razones exógenas -que, en efecto, la cuestión del cómo debería procederse por parte del abogado «sujeto obligado» en el escenario o la posibilidad mentada, sería, la más trascendental y relevante disposición de todo el conjunto regulador de las «medidas reforzadas»- o por razones endógenas -la relevancia, que, el artículo 14 de la ley 10/2010 tendría con la resolución del «supuesto de hecho» adherido al presente dictamen-, con el abordaje de la correlación y, práctica asimilación total, entre la condición subjetiva de «persona con responsabilidad pública» y situación de «alto riesgo» o de «elevado riesgo potencial» se ha alcanzado un punto central del presente dictamen. A su vez, cabría recordar, que en el momento de iniciarse la redacción del Supuesto de Hecho ejemplificativo del debate que recoge esta disertación, se especificó, que, el mismo intentaría trasladar al lector la más nefasta, descarada, fraudulenta y delictiva de las posibles conductas que un abogado -que, fuese, «sujeto obligado»- podría efectuar, en lo que respecta al incumplimiento del haz de mandatos que delimita el sistema preventivo vigente en nuestro Estado.

Supuesto de hecho, que, precisamente, con el afán de evidenciar la más nefasta de las posibles conductas que podría presentar un «profesional de la abogacía» ante un contexto de «máximo riesgo» para el fenómeno criminal del «lavado de activos» -tal como podría ser, el caso de su clienta Doña Victoria, quién, además, de encuadrarse subjetivamente dentro de los vértices conceptuales de la noción de «personas con responsabilidad pública» que recoge la ley 10/2010 en su art. 14, también, manifestó directa y categóricamente al protagonista de nuestro «supuesto de hecho» su intención de «blanquear» los 6 millones de euros que había obtenido fraudulentamente, como consecuencia, de su delictiva colaboración con la sede bonaerense de la prestigiosa casa de subastas *Christie's* en la ciudad de Buenos Aires-, se ideó -en el momento de la concepción mental del supuesto de hecho- que la situación jurídica que se recogiese en el ejemplo debería presentar a una clienta que fuese subjetivamente considerada, una persona con responsabilidad pública. Lejos, pues, de indagar, en los motivos o en el porqué se ha decidido que la clienta del «supuesto de hecho» incorporado en el dictamen fuese, una «persona con responsabilidad pública», más allá de la intención de establecer un supuesto o un escenario que permitiese -por su riqueza fáctica y material- analizar el mayor número de posibles «medidas de diligencia debida» -es decir, «normales» y «reforzadas»- que se recoge en nuestro sistema preventivo, se procede a estudiar el artículo 14 y 15 de la ley 10/2010.

No obstante, y con, carácter previo, al análisis de tales artículos, sería conveniente efectuar una aclaración sobre sí la clienta de nuestro «supuesto de hecho» -es decir, la señora De la Cierva- dispondría o no de la condición de «persona con responsabilidad pública» que recoge el artículo 14 de la ley de «prevención», y, que, exigiría con carácter inmediato que se aplicase a tal supuesto -dado que, la ley efectúa una correlación causal plena entre la condición subjetiva aludida y la calificación de una operación instada o solicitada por su persona como de «riesgo potencial elevado»-, por parte de su abogado, las «medidas reforzadas de diligencia debida» que se recogen en nuestro sistema «preventivo». En este sentido, cabría señalar, que la señora De la Cierva -o la clienta del «supuesto de hecho»- si dispondría de la condición de «persona con responsabilidad pública», pese a que, en septiembre del año 2020 -como consecuencia de haber perdido la confianza del Gobierno de la nación- se hubiese revocado su posición como representante diplomática del Reino de España en La Argentina. Tal anomalía temporal tridimensional entre, primero, la fecha de la pérdida de la condición de representante diplomático de España en La Argentina -septiembre de 2020-, segundo, la fecha del inicio de la «relación de negocios» y actuaciones entre el letrado del supuesto y la propia Doña Victoria -octubre de 2021- y, finalmente, la fecha que establece como tope máximo la propia ley de

«prevención» para considerar a un ex cargo público cómo «persona con responsabilidad pública», incluso, una vez que se hubiese perdido la propia condición de representante político o de alto funcionario del Estado, permitiría que, la señora De la Cierva, fuese considerada -pese a sus circunstancias- titular de la condición subjetiva que recoge el elemental artículo 14 de la ley 10/2010.

O, en otras palabras, si bien es cierto que, Doña Victoria, en el momento de acudir al despacho de su abogado de confianza, hacía un año -aproximadamente- que había perdido su condición de representante diplomática del Reino de España en la nación Iberoamericana de la Argentina, está, a los efectos de la legislación aplicable al «sistema preventivo» que rige en nuestro país, seguía disponiendo de un «elevado riesgo», derivado, de su condición de ex embajadora de España. Podríamos estar, por consiguiente, ante una de las mayores ficciones jurídicas que recoge la ley 10/2010, pues, en sus artículos 14 y 15, a la hora de delimitar con precisión qué tipología de posibles sujetos quedarían subsumidos en tal calificación de «personas con responsabilidad pública» -entre los cuales, en el epicentro dispositivo del punto segundo del artículo 14, encontraríamos, a los representantes diplomáticos del Reino de España en otros Estados soberanos- delimita, que, tal condición de «persona con responsabilidad pública», persistirá, a los efectos de la consideración de «riesgo elevado» o de «máximo riesgo potencial», incluso, más allá de la propia desvinculación del «sujeto obligado» de aquella administración o estado soberano que le hubiese dotado de tal condición.

Es decir, a los efectos de la concepción técnica y legal de las «personas con responsabilidad pública», que, recogería, el artículo 14 de la ley 10/2010, tales clientes de «elevado riesgo potencial» para con la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales», seguirían, disponiendo de tal suerte de «peligrosidad» inherente o consustancial, incluso, con posterioridad de hasta dos años, de la pérdida de aquellas facultades, atributos y elementos identitarios que se podrían presumir y dimanar de su condición. Por todo ello, y, finalizándose así con la presente matización, la clienta -Doña Victoria- del supuesto de hecho incorporado al presente dictamen, con el afán de ejemplificar sus distintos apartados, seguiría disponiendo de la condición de «persona con responsabilidad pública», pese, a haberse revocado su condición de «representante diplomática» de España en la Argentina -como consecuencia, de una notoria falta de confianza del Ejecutivo Español hacia su persona- en septiembre del año 2020, pues, a los efectos de nuestro sistema preventivo, la condición de Doña Victoria de clienta de «alto riesgo potencial», como consecuencia, de haber sido una «persona con responsabilidad pública», no finalizaría hasta -por lo menos- el septiembre del año 2022. Hecha pues, la presente crucial matización, se procede analizar -muy someramente- el artículo 14 de la ley 10/2010.

El artículo 14, sería, la más trascendental disposición de cuantas componen las «medidas reforzadas de diligencia debida», en tanto en cuanto, pese a establecerse en el artículo 11 tal cláusula discrecional en favor de los «sujetos obligados», a la hora de considerar o no, si una situación, cliente u operación, podría albergar un nivel de «riesgo potencial superior» al que se le podría presumir de una operación estándar, la verdadera preocupación del legislador español, a los efectos de las «medidas reforzadas» aludidas, recaería en sí el cliente contratante del servicio, dispondría o no de la condición subjetiva que se procede a analizar. El párrafo primero del artículo 14, señala, cuál debería ser el comportamiento de un abogado «sujeto obligado» ante la posible condición de un cliente contratante de sus servicios, como consecuencia, de disponer de la condición de «persona con responsabilidad pública», concluyendo, que, en tales casos, deberá aplicar -con la mayor rigurosidad posible- tanto las medidas «normales de diligencia debida», como también, aplicar con efecto inmediato las reforzadas. Por consiguiente, el punto primero del artículo 14 de la ley 10/2010, ya determinaría, la obligación ineludible de todo letrado a aplicar, complementariamente, medidas «normales» -arts. 3, 4,5 y 6- y «reforzadas de diligencia debida» ante aquellos clientes que pudiesen subsumirse en la condición subjetiva, que, su punto segundo desarrolla, delimita y define. El artículo 14.2, de conformidad a lo señalado, delimita qué colectivos o sujetos imbuidos de facultades especiales -estrechamente vinculadas a su condición administrativa- podrían considerarse o no «personas con responsabilidad

pública», destacándose, entre su dilatado haz de posibles categorías -dentro de la estructura dispositiva del punto segundo del artículo 14, se recogería la figura de los representantes diplomáticos en su punto central o meridiano- a los siguientes colectivos: «Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros y otros miembros del Gobierno, Secretarios de Estado, parlamentarios, magistrados de tribunales supremos (...)».

Es decir, el punto segundo del artículo 14 de la ley 10/2010, delimitaría, en una amplia disposición, qué conjunto de personalidades o colectivos destacados podrían encuadrarse en la categoría de las «personas con responsabilidad pública», debiéndose aplicar por parte del letrado -sin cuestionamiento alguno y de manera complementaria- en el momento de iniciarse la «relación de negocios», tanto las medidas «normales» cómo las «medidas reforzadas de diligencia debida» que se recogen en la estructura del cuerpo normativo referencia. A su vez, tal como se ha señalado, la densidad del punto segundo -como consecuencia, del afán del legislador español de amparar el máximo número posible de personalidades y colectivos que podrían conllevar un «alto riesgo» para con el «blanqueo de capitales»- ubicaría a los representantes diplomáticos en el punto central de su estructura, aludiéndose a ellos del subsiguiente modo: «los embajadores y encargados de negocios (...)». *Empero*, pareciera que al legislador español no le fuese suficiente haber recogido, en el punto segundo del artículo 14, una cifra aproximada de hasta 23 potenciales figuras públicas o colectivos que se encuadrasen, tanto, por sus funciones como por su responsabilidad en los marcos conceptuales de lo que nuestro «sistema preventivo» califica como «medidas reforzadas de diligencia debida», estableciendo en su punto tercero otro conjunto complementario de posibles sujetos que entrarían dentro de la noción de «personas con responsabilidad pública». Esta nueva selección de posibles sujetos a los que habría que aplicar, con efecto inmediato, por parte del abogado que contratase con ellos, «medidas reforzadas de diligencia debida», destacaría por su amplitud y precisión, pues, la letra a) del punto tercero, efectuaría, una remisión directa al artículo primero de la ley 3/2015, de 30 de marzo -reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado-. Sin embargo, habría que puntualizar que, la propia remisión de la letra a) del art. 14.3 señala que, solo se consideran «personas con responsabilidad pública» -a los efectos de nuestro sistema «preventivo»- a aquellos que en la ley 3/2015 dispusiesen de la condición de «altos cargos» de nuestra administración.

Por consiguiente, y, lejos de persistir analizando cómo se estructura el artículo 14 de la ley de «prevención» -sin perjuicio, claro está, de la relevancia en el marco introductorio expuesto- se procede a analizar el cómo debería proceder un abogado ante la posibilidad de que su cliente fuese una «persona con responsabilidad pública», partiéndose de dos premisas elementales: en primer lugar, la ya reconocida asimilación total existente en la ley 10/2010 entre el posible inicio de una «relación de negocios» de un letrado para con aquel cliente que se adecuará a la condición del artículo 14 y su obligación inmediata de aplicar «medidas reforzadas de diligencia debida» y, en segundo lugar, la posible comisión de una «infracción grave» -letra f) del artículo 52 y sancionable, en virtud, del artículo 57- por parte de aquel letrado que, deliberadamente, omitiese aplicar las aludidas medidas en tal contexto. A su vez, cabría preguntarse -salvo en el caso del «supuesto de hecho» que se ha elaborado para el presente dictamen, en el cual, el abogado era plenamente conocedor de la identidad y condición de antigua representante diplomática de España en la Argentina- cómo podría un abogado, detectar o identificar, que, un potencial cliente con el que se encontrase a punto de iniciar su «relación de negocios» fuese o no susceptible de ser considerado «persona con responsabilidad pública» o, lo que es lo mismo, un cliente o sujeto de «elevado riesgo potencial».

En este sentido, se debe determinar, que podrían existir hasta tres escenarios distintos: el primero, que el letrado conociese que su nuevo potencial cliente fuese una «persona con responsabilidad pública», como consecuencia, de su notoriedad o porque su identidad fuese de «dominio público», el segundo, porque en el momento de iniciarse tal «relación de negocios» entre el abogado y su nuevo cliente, como consecuencia, del ejercicio del primero del «deber de identificación formal» que se

recoge en el artículo 3 de la ley 10/2010, podrá descubrir -a través de «documentación fehaciente»- su identidad, de la cual, podría deducirse su proximidad a la condición referenciada y, en tercer lugar, un abogado podría saber que su nuevo cliente sería una «persona con responsabilidad pública», de conformidad al sistema de listas que recoge el cuerpo dispositivo del propio artículo 14. Este último escenario, en tanto en cuanto, recoge implícitamente un mandato que la ley de «prevención» exige a las administraciones públicas de nuestro Estado de Derecho y a determinados «sujetos obligados» -tales como las «entidades financieras» o a los bancos-, será el que se proceda a analizar. El artículo 14, en su letra e) *in fine* matiza -tras señalar, que, también, se considerarán «personas con responsabilidad pública» a aquellas que ofreciesen su asistencia a aquellas «organizaciones internacionales» reconocidas y acreditadas en España- lo subsiguiente: «estas organizaciones deberán elaborar y mantener actualizada una lista con esas funciones públicas de conformidad con lo señalado en (...)».

Adicionalmente, el artículo 14 también señala este crucial mandato: «la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española». Por consiguiente, la ley de «prevención» establece, en favor de los «sujetos obligados», una posibilidad o herramienta alternativa más para poder saber y discernir -con carácter previo a iniciarse la «relación de negocios»- si un potencial cliente que solicitase del abogado un determinado servicio de los que le son propios - «asesoramiento», «defensa letrada» o «dirección técnica»-, sería o no una «persona con responsabilidad pública». Tal alternativa, a los otros dos métodos de «identificación» aludidos -el posible conocimiento de la condición subjetiva del nuevo cliente por o bien, ser de «dominio público» su identidad o bien, por discernirse su verdadera condición de «persona con responsabilidad pública», de las conclusiones que se dimanarían de la aplicación de la obligación de «identificación formal» (medida «normal» de «diligencia debida» recogida en el art. 3 de la ley 10/2010, en virtud de la cual, todo «sujeto obligado» deberá ineludiblemente cumplir con, carácter previo, a iniciarse cualquier tipo de «vínculo profesional» o «relación de negocios») sería el de la introducción de los datos personales del cliente dentro de las listas de «alto riesgo potencial».

Así pues, cuando el letrado si hubiese podido conocer la «identidad» de su nuevo potencial cliente, como consecuencia, del riguroso cumplimiento de su deber de «identificación formal», que, debería preceder a todo «inicio de la relación de negocios» -tal como impone innegociablemente en la ley 10/2010 y, bajo apercebimiento, de poder incurrir en la comisión de una «infracción grave» de la letra f) de su art. 52, pero, no hubiese podido conocer si su cliente dispondría o no la condición que recoge el artículo 14 -«persona con responsabilidad pública»- a la hora de iniciarse la «relación de negocios», el abogado podrá consultar en las listas aludidas si su nuevo mandante sería o no susceptible de aplicársele las «medidas reforzadas de diligencia debida», como consecuencia, de su condición de «elevado riesgo». Por *ende*, cuando un letrado que fuese «sujeto obligado» de la ley de «prevención» se encontrase en la tesitura de no poder -en base a los métodos de intuitividad e «identificación formal» previa al comienzo de toda «relación de negocios»- discernir si su potencial cliente podría ser o no una «persona con responsabilidad pública», deberá, obligatoriamente, consultar sus datos personales en las listas de «alto riesgo potencial» elaboradas por las administraciones públicas nacionales, internacionales y las entidades bancarias. A su vez, en el caso de que el nombre y apellidos del cliente apareciese en la aludida lista como de sujeto de «alto riesgo potencial», el abogado deberá efectuar hasta 3 conductas: en primer lugar, si pese a ser tal cliente -presuntamente- de «elevado riesgo», el letrado no apreciase «indicios sólidos» de la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales», se remitirá aplicar complementariamente las «medidas normales de diligencia debida» (arts. 3,4,5 y 6) y las «medidas reforzadas de diligencia debida» (arts. 11 a 16 de la ley 10/2010). *A contrario sensu*, si el letrado, sí que apreciase indicios sólidos de la potencial comisión de conductas vinculadas al «blanqueo de capitales» en tal cliente de «elevado riesgo», deberá -con carácter general, y, en esta tesitura, precisamente, se halla el epicentro de todo el dictamen- informar de inmediato al organismo

regulador (SEPBLAC) y abstenerse de efectuar cualquier tipo de servicio o prestación al cliente - independientemente de su naturaleza-, sin perjuicio, de seguirse aplicando una combinación entre las dos categorías de medidas.

Finalmente, un tercer escenario, al que se podría enfrentar un letrado «obligado», como consecuencia, de encontrarse un nuevo cliente inscrito en las listas oficiales de «personas con responsabilidad pública», podría ser -y, tal realidad, es independiente a la continua aplicación por parte del abogado del conjunto de las «medidas de diligencia debida» que detalla la ley 10/2010, de 28 de abril- que, en efecto, el cliente hubiese sido un «sujeto de alto riesgo» por haber gozado de la condición de «persona con responsabilidad pública», pero que, en la actualidad -y, desde hacía, por lo menos más de 2 años- ya no gozaba de ningún tipo de condición subjetiva que pudiese justificar la aplicación de tales «medidas de diligencia reforzadas». Por consiguiente, el letrado, dispondría de hasta tres métodos alternativos para discernir si su cliente, podría encuadrarse o no en la calificación que efectúa la ley 10/2010 de «personas con responsabilidad pública» -conocimiento intuitivo por ser de «dominio público» la identidad y cargo de su nuevo cliente, descubrimiento de su condición en el momento de efectuarse la «identificación formal» y, en último lugar, introducción de los nombres y apellidos del cliente en la lista aludida del artículo 14-, sin embargo, cabría hacer una matización crucial, pues, la ley 10/2010, no solo califica con la condición de «elevado riesgo potencial» a aquellos sujetos que fuesen hubiesen sido los últimos dos años «personas con responsabilidad pública», sino también, a sus familiares directos e indirectos. Dispone así, el artículo 14 en su punto sexto, lo subsiguiente: «los sujetos obligados -en nuestro caso, los abogados- aplicarán las medidas establecidas en el apartado anterior a los familiares y allegados de las personas (...)». Por *ende*, un abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010, deberá, no solo, aplicar las «medidas normales y reforzadas de diligencia debida» a aquellos potenciales clientes que fuesen -o hayan sido los dos últimos dos años- «personas con responsabilidad pública», sino que, tal condición de «riesgo potencial elevado», también, sería aplicable a los familiares directos e indirectos del sujeto imbuido de tal condición pública.

A su vez, otra matización crucial que se debe efectuar, en relación con la extensión de la condición de posibles sujetos de «riesgo potencial elevado» a los familiares, es preguntarse, a que tipología de familiares afectaría tal extensión. En ese sentido, se debe puntualizar dos cuestiones: la primera, que, la propia «ley de prevención» regula tal cuestión en los párrafos segundo y tercero del punto sexto del art. 14 y, la segunda, que, no solo serán calificados como sujetos de «elevado riesgo potencial» a los «familiares» de quién ostente -o, haya ostentado, la condición de «persona con responsabilidad pública», en un intervalo temporal no superior a los dos años, desde el momento de la dejación de sus funciones y el momento de iniciarse la potencial «relación de negocios» para con el abogado- la condición subjetiva del artículo 14, sino que también, podrán considerarse cómo «de riesgo» a sus allegados. En lo que respecta a los vínculos «familiares», el propio punto sexto del artículo 14, en su párrafo segundo nos delimita que por «familiar», se deberá entender tanto al «cónyuge o la persona ligada de forma estable, pero no lugar relación de afectividad», cómo a las líneas familiares directas clásicas, es decir, los padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos. A su vez, el párrafo efectúa otra matización crucial: también se considerarán cómo «sujetos de riesgo» a los cónyuges o personas ligadas con análoga «relación efectividad» de los hijos de los ostentadores de la condición del artículo 14, cubriéndose así por la ley, a efectos puramente familiares, cualquier potencial instrumentalización.

A su vez, también, se ha aludido que el artículo 14 recoge cómo «personas de riesgo» a los «allegados» de la «persona con responsabilidad pública», debiéndose entender por estos, a aquellos que se encontrasen vinculados -estrechamente y de manera continua- a un «nivel profesional» o de amistad con, quién, dispusiese de tal condición de «persona con responsabilidad pública». Tal mención en el punto sexto del artículo 14 reza así: «se considerará “allegado” toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad del control de un instrumento o persona jurídica conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales

estrechas con la misma (...). A su vez, observamos, cómo la reproducida mención del artículo 14 no abarcaría las «amistades próximas», remitiéndose, pues, a subsumir cómo «personas de alto riesgo potencial» a los vínculos profesionales o empresariales del sujeto que dispusiese de tal condición. *Empero*, y, dado que se ha de contextualizar y recordar cuál es el afán de las «medidas reforzadas preventivas», que, serían aplicables al presente supuesto, se debe señalar que, dada la continua utilización o instrumentalización de terceros y de «amistades próximas» por parte de los «blanqueadores de capital» -ya fuesen, consagrados a tal «empresa criminal» o neófitos en la misma- para alcanzarse sus fines programáticos y expectativas de inserción de sus activos de origen «fraudulento» en el «mercado común», se entenderá el término de «allegado» con una interpretación extensiva, es decir, incorporándose también a los terceros vinculados profesional y emocionalmente (*verbi gratia*, las amistades). Finalmente, y, terminándose con el estudio de la presente cuestión del análisis de las trascendentales «medidas reforzadas de diligencia debida», que, recoge nuestro «sistema preventivo», se deben efectuar una serie de matizaciones adicionales cruciales: los puntos 8 y 9 del art. 14 de la ley 10/2010.

En primer lugar, se debe aludir al crucial mandato que recoge el punto 8 del art. 14, en relación con una de las más trascendentales e importantes obligaciones de «información» o «comunicación» -de los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010, de 28 de abril- que estipula nuestro «sistema preventivo»: el determinado en el art. 17 bajo la calificación de «examen especial del nivel de riesgo de las operaciones». Tal punto octavo del artículo 14 recoge lo subsiguiente: «sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido (...) cuándo, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, se proceda al examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en hecho u operación de quien ostente o haya ostentado -dos años máximo desde la pérdida de la condición- la condición de cargo público representativo (...), o de sus familias o allegados». O, en otras palabras, a las que alude el transcrito punto octavo: en aquellos supuestos y circunstancias en las que, el abogado, efectuase un «examen especial del riesgo de las operaciones», como consecuencia, de su sospecha por la posible vinculación de un potencial cliente con el «fenómeno criminal» del «lavado de activos» y, a mayores, se diese la circunstancia de que tal cliente, fuese, «allegado» o «familiar, directo o indirecto» de una «persona con responsabilidad pública» o, incluso, fuese, el propio sujeto de tales características, el letrado, no solo deberá cumplir con los «deberes de información y comunicación» que recoge la ley en los artículos 17 a 25, sino también, con el riguroso cumplimiento de las «medidas reforzadas de diligencia debida». Por *ende*, en tales circunstancias, el «deber» del abogado se triplica, pues, -y apelando directamente al «supuesto de hecho» que ha sido elaborado para ejemplificar de manera plástica y resolutive la complejidad del debate- solo en tal contexto, el letrado se verá constreñido a cumplir con hasta tres distintas tipologías de obligaciones: «medidas normales de diligencia debida», «medidas reforzadas de diligencia debida» y, finalmente, los deberes de «información» y «comunicación» al organismo de inteligencia financiera.

A su vez, y, finalizándose así, con el abordaje de las «medidas preparatorias de diligencia debida» que recoge la ley de «prevención» para con aquellos «profesionales de la abogacía», que, se aventurasen a iniciar «relaciones de negocio» con clientes que fuesen susceptibles de ser calificados como de «elevado riesgo potencial» por divergentes supuestos -cómo, por ejemplo, que fuesen titulares de la condición subjetiva analizada- se procede a estudiar el punto noveno del artículo 14 de la ley 10/2010, de 28 de abril. El punto noveno del art. 14, recoge, la decisiva suerte de excepción o de anomalía temporal que ha sido presentada en diversos puntos del análisis de la institución de las «personas con responsabilidad pública», es decir, la ficción jurídica configurada por el «sistema preventivo español», en virtud de la cual, se considerará a un posible cliente como «personas con responsabilidad pública» -y, correlativamente, como «sujeto de elevado riesgo potencial»-, incluso, si en el momento de acudir ante el despacho del abogado -o, si se prefiere, en el momento de «iniciarse la relación de negocios», tras haberse procedido al deber de «identificación formal»- ya no dispusiese de las funciones que le eran propias, en calidad de «persona con responsabilidad pública», se le seguirá aplicando las «medidas

reforzadas de diligencia debida», siempre y cuando no se haya superado el umbral temporal de los dos años. No obstante, y, pese a haberse destacado en diferentes puntos del presente análisis de la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida» tal regla temporal especial, se procede a reproducir el contenido del punto noveno del artículo 14, el cual reza así: «cuando las personas contempladas en los apartados anteriores hayan dejado de desempeñar sus funciones, los “sujetos obligados” -en este caso, los abogados- continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años. Tras ese plazo, el “sujeto obligado” aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiese seguir presentando el cliente».

A su vez, cabría señalar que, este deber de «tratamiento cuidadoso» -dada su antigua condición subjetiva de «elevado riesgo potencial»- o de aplicación de las «medidas reforzadas de diligencia debida», persistirá, incluso, cuando el propio sujeto con «responsabilidad pública» haya perdido tal condición subjetiva especial o se haya excedido del umbral de los dos años entre el momento que acudiese al propio despacho de abogados para solicitar sus servicios -el inicio de la «relación de negocios» entre sendos, sino, concurriese el llamado «deber de abstención de la ejecución»- y el momento en el que hubiese sido privado de tales funciones de índole públicas o de carácter extraordinario. *A contrario sensu*, si el cliente hubiese sido privado del cargo -o de las funciones que le fuesen propias, como consecuencia, de tal condición- en un margen temporal inferior a los dos años de acudir al despacho de abogados, se le deberá seguir considerando -a todos los efectos y de manera absoluta- cómo una «persona con responsabilidad pública». En definitiva, en el aludido punto noveno del artículo 14, la ley de «prevención», volverá a establecer una suerte de «mandato» insertado en una estipulación de aplicación subsidiaria, en virtud de la cual, los abogados podrán -y deberán- aplicar «medidas reforzadas de diligencia debida» a aquellos «exsujetos con responsabilidad pública», que, pese a no suponer un elevado «nivel de riesgo potencial» por su condición «profesional» -dado que, está, ya no tendría vigencia alguna-, presentasen sólidos indicios de una posible proximidad a la comisión de un delito de «blanqueo de capitales». Por consiguiente, la ley de «prevención», persistiendo en el mismo esquema que ya, estableció previamente el art. 10 de su estructura dispositiva -reguladora de las «medidas simplificadas de diligencia debida»- vuelve a atribuir una considerable discrecionalidad a los abogados -que fuesen «sujetos obligados» de la normativa- a la hora de determinar si un antiguo sujeto con «responsabilidad pública» -es decir, no solo habiéndosele privado de tal condición y funciones, sino también, que hubiese superado tal umbral de dos años anteriormente aludido- podría seguir requiriendo, por su nivel de «riesgo potencial», de la aplicación de la combinación de las «medidas normales» y «reforzadas» de diligencia.

Finalmente, y, con carácter previo, a incidir en el núcleo irreductible del dictamen- es decir, de la pugna entre las obligaciones y «deberes de información» que pesan sobre el abogado «sujeto obligado», tanto sobre los indicios y sospechas que albergase sobre un cliente, como, del conjunto de documentación que dispusiese y que evidenciase fehacientemente la conducta «fraudulenta» de su principal ante el SEPBLAC y su deber «deontológico» y derecho «constitucional» al «Secreto Profesional» que ha de regir en toda relación abogado-cliente- se procederá, a efectuar, una mención de como incidiría la cuestión de las «medidas reforzadas de diligencia debida» y, en especial, lo referente a la asimilación que hace la ley de aquellas con los sujetos de «responsabilidad pública» en nuestro «supuesto de hecho», el cual, en este aspecto se antoja especialmente generoso en detalles.

Tal como se ha señalado en anteriores ocasiones, y, partiéndose de la intencionalidad con la que ha sido redactado el «supuesto de hecho» incorporado al cuerpo del dictamen, se procede a evidenciar el porqué el letrado de la señora Doña Victoria -a los efectos de si debía o no haber aplicado las «medidas reforzadas de diligencia debida» con su clienta, *máxime*, teniendo en cuenta la condición subjetiva de «sujeto con responsabilidad pública»-, también, manifestó en el incumplimiento de las «medidas preparatorias de diligencia debida» una notoria, fraudulenta y delictiva dejadez de sus obligaciones -dada su indiscutible condición de «sujeto obligado»- para con la ley 10/2010. Como

introducción a tal escueto análisis, sería conveniente, recordar una crucial realidad aseverada previamente: aquel letrado, que, fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010 y se encontrase ante las situaciones jurídicas que regulan los puntos novenos y décimo del art. 14 de la ley de «prevención» - es decir, precisamente las que caracterizarían el supuesto de hecho en el que se ha de incidir- deberá efectuar un cumplimiento triplicado de hasta tres divergentes obligaciones complementarias: aplicación de las medidas «normales» y «reforzadas» de «diligencia debida» que se recogen en los arts. 3 a 16 de su estructura dispositiva -ambos inclusive- y del trascendental deber de «examen especial» del «riesgo de las operaciones» que nuestro «sistema preventivo» exige a todo «sujeto obligado» en el art. 17. Así pues, trasladando tal situación jurídica de obligaciones multilaterales al supuesto de hecho, cabría señalar, que, el abogado de la señora De la Cierva, de nuevo, desobedeció descaradamente la totalidad de las obligaciones que como «sujeto obligado» de la ley de «prevención» le corresponderían.

O, en otras palabras, el letrado del «supuesto de hecho» no, solo, incumplió manifiestamente con su deber de aplicar las medidas «normales de diligencia debida» de los artículos 3 - «deber de identificación formal del cliente»-, 4 - «obligación de discernir la identidad del titular real», 5 - «preguntarse por el propósito e índole de la relación de negocios» y 6 - «el deber de efectuar un seguimiento de la relación de negocios», escudándose en el hecho de que la señora doña Victoria y él «ya se conocían desde hace años», sino que, tampoco, efectuó ninguna «medida reforzada de diligencia debida», pese a ser, completamente consciente de la «condición subjetiva especial» que, en virtud de lo aseverado en el punto noveno del artículo 14, la señora De la Cierva, aún mantendría en octubre de 2021 absolutamente. En este sentido, cabría recordar, no solo la «ficción jurídica» que se recoge en el punto noveno del artículo 14, sino también, los «contornos fácticos» del «supuesto de hecho» elaborado y adjuntado al dictamen, pues en él, se evidencia que Doña Victoria perdió su condición de «representante diplomática del Reino de España en La Argentina» en septiembre del año 2020.

Empero, de igual modo que se ha aludido que el abogado del supuesto de hecho no podría escudarse o justificarse -a los efectos de su inaplicación de las «medidas normales de diligencia debida»- por el hecho de que llevase muchos años siendo el abogado de Doña Victoria o porque mantuviesen una dilatada relación de confianza mutua a nivel profesional y personal, en lo que respecto a la inaplicación del letrado de las «medidas reforzadas de diligencia debida» -las cuales, por cierto, no serían en su aplicación «excluyente» de las medidas «normales», tal como señala la propia «ley de prevención»- tampoco podría escudarse el letrado en una inaplicación de las mismas por el hecho de que Doña Victoria había sido revocada de su condición de «representante diplomática del Reino de España» en septiembre de 2020, pues -sin perjuicio, claro está, de los numerosos elementos que ya la convertían *motu proprio* en un «sujeto de elevado riesgo potencial»-, como se ha analizado en la ficción jurídica del punto 9 del art. 14, su abogado debía haberla seguido tratando -a efectos puramente jurídicos- como un «sujeto con responsabilidad pública». Por consiguiente, de igual modo, que la conducta del letrado de Doña Victoria fue completa y deliberadamente «irregular» y «fraudulenta», a los efectos, de su íntegra inaplicación de cada una de las divergentes «medidas normales de diligencia debida» que se recogen en nuestro «sistema preventivo» y que tendrían plena aplicación -en tanto que «sujeto obligado»- en su «relación de negocios», su comportamiento profesional, también, era completamente «fraudulento» en lo referente a su manifiesta dejadez e inaplicación de las «medidas reforzadas». O, en otras palabras, en ninguno de los dos casos, el letrado del «supuesto» disponía de algún tipo de justificación o «causa de excepción» a su favor, incurriendo, como consecuencia, de sus declinaciones irregulares y su manifiesta y descarada «desobediencia», en la comisión de diversas «infracciones graves» -en concreto, las recogidas en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 52- que la ley de «prevención» sanciona con suma severidad en su crucial disposición 57.

Por todo ello, y, a los efectos de evaluar si la conducta del abogado de doña Victoria, en lo que respecta a la determinación de si, aplico correctamente o no las «medidas preparatorias de diligencia

debida» que le eran exigibles en el contexto de su interacción o inicio de la «relación de negocios» para con su clienta, se debe concluir que -de conformidad, precisamente, a las reales intenciones que subyacían a la redacción del «supuesto de hecho»- el comportamiento del letrado fue, completamente, indefendible, *máxime*, teniendo en cuenta la inefable condición de «riesgo» de su clienta. Sin embargo, y, dado que, tales omisiones, declinaciones y desobediencias manifiestas del letrado de Doña Victoria serán un *continuum* de su comportamiento y su modo de proceder a nivel profesional, hasta el punto, de alcanzarse el *súmmum* de su carencia de todo «rigor» o «diligencia profesional» ante su incumplimiento deliberado y sistemático del conjunto de las obligaciones más importantes que recoge nuestro «sistema preventivo» -las obligaciones dimanadas del deber de «información» o «comunicación» que se recoge en los artículos 17 y ss. de la ley 10/2010, de 28 de abril-, se procede a finalizar con el desarrollo del presente epígrafe -referente al estudio de las «medidas preparatorias de diligencia debida» que impone nuestro «ordenamiento jurídico» a aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» de su normativa- y a indagar en la cuestión central del presente dictamen, en cuyo desarrollo, se volverá a incidir en la conducta del letrado de Dña. Victoria.

Empero, y, con carácter previo al estudio de las «medidas reactivas» -deber de «examen especial» del artículo 17, el preponderante mandato de «comunicación por indicio» que recoge el art. 18, el deber de «abstenerse de la ejecución de la relación de negocios», en aquellos casos en los que el abogado percibiese una notoria interconexión entre la operación o servicio solicitado y la posible subsunción de la misma en alguna de las tres grandes etapas que componen concatenadamente el proceso de «lavado de activos», que recoge el artículo 19, las obligaciones de «comunicar sistemáticamente» y de «colaborar con el SEPBLAC y sus órganos de apoyo» de los artículos 20 y 21 respectivamente, y, en último lugar, las obligaciones de «prohibición de revelación» y de «conservación de la documentación» con un límite mínimo de 10 años de los artículos 24 y 25 de la ley de «prevención»- se efectuará una exigua conclusión sobre las «medidas reforzadas de diligencia debida» y sobre su función irrelevancia en nuestro sistema «preventivo». Tal como se ha analizado en las anteriores líneas, y se pudiese inferir de la propia lectura de los artículos 11 a 16 de la ley de «prevención», la finalidad de las «medidas reforzadas de diligencia debida» no será otra, precisamente, que la de evitar con el mayor éxito posible la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales» en aquellos contextos en los que, por divergentes y cruciales motivos -de índole subjetiva u objetiva- la situación requiriese no solo de la aplicación de las cuatro medidas estándar o «normales de diligencia debida» -arts. 3, 4, 5 y 6- que, recoge el «sistema preventivo» Español, sino también -y de manera complementaria- otro conjunto de «medidas de diligencia debida» pero de naturaleza «especial», reservada para casos de «alto riesgo».

Por *ende*, y, sirviendo de notas conclusivas del presente análisis de la institución de las «medidas reforzadas de diligencia debida» las siguientes anotaciones, cabría señalar que, nuestro «sistema preventivo» ubicaría a las medidas mentadas como el último eslabón o la *ultima ratio* de su estructura, sin perjuicio, de que en el caso de que se produjese una inaplicación, aplicación tardía o aplicación insuficiente por parte del letrado, entrasen en vigor, las medidas reactivas contra el fenómeno criminal del «lavado de activos» que, detalladamente, reconoce nuestro ordenamiento jurídico. O, en otras palabras, si bien es cierto que, aseverar que las «medidas preparatorias de diligencia debida» y, especialmente, su vertiente o modalidad «reforzada», no serían incompatibles con las «medidas», «deberes» y «mandatos» que se procederá a analizar en el siguiente epígrafe, también sería de justicia, reseñar el carácter trascendental de estos últimos frente a los vinculados a la rama, propiamente, «preventiva» -cuya vigencia y sentido de ser, es la de actuar con carácter previo a la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales»- del conjunto de nuestro sistema de «anti-blanqueo».

Por todo ello, y, con afán conclusivo, habría que señalar que las «medidas preparatorias de diligencia debida» que han sido analizadas -con independencia, de si fuesen las «normales», «simplificadas» o «reforzadas», según si el nivel de «riesgo potencial» de la «operación» fuese «mayor o menor»- serán una parte crucial de los diferentes recursos, herramientas e instituciones que dispone y reconoce

nuestro «ordenamiento jurídico» para combatir con rigor y severidad un «fenómeno criminal» tan perjudicial como es el «lavado de activos». Sin embargo, y, de ahí precisamente, que en las venideras medidas y deberes a analizar se encuentre la verdadera «esencia» de la problemática a desarrollar: las medidas «preparatorias» serían una parte de las obligaciones que imponen tanto la ley 10/2010 como su reglamento de desarrollo -el real decreto 304/2014, de 5 de mayo- para con los abogados que fuesen «sujetos obligados» de la normativa, sin embargo, en el momento en el que se pudiese subsumir o encuadrar la conducta de un cliente en alguna de las modalidades comisivas que recogen, complementariamente, el artículo primero de la ley 10/2010 y los artículos 301 y ss. el Código Penal, el conjunto de herramientas e instrumentos del «sistema preventivo» -y siempre, dependiendo, de la casuística- ya no tendría vigencia alguna, debiéndose aplicar las obligaciones «reactivas» o de «abstención de ejecución» y «comunicación» que recoge nuestro ordenamiento jurídico. Es, pues, en este contexto, en el que, se procede a analizar el conjunto de obligaciones de «comunicación» y de «suministro de información» que se recogen en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010, de 28 de abril.

Deberes y obligaciones vinculantes para con el abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010 -como consecuencia de cumplir con los requisitos «subjetivos» y «objetivos» que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley- y que se aplicarán, una vez que el «sistema preventivo» no haya podido evitar la consumación del tipo delictivo de los arts. 301 y ss. del Código Penal o, en su defecto, no haya podido disuadir al potencial «blanqueador» de su voluntad interna de insertar «activos» de manifiesto «origen criminal» en el «mercado común» español con el afán de privarles de su inherente mácula de «ilicitud» o «irregularidad». Por consiguiente, el presente excursus final, tiene como objetivo, evidenciar tanto, el carácter «complementario» de las «medidas preparatorias de diligencia debida» con respecto a las medidas, obligaciones y deberes «reactivos» que se recogen en la ley de «prevención», como también, señalar el carácter «superior e ilimitado» de estas últimas -no en el sentido de que el abogado estuviese «obligado», *per se* y *ad infinitum*, a suministrar al SEPBLAC todo tipo de información de un cliente del que tuviese «indicios» o «sospecha» o, en su defecto, conociese fehacientemente su comportamiento delictivo, pues como límite de tal posibilidad se encuentra el artículo 22 de la ley de «prevención»-, si no, entendiéndose que las «medidas preparatorias»-extinguirían su validez en un «supuesto hecho» concreto: cuando el «blanqueador» hubiese logrado consumir sus expectativas o se encontrase inmerso en la primera de los tres periodos: la «colocación».

O, en otras palabras: las obligaciones de los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010 tendrán vigencia y sentido ante un supuesto concreto en el momento en el que nuestro «sistema preventivo» no hubiese podido evitar la comisión de un «delito» encuadrable en la descripción «administrativa» -artículo 1 de la ley de «prevención»- o «penal» -artículos 301 y siguientes del mentado cuerpo normativo-, siendo, por consiguiente, tales «obligaciones», «mandatos» y «deberes» exigibles a aquellos abogados, que fuesen «sujetos obligados» de su normativa de una vital relevancia -sin perjuicio, claro está, de que las propias «medidas preparatorias de diligencia debida», también, dispusiesen de un papel elemental y crucial en el conjunto de los instrumentos jurídicos, que, nuestro Estado de Derecho dispone para combatir al «blanqueo de capitales»-, en tanto en cuanto, la prontitud de su aplicación y el compromiso -forzoso- de los abogados para con su aplicación, supondría el verdadero éxito del conjunto del «sistema anti-blanqueo» que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Empero, y, con tales apreciaciones ya se procede a introducir la indiscutible preponderancia que el subsiguiente epígrafe -referente a los deberes de «información» y de «comunicación» que tendrían los «sujetos obligados», en general, y los «profesionales de la abogacía» en particular- dispondría frente a la totalidad de los apartados que preceden a este, pues, en él se halla el núcleo esencial y el verdadero «nudo gordiano» del complejo y ambicioso entramado que subyace a la problemática que es objeto de estudio de este dictamen: ¿cómo se podría conciliar el deber deontológico y constitucional del abogado a la más recelosa, diligente, profesional y minuciosa de las guardas del conjunto de la documentación y de la información que recibiese, directa e indirectamente, de un cliente o potencial

cliente con el deber abstracto y general que impone la ley 10/2010, de 28 de abril para con aquellos letrados que fuesen «sujetos obligados» de su normativa de comunicar al SEPBLAC cualquier indicio, sospecha o conocimiento fehaciente de la posible comisión o actuación delictiva consumada que conociesen?. No obstante, cabría señalar, que la presente problemática ya ha sido expuesta desde divergentes ángulos a lo largo de los capítulos anteriores, viéndose como mayor exponente de tal intención, los últimos compases del Capítulo II, cuyo objeto de análisis fue la «cuestión subjetiva» de la problemática -es decir, ¿el cómo y el porqué los abogados serían «sujetos obligados» de la ley de «prevención»?- y cuyas extensas conclusiones evidenciaban que el régimen jurídico establecido en nuestro ordenamiento para prevenir y combatir el fenómeno «criminal» del «lavado de activos» era perfectamente compatible con la institución del «Secreto Profesional», pues, en el art. 22 de la ley 10/2010, no solo, se reconoce a tal institución jurídica, sino que, también se le otorga a los letrados la llamada «excusa absolutoria» que permitiría a los «profesionales de la abogacía» eximirse de cumplir -en determinados contextos y, evidentemente, sujeto a severas limitaciones «de fondo»- determinadas obligaciones de diligencia debida y de suministrar información al organismo de inteligencia financiera.

A su vez, en el siguiente trascendental epígrafe de este capítulo IV, no solo, se abordará el epicentro de la cuestión desde un ángulo, puramente, teórico -aunque, se prescindirá de efectuar un estudio pormenorizado de cada una de las obligaciones que la ley 10/2010 y, complementariamente, real Decreto 304/2014, de 5 de mayo establecen para los abogados que fuesen «sujetos obligados», dada la amplitud de la compleja problemática a resolver de manera sistemática y definitiva y la necesidad de focalizar con la mayor precisión posible el foco del conflicto- sino también práctico, en tanto en cuanto, de igual modo que se ha efectuado en los anteriores apartados, en el epígrafe se intentará analizar -en base, al estudio del posible cumplimiento o no de la «relación de negocios» mantenida con su cliente, Doña Victoria- y calificar jurídicamente -*verbi gratia*, si su conducta fuese constitutiva o no de un delito de «blanqueo de capitales» de los recogidos en los arts. 301 y ss. del Código Penal Español o, por ejemplo, si fuese susceptible de podersele imponer una sanción de índole o naturaleza administrativa de las recogidas en los arts. 56 («muy graves»), 57 («graves») y 58 («deves»)- la totalidad de los extremos con relevancia jurídica que se pudiesen inferir de la riqueza fáctica del supuesto de hecho. A mayor abundamiento, cabría señalar, con las presentes conclusiones sobre las «medidas preparatorias de diligencia debida», que, caracterizan a la rama «preventiva» del sistema jurídico de evitación o «anti-blanqueo de capitales», que, la razón por la que se han interconectado o vinculado las presentes líneas a ambos mecanismos -es decir, a las trascendentales «medidas preparatorias» con el dilatado elenco de «obligaciones» y «deberes» reactivos que la ley de «prevención» recoge en su *corpus* dispositivo- radica en que las segundas, serían, en esencia una prolongación o corolario lógico de las primeras. Pues, en aquellos «supuestos de hecho», situaciones jurídicas o -tal como las califica la ley- «relaciones de negocio», en las que una diligente, profesional y detallada aplicación de las medidas «normales» y «reforzadas» de «diligencia debida» que rigen en nuestro «ordenamiento jurídico», no hubiesen sido suficientes para evitar la consumación de una conducta subsumible en el *cosmos* criminal del delito de «blanqueo de capitales», se presupone, que ya se ubicaría en el ámbito competencial y descontrol de las «medidas reactivas» u «obligaciones de comunicación».

Por *ende*, sería perfectamente legítimo aseverar o sostener, que, pese a que, las «medidas preparatorias de diligencia debida» y las vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, tendrían, como convergente de índole «objetivo», evitar la posible comisión de un «delito de blanqueo de capitales», su importancia, momento temporal de aplicación y nivel de compromiso y de «conflicto interno» por parte del abogado no sería, ni mínimamente, aproximable. Así pues, y, dado que, el papel del abogado y la relevancia de su actuación ante las obligaciones de «comunicación», «colaboración», «examen especial» y otras de «análoga» naturaleza, es notoriamente superior del que se le podría presumir en el contexto de la aplicación de una medida de «diligencia debida», se ha optado por efectuar la presente distinción y caracterización de cada cual en las nuestras conclusivas del presente epígrafe. Por todo ello, y, con el objetivo de estudiar cuál debería ser el comportamiento óptimo o esperable de un

«profesional de la abogacía» -el cual, sin duda, distaría profundamente del evidenciado por parte del letrado de la señora De La Cierva- en aquellos contextos o supuestos en los que, o bien, el letrado albergase una sospecha sólida de que su «mandante» -si es que ya se hubiese iniciado la «relación de negocios» tras haberse cumplimentado debidamente los «deberes de identificación formal» que se recogen en los arts. 3 y ss. de la ley- o potencial cliente se podría encontrar vinculado el fenómeno criminal de «blanqueo de capitales», o bien, que supiese por él mismo -comunicación directa del propio cliente- de su voluntad de iniciar alguno de los pasos concatenados o causales que conforman el proceso de «lavado» de «activos» («colocación», «encubrimiento» e «integración»), se procede, a analizar de manera particularizada la cuestión principal del presente dictamen. O si se prefiere, a intentar resolver la cuestión de, en que medida, la institución, el «Derecho constitucional» y el «Deber deontológico» al «Secreto Profesional» que ha de regir, invariablemente, en toda relación entre un abogado para con su cliente, se vería limitado, constreñido, condicionado y supeditado en aquellos contextos en los que el cliente fuese un presunto o consagrado «blanqueador» y el letrado fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención». Se procede, a analizar el núcleo del dictamen.

4.2. EPICENTRO DEL DEBATE: CONFLICTO DE «INTERÉS» Y DE «DEBERES»:

Con el presente epígrafe, se ha alcanzado el verdadero «eje motriz» del conjunto del dictamen, en tanto en cuanto, la totalidad de los capítulos, apartados, matizaciones, análisis e indagaciones que le preceden, han intentado, desde divergentes enfoques, perspectivas y ángulos, abordar la ambiciosa y compleja problemática que se resolverá en las subsiguientes líneas: la -aparentemente- irreconciliable pugna entre el «deber deontológico» y el «derecho constitucional» -reconocido en nuestra «Norma Fundamental» en la letra d) del punto primero del art. 20- de todo abogado a guardar íntegramente -a nivel material y formal- el más firme, receloso, garantista y prolijo «secreto profesional» de, tanto, cualquier posible comunicación «directa» o «indirecta» que conociese de su cliente, como del conjunto de la documentación que este le entregase y la obligación y el «deber de comunicación» de todo abogado -«sujeto obligado» a la normativa de «prevención»- de transmitir al SEPBLAC, bajo apercibimiento de incurrir en severas consecuencias pecuniarias y administrativas, cualquier sospecha, indicio o conocimiento fehaciente que dispusiese sobre la posible vinculación o no de la «relación de negocios» o su cliente con el fenómeno delictivo del «lavado de activos». Para ello, es decir, para despejar cada una de las divergentes cuestiones que podrían dimanarse de tan severa y omnipresente -pues, afecta a la totalidad de los «profesionales de la abogacía» en el desempeño cotidiano de sus funciones- disputa, se ha intentado, efectuar un minucioso rastreo a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, como también, a la fuente «indirecta» de vinculación jurídica, por antonomasia de este: la jurisprudencia. *Empero*, cabría señalar, que las referencias efectuadas hacia la ambición y complejidad del objeto de estudio de este dictamen, no solo, aludirían al complejo «debate técnico» que le subyace o, *verbi gratia*, a la propia imprecisión de nuestro sistema regulador, a la hora de vincular los mecanismos de «prevención» que rigen en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al dilatado, amenazante -dada, la severidad de las posibles, consecuencias y responsabilidades, en las que podría incurrir un abogado «sujeto obligado» díscolo con la normativa- e inflexible elenco de obligaciones, mandatos y deberes de carácter reactivo que lo permean, sino -y, en esencia- en la ambigüedad que pivota alrededor del presente debate y, que, parece haberlo condenado *ad infinitum* a la casuística, es decir, a tenerse que dilucidar y solventar en cada caso concreto.

A su vez, y, precisamente, con el afán de delimitar una solución «flexible» -es decir, susceptible de poderse aplicar a divergentes «supuestos de hecho» con elementos análogos, pero, no interconectados *per se* entre sí- y, aparentemente, «sólida» como para poderse aseverar que la misma, sería una solución permanente y de referencia para el conflicto que es inmanente al presente debate, se ha efectuado un profundo recorrido en diferentes «fuentes del Derecho» -es decir, tanto en las propiamente directas como indirectas- que podrían, por su proximidad al objeto de estudio, arrojar luz a una cuestión

tan compleja. En este sentido, las conclusiones son límpidas e indubitables: dado que, la cuestión es impecablemente técnica y sectorial, ni la jurisprudencia, ni nuestro conjunto normativo regulador de la prevención del «blanqueo de capitales» -es decir, la ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo - el real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- ha desarrollado una solución alternativa del presente conflicto entre «deberes» de los letrados Españoles -el «deber» para con su «mandante» o su potencial cliente y sus «deberes» para con su doble condición vinculante, es decir, la de «administrado» con carácter general y la de «sujeto obligado» con carácter particular-, más allá, de la estrictamente recogida en el art. 22 de la ley 10/2010, cuya relevancia es tal, que, prácticamente el presente epígrafe se remitirá a efectuar un análisis minucioso y completista, tanto de su tenor literal, como de su interpretación más compartida y aceptada por nuestros «operadores jurídicos» y letrados.

Así pues, en el periplo de intentar encontrar una posible solución efectiva, estable, dinámica y resolutoria al conflicto entre el irrenunciable «deber» de todo «profesional de la abogacía» a la cuidadosa guarda del «Secreto Profesional» de toda «comunicación» -escrita u oral- o manifestación -del propio cliente o de terceros sobre este- y sus obligaciones y «deberes» de «comunicación» o de «información» -bajo, apercibimiento, de la posible imposición de severas sanciones de índole «administrativa» o «pecuniaria»- al organismo de «inteligencia financiera» o el SEPBLAC, no solo se utilizará como basamento elemental del presente epígrafe lo estipulado en el decisivo art. 22 de la ley de «prevención» -en tanto en cuanto, en su estructura dispositiva se halla, tanto, el único reconocimiento y puesta en valor de la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» que se reconoce en el conjunto de la ley, como la trascendental «excusa absolutoria» de los abogados a la realización de determinadas obligaciones- sino también, en la esclarecedora interpretación que ha efectuado la «comisión para la prevención del blanqueo de capitales»³¹ del Consejo General de la Abogacía Española del mismo artículo 22. Así pues, y, dado que, todo estudio riguroso sobre los diferentes límites y condiciones recogidas en nuestro «sistema preventivo de blanqueo de capitales» al «derecho» y al «deber» a la guarda del más escrupuloso «secreto profesional» que ha de regir en toda relación «abogado-cliente», ha de iniciarse, con el análisis del tenor literal del artículo 22 de la ley 10/2010, se procede a su estudio e interpretación.

No obstante, con carácter previo al estudio e interpretación de las disposiciones mencionadas, se debe efectuar un marco introductorio a la realidad más importante que regula el mencionado artículo: la llamada «excusa absolutoria», cuya relevancia es tal, que, sin su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, no se podría justificar ninguna compatibilidad entre el «deber» deontológico al «secreto profesional» de los abogados en su desempeño profesional cotidiano y el cumplimiento de sus obligaciones de «información y comunicación» al SEPBLAC. Así pues, para comprender correctamente el porqué el art. 22 sería el epicentro y, a la vez, la única solución aportada por parte del legislador español al manifiesto «conflicto de intereses», que, las obligaciones «reactivas» recogidas en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención» presentan para los «profesionales de la abogacía» se han de recordar una serie de premisas fundamentales, que, pese a haberse expuesto con anterioridad -especialmente, durante el desarrollo del Capítulo II, referente a la «dimensión subjetiva» de la problemática- es en el preámbulo de este estudio pormenorizado del art. 22 donde devienen en fundamentales o imprescindibles. En primer lugar, cabría recordar, la más básica de las premisas que han de pivotar en el debate: los abogados españoles no serán *per se* «sujetos obligados» de la normativa de prevención, pues, para encontrarse vinculados a la misma -hasta en cuatro divergentes escenarios que han sido analizados detenidamente en el Capítulo II- será requisito *sine qua non* que el letrado se inserte en alguno de los presupuestos subjetivos u objetivos que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010. *Empero*, se debe efectuar una matización trascendental: tal «exención» de obligaciones o de mandatos a los abogados que no fuesen «sujetos obligados» de la normativa de

³¹ José María DE PABLO HERMIDA: *Vademécum de acceso a la abogacía. Volumen I: Parte General* (1ª ed.; primera con este formato y cubierta), A Coruña, Editorial Colex, S.L., 2022, pp. 124 y ss.

prevención del «blanqueo de capitales» sería, en todo caso, siempre parcial, pues los letrados estarán vinculados a las «medidas preparatorias u obligaciones normales de diligencia debida» -arts. 3,4,5 y 6 de la ley- siempre y, con independencia, de si se encontrasen o no ante un cliente, operación o situación de hecho de «riesgo».

A su vez, otra de las matizaciones cruciales que se debería rememorar, con carácter previo, a la explicación de lo recogido en el art. 22 de la ley 10/2010 -en tanto en cuanto, en su propia estructura, se alude directamente a ello- es, precisamente, cuáles serían las actividades profesionales de los abogados que estarían «sujetas» a la ley de «prevención». En este sentido, tal como se estudió con el rigor y la profundidad que se requieren en el *corpus* del capítulo II, las tres actividades que le son propias a los abogados, es decir, el «asesoramiento jurídico estándar» -no, así, el de «gestión», cuya relevancia a la hora de distinguirlos ha sido y será vital en la conclusión del dictamen- la «dirección letrada» del «asunto» encomendado y, finalmente, el ejercicio de la propia «defensa» de un cliente ante cualquier acusación que recayese sobre su persona se encuentran, plenamente, sujetas a la ley 10/2010. *Empero*, y, pese a que no existe ni un solo resquicio de la «actividad profesional» del letrado, de las que han sido señaladas, que no quedaría amparada por la ley de «prevención», se debe efectuar una puntualización clave: si bien el art. 22 de la ley recoge -junto con las letras ñ) y o) del art. 2.1- cuáles serían las conductas profesionales típicas de los abogados que estarían sujetas, también, el mismo, determina cuáles estarían exentas de cumplirse ciertos requisitos.

Por *ende*, la importancia del art. 22 de la ley no se remitiría, meramente, a ser la base sobre la que se ha de cimentar la resolución de la problemática, sino que también, es el artículo que determina de manera fehaciente cuáles serían las conductas «típicas» de un abogado que quedarían adheridas a la ley de «prevención» y cuáles, en determinados contextos y siempre que se cumpliesen con los requisitos que, posteriormente, serán expuestos, estarían eximidas parcialmente de cumplir con determinadas obligaciones «preparatorias» y «reactivas». De igual modo, otro elemento fundamental que se ha de rememorar, con carácter previo, al estudio del art. 22 de la ley de «prevención», serían los divergentes escenarios en los que se podría encontrar un letrado ante la regulación «anti-blanqueo» vigente en nuestro Estado de Derecho y el cómo afectaría a la propia regulación de la institución, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional», a efectos del «blanqueo de capitales», lo recogido en el punto 2. del art. 22 del Estatuto General de la Abogacía.

En lo que respecta a los diferentes escenarios en los que se podría encontrar un letrado español en su desempeño profesional diario -es decir, realizando las conductas profesionales «típicas» que le son propias y sin extralimitarse de los vértices conceptuales que las identifican-, cabría recordar, el porqué de sus denominaciones y, sobre todo, el cómo afectaría cada uno de ellos al conflicto que se está analizando. Así pues, tales cuatro posibles «supuestos de hecho» o «escenarios», que han sido analizados y expuestos con profundidad el capítulo segundo, no son más que, en esencia, un recurso o instrumento ideado *ad hoc* para explicar resolutive, ordenada y críticamente en el «dictamen», las diferentes escalas de aplicación y pervivencia del «deber deontológico» y el derecho constitucional del «Secreto Profesional» al que se deben preceptiva y, sin vacilación alguna, todos los abogados españoles, en aquellas circunstancias que se encontrasen próximas al «blanqueo de capitales» o el «lavado de activos». *Empero*, tales cuatro posibles situaciones o escenarios en los que podría encontrarse un letrado español ante la normativa de «prevención», no solo, tendría relevancia, a la hora de discernir, si se está o no vinculado al dilatado elenco de «obligaciones» de la normativa, sino también -y como efecto reverso de tal estudio- intentan detallar, ordenándose de menor restricción a limitación cuasi-totalizadora, las cuatro diferentes posiciones en las que, el «derecho constitucional» y el «deber deontológico» al «secreto profesional» se encontraría.

Por *ende*, y con la pretensión de introducir la complejidad que es inherente al artículo 22 de la ley 10/2010, resulta pertinente, aludir sucintamente a los cuatro escenarios estudiados en el capítulo

segundo del dictamen, pues, sin encuadrar o enfocar el «conflicto de intereses» que se está analizando desde un sistema ordenado, su -ya inherente- complejidad se multiplicaría exponencialmente. Así pues, el primero de los escenarios que se ha de recordar es el que se optó por identificar como de «no sujeción total». Tal «supuesto de hecho», sería, el de aquel abogado español, que, en su desarrollo profesional cotidiano no se subsumiría -por no extralimitarse de sus funciones o efectuar operaciones en tales ámbitos de negocio- en ninguna de las dos letras -ñ) y o)- del punto primero del art. 2 de la ley 10/2010, quedando pues, plenamente exento de cumplir -véase la relevancia del matiz- con las obligaciones «reactivas» -deberes de suministrar información y control interno- que se recogen en el cuerpo legal mentado, pero, con independencia de no estar sujeto a la normativa de «prevención», deberá exigir una «identificación formal» -art. 3 de la ley- sí o sí a su potencial cliente. En este primer escenario, el Derecho y el Deber al «Secreto Profesional» permanecería -siempre y cuando, claro está, de que la conducta del letrado se ajustase a los parámetros señalados en el punto 2 del art. 22 del Estatuto General de la Abogacía Española.

O, en otras palabras, incluso en el supuesto del primero de los cuatro posibles escenarios -el cual, se ha optado por calificar como de «no sujeción total»- el letrado deberá cumplir con el «deber de identificación formal» -art. 3 de la ley de «prevención»- de su potencial cliente. Obligación, que, en otro orden de cosas, podría alegarse perfectamente que no es tal, pues, la necesidad de efectuar una mínima «identificación formal» de la persona física con la que se va a contratar, podría considerarse -perfectamente- una conducta subsumible o encuadrable en los estándares mínimos de «diligencia» que han de ser propios al mantenimiento normal de todo negocio que quisiese ser, mínimamente, competitivo. Por *ende*, y, pese a la pervivencia de las obligaciones de «identificación formal» del cliente, el artículo tercero de la ley de «prevención», este primer escenario, conllevaría una vigencia absoluta del «derecho» y el «deber» al «Secreto Profesional» o, lo que es lo mismo, a la obligación del letrado de mantener la más rigurosa de las confidencialidades posibles de toda comunicación escrita u oral, expresa o tácita, directa o indirecta que conociese de su cliente.

A su vez, y, dado que, este primer «escenario» de los cuatro no sería el conveniente para enmarcar o contextualizar el art. 22 de la ley 10/2010, se procede, al estudio del segundo de los escenarios que fueron desarrollados en el *corpus* del capítulo II: el de «sujeción total» al sistema «preventivo» que se recoge en nuestro ordenamiento jurídico. Tal segundo escenario, sería, el propio de un supuesto de hecho en él, que, el «profesional de la abogacía» se encontraría vinculado *ab initio* y en su totalidad a las obligaciones «preventivas» y «reactivas» -de «comunicación» o de «información» y de «control interno»- que se recogen en el conjunto normativo compuesto por la ley 10/2010 y su reglamento ejecutivo y de desarrollo: el real decreto 304/2014, de 5 de mayo. O, en otras palabras, en este segundo escenario, el «profesional de la abogacía» no solo estaría «sujeto» o «vinculado» a la normativa de «prevención», como consecuencia, de cumplirse con los requisitos y presupuestos de la letra ñ), sino también, por ofrecer sus servicios en aquellos ámbitos operacionales o de «negocio» que se determinan, con especial énfasis, en la letra o) del punto primero del art. 2 de la ley de «prevención».

O, dicho de otro modo, en el segundo de los escenarios o de las situaciones en las que se podría encontrar un abogado ante la normativa de «blanqueo de capitales» -denominada como de «sujeción total», la institución, el «derecho» y el «deber» al «Secreto Profesional» de las comunicaciones del letrado para con su cliente -plenamente vigente, con independencia, de si estas fuesen escritas u orales, trascendentales o circunstanciales se encontraría supeditado, constreñido o condicionado al cumplimiento -evidentemente- de las «medidas preparatorias de diligencia debida» (arts. 3. a 16 de la ley 10/2010) y, sobre todo, de las «obligaciones de suministrar información», «abstenerse de ejecutar operaciones que albergasen un “elevado” nivel de riesgo» y comunicar, con carácter inmediato y, sin vacilación o titubeo alguno, a la «unidad de inteligencia financiera» competente en nuestro Estado de Derecho -el SEPBLAC- la voluntad manifiesta -o sospecha de esta- de un cliente o potencial cliente de cometer un delito de «blanqueo de capitales» o de consumir alguna de las tres fases concatenadas

que lo caracterizan -«colocación», «encubrimiento» e «integración»-, *máxime*, si se hubiese instigado o inducido al propio letrado a ser partícipe -en nombre y cuenta de tal «blanqueador»- de tales operaciones.

Empero y, pese a lo tajante, radical y absoluto que es nuestro ordenamiento jurídico frente a la institución del «secreto profesional» en aquellos contextos en los que un abogado, no solo, actuase u ofreciese sus servicios en los ámbitos operativos o de negocios que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1, sino que también, efectuase los mismos con un grado de implicación personal y profesional tan excesivo e imprudente, que, se estaría extralimitándose del papel social profesional que le corresponde, el legislador incorporó un espacio de convergencia y complementariedad entre ambos intereses y necesidades: el artículo 22 de la ley 10/2010. Por consiguiente, si bien es cierto, que en este segundo escenario en el que podría encontrarse un letrado vinculado a la ley de «prevención» - como consecuencia, de cumplir su conducta profesional con los extremos recogidos en las letras ñ) y o) del art. 2.1- el «derecho» y el «deber» al «Secreto profesional» se encontraría limitado y supeditado al cumplimiento de los deberes de «comunicación e información» al SEPBLAC de cualquier sospecha, indicio o conocimiento fehaciente que el abogado tuviese de su cliente, también lo es, que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, una sujeción total, absoluta y sin fisuras, pues, de existir está, el legislador no hubiese incorporado la trascendental «excusa absolutoria» del art. 22 en nuestro ordenamiento. Sin embargo, y con el afán de evitar confusiones, resulta conveniente, efectuar una matización clave: el presente escenario o «situación de hecho» no sería al que alude la disposición normativa señalada, pues, para que un abogado -que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010- pudiera beneficiarse de la crucial «excusa absolutoria» que se recoge en el artículo compatibilizador de los «intereses» del «profesional de la abogacía» y los de nuestro Estado de Derecho en su lucha contra el «lavado de activos», deberá cumplir un requisito crucial, que, ante el presente escenario, no cumpliría en ningún caso: efectuar las actividades profesionales -el ejercicio del derecho de «defensa» del cliente, la emisión de un «asesoramiento jurídico» acorde a los extremos conceptuales que le son propios y la «dirección letrada» del asunto encomendado con el mayor rigor y profesionalidad posible- sin excederse de la implicación medida que se le ha de exigir a un abogado.

Por *ende*, y una vez que se han contextualizado los dos escenarios más radicales o extremos - «no sujeción total» y «sujeción total»- ante los que podría encontrarse vinculado un «profesional de la abogacía» a la ley de «prevención», se procede a estudiar como afectaría a la obligación de todo abogado al mantenimiento de la intimidad y a la más cuidadosa de las guardas del «Secreto Profesional» -obligación, incluso, expuesta a modo indirecto en el art. 199 del C. Penal como presupuesto comisivo de un «ilícito penal»- de la totalidad de la documentación e información que conociese -directa o indirectamente- de su principal, potencial cliente o solicitante de los servicios, el art. 22 de la ley de prevención, pues, los dos escenarios remanentes a recordar dimanar de su literalidad. Así pues, dado que los escenarios o posibilidades que han sido desarrolladas conceptualmente se enmarcarían en la propia redacción del art. 22, se procede a estudiar el punto clave del epígrafe y del conjunto del dictamen: el cómo la «excusa absolutoria» que recoge el art. 22 permitiría, plenamente, compatibilizar el «Derecho» y el «Deber» de los abogados a mantener la máxima «confidencialidad» que le fuese posible al conjunto de las comunicaciones, documentos, ficheros de información y opiniones -no, así, como es lógico, las sospechas o indicios manifiestos que se albergasen en su «fuero interno» sobre la posible comisión, por parte de su principal, de aquellas conductas que se podrían subsumir en un delito penal de «blanqueo de capitales»- y los deberes de «examen especial» (art. 17), «comunicación por indicio» (art. 18), «abstención de ejecución» (art. 19), «comunicación sistemática» (art. 20), «colaboración con el SEPBLAC» (art. 21), «prohibición de revelación» (art. 24) y «deber de conservación de los documentos» (art. 25) que podrían encuadrarse bajo la agrupación o la categoría de los «deberes de comunicación o de información», tal como los denomina nuestra ley de «prevención».

Por consiguiente, y, dado que, el vínculo entre los dos escenarios o posibilidades remanentes de estudiar, es decir, el escenario tercero -o de «sujeción parcial»- y la cuarta posibilidad -calificada como de plena «sujeción condicionada»- se encuentra tan interconectada con el art. 22 que, bien podría decirse, que existe entre ambas un «nudo gordiano», meramente, capaz de ser resuelto o solventado con la correspondiente exposición del contenido de su articulado y, posteriormente, en base a la misma, con el estudio de la interpretación efectuada del precepto por parte de la «comisión para la prevención del blanqueo de capitales» del «Consejo General de la Abogacía Española», cuya importancia, para la resolución de la pugna que se analiza es crucial. A su vez, y, tras la exposición de los diferentes extremos que componen el art. 22 de la ley de «prevención» se procederá a analizar la más relevante de las «obligaciones» o de los «deberes de comunicación» que se recogen en nuestro «sistema preventivo» y, consecuentemente, se volverá a poner el foco de atención en el «supuesto de hecho» que ha sido elaborado para el presente dictamen. Se procede a efectuar el análisis de la «excusa absolutoria» del art. 22 y a desarrollar el *iter* estructurado.

El omnipresente y trascendental art. 22 de la ley de «prevención» o de la ley 10/2010 que se recoge en la ley 10/2010 se rotula como de «no sujeción» y, tal denominación, debe ser entendida como una perfecta síntesis de cuanto se pretende regular: aquellas circunstancias excepcionales, en las cuales, si el letrado -que, evidentemente, fuese *prima facie* «sujeto obligado» de la normativa de «prevención»- cumpliera con determinadas condiciones estipuladas en la estructura de su articulado -«sujeción condicionada»- y, siempre, que se ajustase al desarrollo «normal» -esto es, sin excederse ni sobrepasarse- de alguna de las conductas profesionales que le son inherentes y consustanciales al «ejercicio profesional» cotidiano del letrado, podría eximirse del cumplimiento de las obligaciones que tasada y predeterminadamente recoge el art. 22 y, que, de ningún modo se excederán de las mismas.

El art. 22 comienza aludiendo con carácter general, cuál sería el colectivo «subjektivamente» vinculado a sus estipulaciones - «los abogados» - y, con carácter inmediato, establece una delimitación más precisa del «sujeto pasivo» de la «excusa absolutoria» que determina en su cuerpo normativo: de igual modo que no todos los letrados serían, *per se*, «sujetos obligados» de la normativa de «prevención» - pues, para serlo, deberían encuadrarse en las características que recogen las letras ñ) y o) del art. 2.1- tampoco, todos los profesionales de la abogacía estarían capacitados para beneficiarse de su «excepción» habilitadora, sino que, en su defecto, se deberá cumplir con una serie de requisitos elementales irrenunciables. Condiciones que, de conformidad a lo establecido en el art. 22 de la ley 10/2010, se erigen como *conditio sine qua non* o «presupuesto elemental» y que expresa el propio art. 22 en los siguientes términos: «(..)no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al “determinar” la posición jurídica en favor de su cliente (...) -es decir, efectuar un «asesoramiento» estándar o «convencional» acorde a los extremos conceptuales que lo caracterizan, sin extralimitarse o excederse de su función social profesional- o desempeñar su misión de “defender” a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el “asesoramiento” sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Parecería -cuanto menos- perplejo, aseverar que la esencia -y apriorísticamente, también se podría sostener que la propia solución- del complejo debate, que es «objeto» de este ambicioso dictamen, podría concluir con efectuar una simple «interpretación literal» y «sistemática» del exiguo reconocimiento, que, efectúa nuestro ordenamiento jurídico y nuestro «sistema preventivo» en el art. 22 de la ley 10/2010. *Empero*, lejos de tales consideraciones, aunque *ab initio* no se pudiese apreciar la complejidad interna y las implicaciones que tal disposición conlleva, el art. 22 requiere, para comprenderse debidamente, un sólido análisis pormenorizado de cada uno de sus elementos.

O, en otras palabras, la llamada «excusa absolutoria» que nuestro sistema «preventivo» recoge en el art. 22. de su *corpus* dispositivo, lejos de ser expuesta con la claridad que se le debe exigir a todo legislador -esto es, contemplándose todas las matizaciones y sinergias que se podrían dimanar de su régimen jurídico- plantea dos preguntas cruciales: la primera, sería, ¿ante qué circunstancias, «profesionales de la abogacía» y con que alcance sería aplicable el trascendental art. 22? Y, correlativamente a la anterior, ¿bajo el ejercicio o realización de que conductas profesionales «típicas», el letrado, se podría beneficiar de la «excusa absolutoria»? Con el afán, pues, de responder a tales cuestiones, se elaboró durante el desarrollo del Capítulo II -referente a la «dimensión subjetiva» del debate- dos escenarios adicionales a los ya reanalizados - «sujeción total» y «no sujeción total»- y, desde cuya base conceptual, se intentará arrojar luz a la ambigüedad del art. 22.

Así pues, y, respondiendo a la primera de las cuestiones planteadas sobre el art. 22 de la ley 10/2010, se procede, a recordar cuál era sería significado que se le ha querido otorgar en el dictamen a la expresión de «sujeción parcial» y, sobre todo, el porqué el mismo se encontraría «causal y directamente» relacionado con el propio tenor literal del artículo antedicho. Así pues, con aseverar que la posible denominación o calificación para un tercer escenario en el que se podrían encontrarse los letrados frente a la normativa de «prevención» sería el de «sujeción parcial», se quiere aludir, a que el art. 22 de la ley 10/2010 plantea la posibilidad de que los abogados que, *a priori*, fuesen «sujetos obligados» del conjunto de la normativa de «prevención», pudiesen, eximirse -parcialmente- del cumplimiento de aquellas obligaciones que, tasada y predeterminadamente, estipula expresamente el art. 22, es decir, de las recogidas en el punto 3., 18 y 21 de la ley.

Por *ende*, en aquellos contextos o «supuestos de hecho», en los que los abogados -que, apriorísticamente por su condición de «sujeto obligado» estarían vinculados y obligados al cumplimiento de la totalidad del dilatado elenco de obligaciones «preparatorias», «reactivas» y de «control interno» que se contemplan en el desarrollo normativo de la ley de «prevención»- se encontrasen efectuando un «asesoramiento jurídico» al uso o, en su defecto, ejercitando el «derecho a la defensa» de su principal ante cualquier posible acusación o procedimiento, serán exentos -parcialmente- del cumplimiento de las tres obligaciones recogidas en los arts. 7.3, 18 y 21 de la ley 10/2010. Sin embargo, el presente tercer escenario o posibilidad, tal como se desprende del estudio del «tenor literal» del art. 22, no conllevaría, una «exención» para el abogado que se encontrase defendiendo a su «mandante» o emitiendo un «asesoramiento convencional» o al uso, de la totalidad de las «obligaciones», «deberes» y «mandatos» que se recogen en la ley de «prevención», sino, únicamente de aquellos que el propio artículo 22 de la ley determina expresamente.

O, dicho de otro modo, el motivo por el que se ha optado por la calificación del primero de los escenarios que podrían dimanarse de la «interpretación» y análisis del art. 22 como de «sujeción parcial», radica, en que -tal como se puede deducir intuitivamente de su denominación- aquel abogado que se pudiese acoger a la «excusa absolutoria» del art. 22, eximiéndose de su «obligación de comunicar» al SEPBLAC *motu proprio*, con efecto inmediato, sin titubeo alguno y, bajo el apercibimiento de poder incurrir en severas responsabilidades «administrativas y pecuniarias», desde el más ínfimo al más fehaciente de los posibles indicios que un letrado conociese de su mandante o potencial cliente sobre su posible vinculación al fenómeno criminal «blanqueo de capitales», seguirá estando vinculado -con todos sus efectos- a la ley de «prevención».

En suma, la «excusa absolutoria» que se recoge en el artículo 22 de la ley, no dispondría ni de la «fuerza» ni del «alcance» como para eximir a aquel letrado, que fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» y, que, se encontrase asesorando o defendiendo a su cliente, a cumplir con las remanentes obligaciones que le impone nuestro sistema preventivo por su condición. Por ello, a todo letrado, que, por cumplir con los requisitos subjetivos, objetivos y circunstanciales que se recogen en el art. 22 de la ley 10/2010 se encontrase exento del cumplimiento de los «deberes» y «obligaciones»

recogidos en el art. 7.3 «obligación de abstenerse de la ejecución de la operación, como consecuencia, de la imposibilidad de identificar al cliente», art. 18 - «deber de comunicar todo indicio o conocimiento, comprometedor o circunstancial, que conociese sobre su principal o potencial cliente sobre su posible vinculación al fenómeno delictivo con el “lavado de activos”» y art. 21 - «mandato de colaboración “continua” con el SEPBLAC y sus, correspondientes, órganos de apoyo», se le debería recordar vehemente, que, no estaría -bajo ningún concepto- exento del cumplimiento de sus obligaciones remanentes. En conclusión, el art. 22 establece, con las tres exenciones mentadas -arts. 7.3, 18, 21- una suerte de «sujeción parcial» de los «profesionales de la abogacía» a la ley 10/2010.

Sin embargo, cabría recordar, que tales excepciones recogidas en nuestro «sistema preventivo» en favor de aquellos abogados, que, pese a ser «sujetos obligados» de la ley 10/2010, se verían totalmente eximidos del cumplimiento de las cruciales obligaciones «preventivas» y «reactivas» que se recogen en los arts. 7.3, 18 y 21, no son -ni mucho menos- gratuitas o azarosas, sino que, además de exigirse una serie de requisitos -«sujeción condicionada pasiva»-, que, de no ser plena y rigurosamente cumplidos, imposibilitarían la virtual «exención parcial» que se contempla, perfectamente delimitada en el art. 22, responde a un deseo del legislador de reconocer, conservar y compatibilizar el ejercicio del «Derecho», el «Deber» y la garantía al «Secreto Profesional» de los abogados con los deberes de «información» y «comunicación» que se contemplan en la propia estructura dispositiva de la ley. Tal intención del legislador de compatibilizar los «deberes y obligaciones» de los «profesionales de la abogacía» -que fuesen «sujetos obligados»- para con el estado de derecho en el que operan (a los efectos, de combatir con la máxima virulencia y unidad posible el destructivo fenómeno criminal del «lavado de activos») y sus «obligaciones» y «deberes profesionales» para con su cliente o interesados en solicitar sus servicios (a los efectos, del omnipresente «principio de confianza» y «confidencialidad» que ha de regir en toda relación abogado-cliente) demuestran, una vez más, cuan incongruente son las aseveraciones defendidas por un nutrido grupo de letrados de la abogacía institucional Española sobre la «intromisión excesiva» o la «incompatibilidad» existente entre tales «deberes» de «colaboración permanente» y «comunicación» al SEPBLAC ante cualquier posible «indicio o conocimiento consistente» al que tuviesen acceso los letrados y su deber profesional más elemental ante su cliente: el de mantener con la mayor escrupulosidad posible el «secreto» de todo lo compartido.

Persistiendo, pues, en el desarrollo del estudio del art. 22 de la ley 10/2010 o, en su defecto, en la llamada «excusa absolutoria» o «exclusión parcial de las obligaciones vinculantes», se procede a analizar -a propósito de la cuestión- el cuarto escenario en el que se podría encontrar un letrado ante la ley de «prevención»: la llamada «sujeción condicionada», que, a su vez, cabría matizar que podría disponer de una doble dimensión: es decir, «activa» o «pasiva». Por consiguiente, con «sujeción condicionada» no solo se estaría aludiendo -tal como quedo, perfectamente, expuesto en el desarrollo del argumentario recogido en el capítulo II del dictamen- a los requisitos «subjetivos» y «objetivos» que se establecen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención», sino también, a los requisitos «subjetivos y objetivos», que se recogen en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, a los efectos, de la determinación de que posible colectivo de abogados se podría beneficiar de la decisiva «excusa absolutoria».

Por *ende*, por «sujeción condicionada activa» se alude a cuáles serían los elementos «subjetivos», «objetivos» y «conductuales» que conducirían a que un letrado español -dado que, como se ha analizado sobradamente, un abogado no sería *per se* «sujeto pasivo» de la normativa de «prevención»- adquiriese la condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010. Y, a su vez, por «sujeción condicionada pasiva», se debe entender el instrumento conceptual a utilizar para analizar cuáles serían los requisitos y circunstancias que se estipulan en el *corpus* dispositivo del art. 22, para que un letrado -que, *prima facie*, debería cumplir por su condición, con la totalidad de los «deberes» y «obligaciones» que se establecen y se recogen en la ley- se viese beneficiado por la crucial «excusa absolutoria», generando,

con su posible aplicación una suerte de «suspensión parcial» del total de los mandatos que le serían vinculantes. Se procede a analizar cuáles serían los requisitos subjetivos, objetivos y conductuales que debería cumplir un letrado para poderse subsumir en la situación que recoge el art. 22 de la ley de «prevención» desde el enfoque de la vertiente pasiva del último escenario.

Tal como se ha podido observar con anterioridad, el art. 22 establece una serie de condiciones mínimas e inexorables de triple naturaleza - «subjetivas», «objetivas» o de contexto y «conductuales»- para que un letrado -que fuese «sujeto pasivo» de la normativa y que, consecuentemente, estuviese obligado a cumplir con el total de las exigencias estipuladas en la misma- pudiese optar a la exención parcial o a la suspensión fragmentada de sus obligaciones, mandatos y deberes. *Empero*, y, con carácter previo al análisis de tales requisitos, cabría recordar, que la presente pugna o «conflicto de intereses» existente entre los diferentes mandatos, deberes y obligaciones que recaen sobre los abogados a los efectos de la conservación, guarda y custodia del conjunto de la documentación e información -escrita u oral, directa o indirecta, fehaciente o dimanada de indicios o sospechas sobre su principal- alcanzaría en el presente análisis su punto más álgido, en tanto en cuanto, si bien es cierto que un letrado al desobedecer, «deliberada y manifiestamente», el conjunto de las obligaciones que le serían vinculantes por venir establecidas en la ley de «prevención» estaría cometiendo una «infracción» -según la entidad o relevancia de las mismas- de las recogidas en los arts. 50 y ss. de su cuerpo dispositivo, también lo es, que de cumplir el «profesional de la abogacía» con tales mandatos u obligaciones -salvo que le fuese aplicable la «excepción» o la «excusa absolutoria» que es objeto de análisis en este epígrafe-, también, se incurriría en severos incumplimientos del marco mínimo de «obligaciones y deberes» que han de ser inmanentes y consustanciales a toda relación abogado-cliente y, que, a mayores dispondrían de una naturaleza muy superior de la que podría, inicialmente, presumirse.

O, en otras palabras, la importancia de la minuciosa y perfecta delimitación que efectúa el art. 22 a la hora de establecer las circunstancias o requisitos que serían precisos para que un letrado pudiese quedar «exento» o «suspendido» parcialmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 7, 18 y 21, radica en que en el momento en que el letrado fuese eximido de tales cumplimientos, se activarían inmediatamente cuantos le serían vinculantes por su relación profesional para con su cliente: es decir, el letrado no solo tendría en tales contextos un «conflicto de intereses» subjetivo a la hora de preguntarse que «Derechos y Obligaciones» primarían en cada caso concreto frente a su cliente o su colaboración -forzada- con el Estado de Derecho, sino que, de aplicársele la «excusa absolutoria» del art. 22, se debería volver a preguntar por el elenco de «deberes» y «obligaciones» que le serían vinculantes, *máxime*, teniendo en cuenta, que tanto el art. 199 del C. Penal como el apartado tercero del art. 542 de la LOPJ recoge la obligación y el deber del «profesional de la abogacía» de mantener con la mayor rigurosidad y profesionalidad posible el secreto y la confidencialidad de la totalidad de la información que conociese sobre su cliente. Así pues, y, utilizando como base esta oportuna contextualización, se procede a estudiar, pormenorizadamente, los diferentes factores y requisitos subjetivos, objetivos y conductuales que se recogen en el art. 22 de la ley 10/2010 para que un «abogado en ejercicio» y «sujeto pasivo» de la normativa de «prevención» pudiera verse «exento» del cumplimiento de los «deberes» de comunicación y abstención que se recogen en los arts. 7.3, 18 y 21.

Así pues, en primer lugar, para que un letrado que fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» -como consecuencia de poderse subsumir en los «presupuestos fácticos» que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010- pudiese quedar exento «parcial» y «puntualmente» del cumplimiento de las «obligaciones preparatorias de diligencia debida», «comunicación» y, en su caso, de «control interno», este, deberá ya haber iniciado una «relación de negocios» con tal cliente. O, en otras palabras, el más básico o elemental de los requisitos exigidos por el art. 22, sería que el letrado ya se encontrase efectuando un servicio u «operación de negocios» a un tercero -es decir, a su «principal», «mandante» o «cliente»- y no que se encontrase en las fases previas de «acercamiento o

proximidad» que anteceden el inicio de toda relación de negocios. En segundo lugar, otro requisito elemental que se recoge tácitamente en el artículo 22 de la ley 10/2010, sería que el abogado no solo se encontrase ya efectuando un «servicio profesional» a su cliente, sino que tal «conducta profesional», se debería ajustar y subsumir plenamente a los parámetros y elementos característicos que han de ser consustanciales a cualquiera de las tres modalidades de actuaciones profesionales que son típicas de un letrado. En este sentido, cabría recordar, el dilatado, trascendental y minucioso análisis que se efectuó en el Capítulo II -referente a la «dimensión subjetiva del dictamen»- sobre cuáles podrían ser, *grosso modo*, las divergentes «conductas profesionales «típicas» o elementales» de los «profesionales de la abogacía» en nuestro país, ambiciosa indagación que permitió profundizar, con posterioridad, en el marco mínimo de tales conductas, y, sobre todo -dado el interés de la cuestión para el objeto de análisis del dictamen-, en las franjas y límites que, de ser parcial o totalmente «desbordados» por el letrado, conllevarían la imposibilidad de poderse secundar tal conducta en la institución, el Derecho y el Deber del «Secreto Profesional».

Así pues, como conclusión de tal estudio se determinó -mediante la interpretación sistemática del art. 542 de la LOPJ y las letras ñ) y o) del art. 2.1 y el art. 22 de la ley 10/2010- que aquellas actividades o conductas más «comunes» y «generales» que se desarrollarían en el «desempeño cotidiano» de los letrados españoles -hasta el punto de poderlas considerar con el *status* o la condición de «inmanentes» o «consustanciales» a la profesión del abogado- podrían subsumirse en hasta tres distintas modalidades conductuales: la emisión de un «asesoramiento» estandarizado al cliente -con matices cruciales a destacar-, la llamada «dirección letrada o técnica» del «asunto» encomendado por su principal y, finalmente, el crucial ejercicio del «derecho de defensa» del cliente ante cualquier posible tipología de acusación extrajudicial o judicial en sí misma. *Por ende*, el segundo de los requisitos que se recogen en el art. 22 de la ley de «prevención» -en este caso, de naturaleza o «índole subjetiva y contextual»- sería, que, el letrado no solo ya se tendría que encontrar vinculado con el tercero -a los efectos, de que ya se hubiese iniciado la relación de negocios que ha de existir como eje vertebrador de todo vínculo del abogado para con su cliente-, sino que, también se debe haber precisado cuál sería el objeto del servicio a efectuar por el letrado: *verbi gratia*, la emisión de un «asesoramiento profesional» estandarizado o, adicionalmente, el ejercicio de la defensa de su mandante ante los tribunales en un contexto litigioso o acusatorio. En este sentido, con el afán de comprender con suma precisión el porqué sería tan relevante para la determinación de una virtual aplicación de la «excusa absolutoria» del art. 22 a un letrado «sujeto obligado», el hecho de cuál fuese la «conducta profesional» -y, sobre todo, su encuadramiento o no en los vértices que le fuesen propios- se procede a analizar, a propósito de su literalidad, cuál sería el requisito más preponderante.

El trascendental art. 22 recoge en su estructura dispositiva lo subsiguiente: «los abogados no estarán sometidos (...) con respecto a la “información” que reciban de uno de sus clientes (...) -no dé, únicamente, meros interesados- u obtengan sobre él “al determinar la posición jurídica” en favor de su cliente (...) -es decir, efectuar una conducta profesional de «asesoramiento» que se ajustase al mero ejercicio de emisión de un “consejo” de índole jurídica al cliente, sin excederse ni extralimitarse de su rol social profesional- o desempeñar su misión de “defender” a dicho cliente en procesos judiciales (...), independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Así pues, una vez, que se ha vuelto a transcribir la totalidad de los extremos que se recogen en el art. 22 de la ley de «prevención», se procede, a persistir, indagando en los diferentes requisitos que se determinan en su tenor literal para con aquellos «profesionales de la abogacía» que fuesen susceptibles de verse beneficiados de una «exención parcial» -en concreto, de los arts. 7.3, 18 y 21- del conjunto de las obligaciones que se derivarían de su condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010.

De conformidad con el artículo 22 de la ley de «prevención», solamente -en tanto en cuanto, una «exención» de tal relevancia en torno a las «obligaciones» y los «deberes» de los letrados para con el

SEPBLAC en la comunicación de todo «indicio», «sospecha» o «conocimiento fehaciente» sobre las obligaciones ha de ser, cuanto menos, por su potencial peligrosidad, «restringidas y limitadas»- podría beneficiarse de la «excusa absolutoria» en aquellos contextos o «supuestos de hecho» en los que se encontrase efectuando alguna de las «conductas profesionales» que le son propias y que se determinan literalmente en la estructura de tal artículo: estas son, la emisión de un «asesoramiento» a su principal o, en su defecto, el ejercicio de su irrenunciable derecho de defensa ante procesos judiciales o acusaciones. A su vez, cabría efectuar dos aclaraciones fundamentales: la primera, que tal como ya se abordó en el Capítulo II, el hecho de que la ley 10/2010 -y va de suyo, que en su reglamento ejecutivo y de desarrollo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, también- omita en sus diferentes menciones o alusiones a los abogados el reconocimiento de la «dirección letrada del asunto encomendado», no radica, en una falta de reconocimiento por parte del legislador a tal «conducta típica profesional», de los letrados, sino, a la concepción de que tal actividad no dispone de autonomía con respecto a las que se recogen con claridad en el art. 22: el «asesoramiento jurídico» y la «defensa letrada». Y, la segunda, que el legislador no «dote» de autonomía o de identidad propias a la conducta profesional de «dirección letrada» con respecto a las otras dos que se han señalado en el art. 22, no quiere decir, que la misma no fuese capaz de generar la «exención parcial» que se está analizando, ni tampoco, que no tenga un reconocimiento pleno como «conducta profesional típica» propia en otras grandes leyes de referencia para todo letrado, tal como sería, la L.O.P.J o el propio Estatuto General de la Abogacía.

Por consiguiente, todo abogado que por su actividad, dimensión o actitud profesional se encontrase «sujeto» a la ley de «prevención» por cumplir con las «condiciones» que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010 - «sujeción condicionada activa» - y, a su vez, se encontrase «asesorando» a un cliente -entendiéndose, por tal «asesoramiento» como la mera «emisión» de un consejo jurídico, banal o profundo, formal o material sobre la cuestión- o defendiéndole de acusación contra su persona -extrajudicialmente- o ante los propios tribunales, quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que se recogen en los arts. 7.3, 18 y 21.

O, lo es lo mismo, solo en tales circunstancias y, siempre y cuando, el abogado haya cumplimentado la totalidad de los requisitos subjetivos, objetivos y conductuales que se delimitan indirectamente en el art. 22 -«sujeción condicional pasiva»- podría verse «exento» del cumplimiento de su «deber de abstenerse» de cualquier tipo de «operación» o solicitud de «servicio» emanada de un cliente que no se hubiese identificado «formalmente» como se exige en la ley -art. 7.3-, de su crucial obligación de «comunicar» cualquier tipo de indicio, sospecha o conocimiento firme que albergarse o dispusiese sobre la posible vinculación de su mandante con el irreversible fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» y, finalmente, del más trascendente de todos: el deber de todo abogado en tales contextos de «colaborar activamente con el SEPBLAC y sus órganos de apoyo». En suma y, focalizándose el debate en la quinta esencia de la cuestión o, si se prefiere, en el verdadero «nudo gordiano» de la problemática, se ha de concluir que el art. 22 es la solución propuesta por parte del «legislador español» para resolver el severo «conflicto de intereses» existente entre la «institución», el «Derecho constitucional» y el «Deber deontológico» al «Secreto Profesional» y, su consecuente, traslación de mantener la más rigurosa «confidencialidad» y el «secreto» de la totalidad de las «comunicaciones» y «confesiones» que efectuase un cliente a su abogado: en aquellos «supuestos» en los que el letrado fuese conocedor -de manera directa o indirecta, expresa o tácita, por el propio cliente o un tercero- que su «principal» fuese o hubiese sido un presunto o confeso «blanqueador de capitales» y procediese con carácter inmediato a emitir a su favor algún tipo de «asesoramiento» o «consejo jurídico» -meramente, de naturaleza «intelectual» y, en abstracto, es decir, sin extralimitarse del «rol social y profesional» que le es propio y de la que ha de ser su verdadera implicación- que buscase la predeterminación de su «situación jurídica» o, a mayores, ejerciese su derecho a «defender» a su cliente, de conformidad con el reconocimiento que consagra nuestra «Norma Fundamental» en su art. 24, estaría plenamente exento del cumplimiento de las «obligaciones» recogidas en los arts.7.3, 18 y 21, prevaleciendo su «Deber» y su «Derecho» al «Secreto Profesional».

O, en otras palabras y con carácter general, en aquellos supuestos de hecho o contextos en los que el abogado se remitiese o se hubiese remitido -sin sobrepasarse o «extralimitarse» del rol «social y profesional» que le es propio y sin haber presentado una mayor implicación personal en el «asunto» que la que sería exigible a todo «profesional del derecho» con respecto, a un «encargo» de su cliente- a haber prestado a su «mandante» un asesoramiento jurídico «pre-litigioso», esto es, con el afán de evitar un «procedimiento acusatorio» de carácter «administrativo» o «penal» o «litigioso», edificándose la estrategia a mantener durante el propio *iter* procesal del «asunto», el profesional, por muy «sujeto obligado» que fuese, se verá exento del cumplimiento de los cruciales arts. 7.3, 18 y 21, primando así, plenamente el «Secreto Profesional».

En suma, en aquellas «circunstancias fácticas» que se han detallado, más en todas aquellas en las que el letrado ejerciese su «deber profesional» de «defender» a su cliente con la máxima diligencia, eficacia y profesionalidad posibles ante cualquier virtual «acusación», «investigación» o «imputación» que pudiese existir o recaer contra su persona por una presunta vinculación al «fenómeno criminal» del «lavado de activos» o «blanqueo de capitales», la ley es diáfana y precisa: en aquellos contextos -parece que, siempre- primará el «deber deontológico» y el «derecho constitucional» de todo abogado al mantenimiento del «Secreto Profesional», entendiéndose por este, la «obligación» y el «deber» del letrado de mantener con el mayor «paroxismo y pulcritud» posibles la extrema «confidencialidad» o el «secreto» del conjunto de las «comunicaciones» e «informaciones» que, directa o indirectamente, expresa o tácitamente, por su parte o por la de un tercero, hubiese recibido en el contexto de tales servicios.

Empero, pese a tal aparente «claridad» del legislador a la hora de establecer un régimen jurídico de «compatibilidad» entre ambas realidades jurídicas en conflicto -el «deber de comunicación de todo “indicio” existente sobre el cliente» y el «derecho» y el «deber» del letrado para con su cliente de guardar con la más cuidadosa y diligente de las confidencialidades posibles la totalidad de la información que se le hubiese facilitado- se difumina por la ambigüedad y, sobre todo, la imprecisión que presenta con respecto a dos cuestiones: la primera, la presunción que efectúa el legislador Español, a los efectos, de la delimitación de la posible tipología de «asesoramiento» que se recoge en el artículo antedicho y, la segunda -susceptible de generar aún mayor crispación e inseguridad jurídica entre los «operadores jurídicos» en general y los «abogados» en particular- la ausencia de cualquier tipo de distinción entre los diferentes «régimenes jurídicos» que serían de aplicación ante los diferentes *tempos* ante los que podría estar un abogado frente a la comisión del delito de su mandante. O, en otras palabras, la segunda de las problemáticas, que, se podría dimanar de la imprecisa redacción del art. 22 de la ley 10/2010, sería, la de determinar si la indiscutible primacía del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» de los abogados frente a la «obligación de comunicar» a la unidad de «inteligencia financiera española» -el SEPBLAC- el más «ínfimo» y, aparentemente, «trivial» de los «indicios» o «sospechas» que albergase frente a su mandante que se recoge en el art. 22 en las circunstancias fácticas antedichas, permanecería inmutable e independiente al propio momento en el que interviniese el propio letrado.

En este sentido, resulta conveniente, puntualizar que el motivo por el que existen hasta tres posibles interpretaciones o soluciones conciliadoras para abordar la problemática que es objeto de este dictamen -aquella que se podría inducir del tenor literal del artículo, la que sostiene la «comisión para la prevención del blanqueo de capitales» del «Consejo General de la Abogacía Española» y la que podría calificarse como la «subsidiaria» de sendas- es, precisamente, por la aseveración que efectúa el legislador Español en la conclusión del primer párrafo del art. 22: «independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Lejos, pues, de procederse a resolver ahora el porqué la referencia final del párrafo primero del art. 22 expuestos, requeriría, de una considerable precisión, se procede, a exponer el estudio de la primera de las

problemáticas que el citado artículo supondría para con la resolución del conflicto entre dos realidades: es decir, recordar lo expuesto en el Capítulo II, a los efectos, de que tipología de «asesoramiento jurídico» sería el justificablemente subsumible en los extremos de la «excusa absolutoria» que se recoge en el art. 22 de la ley y, a su vez, determinar cuál podría ser su vinculación con el trascendental art. 22.2 del recién entrado en vigor Estatuto General de la Abogacía.

En este sentido, cabría remitirse -de nuevo- a lo detalladamente abordado en el Capítulo II del dictamen -referente a la dimensión «subjetiva» del «conflicto de intereses» entre el «Deber» y el «Derecho» al «Secreto Profesional» y las «obligaciones» de «comunicación» al SEPBLAC de los abogados españoles- sobre las cruciales diferencias existentes entre las dos tipologías de «asesoramiento» que distingue la doctrina y la jurisprudencia españolas (herramienta conceptual, que, serviría para dilucidar cuál sería el grado de «participación» personal que el letrado podría presentar ante la «operación» a realizar en favor de su mandante y, determinar en base a la misma, si el abogado se extralimitó o no del «rol social y profesional» que le corresponde). Así pues, la tesis que se sostuvo en el capítulo II era la subsiguiente: la doctrina, la abogacía institucional -es decir, la «comisión para la prevención del blanqueo de capitales»- y la jurisprudencia distingue entre dos «vertientes» o «modalidades» distintas de «asesoramiento», según, si el abogado se ajustase o no a los parámetros que son propios de su profesión, distinción que no es -ni mucho menos- un ejercicio de liberalidad gratuita, sino que, responde a una necesidad de precisar que modalidad de «asesoramiento» quedaría amparado por la «excusa absolutoria» del art. 22 de la ley 10/2010 y, cuál, devendría en infructuoso, inane e «injustificable» ante un intento forzoso de fundamentar tal «servicio» dentro de los vértices de la institución del «Secreto Profesional».

Por consiguiente y, en base a tal distinción, resulta preciso concluir la presente matización con el siguiente axioma: la «excusa absolutoria» o la exención parcial a los letrados que se recoge en el art. 22 de la ley de «prevención», solamente, tendría cabida en aquellos supuestos en los que el letrado se encontrase efectuando un servicio profesional de «asesoramiento» de índole convencional y no -tal como se ha decidido calificar en el desarrollo del capítulo II del dictamen- como de «gestión», aseveración, que además tendría plena vigencia y sentido, de conformidad, con lo recogido en el art. 22.2 del Estatuto General de la Abogacía, en tanto en cuanto, no se podría justificar en el «Secreto Profesional», ningún tipo de «conducta» -presuntamente «lícita»- de un abogado que no fuese encuadrable en alguna de las tres «actuaciones profesionales» que son consustanciales a todo diligente desempeño profesional. Por consiguiente, por mucho que la intención de un letrado fuese la de intentar «justificar» o «escudar» su negativa a informar a las autoridades pertinentes -*verbi gratia*, el SEPBLAC o sus correspondientes organismos colaboradores- de la inminente comisión de un delito de «lavado de activos» por parte de su principal o, incluso, del hecho demostrable y fehaciente de que su cliente ya se encontrase inmerso en alguna de las tres fases operativas que integran el *iter* o el devenir consecutivo del proceso de «blanqueamiento», en base a un presunto derecho al «Secreto Profesional» de carácter cuasi-omnímodo, tanto la ley de «prevención» como el art. 22.2 del Estatuto General de la Abogacía es diáfano: la institución del «Secreto Profesional» no abarcaría a aquellas «conductas» -presuntamente «admisibles»- de un letrado que no se ajustasen dentro de los extremos de las actividades inherentes a su «rol social y profesional».

Por *ende*, y, con el afán de concluir con la primera de las matizaciones anteriormente planteadas: el art. 22 de la ley de «prevención» -o, si se prefiere, la llamada «excusa absolutoria»- no tendría vigencia alguna para con aquellas conductas de un letrado que no se ajustasen ni a Derecho ni a los «rigurosos límites» que han de ser observados por parte de los «profesionales de la abogacía» en el desarrollo de sus tres principales conductas típicas. O, en otras palabras, el hecho de que el legislador español reconozca en el art. 22 de la ley de «prevención» a la institución del «Secreto Profesional» una indiscutible «primacía» -siempre y cuando, el letrado cumpliera con los requisitos contextuales y subjetivos que se infieren de su tenor literal- frente a las «obligaciones y deberes de información» al

SEPBLAC, esto, no quiere decir -ni mucho menos- que a los abogados se les permita instrumentalizar -hasta el punto de desnaturalizarla- la que es la mayor de sus garantías y obligaciones ante su principal, para poder justificar conductas impropias de un letrado diligente, profesional y cumplidor con la ley. En suma, el art. 22 de la ley de «prevención» solo reconocería como conductas profesionales del abogado que fuesen susceptibles de verse beneficiadas por la primacía del «Secreto Profesional», a las que se delimitan en su propia estructura dispositiva, entendiéndose por tales las subsiguientes: el ejercicio del trascendental «derecho de defensa» judicial y extrajudicial de su cliente ante posibles imputaciones, acusaciones o incoaciones contra su persona y, a su vez, todo acto de «asesoramiento jurídico profesional», que, ajustándose a los extremos que le son propios, consistiese en la emisión de un «consejo jurídico», personalizado y en abstracto, que, pese a poder disponer de la capacidad de predeterminar la «situación jurídica» de su cliente, no podría extralimitarse de sus propios vértices.

Por consiguiente y, en definitiva, el llamado «asesoramiento de gestión» estudiado en el Capítulo II del dictamen, no solo no tendría cabida alguna como posible «actuación» o «conducta profesional» del abogado, sino que, tampoco, podría verse beneficiada -en tanto en cuanto, supone una severa extralimitación del rol «social y profesional» que ha de mantener un abogado frente al «asunto encomendado»- por el régimen jurídico de primacía del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» sobre las «obligaciones de información» que se establece en el art. 22 de la ley 10/2010. Así pues, y, tras haberse matizado tal crucial cuestión, ha quedado expuesto de sobremanera cuál sería la solución aportada por el legislador español al conflicto entre el «deber» de confidencialidad y de «Secreto Profesional» -que, se debe recordar, que dispone de reconocimiento legal y constitucional- ante su cliente y las obligaciones de «información y comunicación» de todo indicio -art. 18- o constancia fehaciente presente y futura -art. 21- al SEPBLAC que, *a priori* y salvo aplicación del art. 22, vincularían a todos aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» -letras ñ) y o) del art. 2.1- de la normativa de «prevención».

A su vez, también ha quedado expuesto, en que medida y, sobre todo, con que «sentido» se han utilizado los conceptos de «sujeción parcial» y «sujeción condicional activa y pasiva» configurados *ad hoc* para la presente disertación, no quedando, pues, tras su estudio un solo posible escenario en el que un «profesional de la abogacía» se viese vinculado, supeditado, constreñido y condicionado al sistema de «prevención» del «blanqueo de capitales» que rige plenamente en nuestro Estado de Derecho sin analizar. *Empero*, lejos de la euforia inicial -profundamente ingenua- que podría sentir todo «operador jurídico» en general y los «profesionales de la abogacía» en particular al creer que la disputa existente entre el «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» que ha de mantener rigurosamente el letrado para con su principal y, a su vez, sus obligaciones -de ser «sujeto obligado» de la normativa de «prevención»- para con el Estado de Derecho del que ha de ser, en tanto que jurista, baluarte y que se escenificarían en los «deberes de información» que se recogen en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010, podría quedar concluida con el establecimiento de una suerte de régimen jurídico «conciliador» delimitado por el legislador Español en el art. 22, se ha de constatar que el propio tenor literal de la aseveración insertada en el final del párrafo primero del artículo mentado conllevaría a una nueva severa problemática, que, sin duda alguna requiere de su debida interpretación y explicación.

Para comprender, pues, el porqué de esta nueva problemática y focalizar, tras su exposición, la tesis sostenida por parte de la «comisión para la prevención del blanqueo de capitales» del «Consejo General de la Abogacía Española» se procede a transcribir el contenido del art. 22 aludido: «(...) independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Por consiguiente, el debate que se procede a exponer en las subsiguientes líneas y, que, se fundamenta en las disertaciones, interpretaciones y conclusiones alcanzadas por parte de la comisión de la abogacía institucional española especializada en el cómo afectaría a los letrados de nuestro Estado de Derecho el conjunto normativo regulador de la «prevención del blanqueo de

capitales» vigente, sería el de la posible extensibilidad temporal o no de la «excusa absolutoria» -o, si se prefiere, de la «exención parcial» de alguna de las «obligaciones de información» (arts. 7.3, 18 y 21) que se establecen en la ley 10/2010- del art. 22 en aquellos contextos o circunstancias en las que un abogado se encontrase efectuando un «conducta profesional de asesoramiento» en favor de su cliente. O, dicho de otro modo, lo que se analizará y debatirá a continuación en las siguientes líneas, será, si la manifiesta primacía del Derecho y el Deber de todo abogado al «Secreto Profesional» -y su correlativo mandato de «recelosa conservación» de la totalidad de las comunicaciones e informaciones que conociese o hubiese conocido directa o indirectamente de su principal- que reconoce el art. 22 de la ley de «prevención» también sería aplicable a aquellos contextos en los que un letrado se encontrase efectuando un ejercicio profesional típico de «asesoramiento» -no de «gestión, claro está»- con carácter previo a la posible comisión de un delito de «lavado de activos». Debate, que, tiene su «razón de ser» en las preocupaciones y consideraciones de la doctrina y de la abogacía institucional española, quienes, han observado las fehacientes disonancias existentes entre el alcance de la «excusa absolutoria» del art. 22 de la ley de «prevención» en un plano *de iure*, con respecto a como se desenvolvería tal presunta «primacía de la confidencialidad» *de facto* ante un «supuesto de hecho» concreto en el tráfico jurídico.

Por consiguiente y, sirviendo el anterior enmarcamiento de la cuestión como introducción de esta, se procede a analizar la trascendental interpretación que efectúa la «comisión» de expertos de la abogacía institucional española en la «prevención del blanqueo de capitales» sobre el régimen jurídico del art. 22 de la ley 10/2010. *Empero*, ya cabría señalar, con carácter previo al análisis de su postura, que, ni la doctrina ni los eruditos entre los letrados españoles del presente debate, se mostrarían tan optimistas como *-prima facie-* podría inducirse e interpretarse de la postura del legislador español a la hora de establecer la *ratio legis* del art. 22 de la ley de «prevención». Así pues, la postura de la abogacía institucional española en lo que respecta a la «excusa absolutoria» y a la presunta primacía del Deber y el Derecho del abogado a la más escrupulosa de las guardas posibles del «Secreto Profesional» del conjunto de la información y documentación que dispusiese de su cliente que se recoge en la ley 10/2010, sería, el propio de un colectivo profesional que visualiza el -presuntamente- «garantista» y conciliador art. 22 con sumo escepticismo y cautela, pues, lejos de reproducirse en el día a día o en el devenir cotidiano de su ejercicio profesional, la totalidad de los extremos que se recogen en el tenor literal de la disposición, los letrados Españoles son atestiguadores continuos de la indiscutible ineficiencia del régimen jurídico del art. 22 en aquellos contextos en los que un letrado se encontrase efectuando un servicio de asesoramiento jurídico «estandarizado» en favor de su principal en determinados contextos.

En concreto, el supuesto de hecho que ha provocado que la abogacía institucional española -a través de su órgano especializado en el estudio del régimen jurídico de la «prevención» del «blanqueo de capitales» vigente en nuestro Estado de Derecho- elabore una interpretación alternativa y complementaria a la que se sostiene por parte del legislador español en el tenor literal del art. 22, sería el de aquel letrado que encontrándose en pleno ejercicio de una conducta de naturaleza o índole convencional -esta es, sin extralimitarse de sus funciones y del «rol social y profesional» que como abogado le correspondería- de «asesoramiento», consistente en la pura predeterminación jurídica de su cliente ante un problema jurídico que se le estaría sometiendo, en el propio *iter* evolutivo del desarrollo de su conducta profesional, se encontrase con que su cliente sin previa notificación alguna y sin la transparencia que ha de ser inmanente a todo vínculo abogado-cliente -el llamado «principio de confianza», que, tendría pleno reconocimiento tanto en el Estatuto General de la Abogacía Española como en su Código Deontológico- cometiese un comportamiento susceptible de subsumirse en alguna de las modalidades comisivas que enuncian tanto la ley de «prevención» como nuestro Código Penal -en los artículos 1 y 301 y ss. respectivamente- de «blanqueo de capitales».

En tales contextos, y, desde el momento en que un cliente, a cuyo favor un abogado se encontrase efectuando un «ejercicio profesional de asesoramiento convencional», cometiese una conducta próxima a las delimitadas en nuestro ordenamiento jurídico -Código Penal en una perspectiva jurídico-penal y la ley 10/2010 y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 304/2014, apelando a un enfoque jurídico-administrativo- como de «lavado de activos», se procederá inmediatamente *-ipso facto-* y en virtud de la normativa de prevención *-ipso iure-* a eliminar toda posible primacía del «derecho» y el «deber» de ese abogado al más riguroso mantenimiento de la total «confidencialidad» de sus comunicaciones con su mandante -en suma, de su obligación de guardar con el máximo rigor y celo posible el «Secreto Profesional» del total de las informaciones que dispusiese de su representado- en favor del cumplimiento de sus obligaciones de «comunicación» para con el órgano especializado -el SEPBLAC- del Estado de Derecho en el que operase. En este sentido y, en base a los contornos fácticos de este nuevo escenario que aún no se habían abordado en la ambiciosa trayectoria del dictamen, se procede, a exponer la tesis que subyace a la interpretación que ha efectuado la abogacía institucional española sobre el art. 22, lográndose así, tras la misma, una exposición en retrospectiva del debate con solidez y sin fisuras, que sea capaz de aglutinar las posiciones tanto del legislador como de los «profesionales del Derecho» afectados ante este conflicto.

Así pues, la abogacía institucional española -a través de su comisión especializada en el estudio y el análisis del cómo afectaría la normativa de «prevención del blanqueo de capitales» a los letrados que desempeñasen sus labores profesionales en nuestro Estado de Derecho- sostiene que la principal «problemática» y la tesitura subjetiva que se le podría presentar a un abogado que cumpliera con los requisitos delimitados en las letras ñ) y o) del art. 2.1 -es decir, que fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención»- frente a su «buen» y «diligente» hacer profesional, sería, el del indiscutible conflicto entre su «deber» para con su cliente de mantener la total «confidencialidad» del conjunto de las «comunicaciones» que ya se hayan producido o que se produjesen en un futuro y, a su vez, el cumplimiento del dilatado elenco de las «obligaciones» de «información» y «comunicación» que la ley 10/2010 impone a los letrados en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención». *Empero*, tal preocupación de la abogacía institucional que ha sido el epicentro de la totalidad del presente estudio no es la única ni la más relevante para el presente punto del dictamen, en tanto en cuanto, el objeto a precisar es el de si existe una compatibilidad total -tesis sostenida presunta y tácitamente por el legislador español, tal como se puede inferir de una interpretación literal y sistemática del art. 22- o no entre el deber de guardar con el máximo nivel de celo y diligencia el «Secreto Profesional» y las obligaciones de «abstención de la operación» e «información y colaboración» -entre otras de las señaladas en los arts. 17 a 25- ante el SEPBLAC que se recogen en la suerte de cláusula de descuelgue que se inserta en la propia ley de «prevención», aún incluso, en aquellos contextos en los que el letrado inmerso en el ejercicio profesional de una «actividad de asesoramiento» al uso, se encontrase con la circunstancia sobrevenida de que su principal hubiese iniciado alguna de las operaciones concatenadas que son propias del proceso de «lavado de activos».

Por consiguiente, y, enmarcado dentro de este debate cuasi-eterno sobre la admisibilidad -o, mejor dicho, la compatibilidad- o no de las «obligaciones» de un abogado español ante su Estado de Derecho en disfavor, en este caso, de su cliente -en tanto en cuanto, supone una excepción al «deber general» de «Secreto Profesional» que ha de regir inherentemente en el desempeño cotidiano de su profesión- se pretende analizar cuál es la interpretación y la posición de la Abogacía Institucional y de la Doctrina a la hora de entender el alcance de la «excepción parcial» que se infiere de la estipulación 22 de la ley de «prevención». Por consiguiente, y, tal como se ha introducido en las anteriores aproximaciones, la interpretación mayoritaria que sostiene la doctrina y la «comisión de la abogacía española» especializada en la «prevención» del fenómeno criminal del «lavado de activos» es considerablemente menos optimista que la posición del propio legislador, quien, no puntualiza en el art. 22 de la ley 10/2010 si la presunta «preeminencia» del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» de los abogados frente a sus obligaciones de «comunicar» desde el más ínfimo indicio -

art. 18- o sospecha que albergasen sobre la posible comisión «inminente» o, en su defecto, ya consagrada de una conducta susceptible de encuadrarse en alguno de los comportamientos o conductas que se califican en nuestro Código Penal -arts. 301 y ss.- o en el art. 1 de la ley 10/2010 como constitutivos del fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» tendría también vigencia en aquellos contextos en los que un abogado se encontrase emitiendo un ejercicio profesional de «asesoramiento» -esto es, prestando un consejo jurídico, que, ha de entenderse como una suerte de predeterminación personalizada y en abstracto de la situación de hecho y de derecho de su mandante- y, en tal *iter* de desarrollo convencional de su actividad, su principal cometiese un delito de los antedichos. A su vez, otra de las grandes preguntas e inquietudes que se plantea la «abogacía institucional española» sobre la posible extensibilidad o no de la «exención parcial» del art. 22, sería, si un letrado -que fuese «sujeto obligado» de la normativa- podría, también, beneficiarse de tal primacía de su «deber profesional de confidencialidad» en aquellos contextos en los que -a diferencia del anterior escenario que ha sido expuesto- si fuese conocedor de las intenciones de su principal e, incluso, en aquellas circunstancias en las que el abogado hubiese adoptado un rol de participación «activa», llegando incluso, a asesorarle sobre el cómo debería proceder óptimamente para alcanzar sus ya confesos objetivos: la regularización de activos criminales.

A este respecto, y, con el objetivo de suplir las «carencias» e «imprecisiones» en las que incurriría el legislador español en su redacción y planteamiento en el art. 22 de la ley 10/2010, la doctrina y la abogacía institucional española ha configurado una «precisa y minuciosa» interpretación, cuya amplitud permitiría abarcar paroxista e íntegramente la totalidad de las divergentes manifestaciones o escenarios en los que podría cristalizar las relaciones de «primacía» o «dependencia» entre el «Deber y el Derecho» del abogado al «Secreto Profesional» y a la más rigurosa «confidencialidad» de cuanto -escrita o expresamente- le manifieste su principal y, a su vez, su «deber» en tanto que jurista y «profesional del derecho» para con su Estado de Derecho y su correspondiente «organismo de inteligencia financiera» -SEPBLAC- en la «comunicación» de todo conocimiento que dispusiese sobre las intenciones de su mandante de cometer, inminentemente, un delito de «blanqueo de capitales». Así, pues, en primer lugar, la abogacía institucional española sostiene como primer escenario dimanado del art. 22 aquel en el que -en efecto, y, a su juicio- el «derecho» y el «deber» al «Secreto Profesional» del letrado deberá primar frente a cualquier virtual «obligación» de suministrar «información»³². Este escenario se caracterizaría -a criterio de la «comisión especializada»- por la actitud conductual del letrado ante el «asunto» encomendado por su mandante o potencial cliente, coincidiéndose así, en la interpretación que se ha efectuado *ad hoc* para el dictamen.

O, en otras palabras, la «razón de ser» de tal prevalencia o primacía del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» del letrado frente a cualquier otra obligación de «suministrar información» al SEPBLAC de este primer escenario, radicaría, en que el letrado se remitiría a, en primer lugar, «determinar la posición jurídica de su principal» ante un «asunto» concreto (*verbi gratia*, explicando a un cliente en que «situación jurídica» se encontraría dentro de la legislación de «prevención» del «blanqueo de capitales») o, en su defecto, a ejercitar el «derecho de defensa» de su mandante frente a la totalidad de los «procesos judiciales» y «acusaciones» que se hubiesen iniciado e inferido contra su persona en el contexto de la comisión de un delito de «lavado de activos». A su vez, también primará -a juicio de la doctrina y la abogacía institucional³³- el «deber» y el «derecho» al «Secreto Profesional» de los abogados frente a los «deberes de información y comunicación» establecidos en los arts. 17 y ss. de la ley de «prevención» en aquellos contextos en los que el letrado se encontrase asesorando -sin excederse ni extralimitarse de las funciones profesionales que le son propias- a su mandante sobre la forma de evitar un «proceso judicial» acusatorio en su contra. De igual modo, sería conveniente puntualizar que la problemática -que justifica la exposición y da «sentido de ser» a las presentes

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

aclaraciones sobre el art. 22 efectuadas por la doctrina y la abogacía institucional- del momento temporal en el que se prestase el correspondiente «asesoramiento» no tendría cabida aquí, pues, de conformidad a lo que se determina en la aludida disposición, tal modalidad de «asesoramiento» destinada a prevenir cualquier posible «acusación» contra su principal, dispondría de la prevalencia del «deber de guardar el Secreto Profesional» que se infiere de la «excusa absolutoria» en todo momento, esto es, «con independencia de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos». Por *ende*, deviene en trascendental saber discernir si el cuestionamiento de la vigencia del régimen jurídico del art. 22 con respecto al momento en el que se emitiese un virtual «asesoramiento jurídico» por parte del letrado sería el anteriormente aludido u otro, debiéndose concluir al respecto, que una cosa es que el abogado emita un «consejo jurídico» a su principal con el afán de evitarle cualquier potencial imputación contra su persona y, otra cosa bien distinta es, que el letrado, siendo consciente de la inminente comisión de un delito de «lavado de activos» de su principal o, de verse sorprendido por la misma sin previa comunicación, intente ampararse en su Deber de confidencialidad para no comunicar al SEPBLAC toda información que disponga sobre tal conducta.

A mayor abundamiento, la doctrina y la «abogacía institucional» discierne en el marco de la interpretación del art. 22, otro potencial escenario, en el cual, el «deber» del abogado -que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010- para con el riguroso cumplimiento de las «obligaciones de información» -recogidas en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención»- deberá primar frente a su «Deber de confidencialidad» ante su cliente. O, en otras palabras -y a juicio de la «doctrina» y de la abogacía institucional española- en aquellos «contextos fácticos» en los que se podría subsumir este posible segundo escenario, el «profesional de la abogacía», deberá, primar, su «deber de comunicación» y de «colaboración» para con su Estado de Derecho -materializado en la entrega de «documentación» fehaciente y comprometedora o, en su defecto, en la manifestación de toda «sospecha» o «indicio» que albergase sobre la posible vinculación de la conducta de su mandante con alguna de las actuaciones concatenadas que son propias de los prolegómenos de todo proceso de «blanqueo de capitales»- por encima del «deber de estrecha confidencialidad» frente a su cliente.

Por *ende*, en el contexto que se procede a reproducir y, apelando, a las consideraciones que son propias de la «abogacía institucional» española, en tales supuestos, el «deber de informar al SEPBLAC» de las «irregularidades» monetarias de su cliente, deberá, primar, sin vacilación, resistencia o duda alguna por parte de su letrado, quién, ha de renunciar a sus «deberes» profesionales de «lealtad», «confianza» y rigurosa «confidencialidad» sobre la totalidad de la «información» y «documentación» escrita u oral que dispusiese sobre su principal.

Tal segundo escenario, en el cual, el letrado deberá priorizar -lo que algún colectivo de abogados ha optado por calificar el «deber de delatar»³⁴ al cliente con claro afán despectivo e intención de trivializar la presente problemática, se caracterizaría por -de nuevo- la actitud que adoptaría un abogado frente a un potencial «asunto» que le encomendase su principal: en aquellos supuestos en los que el cliente le solicitase a su letrado, una suerte de «implicación personal», que, fuese «impropia» de los extremos y vértices que han de regir su «rol social y profesional» -en definitiva, que desbordase las conductas que son inherentes al «actuar profesional diario» del abogado- sobre alguna de las operaciones u ámbitos de negocio que se detallan pormenorizadamente en las letras ñ) y o) del art. 2.1, deberá, siempre y a juicio de la doctrina y de la abogacía institucional, primar el «deber de suministrar información» al SEPBLAC (arts. 17 y ss.) al deber general de «Secreto Profesional» (art. 22 del Estatuto General de la Abogacía, art. 542 de la LOPJ, art. 199 del C. Penal y 24.2 in fine de nuestra Norma Fundamental). Finalmente, la abogacía institucional española y la doctrina contemplan un último posible escenario de trascendental importancia para el presente debate, pues, a su parecer y

³⁴ *El delito de blanqueo de capitales y su choque con el secreto profesional del abogado*, Madrid, Diario Jurídico de VLEX España, 4 de noviembre del 2012.

lejos de, tanto lo aseverado por el propio legislador español en el art. 22, como también, por parte de las divergentes interpretaciones que cabría efectuar sobre la flexibilidad o no de la «excusa absolutoria», existe un contexto en el que, dependiendo del momento en el que el cliente solicitase un servicio -convencional- de «asesoramiento jurídico», este último, no sería receptor de tal «exención» al «deber de comunicación» al SEPBLAC en favor su deber al «Secreto Profesional».

Así pues, la «razón de ser» de la presente disertación e interpretación adicional sobre el régimen jurídico que recoge en el art. 22 de la ley de «prevención» se fundamentaría en la constatación fehaciente por parte de la abogacía institucional española y la doctrina de que, lejos de la seguridad mostrada por el legislador en la redacción de tal estipulación, existe una zona «ambigua y difusa», de acuciante falta de «seguridad jurídica», en la que, meramente, acudiendo a la casuística y al análisis individualizado de cada caso concreto, se podría llegar a discernir si el «deber general» del letrado al mantenimiento del más riguroso «secreto Profesional» de la totalidad de la «información» y «documentación» que le hubiese facilitado a su mandante, tendría tal carácter de preponderancia o prioridad -independientemente de cualquier circunstancia adicional- frente a las «obligaciones de información» (arts. 17 a 25) que se configura en el régimen jurídico del art. 22.

En este sentido, cabría señalar -tal como se ha introducido en anteriores ocasiones-, que, la propia redacción del artículo suscita -no pocas ni de escasa entidad- numerosas dudas, en lo que respecta, a la posible aplicación o no del régimen jurídico de la «excusa absolutoria» en favor de los letrados que fuesen «sujetos pasivos» de la normativa de «prevención» y se encontrasen, sobrevenidamente -tras el inicio de su «relación de negocios»- con la evidencia de que su mandante fuese un «blanqueador de capitales». Situación, considerablemente distinta, a aquel contexto o circunstancia en la que el «profesional de la abogacía» fuese plenamente consciente de, o bien, las intenciones «fraudulentas» y «criminales» de su mandante o, en su defecto, de la tendencia que el propio curso de los acontecimientos y sus diferentes actos concatenados podrían -irremediabilmente- acabar conduciendo. Aun así y, con independencia, de cuál fuese la premisa o las circunstancias en las que podría encontrarse un letrado frente a la conducta de su cliente en el marco de desarrollo de una «actividad profesional típica» de «asesoramiento» -es decir, no encuadrable en la tipología de «prestación intelectual» o «consejo jurídico» de naturaleza «activa» que se ha identificado y definido en el capítulo II del dictamen como de «gestión»- se procede a analizar la respuesta e interpretación que ha configurado la doctrina y la abogacía institucional para tales contextos.

En este sentido, la comisión especializada del «consejo general de la abogacía» sostiene que cuando el letrado se encontrase en alguna de las dos circunstancias anteriormente expuestas, se deberá atener al «tiempo en el que el “asesoramiento” se prestase»³⁵ para discernir si deberá primar el cumplimiento de su «deber» de rigurosa «confidencialidad» sin fisuras de la totalidad de las comunicaciones y conversaciones que haya mantenido con su cliente o, en su defecto y en su perjuicio, las divergentes «obligaciones de información» que se estipulan y se enumeran por parte del legislador en los arts. 17 y ss. de la ley 10/2010. Así pues, tal elemento temporal de referencia -es decir, si el «asesoramiento» del cliente, que, resultase ser un «blanqueador» consumado o en potencia, se ha efectuado con carácter previo a la propia comisión del «delito» o, en su defecto, tras su materialización- sería, a juicio, de la doctrina y la comisión especializada del Consejo General de la Abogacía la base tanto de la problemática como de la solución. Pues, la delimitación de en que circunstancias podría aplicarse o no el art. 22 de la ley 10/2010 -es decir, la solución propuesta por el legislador y confirmada por la propia «doctrina especializada» al «conflicto» que es objeto del presente dictamen-, a los efectos, del

³⁵ Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo, del Consejo General de la Abogacía Española, 2015, pp. 36 y ss. Disponible en: <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/organigrama/comision-de-ordenacion-profesional/subcomision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/>.

momento en el que el letrado emitiese su «asesoramiento jurídico», será trascendental para comprender que «deber» u «obligación» debería primar en cada situación particular.

Por consiguiente, el «Consejo General de la Abogacía Española» -a través de su comisión especializada- y la doctrina han determinado, que, en tal marco contextual, el letrado, podría encontrarse ante dos divergentes escenarios y, correlativamente, en base a las características de cada uno de ellos, ante dos posibles «soluciones satisfactorias» sobre el «conflicto de deberes» que pesa sobre el profesional. La primera de las situaciones o supuestos de hecho que, analiza, la abogacía española en base al art. 22, sería, la de aquel «abogado», que, emitiese un «consejo jurídico» o predeterminase la situación jurídica de su mandante, con posterioridad, a la propia ejecución del cliente de una conducta subsumible en el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» o, en su defecto y adicionalmente, con carácter posterior a que el propio abogado efectuase alguna de las «operaciones» que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1, convirtiéndose, desde ese momento y a todos los efectos en «sujeto obligado» de la normativa de «prevención». En tal «supuesto de hecho» o «situación jurídica» -en el que el cliente ya hubiese cometido alguna de las modalidades comisivas del delito de «blanqueo de capitales» que se recogen en los arts. 301 y ss. de nuestro Código Penal- el abogado tendrá el «Derecho profesional» y el «deber legal» de mantener con el mayor celo, cuidado y profesionalidades posibles el «secreto» y la «confidencialidad» de la totalidad de las comunicaciones e informaciones, que, directa o indirectamente le hubiese transmitido su mandante, siempre y cuando, claro está, que su actividad de «asesoramiento» consistiera, meramente, en la emisión de un «consejo jurídico» destinado a enfocar óptimamente la línea de defensa de su representado ante cualquier posible acusación que existiese contra su persona. Así pues, los dos escenarios que se podrían dimanar de esta primera posibilidad que la doctrina identifica en el art. 22, serían: en primer lugar, que el abogado ya hubiese iniciado la «relación de negocios» con su cliente y que, tras haber efectuado alguna de las operaciones que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010, ya hubiese emitido un asesoramiento o consejo jurídico a su cliente sobre las mismas.

En tal primer contexto, el Deber de «Secreto profesional» ha de prevalecer frente a cualquier posible «deber de información o comunicación» que el abogado tuviese -en tanto que «sujeto obligado»- al SEPBLAC, solventándose, pues, el conflicto en favor del cliente. El segundo «escenario» que se podría encuadrar en esta primera posibilidad y, que, se encontraría lógica y casualmente vinculado al primero, sería el de aquel «profesional de la abogacía», que, habiendo prestado alguno de los servicios u operaciones que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 -lo cual, le convertiría inmediatamente en «sujeto obligado» de la ley 10/2010- se encontrase ante la situación de, que, con posterioridad a haberse iniciado su «relación de negocios» con el cliente, hubiese descubierto, que este fuese un «blanqueador» o, en su defecto, hubiese comenzado a efectuar operaciones de «lavado de activos» tras iniciarse la relación profesional. En este escenario -de una complejidad muy superior a la del primero- que cabría en esta primera posibilidad, solo prevalecería el «deber general» de Secreto Profesional, que es inherente a toda relación abogado-cliente en aquellas circunstancias en las que el abogado se remitiese a «asesorar» a su mandante «sobre la incoación o la forma de evitar un proceso». O, en otras palabras, en el presente contexto, únicamente, primaría el Deber y el Derecho al «Secreto Profesional» del letrado por encima de sus «deberes» y «obligaciones» de suministrar información al SEPBLAC, en aquellas circunstancias en las que el abogado se remitiese a efectuar dos tipologías de actividades profesionales típicas concretas: defender a su cliente ante cualquier posible acusación que recayese sobre él y emitirle un «asesoramiento» continuo de índole prejudicial. Si se extralimitase de tales actuaciones, tal prevalencia del «Secreto Profesional» devendría en inexistente, pudiendo incurrir el abogado -de no cumplir con su deber de «informar» al SEPBLAC-, en responsabilidad de índole administrativa-pecuniaria y penal.

Por *ende*, en aquellas circunstancias en las que el letrado hubiese realizado una conducta profesional típica de «asesoramiento» a su cliente, consistente en la emisión de una prestación intelectual de

«predeterminación jurídica» de su situación y, con independencia, de si hubiese cometido o no este un delito de «blanqueo de capitales» o le hubiese manifestado sus intenciones de cometerlo inminentemente, prevalecerá el «deber de Secreto Profesional» por encima de cualquier «obligación de comunicación», siempre y cuando, tal «asesoramiento» se hubiese realizado en un momento posterior al de la realización de aquella «actividad» que le hubiese constituido en «sujeto obligado». De igual modo y, *a contrario sensu*, la doctrina y la «comisión especializada» de la abogacía institucional española, ha efectuado una interpretación adicional sobre el cómo podría aplicarse o compatibilizarse el régimen jurídico que se recoge en el art. 22 -el reconocimiento de la prevalencia del «Derecho» y el «Deber» al «Secreto Profesional» del abogado para con su cliente por encima de cualquier virtual «obligación» o «deber» de «comunicación» al organismo de inteligencia financiera o el SEPBLAC- con aquellas circunstancias que difiriesen sustancialmente de las analizadas anteriormente. O, en otras palabras, de igual modo que la doctrina y la abogacía institucional española, ha considerado que el régimen jurídico que se delimita en el art. 22 de la ley de «prevención», también, podría aplicarse a aquellos contextos o circunstancias en los que un letrado se encontrase prestando «asesoramiento» litigioso o pre-litigioso a un cliente que, o bien, hubiese cometido una conducta subsumible en alguna de las modalidades comisivas del delito de «lavado de activos» -art. 1 de la ley de «prevención» y arts. 301 y ss. del C. Penal respectivamente- o, alternativamente, ya le hubiese manifestado con absoluta claridad sus intenciones de cometerlo inminentemente, también los abogados especializados en el régimen de «prevención» han identificado un segundo «escenario» en el que un abogado que se encontrase emitiendo un «asesoramiento» a su cliente, podría, verse exento de cualquier primacía de su «deber» general de guardar el «secreto profesional» de la totalidad de las comunicaciones que mantuviese con su cliente frente a sus obligaciones de comunicación. Tal posibilidad, ubicada en las antípodas de la anterior, tendría su razón de ser en el espacio temporal en el que el letrado hubiese emitido su actividad de «asesoramiento profesional» o consejo jurídico al cliente. O, en otras palabras, la posibilidad de que, en virtud del régimen jurídico conciliador que ideó el legislador español en el art. 22 de la ley de «prevención», el letrado pueda acogerse -incluso, en aquellas circunstancias fácticas en las que su principal fuese un manifiesto «blanqueador» o, en el caso de no serlo aún, ya le hubiese manifestado a su abogado sus intenciones de iniciar inminentemente alguna de las operaciones concatenadas que son propias del proceso de «lavado de activos»- a la «excusa absolutoria»- que se viene analizando minuciosamente, dependerá de si el «asesoramiento» se hubiese emitido con carácter previo o no, de la realización del servicio o la operación -letras ñ) y o) del art.2.1 de la ley 10/2010- que acabaría por constituir al abogado en «sujeto obligado» y, *por ende*, susceptible de ser sancionado.

A su vez y, finalizándose así, con el estudio del trascendental art. 22 -en virtud del cual se ha intentado abarcar la totalidad de los supuestos o escenarios en los que podría encontrarse un abogado ante el «conflicto de intereses» que pivota entre sus obligaciones «privadas», en tanto que letrado frente a su mandante y, a su vez, de conformidad a sus «deberes» de naturaleza «pública» como consecuencia de encontrarse «sujeto» o vinculado a la normativa de «prevención»- se ha de incidir, en cuál, sería el segundo escenario o posibilidad que recoge la doctrina y la «comisión especializada» de los abogados sobre la extensibilidad o no de la «excusa absolutoria» a otros escenarios en los que el letrado se encontrase «asesorando» a su cliente. En este sentido, se debe concluir el presente estudio de la interpretación alternativa del art. 22 con la siguiente aseveración: en aquellos supuestos en los que un letrado efectuase una conducta jurídica típica de «asesoramiento» -es decir, se remitiese a emitir a un cliente un «consejo jurídico» sobre cualquier duda que este le hubiese planteado o que, esporádicamente, considerase conveniente transmitirle sin ninguna petición previa -*verbi gratia*, en aquellos supuestos, en los que existiese entre ambos una sólida y dilatada relación profesional y de confianza- del que albergase la sospecha o fuese plenamente conocedor de su presunta condición de «blanqueador», con anterioridad, a la realización de alguna de las conductas u «operaciones» que vienen tasadas en las letras ñ) y o) del art. 2.1, tal abogado no dispondría de ningún tipo de preferencia o de priorización de su deber general de guardar el «secreto profesional» de la totalidad de las

comunicaciones escritas u orales que hubiese mantenido con su representado, frente a sus «obligaciones de información», debiéndose aplicar estas últimas sin titubeos ni condición alguna.

Por consiguiente, la doctrina y la comisión de los letrados especializada en el sistema «preventivo» vigente en nuestro Estado de Derecho, concluye, su interpretación sobre el posible alcance del régimen jurídico «conciliador» del art. 22 para con los letrados que se encontrasen prestando «asesoramiento profesional» a clientes presuntamente «blanqueadores» con la subsiguiente formulación: en aquellos casos en los que el letrado se encontrase desarrollando tal actividad de «aconsejamiento» jurídico con carácter previo a la propia comisión de aquella actividad, conducta u operación que le atribuyese el *status* jurídico o la condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010 -letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010- deberá prevalecer -en el caso de que realizase alguna de tales operaciones mentadas- un virtual «deber de comunicación» o de suministro de «información» al organismo de inteligencia financiera correspondiente -el SEPBLAC- a cualquier tipo de manifestación del trascendental «deber general de confidencialidad» que todo abogado deberá conservar -salvo en el presente contexto y otras excepciones concretas que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico- ante su cliente. *Empero*, y tras la exposición de las dos concepciones e interpretaciones sostenidas por la comisión especializada de los letrados españoles en materia de «prevención» y la propia doctrina sobre el cómo podría afectar el art. 22 a aquellos letrados que se encontrasen efectuando una conducta típica de «asesoramiento jurídico» cuando esta se efectuase con carácter precedente a la propia realización por parte del letrado de alguna de las conductas que le otorgaría la condición de «sujeto obligado» -letras ñ) y o) del art. 2.1- se debe efectuar dos matizaciones trascendentales.

La primera, de una importancia capital para entender la problemática del dictamen, responde, a la evidencia de que tales distinciones sobre la vigencia o no del art. 22 ante los abogados españoles, meramente, tendría cabida en el momento que la «actividad profesional típica» que se encontrasen efectuando fuese la de la emisión de un consejo jurídico o, en otras palabras, la propia de un «asesoramiento». Sin embargo, en aquellos «escenarios» en los que un abogado se encontrase ejerciendo el «derecho» y el «deber» de «defensa letrada» de su «principal», como consecuencia, de haberse iniciado una investigación o imputación contra su persona, no tendrían cabida las precedentes distinciones. O, dicho de otro modo, en aquellos supuestos en los que la «conducta profesional típica» que se encontrase efectuando un letrado «en ejercicio», fuese, el de la defensa «jurídica» de su cliente -tanto en la vía «judicial» como ante cualquier otra instancia de índole «extrajudicial»- y la conducta «antijurídica», «típica» y «culpable» de la que se le estuviese acusándole de consumir, fuese, alguna de cuantas se tipifican en los arts. 301 y ss. del Código Penal Español, tal abogado dispondrá siempre -y sin ninguna excepción- de una primacía plena de su «deber general» a «guardar» la más rigurosa y minuciosa de las «confidencialidades» que le fuese posible, frente a cualquier posible «obligación» o «deber de comunicación» al SEPBLAC que se le pudiese exigir, como consecuencia, de su condición subjetiva.

A su vez, y, sin obviar por ello la enorme trascendencia de la anterior aseveración, resulta conveniente para finalizar esta disertación sobre los divergentes extremos del «conflicto de intereses» y de la pugna entre los «deberes» y «obligaciones» que es objeto del dictamen -es decir, entre la institución del «Secreto Profesional» que se encuentra incorporada en toda relación letrado-cliente y un potencial «deber de comunicación» al SEPBLAC de todo indicio, sospecha o conocimiento fehaciente que conociese un letrado «sujeto obligado» de la naturaleza «criminal» y «fraudulenta» de los actos y la conducta de su mandante- recordar que tal conflicto entre el «deber» de un abogado ante su cliente y su «deber» como ciudadano -art. 259 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-, administrado y profesional ejerciente en nuestro Estado de Derecho solo tendría vigencia en aquellos contextos en los que un letrado hubiese adquirido -como consecuencia de su actitud o del ámbito

operacional en el que ofreciese sus servicios- la condición de «vinculado» por la normativa de «prevención».

O, en otras palabras, y, pese a que ya se ha señalado en anteriores puntos del dictamen: todo letrado español, independientemente, de si conociese con absoluta claridad y certidumbre que su principal es un «blanqueador de capitales» o que, simplemente, lo sospechase y que no hubiese adquirido la condición de «sujeto obligado» del «sistema preventivo» por no haber efectuado ninguna de las conductas tasadas que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010, estaría absolutamente exento del presente debate, pues, de lo contrario, si se podría hablar de injerencia arbitraria y vulneradora de los principios rectores de la trascendental labor del abogado por parte del Estado de Derecho. Por consiguiente, aquel abogado, que sin estar «sujeto» al dilatado elenco de «obligaciones» y «deberes de información» que recoge la ley de «prevención» en los arts. 25 y ss. de la ley, como consecuencia, de no poderse subsumir su conducta profesional -o, simplemente, no ofrecer sus servicios en tales ámbitos de negocio- en ninguna de las modalidades recogidas en las letras ñ) y o) del art. 2.1, procediese a «comunicar» a la autoridad pertinente -en el caso de España, el SEPBLAC- que, o bien, su cliente ya estaría cometiendo un delito de «lavado de activos» o que, en su defecto, tendría mentalizado el iniciar las operaciones necesarias destinadas a consumir el proceso de «lavado de activos» con efecto inmediato, lo haría por una íntima convicción de cuál ha de ser el comportamiento óptimo de un jurista y un ciudadano del siglo XXI.

O, lo que es lo mismo, en aquel «escenario» en el que un «profesional de la abogacía» que no se encontrase «sometido» a la normativa de «prevención» comunicase *motu proprio* -esto es, sin existir ante su persona ningún «mandato jurídico» vinculante y de preceptivo cumplimiento, que, de no ser obedecido conllevaría, consecuentemente, la aplicación de una sanción de naturaleza administrativa-pecuniaria o, directamente, penal- al SEPBLAC las intenciones «fraudulentas» de su cliente o aportase documentación fehaciente que acreditase y justificase los actos «consumados» e «irregulares» que hubiese cometido su cliente, lo haría conducido por un insólito sentimiento de «justicia» de naturaleza eminentemente «ética» y, posiblemente, por un enraizado «sistema de creencias» erigido sobre la premisa de que si ha de existir un colaborador acérrimo, vigoroso y comprometido para con el triunfo del «imperio de la ley», la «paz social» y el «orden público» en el seno de un Estado de Derecho, ese ha de ser el jurista, baluarte móvil del ordenamiento jurídico y la legalidad, incluso, por encima de los propios «justiciables» y de sus propios «intereses privados y profesionales» (*máxime*, en aquellas situaciones en el que una notificación o «aviso» a las autoridades pertinentes, podría evitar *ab initio* un fenómeno criminal tan corrosivo, destructivo y con efectos tan irreversibles y generales en desfavorable de toda la sociedad como es el del «lavado de activos»). Sin embargo, lejos de efectuar una reflexión «ética» o meta-jurídica de una cuestión tan eminentemente técnica, se procede a focalizar la matización en la orientación oportuna: la evidencia doble, de que, lejos de lo que sostiene la abogacía institucional, el sistema «preventivo» Español -que, no deja de ser, la plasmación nacional del comunitario- si permitiría la preservación plena de la institución, el «derecho» y el «deber general» de «Secreto Profesional», tanto, para aquellos «profesionales de la abogacía» que no efectuasen las «operaciones» y «servicios» que se establecen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010 -es decir, que no fuesen «sujetos obligados» de la normativa de «prevención»-, como también, para aquellos letrados, que, pese a si disponer de la condición de «sujetos obligados», al encontrarse efectuando una actividad profesional «típica» de ejercicio del «derecho de defensa» de su cliente ante cualquier posible «imputación» o «acusación» objetiva o subjetiva, judicial o extrajudicial que recayese contra su persona, estarían exentos de cumplir con las obligaciones de los arts. 7.3, 18 y 21 de la ley.

De igual modo, la segunda evidencia de la que se podría inferir que las aseveraciones del sector más crítico y receloso de los abogados para con el «sistema preventivo» son inexactas -e incluso, se podría decir que cuasi-electoralistas- es la propia existencia del art. 22, en tanto en cuanto, de ser verídico que el empeño y el deseo del legislador español en la configuración de un sólido sistema jurídico

«preventivo» que dispusiese de la capacidad de combatir con vehemencia él -enormemente perjudicial- fenómeno «criminal» del «lavado de activos» en nuestro Estado de Derecho y, que, la implantación de este conllevaría una injerencia «arbitraria», «abusiva» y «excesiva» sobre los «derechos», «deberes» y «garantías» de índole profesional que todo abogado debe cuidar recelosamente ante su cliente, simple y llanamente, no existiría la «excusa absolutoria». O, dicho de otro modo y a mi parecer: la mera existencia del art. 22 de la ley 10/2010, el cual, supone tanto un reconocimiento pleno del «deber general de confidencialidad» que todo letrado deberá pulcra y minuciosamente observar y cumplir en su vínculo para con su cliente -con independencia de la conducta y carácter de este-, como un «establecimiento» por parte del legislador de una suerte de régimen «conciliador» entre ambos bloques de «deberes» y «obligaciones» que recaen sobre el letrado, sería incompatible -en un ejercicio de honestidad- con cualquier postura que se alejase de la crítica constructiva, resolutive y moderada que ha de ser propia de los foros jurídicos.

Así pues, tanto en las propias conclusiones del Capítulo II del dictamen, como en el minucioso estudio del art. 22 -en tanto en cuanto, en él se condensa la propia esencia del «conflicto jurídico» y de «intereses» que se viene analizando- y el conjunto de los posibles «escenarios» en los que un letrado podría encontrarse -según la naturaleza de su actividad profesional y el momento de realización de esta- vinculado al régimen jurídico que propine, se ha intentado trasladar la tesis de que existe una consolidada conciliabilidad entre ambas tipologías de «obligaciones» de origen dispar, pero, igualmente impuestas desde la ley al «profesional de la abogacía» que dispusiese -por su conducta y ámbito operacional- de la condición de «sujeto obligado». Así pues, con el estudio de la totalidad de los posibles escenarios, las obligaciones - «preparatorias de diligencia debida» y de suministro de «información» al organismo de «inteligencia financiera» o el SEPBLAC- y el estudio del total de los escenarios y posibilidades que se podrían esgrimir del trascendental art. 22 de la ley 10/2010 se ha intentado estudiar la problemática del conflicto hasta sus extremos, sin perjuicio de que, adicionalmente, se haya de tener que efectuar una serie de consideraciones conclusivas en torno a la naturaleza del conflicto jurídico que se analiza.

La primera matización adicional que se debería efectuar responde a la conveniencia de rememorar que, de conformidad a la estructura y multilateralidad de nuestro sistema «preventivo», solo existiría un potencial «profesional de la abogacía» que podría estar exento de cualquier tipología de obligación «preventiva» o «reactiva» exigible desde nuestro Estado de Derecho con una sola excepción: aquel abogado que no efectuase las conductas u ofreciese sus servicios en aquellos ámbitos profesionales que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 y, que, *por ende*, no hubiese adquirido la condición de «sujeto pasivo» o «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» (10/2010). Tal excepción, sería el de la «exigibilidad» al abogado de una práctica u «obligación» profesional que sí o sí debería efectuar, con independencia de que se le requiriese desde el propio «ordenamiento jurídico», en tanto en cuanto, de querer mantener, al menos, un mínimo estándar de «diligencia» en el desempeño de su labor, deberá cumplirlo igualmente. Se trataría, pues, del más básico de los «deberes preparatorios de diligencia debida», esto es, de la obligación de todo letrado, con carácter previo a iniciar cualquier «relación de negocios» con un cliente que le fuese desconocido de «identificarle» certeramente y, sobre todo, con documentación de validez fehaciente e indiscutible (esto es, por ejemplo, con su documento nacional de identidad).

Sin embargo, la matización que sería pertinente de efectuar sería otra: la de aquellas «obligaciones» y «deberes» sobrevivientes de cuantas se podrían haber eximido a aquel letrado que pudiese optar al régimen jurídico del art. 22 por encontrarse, o bien, efectuando un ejercicio «típico» profesional de defensa de su mandante o, alternativamente, de «asesoramiento» en un momento previo al de la propia realización de aquella conducta que podría subsumirse en los vértices de las letras ñ) y o) del art. 2.1: es decir, las obligaciones de diligencia debida (independientemente de su entidad y naturaleza). Así pues, resulta crucial recordar el hecho de que un abogado, que, *prima facie* fuese

«sujeto obligado» de la ley de «prevención» y, que -precisamente- como consecuencia del reconocimiento que efectúa el art. 22 a la institución del «deber general de confidencialidad» que ha de regir sin fisuras en toda «relación profesional» de un abogado para con su cliente, se viese «eximido» o «exento» del cumplimiento de determinadas «obligaciones» -recogidas en los arts. 7.3, 18 y 21 de la ley 10/2010- seguiría encontrándose vinculado, a todos los efectos y virtuales consecuencias, a otra tipología de medidas más laxas de las puramente «informativas» o «comunicativas»: las «medidas preparatorias de diligencia debida». Por consiguiente, el hecho de que un letrado, que se encontrase efectuando una conducta profesional «típica» de «asesoramiento» a su cliente -es decir, que no fuese de lo que se ha calificado conceptualmente en el devenir del dictamen como de «asesoramiento de gestión» o aquella tipología de «falso» asesoramiento que supusiera que el letrado se sobrepasase de los vértices que han de regir su profesión- con carácter previo a la realización de aquella «operación» que le otorgase la condición de «sujeto obligado» -recogidas en las letras ñ) y o) del art. 2.1-, viéndose así exento de cualquier «obligación de información» y «comunicación» y, debiendo, priorizar su «deber general de secreto profesional» por encima de aquellas, debería seguir cumpliendo -bajo apercibimiento de poder incurrir en alguna de las sanciones que se determinan en los arts. 56 y ss. de la ley de «prevención»- con las «medidas preparatorias de diligencia debida» que han sido analizadas rigurosamente con anterioridad. Por *ende*, incluso en el más favorable de los escenarios, para la preservación del «deber general de confidencialidad» que es legal, contractual y disciplinariamente exigible a los abogados por parte de sus mandantes, los justiciables en sí y el propio ordenamiento jurídico, estos, deberían también cumplir con sus deberes de diligencia.

Sin embargo, y con las subsecuentes apreciaciones conclusivas que se procede a exponer, se pretende despejar otra de las incógnitas más cruciales de cuantas han acompañado al ambicioso objeto de análisis en el trabajo durante todo su desarrollo: el referente a si los abogados en general y el letrado del supuesto de hecho elaborado para el dictamen en particular, también, deberían someterse a las llamadas «obligaciones de control interno» que se recogen en los arts. 26 a 33 de la ley 10/2010, de 28 de abril del 2010. En este sentido, resulta conveniente -dado que el análisis de la cuestión se va a remitir, meramente, a estudiar si ante el «supuesto de hecho» confeccionado para el dictamen como hilo conductor del mismo tendría vigencia o no aludir a las, aún más intrusivas en el desarrollo profesional de los letrados, «obligaciones de control interno» que se recogen, adicionalmente, a las «medidas preventivas de diligencia debida» y a las «obligaciones de información» en el sistema «preventivo» español- determinar ya la respuesta y, delimitar: ni para el «supuesto de hecho» que ha sido ideado para el trabajo, ni tampoco, para la inmensa mayoría de los despachos de abogados que proliferan en nuestro «Estado de Derecho», las denominadas obligaciones de «control interno» -que vienen a ser, *grosso modo*, una suerte de «medidas» e instrumentos de auto-fiscalización preventiva de aquellas «operaciones» y «relaciones de negocio» que pudiesen albergar un sustancial «riesgo potencial» de encontrarse vinculadas al fenómeno «criminal» que se pretende con vehemencia combatir- tendrían vigencia alguna ante el «supuesto de hecho» adjuntado al propio «dictamen».

Así pues, el principal motivo por el cual, el abogado de Doña Victoria estaría «exento» de cumplir con las «medidas de control interno» que se recogen en la ley de «prevención» -inmediatamente después de las llamadas «obligaciones de información» y a partir del art. 26 de su estructura dispositiva- sería el del «incumplimiento» de aquellos contornos, presupuestos o requisitos fácticos que se establecen tanto en la ley 10/2010 -meramente a nivel de aproximación conceptual- como en su «reglamento ejecutivo de desarrollo»- tal como viene establecido en el real decreto 304/2014, de 5 de mayo- en concreto, en el elemental párrafo segundo del punto primero del art. 31, el cual reza así: «(...)los “sujetos obligados” comprendidos en los apartados i) a u)-cabría recordar, en forma de inciso, que los «profesionales de la abogacía» estarían sometidos a la ley 10/2010 en virtud de las letras ñ) y o) de su art. 2.1.-, ambos inclusive, del art. 2.1 de la ley (...), que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo “volumen de negocios anual” o cuyo “balance general anual” no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este

artículo -31- y de los artículos 32, 33, 35, 38 y 39 (...), estas excepciones no serán aplicables a los «sujetos obligados» integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras». Por *ende*, tal y como se podría esgrimir de una interpretación sistemática entre los extremos fácticos del «supuesto de hecho» que fue expuesto en el Capítulo I del dictamen y las antecedentes transcripciones del párrafo segundo del art. 31, ha quedado evidenciado el porqué el letrado de Doña Victoria no estaría -a la par que la inmensa mayoría de los letrados que componen el tejido profesional de los «abogados» en nuestro Estado de Derecho- sujeto a las obligaciones de «control interno» que se recogen en los arts. 26 y ss. de la ley de «prevención». *Empero*, y, pese a lo taxativo de la aseveración, se procede a indagar en sus motivos.

Para comprender, pues, el porqué el letrado de Doña Victoria no alcanzaría con sus servicios ofrecidos y operaciones efectuadas -conducta «profesional», que, ha de rememorarse, que denotaba un «modo de proceder» negligente, ilícito, fraudulento, participativo, irresponsable e indiscutiblemente «abusivo» y desbordante de hasta los más elementales límites que han de regir la conducta profesional de un letrado diligente- la condición de «sujeto obligado» ante los «deberes y obligaciones de control interno» -pues, a los efectos de las «medidas preparatorias de diligencia debida» y de los «deberes de información» resulta indudable que el letrado de Doña Victoria se encontraría vinculado- se debe volver a incidir en los requisitos económico-patrimoniales (o, en otras palabras, que se estuviese facturando «anualmente» cantidades que superasen el umbral de los 2 millones de euros) o en los «estructurales» (o, dicho de otro modo, que la configuración organizativa del despacho que «asesoro» a Doña Victoria superase el umbral mínimo de los 10 trabajadores asalariados o en caso alternativo de letrados colaboradores) que establece el párrafo segundo del art. 31.1. Así pues, tal y como se ha evidenciado en las «observaciones» anteriores, el sistema «preventivo» de «lavado de activos» español ha optado por delimitar -a través del «reglamento ejecutivo» de la ley de «prevención»- de un modo indirecto los requisitos fácticos que se exigirían para que alguno de los «sujetos obligados» de cuantos se establecen en el meticuloso y dilatado listado del art. 2.1 de la ley 10/2010, pudiesen verse «vinculados», adicionalmente a las otras tipologías de «mandatos» u «obligaciones», por los denominados «deberes» de «control interno».

Tal modo indirecto de describir cuáles serían los requisitos que un «sujeto obligado» debería cumplir para que se le pudiese exigir desde el SEPBLAC el cumplimiento de los deberes de «control interno» se plasmaría en las siguientes premisas: en primer lugar, el párrafo segundo del art. 31 determina que, con carácter general, todos aquellos «sujetos obligados» que se encontrasen insertados en las letras i) a u) del art. 2.1 -incluyéndose, por tanto, en tal amplia antorcha conceptual de posibles «sujetos pasivos» a los letrados, de conformidad con lo recogido en las letras ñ) y o) de la mentada disposición- deberán cumplir, sin perjuicio de las alternativas obligaciones de «diligencia debida» e «información», con los artículos 26 a 33 de la ley de «prevención». A su vez, en segundo lugar, el art. 31.1 del reglamento de 2014, señala que tipologías de posibles «sujetos obligados» quedarían exentos del cumplimiento de tal «regla general», vinculándose tal exención a una serie de requisitos indirectamente expuestos. Por *ende*, la fórmula más adecuada para discernir -casuísticamente- si un letrado que fuese «sujeto obligado» del sistema «preventivo» español debería cumplir, adicionalmente, de las «obligaciones de diligencia debida» y de «comunicación», con los mandatos de auto-fiscalización e instrucción a los trabajadores que subsume la ley de «prevención» bajo la calificación de «obligaciones de control interno» sería, la de observar cuan próxima o alejada se encontraría la situación «patrimonial» y «personal» del letrado -o del despacho desde el cual efectuase su actividad profesional cotidiana- de los dos estándares mínimos de aplicabilidad que recoge el mismo art. 31. Así pues, todo letrado y bufete de abogados que no superase -o igualase- el umbral de los 10 trabajadores incorporados en su «estructura profesional» o que, en su defecto, no alcanzase una cifra de facturación anual que superase los umbrales de cuantificación mínima de 2 millones de euros (debiéndose reflejar así en su «balance general anual») estaría «exento» de cumplir con las obligaciones de «control interno» que se establecen en los arts. 26 y ss. de la ley de «prevención». Por consiguiente, y una vez que se

han especificado cuáles serían los umbrales mínimos que no podrían ser sobrepasados por parte de los «sujetos obligados» que se recogen en el art. 2.1 de la ley de «prevención», cuestión crucial para aquellos hipotéticos casos, en los que un «sujeto pasivo» no quisiera -también- verse «vinculado» al cumplimiento de tales «obligaciones» y «deberes» de «control interno», se procede a estudiar las razones, en virtud de las que, el letrado de Doña Victoria no estaría vinculado a tal marco de deberes.

Así pues, tal y como se ha señalado directa e indirectamente, el art. 31 del reglamento de desarrollo de la ley 10/2010, ha especificado, que tales «umbrales mínimos» que de ser superados por un «sujeto obligado» conllevarían *ipso iure* la posible exigibilidad de su cumplimiento por parte de nuestro Estado de Derecho, serían exclusivamente dos: el primero, que el abogado o el bufete en el que se encontrase enrolado no alcanzase una dimensión profesional que superase el guarismo de los 10 trabajadores o colaboradores adheridos a su estructura organizativa y, en segundo lugar -y más relevante para analizar la posible subsunción o no del «supuesto de hecho» incorporado al dictamen a un escenario en la que se le pudiese exigir a un letrado obligaciones de «control interno»- que el resultado de un ejercicio económico anual delimitado en su balance no alcanzase o excediese la cuantía de 2 millones de euros. Por consiguiente, y en conformidad con tales estándares, habría que señalar con absoluta certidumbre, que, el abogado de Doña Victoria no sería «sujeto obligado» de ninguna tipología de deber de «control interno», pues, de conformidad con los requisitos fácticos que se han aludido, con anterioridad, la situación económica y organizativa del despacho del letrado de la señora De la Cierva, en nada se aproximaría a los que estipula el art. 31 del real decreto 304/2014, de 5 de mayo, como, eventualmente, «necesarios» para podersele exigir a un «sujeto obligado» la observancia y cumplimiento de tales mandatos.

Así pues, ni el letrado del «supuesto de hecho» adjuntado al dictamen se encontraba trabajando en un bufete de abogados con un equipo legal que superase la cifra de 10 trabajadores -pues, disponía de un despacho unipersonal y de gran prestigio nacional, el cual, se había granjeado por la resonancia de su clientela- y el alcance de su balance anual era sustantivamente inferior al de los dos millones de euros -por muy elevados que pudiesen llegar a ser sus honorarios-, *máxime*, teniendo en cuenta que la señora De la Cierva había sido su clienta más destacable en los últimos compases de su dilatada carrera profesional. Por *ende*, y dado que tal cuestión era una de las realidades pendientes a analizar más importantes para dar por concluido el estudio del conflicto entre el «deber» ontológico, «derecho» de encuadre constitucional y la institución del «Secreto Profesional» y las «obligaciones», «deberes» y «mandatos» de «comunicación e información» al SEPBLAC que se imponen a los abogados que fuesen «sujetos obligados» de la ley 10/2010, se debe dar ya por concluido el estudio de las «obligaciones de control interno», pues, ha quedado suficientemente demostrado directa e indirectamente que al abogado de Doña Victoria no le serían vinculantes tales «obligaciones». En suma, y, tal como sostiene la abogacía institucional española y la «comisión» especializada del consejo general de la abogacía en materia de «prevención» del «blanqueo de capitales», todo abogado -por muy «sujeto obligado» que fuese por cumplir con los presupuestos recogidos en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010- que no trabajase en un despacho profesional que no dispusiese de una plantilla igual o superior a 10 empleados y que no hubiese facturado 2 millones de euros -o más- en el último año fiscal no estaría vinculado ni obligado a adoptar «medidas de control interno», sin que por ello y por cuestiones completamente ajenas a las de su exención de tales «deberes» por no cumplir con los umbrales fácticos mínimos que condicionarían su posible exigibilidad, también se viese exceptuado del cumplimiento de otras «obligaciones» recogidas en el sistema «preventivo» Español: obligaciones de diligencia e información.

Empero, se ha de efectuar para cerrar la presente cuestión dos matizaciones: la primera de ellas, que, el hecho de que un abogado que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010 -como consecuencia, de efectuar alguna de las «operaciones» que se delimitan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»- y se encontrase vinculado por las «obligaciones preparatorias de diligencia debida» -

arts. 3 a 16- y de los «deberes de información» -arts. 17 a 25- que se recogen en nuestro «sistema preventivo», pero, por imperativo legal no se encontraría interpelado a cumplir con los mandatos de «control interno», eso no le privaría de poder cumplir voluntaria y *motu proprio* con tales exigencias adicionales de las que, *a priori*, estaría exceptuado. En segundo lugar, que si tal «profesional de la abogacía», que fuese «sujeto obligado» de la ley de «prevención» decidiese cumplir voluntariamente con las obligaciones de «control interno» -aun no disponiendo de una estructura organizativa igual o próxima a la de los 10 trabajadores o de no alcanzar un nivel de facturación anual que, ni mucho menos, los 2 millones de euros- podría quedar, con efecto inmediato e *ipso iure*, exento de la totalidad de todas aquellas depuraciones de «responsabilidad penal» que se derivasen de sus actos u omisiones -siempre y cuando, claro está, se estuviera aludiendo a la propia estructura organizativa de la sociedad desde la que operase económicamente-, tal y como lo recoge, el art. 31 bis del código penal Español y, sobre todo, la interpretación que ha efectuado la doctrina y la jurisprudencia de su alcance jurídico³⁶. Por consiguiente, y, aunque los contornos fácticos del «supuesto de hecho» incorporado al dictamen, no permitirían *-prima facie-* indagar en la problemática de la posible exigibilidad o no de las «obligaciones de control interno» (arts. 26 a 33 de la ley de «prevención») a los abogados que fuesen «sujetos obligados» con más profundidad e ímpetu, sí que se ha considerado oportuno estudiar el último gran bloque de «deberes» y «obligaciones» de cuantos se recogen en el sistema «preventivo» Español para aquellos «sujetos obligados» que cumpliesen con los requisitos de facturación y de estructura organizativa que se establecen indirectamente en el párrafo segundo del punto primero del art. 31 del real decreto 304/2014, de 5 de mayo. Por todo ello, y a modo conclusivo, habría que señalar que el letrado de Doña Victoria no se encontraría «obligado» a cumplir con los «deberes» de «control interno», hecho, que no impediría que pudiese adoptar las mismas sin mediar lo imperativo.

En último lugar, y como cierre definitivo de este Capítulo III -referente al propio epicentro del conflicto que es objeto de análisis en el conjunto de la disertación- se procede a estudiar, muy someramente, la última de las «obligaciones de información» que se recogen en el «ordenamiento jurídico preventivo» español: el trascendental «deber de conservación de la documentación» que se estipula en la ley 10/2010 y, que deberá ser cumplido, no solo por todo letrado que fuese «sujeto obligado» sino también, por cualquier «profesional de la abogacía» que operase en territorio Español. Por *ende*, la importancia capital de tal artículo 25 de la ley 10/2010 -y de ahí, que se haya decidido efectuar un estudio individualizado del mismo- respondería a su capacidad de vinculación general -obligación dotada de *vis expansiva-* a cualquier letrado español, con independencia de cualquier otro factor adicional. O, en otras palabras, es tal el carácter excepcional que permea al deber de «conservación de la documentación» que se establece en el art. 25 de la ley de «prevención» (10/2010), que, pese a encontrarse ubicado dentro del Capítulo III de la ley de «prevención» -referente a las llamadas «obligaciones de información»- no se sometería ni a los principios ni a los presupuestos justificativos que caracterizan al conjunto de tales «obligaciones», pues, entre los mismos se requería desde el «sistema preventivo» al abogado de un requisito inexorable -que el letrado efectuase alguna de las «conductas» que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010-, que, en el caso del «deber general de conservación de la documentación» no sería exigible.

Así pues, por su entidad capital, aplicabilidad general y su naturaleza de *rara avis*, con el análisis de la última de las «obligaciones de información» que se establecen en el ordenamiento «preventivo» español, se procede a finalizar el presente ambicioso abordaje y estudio del conflicto entre el «deber general» de «Secreto Profesional» que todo letrado ha de -recelosamente- cumplir para con su cliente y para con el «imperio de la ley» y sus ineludibles «deberes y obligaciones» -salvo, mediación del art. 22 de la ley 10/2010, que, por sus características, dispondría de la capacidad de eximir al letrado de determinados «mandatos»- de «comunicación» al organismo de inteligencia financiera competente

³⁶ Exención de responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos de blanqueo y financiación del terrorismo, A coruña, portal de información y divulgación «Iberley» de la editorial Colex, 2 de octubre del 2019.

(SEPBLAC) con el análisis del art. 25 de la ley. Así pues, el art. 25 recoge -al igual que, en el caso de la más básica de las «medidas preparatorias de diligencia debida» que se delimitan en nuestro ordenamiento «preventivo»- un mandato general para todos los abogados que operen profesionalmente en el Estado de derecho español. Mandato que, al igual que en el caso de las «obligaciones» de efectuar una «identificación formal del cliente» (art. 3 de la ley de «prevención») podría considerarse -a mi parecer- una obligación redundante, pues, ya el letrado *motu proprio* -en el caso, claro está, que quisiera mantener un mínimo nivel de «diligencia», orden y «buen hacer profesional»- debería «conservar» con sumo cuidado la totalidad de la documentación e información que conociese, directa o indirectamente, de sus clientes.

Así pues, y entrando en el análisis de la propia estructura dispositiva del art. 25, se procede a transcribir aquellos puntos principales del «deber» de «conservación de la documentación» que se establece en el sistema «preventivo» español. A este respecto, habría que señalar que, el art. 25 de la ley 10/2010, desde *ab initio*, ya puntualiza el que será uno de los principios rectores fundamentales del conjunto de su estructura: que el «deber» de mantener la documentación del cliente se deberá prolongar durante un máximo de 10 años por parte de aquel abogado que fuese «sujeto obligado». A este respecto, se deben efectuar dos matizaciones trascendentales: la primera, que, aunque se ha señalado con anterioridad que el «deber general de conservación de la documentación» es una imposición de naturaleza bicéfala (es decir, tanto impuesta por el propio sistema «preventivo» y el «ordenamiento jurídico español», como también, por el propio letrado en sí mismo, ante su obligación de mantener la máxima «diligencia» y «profesionalidad» posibles en el desarrollo de sus servicios), su exigibilidad y, correlativa, coercibilidad -en este caso, con la virtual aplicación de una sanción de las recogidas en la ley de «prevención» en el art. 57, como consecuencia, de la comisión de una «infracción grave» de las estipuladas en la letra l) del apartado primero del art. 52. De igual modo, la segunda de las matizaciones que sería conveniente efectuar, sería, la de discernir cual sería el alcance de la «obligatoriedad» de tal «deber» de «conservación» de la documentación que se establece en el art. 25 de la ley de «prevención». En este sentido, se debe recordar que la ley 10/2010 establece una extensión temporal máxima de 10 años, sin perjuicio -y ahí se encuentra la realidad a destacar- de que, con posterioridad y por motivos de naturaleza profesional, el letrado, determine conservar en sus ficheros la totalidad de la documentación que dispusiese sobre sus clientes por muy taxativo que sea el mandato adicional que, con posterioridad, establece el art. 25.1.

Por consiguiente, una realidad es que el art. 25 de la ley de «prevención» imponga al letrado -que, fuese, naturalmente, «sujeto obligado»- un «deber» de «conservar» la documentación de su cliente durante un total de 10 años como máximo y otra realidad -muy distinta- es que un letrado -sin ser «sujeto obligado» de la ley de «prevención» y, *por ende*, de *motu proprio*, proceda -por mantener un mínimo nivel de «diligencia profesional» y capacidad de «organización interna»- a conservar la documentación de la totalidad de sus «mandantes» (en tanto en cuanto, incluso podría sostenerse que existe un vínculo o correlación directa entre el propio «deber» y «derecho» al «Secreto Profesional» y la conservación con el máximo celo y diligencia de la totalidad de la «documentación» -oral u escrita, entregada por él o por un tercero- que un letrado dispusiese sobre su propio cliente). Hecha, pues, la presente matización, sí que sería conveniente efectuar una última aclaración respecto a los *tempos* estipulados en el art. 25 de la ley 10/2010: si el abogado fuese un «sujeto obligado» de la ley de «prevención» y su actuación de «conservación» de la documentación del cliente se recondujese a tal condición subjetiva -y no, *verbi gratia*, a lo que se ha identificado anteriormente, como una manifestación de la buena organización interna que todo despacho de abogados debería mantener en el desarrollo de su conducta profesional-, el letrado estaría obligado a conservar tales documentos sobre su cliente durante un máximo de 10 años, obligación, que no tendría vigencia con tal extensión temporal de no ser el abogado «sujeto obligado».

Continuando con el estudio del art. 25, se ha de analizar el segundo mandato temporal que impondría la ley de «prevención» a los abogados, con respecto, a su deber de «conservar» la totalidad de la documentación que dispusiesen -por ellos mismos o por un tercero- de aquellos clientes a cuyo favor hubiesen efectuado alguno de los servicios u operaciones que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010. Así pues, el art. 25 en su párrafo primero señala, que, una vez que hubiesen «transcurrido cinco años desde la terminación de la “relación de negocios” o la ejecución de la “operación” ocasional, únicamente, será accesible por los órganos de “control interno” del “sujeto obligado” (...)»³⁷. A este respecto, habría que señalar que esta segunda manifestación del art. 25 de la ley de «prevención» no tendría vigencia alguna ante el «supuesto de hecho» que se ha incorporado al dictamen, pues, como se ha analizado con anterioridad, el abogado de Doña Victoria no se sometería a las «obligaciones de control interno», como consecuencia, de la lejanía de los contornos factuales de su situación profesional con respecto a los que se establecen como «presupuestos de aplicación» en el art. 31 del real decreto 304/2014, de 5 de mayo.

Por consiguiente, y, por delimitar con más precisión cuál sería el marco de «obligaciones» y «deberes» que se podrían exigir a un letrado en materia de «conservación» de la documentación que dispusieran sobre su cliente -en base al art. 25-, habría que señalar que, con carácter general, el mandato principal de cuantos han sido analizados en este contexto sería el «deber» del abogado de «conservar» hasta un máximo de 10 años la totalidad de la documentación que dispusiese sobre su mandante. Hecho, que supondría que todas las manifestaciones sobre el deber de «conservación» de la documentación del cliente que se encontrasen vinculadas a las obligaciones de «control interno» quedarían relegadas a un segundo plano, tanto por su especificidad como por la menor dimensión de «profesionales» que se encontrarían vinculados a aquellas. Sin embargo, tales dos mandatos de la trascendental obligación de «conservación de la documentación» no serían los dos únicos cumplimientos que, el art. 25 de la ley de «prevención» exigiría -bajo apercibimiento de poder incurrir en una infracción «grave» de las recogidas en el art. 52 de la ley de «prevención»- a los abogados.

En este sentido, se ha de traer a colación el siguiente «deber» recogido en el segundo párrafo del art. 25.1 de la ley de «prevención»: «los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de “blanqueo de capitales” (...), por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) o de cualquier otra autoridad legalmente competente (...)»³⁸. Tal última manifestación o vertiente del genérico «deber de conservación de la documentación» que se establece en el art. 25 consistiría, meramente y *stricto sensu*, en que el abogado que dispusiera -como consecuencia de sus «actuaciones profesionales»- de la condición de «sujeto obligado» y, que, adicionalmente, se encontrase con un cliente cuya conducta se pudiese subsumir a los extremos fácticos del tipo penal de «blanqueo de capitales» (301 y ss.) o a las realidades recogidas en el art. 1 de la ley 10/2010, deberá conservar toda aquella documentación «sensible» o «circunstancial» que dispusiesen sobre él -especialmente, aquella que pudiese acreditar la ilicitud de su conducta-, incluso, más allá del propio periodo de 10 años determinado en el párrafo primero con el afán de entregárselo -previo requerimiento- al SEPBLAC o a cualquier de los organismos anexos al mismo. Huelga señalar, eso sí, que tal deber de «conservación de la documentación» que un letrado pudiese disponer sobre su cliente con el afán de, con posterioridad, entregarlo al SEPBLAC o, en su defecto, a alguno de sus organismos vinculados, no sería compatible con aquel escenario en el que el letrado se pudiese acoger -al estar efectuando alguna de las conductas profesionales típicas que han sido estudiadas con anterioridad- al art. 22 de la ley de «prevención», pues, en tales casos, el «deber», «derecho» al «Secreto Profesional» de todo letrado prevalecerá. O, en otras palabras, en tales casos, el deber de «conservación de la documentación» dispondría de un alcance reducido, esto es, debiéndose remitir el abogado a cumplir con el mandato del primer párrafo.

³⁷ Artículos 25 y ss. de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de...op. cit.

³⁸ *Idem*.

Queda así, pues, expuesta la última de las grandes «obligaciones» reactivas de «información y comunicación» que recoge el sistema «preventivo» español, el cual, cabría recordar que se recoge en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010. A su vez, con la conclusión del análisis del «deber de conservación de la documentación» del art. 25, no solo se concluye con el estudio del epígrafe segundo del capítulo IV del dictamen -referente al estudio del art. 22 de la ley de «prevención» y de las diferentes interpretaciones que del mismo podrían inferirse-, sino también, de la totalidad de las aristas, escenarios o posibilidades que podrían retrotraerse al conflicto entre el «derecho» de encuadre constitucional (art. 24.2 *in fine* de nuestra Norma Fundamental) y el «deber» deontológico y legal (arts. 199, 22 y 542.3 del Código Penal Español, el Estatuto General de la Abogacía y la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente) del «profesional de la abogacía» al «deber general» al «Secreto Profesional» frente a sus -también de configuración legal- «deberes y obligaciones» -en tanto que «sujeto obligado» del «sistema preventivo»- para con el SEPBLAC y el Estado de Derecho Español en el combate del fenómeno criminal del «lavado de activos».

O, dicho de otro modo, con la finalización del estudio de esta última «obligación» -art. 25- encuadrable en los «deberes de información y comunicación» -arts. 17 a 25 de la ley 10/2010- se da por concluido el estudio y el análisis del epicentro del dictamen, esto es, del cómo podría compatibilizarse -o no- los dos grandes bloques contradictorios de «derechos y deberes» que pivotan alrededor del complejo y cuasi-omnicomprensivo «conflicto de intereses» que abate a los «profesionales de la abogacía» en aquellos contextos en los que, o bien, fuesen «sujetos obligados» de la ley 10/2010 -letras ñ) y o) del art. 2.1- o, en su defecto, uno de sus clientes («relaciones de negocio» en la terminología del sistema «preventivo») fuesen -o podrían ser, de conformidad a las «sospechas» o los «indicios» existentes- «blanqueadores de dinero». En este sentido, se ha de señalar que las conclusiones del presente capítulo serían semejantes a las del Capítulo II -en el cual, se analizó la misma problemática desde un ángulo netamente subjetivo-, compartiéndose, pues, una misma tesis final sobre el conflicto entre los «deberes» del letrado para con los justiciables -a los efectos de la más pulcra, profesional y rigurosa de las conservaciones posibles del «secreto profesional» del conjunto de la información que dispusiesen sobre él- y sus «obligaciones» como jurista, ciudadano -art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- y, en definitiva, posible «sujeto obligado» de la normativa de «prevención». Tal tesis, que ha permeado el conjunto de la disertación -con independencia de cuál fuese el enfoque desde el que se hubiese analizado el «conflicto de intereses» abordado- no sería otra que la que se podría inducir de cualquier estudio minucioso, pormenorizado y con rigor del debate analizado: la de la defensa vehemente de la compatibilidad entre las «obligaciones» del letrado para con su mandante y las que se le exigirían por parte del «sistema preventivo» en el caso de que fuese un «sujeto obligado».

O, en otras palabras, lo expuesto hasta el presente punto del «dictamen» no sería más que una confirmación de las impresiones que ya podrían entrecerse en los primeros compases del «dictamen»: que, las declaraciones «gratuitas» -en tanto que, poco infundadas y manifiestas de la tendencia del letrado promedio a no profundizar como debería en el cómo le podría afectar en su desempeño profesional cotidiano, el régimen jurídico de la «prevención» del «lavado de activos»- de un nutrido sector de la abogacía institucional Española sobre la presunta «incompatibilidad» entre ambas instituciones (es decir, entre el «Secreto Profesional» y el elenco de «deberes y obligaciones de comunicación» de todo «indicio», «sospecha» o conocimiento sólido, manifiesto y fehaciente que pudiese disponer un letrado su mandante) son completamente errática e, incluso, parcialmente malintencionadas. De hecho, *a contrario sensu* de tales aseveraciones emitidas por el sector más receloso de la abogacía española a la respuesta jurídica confeccionada por nuestro «Estado de Derecho» para combatir con vehemencia y eficacia al perjudicial fenómeno criminal del «lavado de activos», todo el conjunto ya expuesto del dictamen ha evidenciado desde diferentes puntos de vista y perspectivas complementarias -«introdutorias», «subjetivas» y «objetivas»- que existe o que, al menos, ha de existir

una plena compatibilidad entre ambos elencos de «derechos y obligaciones» que pivotarían en torno a un «profesional de la abogacía» que, o bien, efectuase los «servicios» que establece las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010 o, en su defecto, tuviese un cliente que se encontrase vinculado al mundo criminal del «blanqueo de capitales».

Por *ende* y, en suma, a través de un estudio extenso, completista, ambicioso y multilateral de cada uno de los escenarios, posibilidades o puntos de conflicto en los que se desgajaría el arraigado «conflicto de intereses» entre el «deber» del letrado hacia su cliente (se ha de recordar, cuan vinculado se encuentra el «deber general de mantenimiento del Secreto Profesional» con el trascendental «principio de confianza» que ha de existir en toda relación abogado-cliente) y las obligaciones que se le exigirían a nivel de «comunicación» desde el SEPBLAC se ha alcanzado la conclusión de que si existe -art. 22 de la ley 10/2010- un espacio de complementación -garantista y respetuoso con la crucial actividad profesional de los abogados- entre ambas tipologías de «deberes». *Empero*, lejos de incidir de nuevo en conclusiones más generales del estudio efectuado -en tanto en cuanto, serán expuestas en su correspondiente apartado posterior-, se procede a introducir el último de los grandes capítulos que componen la estructura de la presente disertación. Capítulo V, que, pese a su brevedad y naturaleza eminentemente práctica, incidirá exiguentemente en una de las realidades más relevantes del estudio que ha sido efectuado: las consecuencias que se le podrían imponer a aquel letrado que, pese a ser conocedor de su condición de «sujeto obligado», deliberada o negligentemente, no efectuase aquellos «deberes y obligaciones» que se le podrían exigir desde el ordenamiento jurídico.

Es decir, una vez que ya se ha expuesto -hasta sus más absolutos extremos, manifestaciones, posibilidades y complicaciones- una introducción detallada que sirviese de encuadre a la compleja problemática que se procedía a analizar -capítulo II-, un abordaje de la dimensión «subjetiva» -capítulo III- del conflicto entre el «deber general de Secreto Profesional» de los abogados y el dilatado elenco de «obligaciones», «mandatos» y «cumplimientos» -capítulo IV del dictamen- que tanto la ley 10/2010 como su reglamento ejecutivo, el Real Decreto 304/2014, impondría a los abogados que fuesen «sujetos obligados» de su normativa (como consecuencia de efectuar alguna de las conductas que se detallan en las letras ñ) y o) del art. 2.1), se procede en un último gran apartado a analizar cuáles serían las posibles consecuencias en las que incurriría un abogado -en un nivel, puramente administrativo- en aquellos escenarios en los que no se cumpliera con alguna de las obligaciones «preparatorias» (o de «diligencia debida») o «reactivas» (o de «control interno») que se establecen en el ordenamiento jurídico «preventivo» Español. O, dicho de otro modo, con la finalización de los dos grandes capítulos que componen el grueso del dictamen (referentes a la «dimensión objetiva» y «dimensión subjetiva» del «conflicto de intereses» abordado), se procede a ultimar el mismo con un análisis escueto y pragmático de las posibles consecuencias que le serían de aplicación a aquellos letrados, que, siendo «sujetos obligados» de la normativa de «prevención», declinasen cumplir con sus mandatos y deberes.

Sin embargo, y lejos de introducirse en el Capítulo final de la disertación (V) -referente al cómo podría llegar a afectarle a un abogado «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» determinadas conductas «activas» y «pasivas» que fuesen contrarias al dilatado haz de «deberes» y «obligaciones» que se le impondrían desde nuestro Estado de Derecho- resulta conveniente efectuar una reflexión introductoria de la cuestión. En primer lugar, resulta trascendental matizar que la totalidad del subsiguiente capítulo se efectúa desde un prisma netamente administrativo y, no así, de naturaleza e índole penal (arts. 301 y ss. del Código Penal). Aclaración, cuya relevancia es de tal calibre, que de no efectuarse debidamente podría derivar en una confusión -relativamente- irreconciliable con el *iter* previo del dictamen. Así pues, y, precisamente para evitar una posible -aún mayor- extensión del trabajo se ha decidido que el siguiente capítulo se limitase a efectuar una radiografía -lo más precisa y focalizada posible- sobre las potenciales consecuencias administrativas, disciplinarias y pecuniarias en las que podría incurrir el letrado del «supuesto de hecho» que se ha instrumentalizado como hilo conductor del conjunto de la estructura del dictamen. O, en otras palabras, el abordaje del Capítulo

V se remitirá a efectuar un ejercicio netamente especulativo sobre cuales podrían ser las divergentes «consecuencias jurídicas» de naturaleza administrativa y pecuniaria que se le podrían aplicar a aquellos abogados -que fuesen «sujetos obligados» de la normativa de «prevención» -de conformidad a los trascendentales arts. 56, 57 y 58 de la ley 10/2010- como corolario o consecuencia de haber incurrido en alguna de las declinaciones -comportamiento pasivo- o actuaciones *contra legem* -activo- que pudiesen subsumirse en alguna de las realidades que se establecen en los arts. 51, 52 y 53 (infracciones «muy graves», «graves» y «leves» correspondientemente. De ahí, precisamente, que en la presente declaración de intenciones sobre cuál sería el «objeto» a analizar en el último capítulo del dictamen se haya destacado su naturaleza «resolutiva» -en tanto que, vinculada, a la conducta y el comportamiento del abogado de Doña Victoria- y administrativa -dejándose fuera, por desbordar los vértices materiales de la disertación, lo referente a la posible responsabilidad «penal» que se podría exigir al aludido letrado-, pues, en su desarrollo no se expondrán ni las diferentes «infracciones» -muy graves, graves o leves- que tendrían descripción y amparo en la ley de «prevención», ni tampoco, las correspondientes sanciones vinculadas a aquellas (arts. 57, 58 y 59), sino, únicamente las que se pudiesen inferir de la propia conducta del abogado de la clienta del «supuesto». Por consiguiente, y una vez han sido delimitados los caracteres y elementos de referencia, en base a los cuales se estructurará el Capítulo V, se procede a analizar, en que medida y con que graduación, el supuesto de hecho que ha sido incorporado al dictamen nos permitiría evidenciar cuáles serían las -severas- consecuencias que el régimen «preventivo» del «lavado de activos» vigente en nuestro Estado de Derecho impondría a aquellos abogados que fuesen «sujetos obligados» de la normativa de «prevención» y no incurriesen a su favor en ninguna causa de exención de «responsabilidad» (art. 22 de la ley 10/2010). Por consiguiente, y una vez analizado el epicentro del conflicto que se ha propuesto en esta disertación, se procede a abarcar la última de las perspectivas del debate a analizar.

5. DIMENSIÓN CONDUCTUAL DEL DEBATE: LAS SANCIONES.

Una vez que han sido expuestas -con suficiente nivel de detalle- en los anteriores capítulos III y IV del dictamen, tanto, las «medidas preventivas de diligencia debida» (arts. 3 a 17 de la ley 10/2010) en sus tres niveles -es decir, medidas «reforzadas», medidas «normales o estándares» y, en último término, para aquellos supuestos, escenarios o contextos que supusiesen un «escaso nivel potencial de riesgo», las medidas «simplificadas»- como las cruciales «obligaciones de información» (arts. 17 a 25) con especial énfasis en el epicentro de la totalidad de la problemática (el art. 22 de la ley de «prevención»), se procede a incidir en el presente capítulo, en base a los vértices fácticos del «supuesto de hecho» a la última de las dimensiones que faltaba por abordarse del dictamen: la «conductual».

O, en otras palabras, el objeto de análisis del presente apartado será el dilatado, severo y riguroso «régimen sancionador» que se establece en el sistema «preventivo» del «blanqueo de capitales» en nuestro Estado de Derecho. Régimen sancionador, que se establece en el Capítulo VIII de la ley 10/2010, de 28 de abril y, que se ve -minuciosamente- complementado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. *Empero* -y pese ya haberse matizado en numerosas ocasiones-, se debe precisas que el «régimen sancionador» que se procede a estudiar y analizar, sería -*stricto sensu*- de índole «administrativo», sin perjuicio, claro está, de que aquellas conductas del letrado de la señora De la Cierva que fuesen manifiestamente constitutivas de un «ilícito penal» pueda ser, aunque sin profundizar en demasía en ello, mentadas. Por ello, en el subsiguiente abordaje se evitará especular sobre cuál sería la potencial «pena privativa de libertad» que cabría interponer al abogado de Doña Victoria, advertencia, que, en otro orden de cosas, ya permitiría entrever una constatación indiscutible:

que la conducta del abogado de Doña Victoria no solamente sería susceptible de generar consecuencias disciplinarias, pecuniarias y administrativas -calificables y sancionables, por *ende*, de conformidad a los arts. 57, 58 y 59 de la ley 10/2010-, sino también, dada la entidad de sus declinaciones y de su actuación «proactiva» y «participativa» en la configuración y urdimiento de la estructura de «blanqueamiento de capitales» que necesitaba la señora De la Cierva para lograr insertar en el tráfico monetario común Español el montante total de 6 millones de euros que había obtenido ilícitamente con su actividad de «estafa continuada» en La Argentina, incurriría también en responsabilidad de índole penal. En este sentido, sería conveniente rememorar cuál fue mi intención con respecto al desarrollo de un «supuesto de hecho» tan rico en detalles: reproducir el ideal negativo -es decir, el peor escenario posible- del cómo podría actuar un letrado ante la petición de una clienta de consumir un ilícito penal.

Por consiguiente, la configuración del «supuesto de hecho» adherido al dictamen en los términos y extremos en los que se recoge, no es -ni mucho menos- azarosa. *A contrario sensu*, responde al deseo y la voluntad de confeccionar un *iter criminis* rico en detalles, que, dada su naturaleza de hilo de conductor del conjunto del dictamen y del abordaje de su problemática, sirviese de pretexto para poderse a analizar la totalidad de las posibilidades que se podrían dimanar y subsumir en el «conflicto de intereses» que ha sido analizado con anterioridad. Precisamente, por ello, se puede aseverar que el modo de proceder del letrado de Doña Victoria representaría el extremo diametralmente opuesto del cómo debería actuar un «profesional de la abogacía» ante la insinuación de un cliente -o potencial cliente- de su necesidad de confeccionar una infraestructura del «lavado de activos». Así pues, el abogado del «supuesto de hecho» recogido en el dictamen, no solamente cometería -sin lugar a duda- un delito de «blanqueo de capitales» de los recogidos en los arts. 301 y ss. del Código Penal Español (en tanto en cuanto, cumpliría a la perfección -*verbi gratia*- con su conducta el comportamiento que se describe en el punto primero del tipo penal del art. 301 del código penal: «(...) convierta, o transmita “bienes”, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad “delictiva” cometida por él o por cualquier tercera persona, o en su defecto, realice cualquier otro acto para encubrir su origen “ilícito”, o para ayudar a la persona que haya participado en la “infracción” o en las “infracciones” a eludir las “consecuencias legales” de sus “actos”, será castigado con la pena de prisión de “seis meses a seis años” y multa del tanto al “triplo del valor de sus bienes”»³⁹), sino que también, incurriría en el máximo número posible de «infracciones» -«muy graves» (art. 51), «graves» (art. 52) y «leves» (art. 53)- de cuantas se recogen en el *corpus* dispositivo de la ley de «prevención». *Empero*, y con el afán de comprender óptimamente el porqué el régimen «preventivo» del «lavado de activos» que rige en nuestro Estado de Derecho y que se escenifica con más concreción, en los arts. 55, 56, 57 y 58 de la ley 10/2010 sería el marco de referencia básico para el estudio y el discernimiento de cuáles podrían ser las «infracciones» y, correlativas, «sanciones» que cabría interponer al letrado de Doña Victoria, se procede insertar la presente dimensión -que se ha optado por calificar de «conductual» con las antecedentes.

En este sentido, sería conveniente recordar el modo de funcionamiento del propio «sistema preventivo» o, dicho de otro modo, el cómo se interconectarían las diferentes realidades -subjetivas y objetivas- que se recogen en la ley de «prevención» y, complementariamente, en el Real Decreto 304/2014, como para poderse interponer -legítima, proporcional y motivadamente- sanciones «administrativas» y «pecuniarias» de considerable entidad y efectos irreversibles como las que vienen estipuladas en los arts. 58,57 y, especialmente, 56. Así pues, tal y como se delimitó en el Capítulo introductorio del dictamen -es decir, el segundo-, la estructura de la ley 10/2010 en base a la cual se encontraría redactado y formalizado el *iter* del conjunto del dictamen sería la subsiguiente: en primer lugar, el conjunto de nuestro régimen «preventivo» se encontraría cimentado sobre una premisa

³⁹ Arts. 301 y ss. de la «Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal».

netamente subjetiva -esto es, la noción de «sujeto obligado» que se establece en el art. 2 de la ley 10/2010 -recordar, adicionalmente que, los letrados dispondrían de tal condición en base a las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención». A su vez, el régimen «preventivo» ubicaría como segundo «epicentro» del funcionamiento de su sistema al dilatado, minucioso, gradual y progresivo haz de «obligaciones y deberes» que se impondría a aquellas entidades -personas jurídicas- y profesionales -personas físicas- que cumplieren con los presupuestos subjetivos y objetivos que se predeterminan rigurosamente en el art. 2. Elenco considerable de «deberes y obligaciones» que, a su vez, se dividiría -según, la graduación proporcional del nivel de «riesgo potencial» que una «relación de negocios o cliente» pudiesen llegar a manifestar o, *verbi gratia*, el momento en el que se requiriese la intervención del «sujeto obligado»- en «obligaciones de diligencia debida» (arts. 3 a 16), «obligaciones de información o comunicación» (arts. 17 a 25) y, finalmente, las trascendentales obligaciones de «control interno» (arts. 26 a 33), cuyo análisis ha sido motivadamente descartado en el devenir del dictamen, simple y llanamente, por desbordar los vértices fácticos del supuesto incorporado al dictamen.

A su vez, y erigiéndose en base a tales dos premisas, la última de las realidades que ampararía nuestro «sistema preventivo» -y, cuya entidad es tal, que, se podría decir que sería el verdadero aval de todo la infraestructura jurídica y administrativa detallada- sería el del *ius puniendi* o, dicho de otro modo, el del inflexible, radical, abrumadoramente extenso y profundamente severo régimen sancionador que se establece en los últimos compases del *corpus* dispositivo de la ley 10/2010. Así pues, el más trascendental e irrenunciable elemento integrador del frontispicio del «sistema preventivo» español -y el verdadero motivo de su relativo «triumfo» sería el de la capacidad punitiva -y ejecutiva- del Estado Español de poder exigir coactivamente a todo «sujeto obligado» -sobre el que no recayese una causa de exención el conjunto de «obligaciones», «mandatos» y «cumplimientos» que se le pudiesen exigir por su condición.

Así pues, tales capacidades «punitivas» y «coercitivas» del organigrama y la infraestructura previamente analizadas, tendrían su encuadre y manifestación en la propia ley de «prevención», en concreto, en los arts. 50, 51, 52 y 53 a los efectos de las divergentes tipologías de «infracciones» -«muy graves», «graves» y «leves» respectivamente- en las que podría incurrir un «profesional de la abogacía» -de ser «sujeto obligado» y en los arts. 56, 57 y 58 del mismo cuerpo legal, a los efectos de definirse cuáles serían las diferentes «sanciones» que podría interponerse, según, la entidad de la conducta que se hubiese efectuado y sus correspondientes efectos. Así pues, y, una vez insertado en la propia estructura del sistema «preventivo» español las anteriores notas características, se procede a efectuar un estudio pormenorizado de cuáles serían las potenciales «infracciones» -en base a los arts. 51, 52 y 53 de la ley de «prevención»- en las que podría haber incurrido el abogado de Doña Victoria y, correlativamente -dado que en ellas se evidencian el verdadero «fondo de la cuestión» del presente capítulo- se abordara cuáles podrían ser las divergentes sanciones administrativas y pecuniarias, a la razón de lo estipulado en los arts. 56, 57 y 58 de la ley 10/2010, que cabría interponer a tan negligente profesional de la abogacía. En este sentido, habría que señalar, que existe un vínculo «directo» e «indiscutible» entre el elenco de acciones «delictivas» o «fraudulentas» que la ley 10/2010 -minuciosa y predeterminadamente- detalla en sus arts. 51, 52 y 53 según su graduación y entidad y los arts. 56, 57 y 58 del mismo cuerpo legal, en tanto en cuanto, en estos últimos se delimitarían las consecuencias.

Así pues, una vez encuadrado el «régimen sancionador» vigente en el «régimen preventivo» español, dentro de su *cosmos* y organigrama -y a la par, dentro de las realidades analizadas en la presente disertación-, se procede a estudiar el cómo se trasladaría al ámbito sancionador y conductual analizado, las diversas actuaciones y omisiones cometidas por el letrado de la Señora De la Cierva. Por consiguiente y, para comprender a la perfección, cuáles serían las diferentes conductas que la ley de «prevención» consideraría constitutivas de una «infracción» -ya fuese esta de índole «muy grave», «grave» o «leve»- se deberá acudir, en primer lugar, al art. 50 de la ley 10/2010, cuyo contenido -pese

a su frugalidad y aparente poca relevancia- condensa la totalidad de la estructura del Capítulo VIII de la ley. Así pues, el art. 50 -cuyo rótulo sería de las «clases de infracciones» recoge que las «infracciones administrativas» previstas en esta Ley se clasificarán en “muy graves”, “graves” y “leves”⁴⁰. En este sentido, y en base al *iter* fáctico del supuesto de hecho, habría que señalar, que, el letrado de Doña Victoria -sorprendentemente- no incurrió con sus acciones y omisiones en ninguno de los presupuestos que se recogen en las letras a) a e) del punto primero y a) y b) del punto segundo del art. 51, viéndose, *por ende*, exento de cualquier potencial imputación de una «sanción por infracción muy grave» del art. 56. Así pues, y volviendo a incidir de nuevo en la estructura general que se propone analizar en las páginas venideras, cabe exponer el cómo se vincularían las distintas clasificaciones de tipos de «infracciones» -según la entidad de la conducta u omisión efectuada por el «sujeto obligado»- que se delimitan progresivamente en los arts. 51, 52 y 53 y, a su vez, las correspondientes «sanciones» administrativas que cabría interponer a cada una de tales actuaciones u omisiones tasadas en los mentados artículos.

Por *ende*, aquel «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» que incurriese con sus acciones u omisiones en alguno de los «supuestos de hecho» que se detallan en los arts. 51, 52 y 53, se les aplicará *ipso iure* e *ipso facto* alguna de las sanciones -de índole administrativa o «pecuniaria»- que se estableciesen, proporcional y congruentemente, dependiendo de su clasificación en los arts. 56, 57 y 58, no pudiéndose, por tanto, imponer a un letrado una sanción diferente a la que se correspondiese por su comportamiento «activo» o «pasivo». Por consiguiente, y reanudándose el estudio pormenorizado de la conducta del letrado de Doña Victoria, se debe concluir -*prima facie*- que ninguna de sus conductas «activas» o «pasivas» (declinación de «obligaciones» y actuaciones vinculadas a la configuración de la superestructura necesaria para poder «blanquear» los 6 millones de euros de origen «fraudulento» o «ilícito» que su mandante había obtenido en su época de embajadora de España en La Argentina) podrían subsumirse en alguno de los presupuestos que la ley de «prevención» encuadra en el art. 51.

O, dicho de otro modo, dado que el letrado de Doña Victoria no cometió ninguna conducta encuadrable en el amplio elenco de hasta 9 posibles comportamientos «irregulares» -divididos en dos grandes puntos- que determina el art. 51 como constitutivos de una «infracción muy grave», no cumpliría el presupuesto habilitante que permitiría la interposición de una «sanción muy grave» del art. 56, viéndose, pues, completamente exento de su potencial interposición. Sin embargo, el hecho de que el letrado de Doña Victoria no pudiese ser «sancionado» por la comisión de una «infracción muy grave» de las establecidas en el art. 51 de la ley de «prevención» y de las «castigadas» o «sancionadas» en base al art. 56, no sería -por supuesto- impedimento para que se le pudiese interponer al letrado de la Señora De la Cierva todas aquellas «sanciones» de índole «penal» que se considerasen oportunas y proporcionales en el momento de que se procediese a depurar las posibles responsabilidades en las que hubiese incurrido. De igual modo, tal imposibilidad de interponer al letrado de la Señora De la Cierva una sanción «muy grave» de cuantas se recogen en el art. 57 de la ley de «prevención» (10/2010), no inocularía -ni tampoco, privaría de validez- la tesis sostenida en el conjunto del dictamen de que, la conducta del abogado del supuesto adjuntado evidenciaría la más nefanda y ominosa de las posibles formas de actuar de un letrado en este contexto.

A su vez, y persistiendo en el análisis de la conducta y el «comportamiento» del letrado de Doña Victoria y sus posibles implicaciones a los efectos de la normativa de «prevención», se ha de señalar que, si bien, sus acciones y omisiones no dispondrían de la suficiente entidad como para subsumirse en el dilatado listado que recoge el art. 51 de la ley de «prevención» -referente a aquellas conductas que se calificarían, a los efectos de la trascendental normativa de «prevención» como constitutivas de una «infracción muy grave»-, sí que lo harían -y además abrumadoramente- ante el art. 52. O, dicho

⁴⁰ Artículos 50 y ss. de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de...*op. cit.*

de otro modo, sin perjuicio de las posibles -que, sin duda, existirían- responsabilidades «penales» que se podrían exigir al letrado de Doña Victoria por ser el autor -en tanto que urdidor de toda la planificación- y «cómplice necesario» -dado que, sin su colaboración le sería imposible a la ex embajadora haber iniciado un proceso concatenado de «blanqueamiento» de sus seis millones de euros de origen «criminal»- de un delito continuado de «lavado de activos» (arts. 301 y ss.), el letrado de nuestro «supuesto de hecho» sí que habría incurrido, con sus acciones y declinaciones, en la comisión de un extenso número de letras de las recogidas en el punto primero del art. 52. Al respecto de este estudio, se ha de matizar una cuestión de orden: dada la complejidad que conlleva el detallado art. 57 de la ley 10/2010 (en cuya estructura, se determinan las diferentes «sanciones» e «infracciones» que se podrían interponer a un «sujeto obligado» que incumpliese alguna de las «obligaciones» que se detallan en los arts. 3 a 33 de su estructura), a mi parecer, resulta preferible exponer en primer lugar cuáles podrían ser las divergentes «infracciones graves» que habría cometido el letrado de Doña Victoria y, con posterioridad, efectuar un estudio especulativo sobre las posibles «sanciones graves» de índole «administrativa» que cabría interponerle.

En este sentido, y de conformidad a tal estructura, se procede a señalar cuáles fueron las potenciales «infracciones graves» que el letrado de Doña Victoria cometió, de conformidad a lo recogido en el art. 52 de la ley de «prevención»: su conducta podría subsumirse en las letras b), c), d), e), f) (hasta tal letra del punto primero del art.52, tales manifiestas «infracciones» se corresponderían a las numerosas «declinaciones» efectuadas en materia de «medidas preparatorias de diligencia debida» que presentó al momento de iniciar su «relación de negocios» para con su «principal») y, con carácter especial e impecinablemente, en las letras g), h), i) y, previsiblemente y en potencia, en la letra i). O, dicho de otro modo, la conducta del letrado de Doña Victoria fue tan sumamente negligente, perniciosa e ilícita que, adicionalmente, a los potenciales ilícitos penales que podría haber consumado dolosamente con sus acciones u omisiones, también acabo cometiendo hasta -como mínimo- 10 infracciones «graves» de cuantas se recogen en el punto primero del art. 52 de la ley 10/2010. Por *ende*, y lejos de indagar en cada uno de los mandatos que han sido desobedecidos por parte del letrado de la Señora De la Cierva -incurriendo, como consecuencia, de tal desobediencia generalizada y fraudulenta en hasta 10 infracciones «graves»-, se procede a destacar las más relevantes de cada bloque y, sobre todo, a orientar el enfoque del estudio, hacia el objetivo principal de este capítulo: determinar cuáles serían las sanciones que cabría imponer.

A este respecto, ya se ha señalado que el trascendental art. 52 para este capítulo -en tanto en cuanto, en él se condensa el conjunto de «infracciones» que, con más frecuencia, cometerían los «sujetos obligados» del sistema de «prevención» español- dispondría de hasta tres diferentes categorías o modalidades de «infracciones de naturaleza grave»: aquellas que se podrían encuadrar en la consumación del art. 52, como consecuencia, de una «omisión deliberada» por parte del «sujeto obligado» de la realización de un marco mínimo de «medidas preparatorias de diligencia debida» -que, para más *inri*, en el caso del letrado del supuesto, dispondría de naturaleza «reforzada»- (letras a) a f) del punto primero del art. 52) o la manifiesta desobediencia de aquel conjunto de «obligaciones y deberes» de «información y comunicación» que se detallan minuciosamente en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010 y, cuyo reconocimiento en el art. 52 se ubicaría en las letras g) a i) de su punto primero.

En último lugar, y pese a que tales «infracciones graves» no serán estudiadas en el presente dictamen, -dado que el letrado de Doña Victoria no dispondría de la condición de «sujeto obligado» ante los mandatos de «control interno» (arts. 26 a 33) que se recogen en el «sistema preventivo» español por no superar, ni los umbrales de «facturación» que se detallan en el art. 31 del real decreto 304/2014 (presupuesto fáctico de aplicación, en virtud del cual, se recoge que el balance anual del «sujeto obligado» ha de reflejar un beneficio igual o superior a los dos millones de euros), ni tampoco, por no encuadrarse su «actividad profesional» dentro de una «estructura organizativa» que igualase o superase el umbral de los 10 empleados, colaboradores o abogados en ejercicio -en el art. 52, también

se recogen en las letras m) a w) las potenciales «infracciones graves» que cabría aplicar a aquellos letrados que hubiesen desobedecido tales «mandatos» exigibles por la normativa de «prevención». De igual modo, y en último lugar, el art. 52 de la ley 10/2010 se reservaría dos últimas trascendentales posibles «infracciones» en las que podría incurrir un «sujeto obligado»: en primer lugar, la recogida en la letra x) del punto primero del art. 52 -que establecería la posibilidad de que se calificase como una «infracción grave» a aquellos «profesionales de la abogacía», que, deliberadamente y con pleno conocimiento de la naturaleza «fraudulenta» de su conducta, estableciesen «relaciones de negocio» o aceptasen efectuar «operaciones prohibidas» tanto en la legislación penal (arts. 301 y ss.) como en la normativa que se viene pormenorizadamente analizando (la ley 10/2010 y su reglamento ejecutivo, el real decreto 304/2014) -y, adicionalmente, la establecida en la letra y), cuyo contenido, pese a su tendencia a la generalidad y su potencial versatilidad a la hora de subsumir numerosas conductas «fraudulentas», no fue *-prima facie-* efectuada por parte del abogado del supuesto de hecho adjuntado.

Por consiguiente, y una vez expuesta la estructura del art. 52 de la ley 10/2010, se procede a analizar cuáles serían las principales «infracciones» de índole «grave» en las que hubiese incurrido el letrado de Doña Verónica con sus numerosas «conductas» y «omisiones». A este respecto, la más destacable y relevante de las «infracciones» vinculadas a los «deberes preparatorios de diligencia debida» (arts. 3 a 17 de la ley 10/2010) en los que habría incurrido el abogado de Doña Victoria sería, en esencia y, sobre todo, el delimitado en la letra f) del punto primero del art. 52, pues, no se ha de obviar que una de las características elementales de la «relación de negocios» que se viene abordando, sería, que la Señora de la Cierva había sido desde hace menos de dos años (2019) la embajadora del Reino de España en la República de La Argentina, hecho, que de conformidad a lo determinado en el conjunto regulador de nuestro «sistema preventivo» -en concreto en el art. 14.2 de la ley de «prevención», conllevaría *-ipso facto-* la calificación de la «situación de hecho» como de «riesgo potencial elevado».

Así pues, y dada la modificación inmediata de la posible concepción inicial que el «sistema preventivo» español albergase sobre la «relación de negocios» que ha sido incorporada al presente dictamen o «supuesto de hecho», tras conocerse la condición de «persona con responsabilidad pública» que dispondría la clienta, el letrado debería haber cumplido rigurosamente con la totalidad de las obligaciones «preparatorias» de «diligencia debida reforzada» que se detallan en los arts. 11 a 16 de la ley 10/2010. Por *ende*, tales omisiones deliberadas e inadmisibles del abogado de Doña Victoria serían subsumibles y calificables como de «infracciones graves», pudiéndose subsumir con carácter general en las letras a), b), c), d), e) -pues, en ellas se recogen aquellos «incumplimientos» susceptibles de ser calificados de «graves» en materia de «medidas preparatorias de diligencia debida»- y, con carácter especial, en la letra f), en cuyo contenido dispositivo, quedaría -especialmente- amparadas aquellas «situaciones» en las que un abogado «sujeto obligado» de la normativa de «prevención», omitiese-deliberadamente- cumplir con las «medidas reforzadas» que un cliente o principal o «servicio» podrían conllevar.

Empero, tal y como se podría esgrimir del relato fáctico del «supuesto de hecho» que ha sido confeccionado *ad hoc* para que sirva de hilo conductor de la presente disertación, el abogado de Doña Victoria no solo incurrió con sus «declinaciones» en las «infracciones» que se recogen en las letras a), b), c), d), e) y, especialmente, f) del punto primero del art. 52 (es decir, aquellas estrictamente relacionadas con las «obligaciones preparatorias de diligencia debida» y, dentro de estas, con su vertiente «reforzada», como consecuencia, de la condición subjetiva -art. 14.2 de ley de «prevención» de Doña Victoria), sino también, y con mucha más vehemencia en numerosos «incumplimientos» vinculados al dilatado y trascendental elenco de «obligaciones de información» que se recogen en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención». En este sentido, se procede a estudiar cuáles serían -de igual modo, al cómo se ha analizado la más relevante de todas las «infracciones graves» en las que el letrado de Doña Victoria habría incurrido en materia de «obligaciones “reforzadas” de diligencia debida»- la más relevante de todas las «infracciones graves» que habría cometido el letrado de Doña Victoria ante

sus inexcusables -en tanto en cuanto, bajo ningún concepto, el letrado de nuestro «supuesto» se vería «beneficiado» de la «excusa absolutoria» que se detalla en el trascendental art. 22 de la ley 10/2010- «obligaciones de información» al organismo regulador del «sistema preventivo Español»: SEPBLAC.

Por consiguiente, dentro de las numerosas «infracciones graves» vinculadas a las «obligaciones de información» que se detallan en el punto primero del art. 52 (recogidas en las letras g), h), i), j) e i)), las más destacables de cuantas habría cometido el abogado de la Señora de la Cierva, serían -sin duda alguna- las recogidas en las letras h) y j), en tanto en cuanto, en ellas se encuentra el verdadero epicentro de todo el debate que se ha venido analizado desde los albores de la disertación (el alcance del «derecho» y el «deber» de un «profesional de la abogacía» al mantenimiento y conservación de la totalidad de la información «escrita» u «oral» que dispusiese sobre su principal con el mayor celo y diligencia que le fuese posible, frente a los «deberes de información y comunicación» al SEPBLAC que todo «sujeto obligado» -salvo mediación expresa de la «excusa absolutoria» del art. 22 de la ley de «prevención»- debería, inexcusablemente, atender).

Así pues, el letrado de Doña Victoria incurrió con su conducta «temerosa», «ilícita» y «fraudulenta» en dos severas «infracciones graves» de cuantas se recogen en el segundo conjunto temático del punto primero del art. 52 (letras g) a i)): en primer lugar, con su conducta, deliberadamente «pasiva», incurrió en la «infracción grave» que se detalla en la letra h), pues, pese a que el abogado de Doña Victoria tenía el «deber» -en tanto que, «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» al efectuar los servicios que se detallan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»- de «comunicar» de *motu proprio* y, sin solución de continuidad, a su mera escucha, deducción o sospecha (por muy ínfima o precipitada que está pudiese ser) al SEPBLAC las intenciones de «lavado de dinero» de su clienta, Doña Victoria. Así pues, en vez de transmitir al «regulador» las intenciones de su mandante de introducir 6 millones de euros de origen manifiestamente «ilícito» o «fraudulento» -derivados del mantenimiento de un «delito continuo» de «estafa», «falsificación documental» e, incluso, «tráfico de influencias»-, se tornó su posición de mero «asesor legal» al uso en un confeccionador o urdidor principal de la totalidad de la infraestructura necesaria para la consecución de sus fines «delictivos». Así pues, y, lejos de efectuar alguna estimación o valoración legal sobre las implicaciones a efectos penales que tal actitud de «coautor necesario» y «cómplice» podrían derivar, el letrado de Doña Victoria incurrió -muy destacablemente- en la «infracción grave» que se recoge en la letra h) del art. 52.1.

De igual modo, el letrado de la Señora de la Cierva, también habría incurrido en la «infracción» que se recoge en la letra j), pues, estimar que el sistema «preventivo» español, meramente, exigiría a un «sujeto obligado» sin presupuesto habilitante del art. 22 alguno, que, le pudiese eximir del cumplimiento de los «deberes de información» al SEPBLAC, que al efectuar una «comunicación» puntual sobre los «indicios» que albergase sobre la vinculación de su mandante -o potencial cliente- a «operaciones» subsumibles en el «lavado de activos», sería suficiente para exceptuarle de cualquier otra obligación de «comunicación» adicional, sería un acto de profunda ingenuidad. Así pues, aun habiéndose dado el imprevisible escenario en el que el letrado de Doña Victoria hubiese cumplido con su «obligación de comunicación por indicio» que se recoge en el art. 18 de la ley 10/2010, este, no quedaría -por no poderse beneficiar del art. 22- exento de cumplir la que se determina en el art. 20 del mismo cuerpo legal - «deber de comunicación sistemática»- y su correspondiente traslación en la «infracción grave» que se detalla en la letra j) del art. 52.1. Así pues, el letrado de Doña Victoria también habría cometido la aludida «infracción grave».

Vistas, pues, cuáles serían las principales «infracciones graves» (art. 52 de la ley 10/2010) en las que habría incurrido el letrado de Doña Victoria, quién, no se ha de olvidar que lejos de proceder a «comunicar» con carácter inmediato las intenciones «delictivas» y «fraudulentas» de su cliente -al que, tampoco, aplico las «medidas preparatorias de diligencia debida reforzadas» que corresponderían por

su condición de «persona con responsabilidad pública» del art. 14 de la ley- acabo por convertirse en su mayor cómplice y asistente en la configuración de una perfecta y minuciosa -esto es, sin fisuras- planificación para, a través, de numerosos actos concatenados -vinculados todos a ellos y de manera temporal, a las tres etapas de todo proceso de «lavado de activos»: «introducción, conversión e integración»-, se procede a analizar que otras posibles «infracciones graves», de índole más secundaria, también podría haber consumado con sus acciones y omisiones el letrado del supuesto. Así pues, las letras i), x) e y) del punto primero del art. 52 serán el objeto para estudiar. En primer lugar, dada la vinculación existente entre las letras i) y y), cabría decir, que si bien, aunque de los extremos o los contornos fácticos del supuesto, no se pudiese deducir -literal o directamente- los incumplimientos constitutivos de una «infracción grave» que se proceden a analizar, considero conveniente su estudio, dado que, sí o sí, el letrado de Doña Victoria en algún momento posterior al *iter criminis* que se ha expuesto en el dictamen, acabaría, incurriendo en los mismos.

Así pues, dado el indiscutible nivel de «participación» y de «implicación personal» que el letrado de Doña Victoria presento, tanto, en el proceso de configuración de la infraestructura que su «mandante» requería para poder «blanquear» los 6 millones de euros que había obtenido «ilícitamente» (como consecuencia, de la comisión de un delito «continuado» de «estafa» y «falsificación documental» -entre otras figuras «delictivas», que, podrían esgrimirse de la conducta de la «exrepresentante» diplomática del Reino de España en La Argentina), como en la consecuencia definitiva de la inserción en el «mercado común» Español, ya sin pátina ni mácula de «ilegalidad» alguna de tales cuantías, resulta indiscutible que el letrado de la Señora de la Cierva no albergaría interés alguno -ni circunstancial ni directo- en cumplir con la «obligación de conservación de la documentación» que se recoge en el art. 25 de la ley 10/2010, en tanto en cuanto, en tal documentación escrita u oral, se evidenciaría cuan «anómalamente participativa» había sido su colaboración para con la «asistencia» que había solicitado su mandante. Por ello, se sostiene la tesis de que, si bien, de la propia lectura del «supuesto de hecho», no se podría -*prima facie*- evidenciar la potencial vulneración -constitutiva de una «infracción grave»- de la letra i) del punto primero del art. 52 de la ley de «prevención», su potencial posterior «vulneración» devendría en indiscutible.

En el mismo sentido, y con igual estructura argumentativa, habría que señalar que el letrado de Doña Victoria -con el mismo grado de probabilidad- podría haber incurrido en la comisión de la «infracción grave» que se detalla en la letra y) del mismo art. 52, pues, de nuevo -aunque, manteniéndose el análisis en una esfera puramente especulativa y no descriptiva- es, bastante probable, que el abogado del supuesto -dado su nivel de «implicación personal y profesional»- intentase, a toda costa (de existir, finalmente, una posible investigación de las «operaciones» fraudulentas confeccionadas entre ambos coautores), obstruir la «labor inspectora»⁴¹, especialmente, en aquellos supuestos o escenarios en los que -como recoge el precepto referenciado- no hubiese mediado requerimiento alguno del personal adscrito al SEPBLAC. *Empero*, tales posibles «infracciones graves» -letras i) e y) del art. 52- que podría haber cometido el letrado de la Señora de la Cierva, no serían -persistiendo en clave especulativa- las únicas posibles «infracciones» adicionales que cometería el «negligente» letrado de Doña Victoria, pues, también se le podría imputar la letra x).

Así pues, y a los efectos del análisis de en qué posibles «infracciones» - «muy graves», «graves» y «leves» - de las recogidas en los arts. 51, 52 y 53 de la ley 10/2010 podría subsumirse la conducta del letrado del «supuesto de hecho» adjuntado, se ha de concluir que, de nuevo, la ley 10/2010 vuelve a utilizar tanto en la redacción del art. 53 como en la letra x) del punto primero del art. 52 un recurso expositivo que, previamente, ha sido analizado en numerosas ubicaciones del *iter* de esta disertación: la de establecer un *numerus apertus* o «listado abierto» que, permitiría, al «régimen preventivo» Español una enorme flexibilidad y versatilidad para castigar con la severidad «proporcional» que fuese

⁴¹ *Ibidem*, arts. 52 y ss.

adecuada para cada conducta «activa» -conductas prohibidas- o «declinaciones» -omisiones con efectos sancionables- aquellos comportamientos que no se adecuasen, con suma precisión, en un presupuesto habilitador para la imposición de una «sanción» o «supuesto de hecho». Por consiguiente, y a los efectos de dar por concluido el estudio de las divergentes «infracciones» en las que habría incurrido el letrado de Doña Victoria con su conducta «temeraria», «negligente» y «delictiva», se procede a exponer cuál sería el contenido de la letra x) del art. 52.1 y, sobre todo, el art. 53. La letra x) del art. 2.1, recogería la «infracción grave» más general, abstracta e indeterminada de cuantas han sido estudiadas previamente -letras a) a y) del punto primero del art. 52- pues, tal como se ha destacado, en su propia estructura ontológica -con plena concordancia, habría que decir, con su teleología- se encontraría una «lista abierta» o *numerus apertus*, en virtud del cual, el legislador español, no solo pretendía subsumir en su estructura de «presupuestos sancionadores habilitantes» cualquier posible conducta «fraudulenta» de naturaleza «activa» o «pasiva» que no se encuadrara, meticulosamente, en el tenor literal de los 24 «supuestos de hecho» que se recogen en el punto primero del art. 52 de la ley 10/2010, sino también, evitar con la mayor eficacia y alcance omnicomprendible posible, la impunidad administrativa y penal de cualquier conducta «fraudulenta» y «delictiva» en la que hubiese podido incurrir un «sujeto obligado» del «sistema preventivo». Por *ende*, y con tal *ratio legis*, el legislador concibió la letra x) del punto primero del art. 52 como un «*numerus apertus*» en el que se pudiese subsumir *ad infinitum* cualquier conducta «activa» o «pasiva» en la que incurriese un «sujeto obligado» sin «excusa absolutoria» alguna a su favor -los casos tasados del art. 22- y expresado en los subsiguientes términos: «el establecimiento o mantenimiento de “relaciones de negocio” o de la ejecución de “operaciones prohibidas”»⁴². Por consiguiente, lejos de profundizar más allá de lo delimitado en el propio tenor literal de la letra «x» del art. 53 y de destacar su «naturaleza» de «lista abierta» general y subsidiaria del conjunto remanente de «infracciones graves», se procede, a estudiar el escueto -pero crucial- contenido del art. 53 de la ley 10/2010, o, en otras palabras, al último artículo que delimita las divergentes «infracciones administrativas» -no así «penales», y siendo plenamente compatibles- que reconoce el «sistema preventivo» Español. Por consiguiente, se procede a estudiar el art. 53 de la ley de «prevención», el cual, recoge en su estructura a las «infracciones leves».

La última de las posibles «infracciones administrativas» en las que, improbablemente, hubiese podido incurrir el letrado de Doña Victoria, serían, las recogidas en el art. 53 de la ley 10/2010. Con el término «improbable» se quiere transmitir que, dado el nivel de «participación», «colaboración» y «confección» que el abogado del «supuesto de hecho» adjuntado manifestó en la propia configuración de la infraestructura requerida por su mandante para el «blanqueamiento» de los 6 millones de euros que había adquirido en sus años como embajadora del Reino de España en la República de La Argentina, con su conducta -indiferentemente de sí, está, fuese «pasiva» o «activa»- se estaría desbordando con creces los vértices propios de una «infracción» cuasi-insustancial, «inane» o «trivial» como sería el caso de aquellos escenarios subsumibles en el art. 53 de la ley 10/2010. Por consiguiente, el art. 53 de la ley de «prevención» sería, *grasso modo*, el encuadre normativo en el que el dilatado, severo y minucioso ordenamiento jurídico «preventivo» ampararía aquellos escenarios y conductas de menor «entidad» en los que podría verse inmerso por su comportamiento «activo» -realización de alguna de las «operaciones» que la ley de «prevención» recoge en su art. 1- o «pasivo» -desobediencia de aquellas «obligaciones» que, por su condición, le sería exigible- un «profesional de la abogacía» vinculado a la normativa de «prevención».

Así pues, y en esencia, el art. 53 definiría lo que es y no es una conducta o desobediencia subsumible en la categoría de «infracción leve» a través de una técnica de definición indirecta. O, dicho de otro modo, el legislador español, lejos de dotar de contenido conceptual a la noción de «infracción leve» se ha remitido a determinar que, «(..) sin perjuicio, de lo dispuesto en el art. 53.2, constituirán “infracciones leves” aquellos “incumplimientos” (...) que no constituyesen “infracciones muy

⁴² *Idem*.

graves” o “graves” conforme a lo previsto en los artículos precedentes». Por *ende*, y con afán de solventar toda duda posible: a los efectos del régimen sancionador del sistema «preventivo» vigente en nuestro Estado de Derecho, por «infracción grave» se ha de entender toda conducta reprochable que no pudiese ser subsumida -por su menor entidad y gravedad- en, o bien, una «infracción muy grave» de las recogidas en el art. 51 y 52 de la ley de «prevención». De nuevo, pues, el legislador español utilizaría la técnica ya destacada de «*numerus apertus*» que ya había instrumentalizado para delimitar con la mayor generalidad posible la última de las infracciones graves. A, este respecto, se vuelve a señalar que, a mi parecer, dado el nivel de influencia y participación que el letrado de Doña Victoria manifestó en el propio *iter criminis* de la consumación del ilícito de «blanqueo de capitales» (301 y ss. del C. Penal) de su mandante, es cuestionable que su conducta fuese susceptible de calificarse como «constitutiva de una infracción leve» (sin perjuicio, del debate penal).

Vistas, pues, las diferentes «infracciones» (arts. 50, 51, 52 y 53 de la ley 10/2010) que se recogen en el sistema «preventivo» español, se procede en el último gran apartado del presente capítulo V -o, de la «dimensión conductual» de la problemática que se viene abordando- a estudiar las divergentes posibles «sanciones» - «muy graves», «graves» y «leves»- que cabría imponer al abogado de Doña Victoria. *Empero*, y dada la relevancia que las mismas tendrían para el óptimo desarrollo del subsecuente análisis, se han de efectuar las presentes matizaciones trascendentales: en primer lugar, que el análisis que se procede a efectuar se ubicaría en un plano, meramente, de índole administrativa y pecuniaria, pues, tal y como se ha sostenido con anterioridad, no corresponde -por desbordarse con creces una materia, ya suficientemente compleja en el plano meta-criminológico- a este dictamen analizar tales problemáticas y sinergias. Adicionalmente, se ha de destacar que en el ulterior análisis de las tres grandes tipologías de potenciales «sanciones» administrativas a imponer que se recogen en la ley de «prevención» - «muy graves» (art. 56), «graves» (art. 57) y «leves» (art. 58) - se destacará, con carácter preferente y por, pura congruencia y proporcionalidad al marco fáctico del supuesto de hecho adjuntado, el análisis del art. 57 de la ley 10/2010. Así pues, y para introducir las diferentes sanciones que podría interponerse al abogado de Doña Victoria, se debe recordar cuales fueron las diferentes «infracciones» (art. 51, 52 y 53) en las que habría incurrido en el proceso de «asistir» a Doña Victoria: meramente -y, remitiéndome en el porqué de lo recogido con anterioridad- en las letras a) a y), como también, en las letras x) e y) del art. 52.

O, expresado de otra forma, el abogado de Doña Victoria -a efectos netamente «administrativos» y a la razón de lo recogido en la ley 10/2010- simplemente, habría incurrido con su conducta en «hechos infractores» susceptibles de encuadrarse dentro de los vértices de las «infracciones graves» que se recogen en el art. 52 -las cuales, correlativamente, se sancionarían de conformidad a lo recogido en el art. 57 de la ley 10/2010-, no pudiéndosele aplicar, por falta de «presupuesto habilitante», ni las «sanciones» recogidas en el art. 56 (en las cuales, la ley 10/2010 recogería las conductas más severas y perjudiciales para el Mercado Común Español, sin perjuicio, de su posible mutación de la fiscalización de las mismas desde un enfoque, puramente administrativo, en favor del penal) ni las establecidas -de nuevo, con carácter residual o, en defecto de la aplicación y vigencia de las anteriores- que se recogen en el ordenamiento jurídico Español. A su vez, cabría señalar a modo de matización, que el régimen sancionador establecido en el sistema «preventivo» español dispondría del carácter de meta-subjetivo o meta-personal, pues, en el art. 54 de la ley, se recoge la responsabilidad de administradores y directivos, que, aunque no hayan efectuado personalmente y *motu proprio* ninguna conducta de las recogidas en los arts. 51, 52 y 53 de la ley de «prevención» -y sancionadas en los arts. 56, 57 y 58-, al disponer de tal condición subjetiva y de responsabilidad dentro de la estructura de la sociedad que hubiese sido instrumentalizada para la consumación de alguna de las fases que componen el *iter criminis* del «blanqueo de capitales». *Empero*, dado que la vinculación del letrado de Doña Victoria para con el régimen sancionador establecido en el «sistema preventivo» español sería mucho más relevante que el de una posición «pasiva», se estudiarán pormenorizadamente las sanciones recogidas en el art. 57 en defecto del mentado artículo.

Así pues, los arts. 56 y 57 recogen, respectivamente, y de conformidad a sus distintas graduaciones, cuáles serían las «sanciones administrativas» que el legislador español ha estimado determinar -motivado por los principios de «proporcionalidad» y «*non bis in idem*»- para castigar aquellas conductas que se pudieran calificar de «constitutivas» de «infracciones muy graves» (art. 51) y «grave» (art. 52) en base a un esquema convergente y progresivo. O, expresado de otro modo, en esencia y por pura «economía jurídica», el legislador español ha establecido una misma estructura común para la exposición de las dos diferentes tipologías de «sanciones» («muy graves» y «graves») y, simplemente, se ha remitido a modificar aquellos apartados que fuesen oscilantes -dado el indistinto nivel de «gravedad» que se podría presumir de cada una de las conductas subsumibles en ambas disposiciones- tales como serían: el importe mínimo de «sanción» pecuniaria que cabría imponer a un «sujeto obligado» que hubiese «incumplido» sus divergentes obligaciones para con el régimen «preventivo» Español o, sobre todo, la cuantía de la sanción total máxima que podría imponerse a los «sujetos obligados» que cometiesen alguna de las «irregularidades» estipuladas y detalladas en los arts. 51 y 52. A su vez, también resulta conveniente señalar que, el legislador Español ha establecido en el art. 58 (referente a las «sanciones por infracciones leves») una estructura homogénea a la que efectuó con la delimitación de que es o no es calificable como «infracción leve»: o dicho de otro modo, de nuevo, el legislador ha instrumentalizado el recurso del «*numerus apertus*», la definición indirecta y el impreciso campo espacial de lo subsidiario o lo referencial para determinar que sanciones cabría imponer a aquellos «sujetos obligados» que hubiese incurrido en la comisión de una conducta u omisión sugestiva de ser calificada como de «infracción leve». Así pues, lejos de criticar la vaguedad del legislador a la hora de determinar con certidumbre, precisión y, sobre todo, seguridad jurídica (se ha de recordar, lo crucial que ha de ser el aludido «principio» para todo Estado de Derecho que pretendiese llegar a un nivel óptimo de solidez y rigurosidad jurídica), simplemente, se destaca tal elemento característico del art. 58 de la ley de «prevención».

Por *ende*, y en base a tales premisas, se procede a exponer cuáles serían las diferentes «sanciones» que cabría interponer a aquellos «sujetos obligados» que hubiesen cometido conductas reconducibles a una «infracción muy grave», «grave» y «leve». A la par, y tras la exposición de las principales diferencias existentes a nivel de cuantía, dimensión y profundidad de las «sanciones» que se recogen en el ordenamiento «preventivo» español, se incidirá en cuáles serían las «sanciones graves» (art. 57) que cabría imponer al abogado de Doña Victoria por su colaboración «intelectual» -*ex ante* a la propia consumación del «ilícito penal», recogido en los arts. 301 y ss. del Código Penal- y «activa» -*ex post* a la consumación de la totalidad del procedimiento de «lavado de activos», en virtud del cual, la Señora de la Cierva pudo insertar en el «mercado común Español» los 6 millones de euros que había obtenido «fraudulentamente» en La Argentina- en las «operaciones» vinculadas al fenómeno criminal de «blanqueo» en el que acabo enrolado junto con su mandante. A este respecto, los arts. 56 y 57, delimitan que la principal «sanción» que cabría imponer a un «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» que incumpliese alguna de las «obligaciones» y «deberes» (diligencias preparatorias o reactivas, de «diligencia debida», «información» y -si procediese su exigibilidad- de «control interno») que se detallan en los *corpus* dispositivos de la ley 10/2010 y de su reglamento ejecutivo -el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- sería la interposición de una multa o sanción pecuniaria, que, en el caso de haberse cometido una «infracción muy grave» será, como mínimo, de 150.000 euros y de 60.000 euros en el caso de las «infracciones graves» (arts. 56.1 y 57.1 respectivamente). Por consiguiente, ya en la mera exposición de la consecuencia más liviana de cuantas podrían imponerse, se permite observar la crudeza del régimen sancionador que se procede a estudiar. A tal multa «mínima» le sobrevendrán otras sanciones.

Empero, tales importes -relativamente considerables- no serán más que el margen inicial que dispone el «régimen sancionador» a estudiar, pues, en el art. 56 se sostiene lo subsiguiente: «multa, cuyo importe mínimo sería de 150.000 euros y, cuyo importe máximo, ascenderá hasta la mayor de las

siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del “sujeto obligado”, el duplo del contenido de la operación, el quíntuplo del importe de los “beneficios derivados de la infracción”, si es que estos pudiesen determinarse o, en su defecto, o 10.000.000 de euros⁴³. Por *ende*, la cifra anteriormente expuesta de 150.000 euros -en el caso de las «infracciones muy graves» y de 60.000 euros en el caso de las «infracciones graves»- era, meramente, el primer escalón de cuantos podría imponer el SEPBLAC en un procedimiento sancionador, pues, instado por el principio informador y rector de proporcionalidad y gradualidad, el regulador mentado podría imponer hasta otras tres posibles modalidades de sanciones pecuniarias (tres indeterminadas y una, residual y subsidiaria, pero preestablecida): 1º) «el 10% del volumen de negocios anuales totales del “sujeto obligado”, 2º) «el duplo del contenido económico de la operación», 3º) el «quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la “infracción” (si es que estos pudiesen estimarse)» y, en su defecto, 4º) 10.000.000 euros. A este respecto, cabría señalar que las sanciones delimitadas en el art. 57 -vinculadas a aquellos casos en los que un «sujeto obligado» habría incurrido en una «infracción grave» de las recogidas en el art. 57- no oscilarían a las ya estudiadas, más allá de las cuantías (pues, resulta lógico que, en aquellas circunstancias en las que se hubiese cometido una conducta, igualmente sancionable, con un componente de reprochabilidad inferior al que se podría presentar en conductas de «gravedad» superlativa, se imponga una sanción de una cifra sustancialmente inferior).

En consecuencia, las sanciones por «infracción grave» conllevaría una «multa mínima de 60.000» (frente a los 150.000 euros de multa mínima que se recoge para las «muy graves») y, a su vez, manteniéndose con uniforme redacción las consecuencias y porcentajes (%) ya destacados con anterioridad en la letra a) del art. 56.1, pero modificándose el importe máximo que se podría imponer al «sujeto obligado» por la comisión de una «infracción» de índole «grave»: se reduciría la cifra estipulada de 10.000.000 millones de euros recogida para las «infracciones muy graves» a su mitad, esto es, 5.000.000 millones de euros. Es más, de hecho, es tal el nivel auto-referencial del régimen establecido para las «sanciones» de naturaleza «grave» con respecto a sus superlativas, que, en la propia letra a) del art. 57.1 se recoge, que, «a los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el art. 56.2». Así pues, una vez vista la dimensión «cuantificable» de las sanciones que cabría interponer a un «sujeto obligado» de la ley 10/2010, como consecuencia, de la comisión de infracciones «muy graves» (art. 51 y 56) y «graves» (arts. 52 y 57), se procede a analizar las otras «sanciones» delimitadas.

Así pues, en las letras b), c) y d) de los arts. 57 y 58 - «sanciones por infracciones muy graves» y «sanciones por infracciones graves»- se delimitan cuáles serían las divergentes consecuencias adicionales que se podrían imponer a aquellos «sujetos obligados» que, a sabiendas de la naturaleza «negligente» de su conducta y, con independencia de si esta se materializase de forma «activa» o «pasiva», incurriesen en alguna de las infracciones anteriormente estudiadas (tal como sería el caso del letrado de Doña Victoria): en la letra b) se delimita en sendos artículos la imposición de una «amonestación pública» -la cual, sería completamente independiente de cualquier posible «sanción de naturaleza penal» que cabría interponer al letrado de Doña Victoria, en cuyo caso y en virtud del principio *non bis in idem* y el art. 62.2, conllevaría el cese del procedimiento sancionador-administrado iniciado por los organismos vinculados al SEPBLAC en favor del inicio de las actuaciones pertinentes en vía, netamente, penal-, sin embargo, la figura de la «amonestación privada», meramente, existiría en el caso de la comisión de una «sanción de infracción grave» (art. 57). Y, precisamente, dado que el letrado de Doña Victoria no era ni persona jurídica ni, dentro de estas, «entidades sujetas a autorización administrativa» no le sería aplicable ni la letra c) del punto primero del art. 56, ni tampoco, la letra d) expresada en el mismo sentido y forma del art. 57 de la ley de «prevención».

⁴³ *Ibidem*, arts. 56 y ss.

A su vez, y extendiéndose sustancialmente la *ratio* de supuestos y circunstancias que se delimitan en los puntos 2, 3, 4 y 5 que no le serían de aplicación al letrado de Doña Victoria, cabría señalar que el sistema «preventivo» español es, con carácter general y en aquellos supuestos en los que el «sujeto pasivo» incumplidor fuese administrador de una «sociedad» especialmente riguroso, inflexible y severo. Así pues, dado que las circunstancias fácticas del «supuesto de hecho» analizado no aludirían a que el letrado de Doña Victoria fuese miembro de ningún consejo de administración de una sociedad (sí, así, presidente de la Fundación - «Manos blancas para lienzos negros: la belleza la construyes tú» - configurada *ad hoc* a los propósitos de «blanqueo de capitales» que se habían propuesto la Señora de la Cierva y él) no se procederá al estudio de tales circunstancias, debiéndose enfocar el mismo a las posibles «sanciones» que cabría interponerle al letrado de Doña Victoria, como consecuencia, de la comisión de numerosas «infracciones graves» de las recogidas en el art. 52. Así pues, volviendo sobre los pasos desarrollados en el presente último gran capítulo (en torno a la «Dimensión Conductual» del debate), se ha de incidir en cuáles serían tales conductas susceptibles de ser calificadas como constitutivas de una -o varias- «infracciones graves» y, a su vez, cuáles serían las sanciones -pecuniarias y administrativas- que cabría interponerle al letrado Doña Victoria bajo los principios de «proporcionalidad» y de «gradualidad de las sanciones» recogido en el art. 59 (10/2010).

Así pues, y dado que, las «acciones» u «omisiones» del letrado de nuestro «supuesto de hecho», solo se podría subsumir en alguna de las «conductas» tasadas o predeterminadas en el cuasi-innumerable listado del art. 52 de la ley de «prevención» (letras a), b), c), d), e), f), g), h), j), l), subsidiariamente la letra x) y, de modo adicional, la letra y), las consecuencias administrativas que le podrían ser aplicables serían las propias de las «infracciones graves» y, en su caso -si es que, acaso, alguna de las conductas o comportamientos del letrado de Doña Victoria, no dispusiera de la «entidad» o «gravedad general» que, pareciera, ser inherente a cada una de sus actuaciones- aquellas «infracciones leves» (art. 58). Así pues, y dado que tales dos artículos (57- «sanciones aplicables por infracciones “graves”» y 58 «sanciones aplicables por infracciones “leves”») serán el «fundamento jurídico» a través del cual, se podrá concluir con el presente capítulo, se procede a dotar de una «solución jurídica» a la problemática de cuáles deberían ser las «sanciones» adecuadas y proporcionales que cabría imponer al letrado del «supuesto de hecho».

En primer lugar, y en lo referente a la inmensa mayoría de sus «actuaciones», al letrado de Doña Victoria, se le debería imponer, a la razón del art. 57 de la ley 10/2010 las siguientes consecuencias: 1º) multa que oscilará desde los 60.000 euros como vértice mínimo hasta, en el caso de sucesivas indeterminaciones delimitadas en abstracto en base a porcentajes, hasta los 5.000.000 euros, 2º) amonestación pública por la comisión de numerosísimas «infracciones» de muy distinta índole (desde la desobediencia extrema de cualquier «medida preparatoria reforzada de diligencia debida» hasta la, aún más patente, omisión deliberada de sus «obligaciones» para con el regulador (SEPBLAC) de cumplir con sus «deberes» y «mandatos» de «información y comunicación», abstención de la «ejecución» del servicio solicitado, «comunicación sistemática» o, presumiblemente, de no «conservación de la documentación» escrita u oral, circunstancial o trascendental, que, hubiese sido otorgada por parte de su mandante o principal...(etc.) y, finalmente, procedería interponer al letrado de Doña Victoria una «amonestación de índole privada» (tal y como se recoge en la letra c) del punto primero del art. 57 de la ley de «prevención») por incurrir en su conducta en alguna de las «infracciones graves» de cuantas ya han sido, con carácter previo, estudiadas en profundidad. A su vez, también cabría plantearse si la consecuencia delimitada en la letra d) del art. 57.2 podría serle de aplicación al letrado de Doña Victoria, es decir, si se le podría imponer una «sanción por infracción grave» por disponer de una serie de características (entre ellas ser una Persona Jurídica), que, indubitadamente al no cumplir el letrado de la Señora de la Cierva, se vería exento de la imposición de tal «sanción». De igual modo, tampoco le sería de aplicación al abogado del «supuesto de hecho» ninguna de las «matizaciones» remanentes que efectúa el art. 57 de la ley de «prevención», deviniendo en nulidad -efectos *ex tunc*- cualquier potencial «sanción» que se hubiese interpuesto al abogado de Doña Victoria

en base a presuntas subsunciones de su conducta en apartados del art. 57 que no tendría respaldo objetivo alguno. Así pues, una interpretación sistemática del art. 57 de la ley de «prevención» (10/2010) en conjunción con los propios vértices del relato fáctico que se esgrimirán del «supuesto de hecho» adjuntado al dictamen, conduciría a la conclusión de que las sanciones por «infracciones graves» que cabría interponer al abogado del supuesto serían, meramente, las analizadas.

Por consiguiente, y en base a los argumentos esgrimidos con anterioridad, se ha de destacar que el abogado de Doña Victoria, al no cometer ninguna conducta constitutiva de una «infracción muy grave» de las desarrolladas en el extenso art. 51 de la ley de «prevención» (10/2010), no cabría interponerle alguna de las «sanciones muy graves» que se detallan en las letras a), b), c) y d) del art. 57.1 de la ley de «prevención». De igual modo, y efectuando el mismo estudio «sistemático» sobre cuáles serían las conductas del letrado de Doña Victoria, que, tendrían trascendencia y encuadre sobre el «sistema infractor español»- «infracciones muy graves» (art. 56), «infracciones graves» (art. 57) e «infracciones leves» (art. 58)-, se ha de analizar, con carácter conclusivo del presente estudio -por muy bajas que pudiesen llegar a ser las probabilidades de que el comportamiento del abogado de Doña Victoria se pudiese subsumir a la más ínfima e irrelevante de las categorías del régimen sancionador Español- la cuestión del sí existiría alguna relación entre las «acciones» u «omisiones» del abogado de nuestro «supuesto de hecho» y las «sanciones por infracciones leves» que se delimitan en el art. 58.

En este sentido, se ha de recordar la naturaleza subsidiaria o residual que las «infracciones leves» tendrían en el ordenamiento «preventivo» español, pues, ya en el estudio del art. 53 de la ley 10/2010 se aseveró que el legislador utilizó para su delimitación material -es decir, para identificar óptimamente que sería un comportamiento constitutivo de una «sanción leve» y, que, dispondría de una entidad superlativa, que tornase «insuficientes» los márgenes punitivos de tal virtual sanción- la técnica de «lista abierta» o *numerus apertus*: será pues, a la razón del art. 53 de la ley 10/2010, «infracción leve» toda conducta (activa o pasiva) «jurídicamente reprochable» que hubiese cometido un «sujeto obligado» en incumplimiento de sus «deberes y obligaciones» que no fuese ni «infracción grave» (art. 52) ni «infracción muy grave» (art. 51). Esta naturaleza «residual o subsidiaria», también, se aplicaría en el caso de las «sanciones leves» que se recogen en el art. 58 y, precisamente, por ello, dado que la conducta -ya se manifestase de manera «activa» o «pasiva»- del letrado de Doña Victoria se podría haber subsumido o encuadrado en hasta 24 «infracciones graves», resulta bastante cuestionable que, adicionalmente, y al no quedar alguna de sus conductas con absoluta impunidad, también, se le pudiese exigir al letrado de Doña Victoria «responsabilidad pecuniaria» por sus manifiestas desobediencias o declinaciones a sus «deberes y obligaciones» en tanto que «sujeto obligado» (letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»). Por consiguiente, se procede a estudiar el art. 58 de la ley de «prevención», el cual, delimita cuáles serían las «sanciones por infracciones leves» (art. 53) que cabría interponer al abogado de la Señora de la Cierva con carácter subsidiario y afán complementario.

El art. 58 de la ley 10/2010 reza así: «por la comisión de “infracciones leves” se podrán imponer las siguientes sanciones: a) “amonestación privada” y b) “multa por importe de hasta 60.000 euros”»⁴⁴. En lo que se refiere a la descripción del precepto, se ha de señalar lo subsiguiente: en primer lugar, la figura que se determina en la letra a) ya había sido insertada en la letra c) del punto primero del art. 57 («sanciones por infracciones leves»), pudiéndose considerar, que en el caso de que incurriese una suerte de solapamiento entre la interposición de una «amonestación privada» en virtud de la letra a) del art. 58 y de la letra c) del art. 57.1 de la ley 10/2010, debería prevalecer -por aplicación del principio de «especialidad de la ley» y del, aún más relevante, principio rector del *non bis in idem*- la aplicación de una «sanción» (aunque, en esencia y sustantivamente fuesen iguales) en base a la disposición que mayor grado de «reprochabilidad jurídica» contuviese. En segundo lugar, se ha de incidir en la cuantía:

⁴⁴ *Ibidem*, art. 58.

una «infracción leve» tendrá como vértice máximo la interposición de una multa de 60.000 euros, lo cual, no quiere indicar que, ni todas las infracciones «leves» en materia de «incumplimientos» de las «obligaciones» determinadas en el «sistema preventivo español» conllevarse la interposición de una multa económica cuyo importe, *ipso facto*, fuese de 60.000 euros, ni tampoco, que tal cifra no fuese susceptible de poderse aumentar en el caso del abogado de Doña Victoria, pues, dado que sus conductas, adicionalmente de poderse calificar como constitutivas de una «infracción leve», también -y es lo más probable- lo podrían ser bajo el área de influencia de una «infracción grave» del art. 57, es perfectamente asimilable que en el supuesto del abogado de la Señora de la Cierva se pudiese efectuar una interconexión entre el *máximum* de la cuantía que cabría interponer al abogado de nuestro «supuesto de hecho» en base al art. 58 (60.000 euros) y, a su vez, de extralimitarse la entidad de las infracciones cometidas, el *máximum* de lo determinado en la letra a) del art. 57. 1 (5.000.000 euros). A este respecto, también sería conveniente destacar la impenable interconexión y coherencia estructural que se podría presumir de la totalidad del régimen sancionador insertado en la ley 10/2010 (arts. 50 a 64), pues, la cifra máxima de referencia para las «sanciones por infracciones leves» o subsidiarias -aquellas que ni sean «muy graves» ni «graves»- sería, precisamente y a su vez, el *mínimum* potencial aplicable que se determina en la letra a) del art. 57.1, es decir, 60.000 euros. Así pues, y con independencia de si hubiese alguna conducta «activa» o «pasiva» de las efectuadas por el letrado de Doña Victoria que, podrían quedar «impunes» de no existir -con eficacia subsidiaria o, en defecto, de las anteriores- las «infracciones leves» en el ordenamiento «preventivo» español, estas podrían ser legítimamente «sancionables» en base al art. 57. En suma, cabría interponer una «sanción pecuniaria» al abogado de Doña Victoria que podría oscilar desde el valor que se estimase oportuno -principio de «proporcionalidad» y de «graduación de las sanciones» recogido en el art. 59 del mismo cuerpo legal- en la indeterminada gama de cuantías que se recoge en el art. 58 (*verbi gratia*, de 1 euro hasta 60.000) hasta los -relativamente desmesurados- 5 millones de euros que se estipulan en el artículo 57.

Finalizando, pues, con el análisis de las «sanciones por infracciones leves», cabría incidir en el estudio de una particularidad sustancial de las «infracciones leves». En el art. 58 *in fine*, se determina lo subsiguiente: «estas “sanciones” podrán ir acompañadas de un requerimiento al “infractor” para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla». Tal matización final del artículo que regula la última categoría de potenciales «sanciones por comisión de una infracción» a interponer a los «sujetos obligados» que se determinan en el «régimen preventivo español» (art. 58) resonaría, precisamente, con una de las principales conclusiones a destacar sobre el conjunto del Capítulo V -dimensión conductual del dictamen-: el nulo deseo o interés de los organismos sancionadores vinculados al SEPBLAC de interponer «sanciones» a los «sujetos obligados» que incumpliesen la normativa que le es vinculante o, dicho de otro modo, la relativa benevolencia del tejido institucional que pivota en torno a las entidades sancionadoras vinculadas al organismo regulador para con aquellos «infractores de naturaleza leve».

Benevolencia, que, lejos de vincularse a la interposición de una multa que podría llegar como máximo a los 60.000 euros, si se manifestaría con la advertencia o «requerimiento» mentado, pues, no se ha de olvidar que la administración pública no tendría por qué ilustrarle a un «sujeto obligado» de cuáles serían las potenciales nefastas consecuencias que podría acarrearle no cesar en su conducta «infractora», *máxime*, teniendo en cuenta el diáfano afán de lucro que existe tras aquellos letrados que se tornasen -como en el caso del letrado de nuestro supuesto- en edificadores (directos) o urdidores (indirectos) de la configuración de la infraestructura necesaria para que sus clientes pudieran insertar -sin levantar sospecha alguna ante las administraciones- sus activos de origen «ilícito» en el «mercado común Español» y, a su vez, las considerables y gravísimas consecuencias que tal fenómeno criminal supone para el conjunto de la ciudadanía de nuestro país. *Empero*, y dado que con brevedad se abordarán las conclusiones del Capítulo V, se procede a estudiar las dos últimas realidades remanentes que quedan por abordarse del «régimen sancionador» recogido en la ley 10/2010: el art. 59 o, la trascendental aplicación del principio de «proporcionalidad» en la interposición de las diferentes

categorías y escalas de «sanciones» al «sujeto obligado infractor» y, a su vez, la plasmación del principio rector en materia coercitiva de todo Estado de Derecho sólido en la ley de «prevención»: el principio del *non bis in idem* que se determina -procedimental y materialmente- en el art. 62, cuando, el SEPBLAC y sus organismos auxiliares hubiesen percibido fehacientes «indicios» de una presunta comisión de un «ilícito penal» de «blanqueo de capitales» (arts. 301 y ss. del C. Penal) por parte del «sujeto obligado infractor» que estaba siendo investigado. Se procede, pues, a analizar tales dos cuestiones cruciales del «régimen sancionador» de la ley 10/2010 delimitadas.

Así pues, el art. 59 recoge -expresado con su terminología- el principio de «proporcionalidad» que ha de regir en todo «régimen sancionador» de todo Estado de Derecho sólido (tal como es el caso del Reino de España). Principio que, en esencia y trasladado al presente contexto, se manifestaría en el subsecuente axioma: dado el amplio margen y la indeterminación de la «sanción pecuniaria» que se podría interponer a un «sujeto obligado infractor» por la comisión de cada una de sus conductas que se han señalado (arts. 51, 52 y 53 en relación directa con sus respectivas potenciales «sanciones» a aplicar, recogidas en los arts. 56, 57 y 58), no pareciera congruente ni legítimo que a una «infracción» con elevada carga de reprochabilidad y entidad en sus efectos (por ejemplo, la comisión de una infracción «muy grave» del art. 51) se le pudiese imponer una «sanción pecuniaria» equivalente a las propias de las «infracciones leves» (arts. 53 y 58), por *ende*, a conductas -activas o pasivas- que, conllevasen, consecuencias severas se le deberá interponer una «sanción» acorde y congruente -en esencia, proporcionalidad y progresiva- con el daño emergente o potencial causado.

Por consiguiente, en el art. 59 se encuentran aquellas medidas de referencia que, permitiría a los organismos sancionadores vinculados al SEPBLAC precisar con resolutivez y firmeza cuál sería la sanción pecuniaria adecuada que se le podría interponer al «sujeto obligado infractor». Sanción que, como se ha analizado, podría oscilar desde los 10.000.000 euros como máximo hasta los 150.000 euros como mínimo en las «infracciones muy graves» (art. 56), los 5.000.000 de euros como *máximum* hasta los 60.000 euros, como *minimum* en las «infracciones graves» (art. 57) y, en último lugar, con carácter subsidiario, con variables que abarcarían desde un mínimo absolutamente indeterminado hasta un máximo de 60.000 euros en el caso de las «infracciones menos graves» (art. 58). Por *ende*, el art. 59 serviría, precisamente, para determinar con la mayor precisión posible -principio de «seguridad jurídica»- cuál sería la sanción que se debería interponer al «sujeto obligado infractor» concreto. Tales criterios, tan cuasi-innumerables como el número de conductas constitutivas de «infracciones muy graves, graves o leves» -o sus, correlativas «sanciones» a imponer- serían en total hasta 22 parámetros, circunstancias y elementos fácticos a destacar, las cuales, se encontrarían repartidas hasta en 3 puntos divergentes, que, en esencia, difieren unos de otros en cuál sería el objeto material o la realidad que se intentaría abarcar en cada uno de ellos.

Así pues, y a modo ejemplificativo, las primeras 9 circunstancias que se recogen en el punto primero del art. 59 de la ley de «prevención» incidirían en aquellas características que tendrían relevancia para la graduación de las distintas calificaciones de «sanciones» en sí -es decir, «sanciones por infracciones muy graves, graves o leves»-, de igual modo, en el punto segundo del art. 59. se recogen hasta 7 posibles circunstancias que servirían a los «organismos sancionadores» vinculados a la institución del SEPBLAC para delimitar con más precisión la, indiscutible, ambigüedad -ya destacada- en la que ha incurrido el legislador Español en el desarrollo de los apartados tercero del art. 56 («sanciones por infracciones muy graves»), segundo del art. 57 («sanciones por infracciones graves») y 58 («sanciones por infracciones leves») a la hora de determinar la cuantía de la «sanción» a imponer. Así pues, el art. 59 sería, en esencia, la manifestación y el encuadre en el «sistema preventivo» de un principio orientador trascendental: el de progresividad.

A mayor abundamiento, el segundo bloque de cuestiones remanentes que han de ser estudiadas con carácter previo a las conclusiones definitivas de este Capítulo V, referente, al estudio especulativo de

cuáles podrían ser las diferentes «sanciones pecuniarias» o conclusiones que cabría exigir al abogado de Doña Victoria, se ha de incidir al régimen de «caducidad» y «prescripción» de las presentes sanciones (art. 60 de la ley 10/2010) y, adicionalmente, al cómo se vería plasmado el trascendental principio del «*non bis in idem*» en el régimen «preventivo» del «blanqueo de capitales» Español. Así pues, en primer lugar, en el art. 60 se determina la «prescripción de las infracciones y las sanciones» que regiría en el sistema «preventivo» del «blanqueo de capitales español» o, si se prefiere y descrito, de otro modo, cuál sería el régimen de «caducidad extintiva» de las «sanciones» y de las «infracciones» que existirían en el panorama sancionador español. Así pues, la primera precisión que se debería efectuar sobre el art. 60 de la ley de «prevención», sería, que no existe un plazo de caducidad «uniforme» para las «sanciones» y para las «infracciones» en sí, rigiendo para cada una de ambas realidades jurídicas dos plazos divergentes. En este sentido, el punto primero del art. 60 señala que las «infracciones “muy graves” y “graves” (arts. 51 y 52) prescribirán a los cinco años, y las “leves” (art. 53) lo harán a los dos años, contados desde la fecha en que la “infracción” hubiera sido cometida»⁴⁵. Así mismo, el punto segundo de este mismo art. 60 determina que «las “sanciones” que se impongan conforme a esta ley prescribirán a los tres años en caso de “infracciones muy graves” (art. 56), a los dos años en caso de “infracciones graves” (art. 57), y al año en caso de “infracciones leves” (art. 58), contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora».

Así pues, lejos de delimitarse por parte del legislador un periodo temporal, único y general para cada «infracción» o para cada «sanción» para estimar o delimitar cuando cesarían su posible persecución y fiscalización - «infracciones»- o coercitividad - «sanciones»-, esté, ha preferido determinar un plazo de prescripción completamente distinto para cada uno de ellos: en el caso de las «infracciones» -y, de nuevo, manifestándose la plena aplicación del principio de «proporcionalidad», el plazo de «prescripción» dependerá, única y exclusivamente, de la naturaleza y entidad de la «infracción»: en el caso de las «muy graves» y de las «graves» tal plazo sería de 5 años, viéndose, no obstante, sustancialmente acotado en el caso de las «infracciones leves», cuyo plazo sería de 2 años como «máximo». Así pues, y de igual modo que en el caso de las «infracciones», el punto segundo del art. 60, determina, cuáles serían los diferentes plazos máximos para poder exigir el cumplimiento de una «sanción» o, en su caso, para que se interpusiera la misma: 3 años para las «infracciones muy graves», 2 años para las «infracciones graves» y, en último lugar, 1 año para las «infracciones leves». En este sentido, resulta indiscutible señalar que frente a los plazos de prescripción de la propia fiscalización y persecución de la comisión de una «infracción», el principio de «proporcionalidad y gradualidad» se manifiesta con más presencia.

En último lugar, se procede a analizar el cómo afectaría el principio *non bis in idem* -tanto desde una perspectiva procedimental como material- en el «régimen preventivo español» en aquel contexto en el que, en medio de una «instrucción» efectuada por parte del SEPBLAC y sus organismos auxiliares a un «sujeto obligado» que, presumiblemente, hubiese cometido alguna infracción (arts. 51, 52 y 53 de la ley de «prevención»), estos hubiesen hallado indicios claros, manifiestos y fehacientes en tales conductas «activas» y «pasivas» investigadas de una posible consumación de un ilícito penal de los determinados en los arts. 301 y ss. del Código Penal Español. Así pues, en tales contextos, será de aplicación los elementales puntos 3 y 4 del art. 62 de la ley de «prevención» («conurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal») en tanto en cuanto, en ellos, se plasmará con absoluta seguridad el trascendental principio orientador de todo Estado de Derecho Europeo que ha de regir en materia coercitiva y sancionadora: el precepto irrenunciable del *non bis in idem*.

No obstante, y para comprender correctamente el porqué de la relevancia de tales dos puntos mentados, considero apropiado que se proceda a estudiar la totalidad del art. 62 con el afán de comprender a la perfección el contexto en el que se detallaría el crispante e intrincado supuesto de

⁴⁵ *Ibidem*, arts. 60 y 61.

hecho anteriormente mentado. Habida cuenta de lo anterior, se procede a estudiar el art. 60 íntegramente: en el art. 60.1 se determina que las «infracciones» (arts. 51, 52 y 53) y las «sanciones» (56, 57 y 58) recogidas en la ley 10/2010 serán plenamente compatibles con las delimitadas dentro de otros cuerpos normativos (tal como sería en el caso de la legislación penal, destacándose los preceptos del Código Penal referente al fenómeno criminal del «lavado de activos» y de la legislación tributaria, debiéndose resaltar en esta última la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). A su vez, señala el punto primero del art. 62, que, el vasto listado de posibles «infracciones» y de, correlativamente, «sanciones» que se determinan en este último Capítulo VIII - «del régimen sancionador» - de la ley de «prevención» no tendrían por qué ser el único posible, pues, la ley 10/2010 se remitiría a aquellas «infracciones», que, pese a disponer de la calificación de «muy graves» (art. 51) y ser castigadas con indiscutible severidad (se debe recordar que el art. 56 determina, entre otra serie de consecuencias que se podrían imponer al «sujeto obligado infractor» multas cuyo importe mínimo sería de 150.000 euros y máximo de 10.000.000 millones de euros) no se extralimitaría, ni en el peor de los casos, de una óptica sancionadora puramente de índole o naturaleza «administrativa». Así pues, resulta lógico que la propia normativa de «prevención» reconozca la plena validez de otros «ordenamientos jurídicos» meta-administrativos para delimitar con más precisión que conductas dispondrían de la suficiente entidad como para que su adusto y robusto régimen sancionador no llegase a disponer de suficiente capacidad de castigo y reprochabilidad para los efectos perniciosos que se podrían dimanar de las mismas. A este respecto, cabe señalar, que en lo referente a efectuar un buen análisis totalizador sobre que comportamientos serían o no constitutivos de, o bien una «sanción administrativa» (régimen «preventivo») o, en su defecto, la interposición de una «pena privativa de libertas» en *ultima ratio* (régimen penal) se debería efectuar una interpretación sistemática del art. 1 de la ley 10/2010 y, a su vez, del art. 301 del C. Penal.

Persistiendo en la profundización del art. 60 -dada su relevancia-, cabe señalar, que en su punto segundo se puede observar por primera vez y diáfananamente el cómo se trasladaría el principio rector del *non bis in idem* dentro del sistema «sancionador» del régimen preventivo. El apartado alude a lo subsiguiente: «no se podrán sancionar con arreglo a esta Ley las “conductas” que lo hubiesen sido “penal” o “administrativamente” cuando se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico»⁴⁶. O, dicho de otro modo, el precepto transcrito supondría, de conformidad con lo que se viene estudiando: el encuadre lógico y material dentro de la propia estructura dispositiva de la ley 10/2010 del principio *non bis in idem*. Principio que, habría que matizar, que no solo se encontraría vinculado con el régimen «preventivo» determinado en la ley 10/2010 y en su real decreto ejecutivo -el Real Decreto 304/2014- de conformidad al punto 2 del art. 60, desde una perspectiva o un enfoque «material» (es decir, el hecho mismo de que no se permita «sancionar» al mismo «infractor» por las mismas conductas dos veces desde distintos ordenamientos jurídicos, tal como sería el caso de que se castigase a un «sujeto obligado» por la comisión de una conducta con relevancia «administrativa» y «penal» por ambos «régimenes sancionadores»), sino también, puramente «procedimental».

O, en otras palabras, en aquellos «supuestos» en los que se hubiese iniciado un «procedimiento» de investigación y naturaleza «sancionadora» contra un «sujeto obligado infractor» y, este, no hubiese concluido con la correspondiente interposición de una «sanción» - «muy grave», «grave» o «leve»- con carácter previo a la finalización del plazo de prescripción o caducidad extintiva que se delimita en el art. 60.2 (tres años en el caso de las «infracciones muy graves», dos años en el caso de las «graves» y un año en el caso de las «infracciones leves»), los organismos sancionadores adheridos del SEPBLAC no podrían volver a fiscalizar o, en su caso, sancionar tales conductas que habrían estado investigando. Por consiguiente, y partiéndose de la premisa de que en el art. 62.2 de la ley de «prevención» se estaría reconociendo la plena vigencia del principio *non bis in idem* sobre la totalidad del «ordenamiento preventivo» tanto desde un punto de vista «material» como «procedimental», se

⁴⁶ *Idem*.

ha de incidir en cómo afectaría la existencia de tal principio sobre el punto tercero del art. 62. El escenario recogido en tal punto tercero del art. 62, no sería otro que el que se viene destacando desde *ab initio* en lo que respecta al análisis de cuál -o cuáles- podrían ser las soluciones que estipula el legislador en favor de los operadores jurídicos, para aquellos contextos en los que se diese un posible solapamiento de castigos o consecuencias sobre una misma conducta «infractora» por parte de dos potenciales ordenamientos jurídicos interesados que pudiesen llegar a ser de aplicación (en concreto, el penal y el administrativo). Así pues, el escenario y la solución que se recoge en el art. 60.3 es crucial.

A este respecto, el punto tercero reza así: «en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador en que se estime que los hechos pudiesen ser constitutivos de un “ilícito penal”, la secretaria de la Comisión dará traslado de estos al Ministerio Fiscal (...) y acordará la suspensión de aquel (...)»⁴⁷. Por consiguiente, en el art. 60.3, el legislador español ya se percató de la necesidad de otorgar a la comisión sancionadora del «régimen preventivo» una solución para aquellas situaciones en las que una conducta «activa» o «pasiva» de un «sujeto obligado infractor» se pudiese subsumir en dos potenciales regímenes jurídicos divergentes -el «administrativo» desde un inicio y el «penal» sobrevenidamente-, delimitándose en esta disposición las pautas de tal transacción. En tales contextos, la secretaria de la comisión «sancionadora» -organismo auxiliar del SEPBLAC- deberá poner en conocimiento -a la mayor brevedad posible- al Ministerio Fiscal aquellos sólidos y relevantes indicios que hubiese hallado en el proceso instructor, quedando tras tal transmisión expectante a la resolución que emitiese este mismo. Así pues, si el Ministerio Fiscal, en efecto, considerase que las sospechas comunicadas por la «comisión sancionadora» fuesen acertadas y definitivas (es decir, si apreciase la existencia de un posible delito de «blanqueo de capitales» de cuantos se determinan en los ilícitos penales desarrollados en los arts. 301 y ss. del Código Penal), este, se lo volverá a comunicar a la correspondiente comisión «sancionadora» del SEPBLAC -la cual, debería haber suspendido momentáneamente el «procedimiento sancionador» a la espera de recibir la notificación pertinente del Ministerio Fiscal- para que, de manera definitiva, el procedimiento sancionador que había comenzado desde lo «administrativo» se tornase en los prolegómenos de un «procedimiento penal». Por *ende*, y de conformidad con el *iter* de referencia anteriormente expuesto, el art. 4 de este trascendental art. 62 de la ley 10/2010, persistiría profundizando en los diferentes escenarios que se podrían dimanar del «supuesto de hecho» que ya se recogía en el punto tercero: «si el ministerio fiscal no encontrara méritos para proceder penalmente contra todos o alguno de los sujetos obligados, lo comunicará a la Secretaría de la Comisión para que pueda continuar con el procedimiento “administrativo” sancionador»⁴⁸. Poco más, por consiguiente, se podría añadir al mandato interpuesto por parte del legislador al Ministerio Fiscal y a la Comisión en aquel contexto en el que el primero no hallase indicios suficientes como para poder calificar como «delictiva» la conducta del «sujeto obligado». No obstante, se procede a exponer el cómo se debería proceder en un contexto diametralmente opuesto -en el que si se encontrasen indicios de «delito»- en base al segundo párrafo.

«Si, por el contrario, el Ministerio Fiscal interpusiera denuncia o querrela, comunicará dicha circunstancia a la Secretaría de la Comisión, así como, cuando se produzca, el resultado de tales actuaciones». En tales términos, se expresa el legislador en el segundo párrafo del punto 4 del art. 62, volviendo a interponer un mandato de «comunicación» del Ministerio Fiscal hacia la Comisión sancionadora vinculada al SEPBLAC en aquellos casos en los que, no solo, se hubiesen detectado evidencias claras de la posible comisión de un «ilícito penal» por parte del «sujeto obligado infractor» que ya se venía investigando ante la vía puramente administrativa, sino que también, se manifestasen tales sospechas de un modo tan diáfano y contundente, que, ya se hubiese interpuesto desde la Fiscalía la correspondiente denuncia querrela. Finalmente, en el punto 5 del art. 62 establece lo siguiente: «la

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ibidem*, arts. 62 y ss.

resolución que se dicta en el procedimiento “administrativo sancionador” deberá respetar, los hechos declarados probados en la sentencia».

Por todo ello, y, en suma, el art. 62 sería -simple y llanamente- el encuadre, introducción y manifestación del principio rector ordenador *non bis in idem* dentro del propio organigrama y estructura del «sistema sancionador» vigente en el sistema «preventivo» del «blanqueo de capitales» en nuestro Estado, principio que -a efectos prácticos- no supondría otra realidad que la que se podría contener en el subsiguiente silogismo: en aquellos supuestos en los que, tanto el Ministerio Fiscal como la comisión «sancionadora» adherida al SEPBLAC apreciaran mutuo interés de «sancionar» una misma conducta y a un mismo sujeto, solo se podría interponer -de conformidad a la entidad de su conducta y a la naturaleza subsidiaria o de *ultima ratio* del «orden penal»- una única sanción. O, dicho de otro modo, no cabría bajo ningún concepto -y, en virtud del principio mentado- el imponer una «sanción de índole administrativa» (arts. 56, 57 y 58) a un «sujeto obligado infractor» por la presunta «comisión» de una conducta susceptible de ser calificada como de «constitutiva» de una «infracción leve, grave o muy grave» (53, 52 y 51) y, con posterioridad -al haberse apreciado sólidos indicios sobre la posible conjunción de tal conducta con un «ilícito penal»- volvérselo a imponer otra sanción de mayor dureza y distinto orden jurídico (penal). Por consiguiente, y, en conclusión: el principio *non bis in idem*, dispondría -como no podría ser de otra manera- de plena vigencia y eficacia en el «régimen sancionador» delimitado en la ley 10/2010 y en su reglamento ejecutivo. Vigencia, que se debe recordar que sería de naturaleza bicéfala, pues, desplegaría sus efectos tanto desde un punto de vista «procedimental» (caducidad), como también, de naturaleza «material». A su vez, se ha de concluir el presente abordaje sobre como influiría el principio «*non bis in idem*» al marco jurídico-legal de la «prevención del lavado de activos» en nuestro Estado de Derecho, señalando que tal principio rector sería la base de las relaciones entre los órdenes jurídicos destacados.

Se procede, pues, -una vez que se ha analizado con rigurosidad la totalidad de los extremos, supuestos, disposiciones y especialidades determinados en ellas- a efectuar un análisis conclusivo del Capítulo V («de la dimensión conductual de los “sujetos obligados” y sus consecuencias») y, sobre todo, a dejar completamente cerrado todo lo referente al «supuesto de hecho» -el caso del letrado manifiestamente «infractor» de la Señora de la Cierva-, que, se incorporó al dictamen en el epígrafe III del segundo capítulo, con un doble afán: el de servir, en primer lugar, como «hilo conductor» de los divergentes capítulos y realidades que han sido estudiadas con anterioridad (a mi parecer, con el suficiente grado de «profundidad») y, en segundo lugar, el de impregnar a la evolución teórica y práctica de tales apartados un «asunto» rico y detallado que sirviera de pretexto legitimador y, a su vez, de ejemplo de cuanto ha sido expuesto. A este respecto, se concluye el análisis de la «dimensión conductual» del dictamen con la misma premisa que se sostuvo *ab initio*: dado que, una de las intenciones del dictamen era la de exponer la conducta de un abogado en ejercicio que fuese del todo cuestionable (el «ideal negativo» del cómo debería comportarse un «sujeto obligado» -art. 2 de la ley 10/2010- en aquellos contextos en los que un cliente -Doña Victoria- le insinuase participar «activa» o «pasivamente» en la configuración de la infraestructura que fuese oportuna para que se pudiera proceder exitosamente al «lavado» o «blanqueo» de los activos líquidos que dispusiera, como consecuencia, de una «actividad fraudulenta, ilícita o criminal»), en el presente capítulo, se ha intentado abarcar y exponer cuales serían tales «sanciones administrativas y pecuniarias» a los que cabría, correlativamente, interponer distintas graduaciones de «infracciones» según el cómo de grave hubiesen sido las consecuencias de su «presupuesto habilitante» (es decir, la «conducta infractora»). Así pues, y en lo que respecta a la delimitación del objeto material de las conclusiones, cabe puntualizar, que éstas meramente se centrarán en dos aspectos: el primero, delimitar con precisión definitiva cuales podrían -desde una óptima puramente administrativa- ser las «sanciones» que cabría imponer al letrado de Doña Victoria y, en segundo lugar, se efectuará una reflexión final de la «dimensión conductual» con el que se pretenderá interconectar e introducir el último gran apartado del trabajo: sus conclusiones definitivas.

En primer lugar, y aunque ya se ha destacado «directa» e «indirectamente» en numerosos momentos del recorrido efectuado en el propio desarrollo de este capítulo V, la conducta del letrado de Doña Victoria -indiscutible «sujeto obligado» de la normativa de «prevención», en virtud de las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010- desbordaría con creces la posibilidad de que sus «acciones» y «omisiones» quedasen debidamente «castigadas» en un plano, puramente, de índole «administrativa», pues, dada la gravedad que es inherente a cada una de sus conductas y a los efectos nocivos que estas podrían llegar a generar al «mercado común» Español o a terceros, solo el orden jurídico «penal», dispondría, de la adecuada capacidad para castigarlo con coherencia y proporcionalidad. No obstante, y por congruencia con el objeto material que se viene analizando en este capítulo V, se ha decidido omitir de las presentes conclusiones cualquier potencial especulación sobre aquellos «ilícitos penales» que el letrado de Doña Victoria hubiese podido consumir con su conducta indubitablemente infractora de naturaleza «activa» y «pasiva». Adicionalmente, tampoco se abordarían, en las presentes conclusiones, aquellas posibles «penas privativas de libertad» que el Ministerio Fiscal hubiese apreciado, que cabría interponer -a colación, de tal presunta comisión de «ilícitos penales»- al letrado de Doña Victoria. Así pues, y remitiéndose el presente análisis a un plano, puramente, de naturaleza «administrativa», se ha de recordar lo que ya se viene sosteniendo en el conjunto de este capítulo: sorprendentemente, y tras efectuar un estudio pormenorizado sobre el cómo se podrían calificar las diferentes «acciones» u «omisiones» del letrado de Doña Victoria dentro del sistema «preventivo», se ha de destacar, que, apriorísticamente, ninguna de ellas habría alcanzado los estándares de las «infracciones muy graves» de las recogidas en el art. 51. Realidad, que, lógicamente, impediría la posible interposición al letrado de Doña Victoria de alguna de las sanciones delimitadas en el art. 56 de la ley 10/2010. *Empero*, y tal como se ha demostrado suficientemente en las anteriores líneas: el letrado de Doña Victoria si hubiera incurrido con su «conducta irresponsable» en hasta 24 acciones u omisiones constitutivas de una «infracción grave» (de entre las cuales, las letras a), b), c), d), e) y f) se corresponderían a las «medidas preparatorias de diligencia debida» que no habría cumplido, pese a la naturaleza de «indiscutible riesgo» que albergaba su «relación de negocios», las letras h), i), j) y l) se correspondería a las «obligaciones» de «comunicación e información» que no habría cumplido para con el SEPBLAC ni ninguno de sus organismos colaboradores) y, a su vez, también se podría sostener que el letrado de Doña Victoria, habría cometido tantas «infracciones leves» como posibles conductas o comportamientos «reprochables» no encuadrable en categorías de «infracciones» de índole superior.

Por *ende*, y partiéndose de la anterior enumeración de cuáles serían las divergentes «infracciones» («graves» -art. 52- y «leves» -53-) que habría cometido el letrado de Doña Victoria, como consecuencia, de su participación «directa» en la planificación y edificación de la «infraestructura» que necesitaba su principal para poder «blanquear» -o, eliminar todo rastro o patina de su naturaleza «irregular» o «ilícita»- los 6 millones de euros que había obtenido en su época como representante diplomática de España en La Argentina, se ha de incidir en cuáles serían las sanciones administrativas correspondientes que se le podrían aplicar. A este respecto, las «sanciones administrativas» que cabría interponer al letrado de Doña Victoria serían las delimitadas en los arts. 57 - «sanciones por infracciones graves»- y 58 - «sanciones por infracciones leves»- de conformidad con el art. 59 de la ley de «lavado de activos». Sanciones, que se debe recordar que oscilarían en una escala gradual entre los 60.000 euros hasta los 5 millones en el caso de las «graves» (art. 57) y de los «X» euros hasta los 60.000 euros en el caso de las «leves» (art. 58). *Empero*, y lejos de persistir indagando en el estudio de cuál sería el marco de «sanciones pecuniarias» que cabría exigir al letrado de Doña Victoria por su conducta, se procede a indagar en porqué la presencia del punto tercero del art. 62 de la ley 10/2010 tendría especial vigencia en el supuesto que se viene minuciosamente analizando.

Así pues, de conformidad a lo sostenido con anterioridad -pese a ser, perfectamente visible ante cualquier lector del «supuesto de hecho» adjuntado-, el letrado de Doña Victoria desbordo, indiscutiblemente, la línea de lo que podría ser relevante o no a los efectos del propio «sistema sancionador» del modelo «preventivo» español, pues, lejos de remitirse la relevancia de sus conductas

y, sobre todo, la entidad del daño y las consecuencias que se podrían dimanar de aquellas a un plano «administrativo», tales comportamientos -incluso, con mayor acierto- serían plenamente reconducibles al amplio espectro de lo penal. Así pues, en el caso adjuntado, la problemática y el debate de determinar cuáles serían las «condenas» más pertinentes que cabría interponer al «negligente» e «irresponsable» letrado de la señora De la Cierva tras depurarse la totalidad de las «responsabilidades» en las que podría haber incurrido, debería ser en clave «penal» y no de naturaleza «administrativa». Así pues, la adecuación del escenario que se determina en el punto tercero del art. 62 de la ley de «prevención» (10/2010) con respecto al del «supuesto de hecho» adjuntado al dictamen sería plena y absoluta. Hecho que, como no podría ser de otra manera, conllevaría la exacta reproducción en un plano *de facto* lo que se estipula *de iure*, es decir: en el momento en el que la comisión inspectora vinculada al SEPBLAC se percatase de los diáfanos visos de «ilicitud» (en sus tres elementos de «antijuridicidad», «tipicidad» y «culpabilidad») que su conducta y mala *praxis* llevarían enraizados, esta, debería a la mayor brevedad posible comunicar al Ministerio Fiscal la misma, quedando al albur de su labor de instrucción y, posterior, decisión motivada la continuación o no del propio «proceso sancionador» (aplicación de los principios de especialidad y, sobre todo, *non bis in idem*). En suma, y sirviendo las presentes notas esclarecedoras de la naturaleza y el alcance del «régimen sancionador» que le sería de aplicación al letrado de Doña Victoria desde un plano «administrativo-sancionador» y -aunque, meramente enunciado-, también, desde una perspectiva «penal», se procede a exponer una reflexión final sobre el «régimen sancionador» configurado dentro de la propia ley de «prevención». A su vez, hay que señalar que, tal evaluación final del «régimen sancionador» será, a su vez, antesala de las conclusiones.

Se procede, pues, a emitir una reflexión final sobre la realidad que ha sido estudiada en el Capítulo V de esta disertación-referente a la «dimensión conductual» del debate o, expresado de manera alternativa, al cómo podría llegarle a afectar a un abogado «sujeto obligado» del sistema «preventivo» -en virtud de las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención»- aquellos «incumplimientos» manifiestos en los que hubiese incurrido con su conducta (tanto deliberadamente como imprudentemente). A este respecto, y sin volver a incidir en la argumentación sostenida, la primera de las reflexiones que se debería defender sobre el «régimen sancionador» sería el de su dureza e implacabilidad. O, dicho de otro modo: independientemente de que «infracción» hubiese sido la cometida - «muy grave», «grave» o «leve» (arts. 51, 52 y 53 respectivamente)- o de cuál fuese el grado de conocimiento que dispusiese el «sujeto obligado» sobre la entidad y realización de esta (es decir, si lo hubiese realizado deliberadamente con dolo o, *a contrario sensu*, con aparente desconocimiento de la dimensión «fraudulenta» de su propia conducta), las «sanciones» que cabría interponer al «sujeto obligado infractor» son, considerablemente, sustancial (tanto, a un nivel patrimonial como de otra naturaleza). Es más, y como refuerzo de lo anterior, una de las «manifestaciones» más límpidas de la «severidad» del «régimen sancionador» adherido a la propia estructura dispositiva de la ley 10/2010 - además, claro está, de la que se podría identificar dentro de las propias cuantías determinadas en los vértices máximos y mínimos incorporados a las «sanciones» que cabría interponer a un «sujeto obligado infractor» (desde «1 euro» como mínimo -art. 58- hasta «10.000.000» como máximo -art. 56-), sería el de la extraordinaria e indiscutible vigencia y absoluta aplicación del art. 6.1 del Código Civil Español -el cual, recoge una de las máximas y principios rectores más elementales de cuantos existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico-. Naturalmente, que la aplicación de tal principio rector básico en el régimen «preventivo» podría, en retrospectiva, considerarse que no sería nada extraordinario, pero, de igual modo -y si se presta especial atención- a la gravedad de las «sanciones» que se vienen exponiendo, la penalización de la falta de diligencia, el desconocimiento o la falta de prudencia ante el modelo «preventivo» del «blanqueo de capitales» sería de los más severos y radicales de cuantos existen en la totalidad de la composición de nuestro ordenamiento jurídico.

O, dicho de otro modo, es tal la inflexibilidad, dureza y determinación que caracterizan al «régimen sancionador» que se delimita en la ley 10/2010 -el cual, no vacila en ningún momento a la hora de

«castigar» proporcionalmente a todo «sujeto obligado» que hubiese incumplido con sus «obligaciones»- que, no sería excesivo ni desproporcionado sostener, que, junto con la legislación penal en sí misma, el marco administrativo-sancionador del modelo «preventivo» Español, sería, sin lugar a duda, el que con mayor «severidad» castigaría cualquier posible «incumplimiento» de alguna de las numerosísimas «obligaciones» recogidas en la ley, no por un deseo en sí mismo del «sujeto obligado» de desobedecerlas, sino por, elementos de otra naturaleza: tales como serían, *verbi gratia*, la súbita ignorancia del letrado promedio de tales obligaciones o exigencias o la falta total de diligencias.

Empero, -y sirva esta última reflexión para dar por concluido, de manera definitiva, el presente estudio sobre el «régimen sancionador» que se encontraría adherido al ordenamiento «preventivo»- pareciera, que tal rigurosidad y severidad que han sido anteriormente destacadas (y, sobre el cual, no debe existir ningún margen de duda posible), meramente, tendría -como es lógico- aplicación una vez que el «sujeto pasivo» hubiese incurrido en un «incumplimiento». O, expresado de manera alternativa: la severidad de las «sanciones» a aplicar, incluso, en el más bajo de los escenarios -las «infracciones leves»- no tendría por qué conllevar, a una «severidad» *per se* ante los propios letrados en sí mismos. Advierto, pues, a través de la matización que, lejos de lo que ya se ha estudiado que sostiene una nutrida parte de los letrados españoles, el régimen «sancionador» de la ley de «prevención» no es ni excesivo, ni desproporcional ni, tampoco, injustificado, pues, su pleno desenvolvimiento solo acontecería en escenarios en los que el letrado hubiese sobrepasado -en algunos casos, como el del supuesto estudiado-, considerablemente, la línea de lo admisible y, con esta, la de lo «prudente».

Y, es más, es tal la congruencia, proporcionalidad e, incluso, ante determinados supuestos, la «subsidiariedad» que se podría reconocer en el «régimen sancionador» estudiado, que, ante las «infracciones leves», verdaderamente y en un plano de «derecho administrativo» (pues, se suele reconducir tal expresión al cosmos de lo jurídico-penal), se podría señalar, que, el sistema actúa como *ultima ratio*. Por *ende*, con tal trascendental matización, se pretende evidenciar que la rigidez y la firmeza de las «sanciones» que se vienen analizando (especialmente considerable en lo que respecta a las «sanciones muy graves», cuyas cuantías -de conformidad a letra a) del art. 56- oscilarían entre los 150.000 euros y los 10.000.000 de euros) no lo serían tal en el caso de encontrarnos ante un «supuesto de hecho» próximo a las realidades que se determinan en las «infracciones leves» (determinadas en el art. 53). Así pues, y despejándose con tales «reflexiones finales» cualquier duda que pudiese quedar pendiente sobre el significado de las distintas alusiones ya efectuadas sobre la naturaleza, especialmente, «dúctil» del «régimen sancionador» para con aquellos «escenarios» en los que un «letrado sujeto obligado» se encontrase en la línea de la «imprudencia» no «sancionable» y la «prudencia sancionable», se ha de señalar que tales menciones intentaban evidenciar un dato crucial: el sistema «preventivo» Español ha dotado a los «sujetos obligados» de suficiente información y publicidad sobre su funcionamiento, como para que, cualquier «sujeto obligado» -sobre el que no recayese una exención que le exceptuase parcial o totalmente del cumplimiento de determinadas «obligaciones»- no tuviera que sufrir de ninguna tipología -menor o mayor- de posible penalización.

Por consiguiente, y en base, tanto a las evidencias del afán -netamente- «disuasorio» que dispondrían las «sanciones leves» (art. 59) dentro del sistema «preventivo» español como a los titánicos esfuerzos que efectúa la administración en general y el SEPBLAC y sus organismos auxiliares en particular para divulgar cuan gravosas podrían ser las consecuencias que podrían interponérsele a un «sujeto obligado» por sus acciones u omisiones (con independencia, de su grado de conocimiento sobre si la misma pudiese ser «sancionable» o no), se ha de concluir con dos axiomas difíciles de cuestionar: el primero, que toda consideración del «régimen sancionador» -sobradamente diseccionado- como «desproporcionado», «abusivo» e «inflexible» sería, manifiestamente desacertado y, a mi parecer, solo podría encontrarse fundamentado -e, incluso, alentado- por un sumo desconocimiento del funcionamiento de las realidades amparadas en la ley 10/2010 o, en su defecto, por una errática y oportunista interpretación de las mismas. El segundo axioma conclusivo -plenamente vinculado al

antecedente- sería el de la necesidad de recordar al sector más crítico de la «abogacía institucional» española para con el «régimen sancionador» analizado que, este, no supondría ninguna amenaza para los abogados -ya fuesen «sujetos obligados» o no-, siempre y cuando, se remitiesen a efectuar conductas profesionales que le son propias («asesoramiento jurídico convencional», dirección letrada del «asunto» encomendado y, en último lugar, ejercicio del derecho de defensa de su mandante) dentro de los vértices que les corresponderían. La problemática, se encontraría, pues, con aquellos «letrados» que se excediesen del límite de lo permisible, efectuando «comportamientos» o desobedeciendo obligaciones -si fuesen «sujetos obligados»- que se encontrarían «sancionados» dentro de la estructura de la ley 10/2010. En tales casos, y como no podría ser de otra manera, el no mantenimiento ni del más mínimo nivel de «diligencia» por parte de un abogado -que, incluso, pudiese ser «sujeto obligado»-, ha de ser castigado con proporcionalidad y de acuerdo con los principios estudiados. En lo que respecta a una virtual «desobediencia» de las «obligaciones de información» (arts. 17 a 25 de la ley de «prevención») por parte de un letrado que fuese «sujeto obligado» y el cómo tal omisión -culposa o deliberada- podría acabar derivando en la potencial interposición de una «sanción grave» de las recogidas en el art. 57, se debe recordar -que, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos por el legislador- los letrados se verán exentos de todas las consecuencias que se pudiesen derivar de un «incumplimiento» de tal naturaleza (infracción «grave»).

En suma, la tesis con la que se finaliza el presente Capítulo V y la totalidad del dictamen hasta la exposición de sus conclusiones definitivas es absolutamente transparente: de igual modo que se ha intentado demostrar hasta la saciedad en puntos anteriores y, desde dispares enfoques y perspectivas convergentes entre sí, que, no existe ninguna posible «incompatibilidad» entre los «deberes» y «obligaciones» que recaerían sobre aquel «letrado en ejercicio» que fuese «sujeto obligado» en lo que se refiere a su «obligación» deontológica y privada -para con su mandante- de conservar con la mayor rigurosidad y diligencia la «confidencialidad» de la totalidad de la documentación -escrita u oral, entregada directa o indirectamente por el cliente y con indiferencia a si está fuese trascendental o, absolutamente, banal- que dispusiese sobre su cliente y su marco de «obligaciones» para con el «organismo regulador» del sistema «preventivo» Español, con la misma vehemencia se ha de sostener que tal antagonismo o contradicción tampoco existiría en lo que respecta a las posibles «sanciones» a imponer. Así pues, lejos de toda aseveración imprecisa y gratuita sobre la «severidad» y la carencia de «proporcionalidad» del «régimen sancionador» se debe efectuar una precisión «trascendental»: el régimen «sancionador» que se ha analizado rigurosamente a lo largo de las anteriores páginas no supondría, en ningún caso, una amenaza para aquellos «profesionales de la abogacía» que fuesen «sujetos obligados» y, que, efectuasen sus conductas profesionales «típicas» -de «asesoramiento jurídico», «dirección letrada del “asunto” encomendado» y «defensa de su mandante» a nivel judicial y extrajudicial- dentro de los límites que les corresponden con «diligencia», «rigor» y «profesionalidad», es decir, cumpliendo con las «obligaciones» y «deberes» que se le podrían exigir a un letrado desde su esfera privada -relación abogado-cliente- y en su esfera pública -en calidad de ciudadano de un Estado de Derecho Europeo, administrado frente a la administración pública Española y «sujeto pasivo» ante la infraestructura legal e institucional vigente en nuestro país para combatir y prevenir un fenómeno criminal tan, sumamente, perjudicial como sería el «blanqueo de capitales». *A contrario sensu*, el «régimen sancionador» abordado sí que podría interpretarse como «excesivo», «desproporcionado» e «implacable» ante aquellos colectivos para los que sí supusieran una verdadera amenaza: en primer lugar, el de los letrados que, sin mantener el más ínfimo nivel de «diligencia» o de filtro operacional -quizás, como consecuencia, de un indiscriminado afán de lucro- se viesan inmersos, sin saberlo ni quererlo, en una operación de «blanqueo de capitales» (en tales escenarios, la falta de atención e interés del letrado por preguntarse la verdadera «identidad» de con quien se estaría iniciando una «relación

de negocios» acabaría por convertirle, tanto en la «*longa manus*»⁴⁹ de un «criminal», como en su cómplice.

En segundo lugar, el otro gran colectivo de abogados para el que, ciertamente, el dilatado y proporcional «régimen sancionador» recogido en la ley de «prevención» podría suponer una amenaza a considerar sería aquel al que, precisamente, con mayor viveza y ausencia de toda duda se habría de condenar: el de aquellos letrados, que, prevaleciéndose del alcance, capacidad y encuadre constitucional de la institución del «Secreto Profesional», serían capaces de escudarse en tal «deber general» -hasta el extremo de desnaturalizar y despreciar la verdadera teleología de tal principio rector básico de todo abogado- para no verse exentos de las ganancias que se podrían derivar de una «relación de negocios» concreta. Así pues, tales letrados -presumiblemente- alegarán ante los organismos «inspectores» de la comisión «sancionadora» vinculada al SEPBLAC, que, tal «negativa» u oposición a cumplir con sus «deberes» de «información y comunicación» (esfera «pública» del debate), respondería a la necesidad de «defender» y «perseverar» hasta sus últimas consecuencias el más relevante y omnipresente de sus «deberes profesionales» (esfera «privada» del debate) para con sus clientes, pero, lejos de tal entregada y sacrificada «preocupación» por la incólume conservación de la total confidencialidad de la documentación y, sobre todo, pretensiones de su mandante, se escondería tanto, un falso sentimiento de abatimiento por la posible «traición» de su cliente como, la tendencia general de todo letrado a velar por la buena situación financiera de su despacho.

En suma, tal supuesto «conflicto de interés» solo existiría en el fuero interno de un «profesional de la abogacía», pues, lejos de lo que se sostiene por un nutrido sector de la abogacía institucional, tanto el régimen sancionador establecido en el «régimen preventivo», como también, el propio marco de «obligaciones» y «deberes» -ya sean estas «preparatorias de diligencia debida», de «información» o de «control interno» (si es que, el letrado «sujeto obligado» cumpliera con los «presupuestos» de exigibilidad que fueron expuestos en el dictamen) serían perfectamente «compatibles». Tal compatibilidad, de nuevo, se cimentaría en base a un solo artículo de la extensísima, técnica y, considerablemente, compleja estructura de la ley de «prevención»: el art. 22. Se finaliza, pues, este estudio del Capítulo V -referente a la dimensión «conductual» de la pugna entre el «deber general al Secreto Profesional» que todo letrado debería observar y, a su vez, sus «obligaciones de información» para con el SEPBLAC- con tal conjunto de reflexiones sobre la naturaleza y características del «régimen sancionador» delimitado en el sistema de «prevención del blanqueo de capitales» español, su posible compatibilidad o no con el ejercicio profesional cotidiano de los profesionales de nuestro Estado de Derecho y concluyendo, también, con el análisis, estudio y calificación jurídica del «supuesto de hecho» que ha sido adjuntado al presente dictamen para exponer cuan complejo y dimensional es el debate al que se ha intentado arrojar luz con el presente dictamen. Habiéndose, pues, analizado ya suficientemente las tres dimensiones claves - «subjetiva», «objetiva» y «conductual»- que se identificaron en la introducción del dictamen como su «columna vertebral» y, de conformidad, a todo cuanto ha sido analizado en cada uno de los tres grandes capítulos que han configurado el cuerpo de este trabajo, se procede a exponer las conclusiones definitivas de la totalidad de las realidades, escenarios, obligaciones y exenciones que han sido expuestas con anterioridad. Conclusiones que, cabe señalar, finalizarán con la emisión de mis reflexiones sobre la pugna abordada e incidirán, especialmente, en cuál podría ser la solución definitiva a la presente pugna de obligaciones.

6. CONCLUSIONES DEL DICTAMEN Y REFLEXIÓN METAJURÍDICA:

Con carácter general, efectuar una conclusión o síntesis de una disertación nunca es una empresa fácil de efectuar, sin embargo, se ha de reconocer que tal dificultad general se vería -

⁴⁹ Santiago MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES: *El abogado como sujeto obligado a la normativa sobre medidas preventivas...op.cit.*, pp. 19 y ss.

sustancialmente- condicionada a variables como la complejidad de la realidad que se hubiese analizado o, *verbi gratia*, a la propia escala o ambición de cómo se hubiese desarrollado y resuelto la misma. En este sentido, se ha señalar que una posible creencia sobre la desproporción de este dictamen quedaría, relativamente, cuestionada ante la propia evidencia -ya manifestada en infinidad de ocasiones- de la ingente complejidad, trascendencia y, sobre todo, vigencia del debate sobre el que se ha intentado arrojar -aunque fuese leve y fútilmente- escuetas briznas de luz. Así pues, la - aparentemente- irresoluble conflagración entre el que, no solo sería uno de los principios rectores más irrenunciables del ejercicio «profesional» de un abogado en un Estado de Derecho sólido y moderno -como es el caso de España-, sino también, una suerte de aval para la propia intimidad de los propios justiciables frente a un cada vez mayor haz de «obligaciones» y «deberes» impuestos desde el Estado a los abogados para frenar y combatir una amenaza global, galopante y de catastróficas consecuencias, es sin duda un debate actual de enorme complejidad y extensibilidad *ad infinitum*. Y tal dificultad, no solo se podría derivar -que, también- del propio marco regulatorio de la «prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», consustancialmente enraizado en la ley 10/2010, de 28 de abril y su reglamento ejecutivo -el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo-, cuerpos normativos que, con franqueza, abruman por su extensión, lenguaje excesivamente técnico y, sobre todo, por incurrir en numerosas presunciones ante el nivel de conocimiento del que disponen los «operadores jurídicos» y los «sujetos obligados» sobre el propio fenómeno «criminal» que se pretende combatir, sino también por aquello que no formaría parte de, por dotarlo de alguna calificación, el relieve «estático» de la problemática. O, dicho de otro modo, el verdadero busilis de la «complejidad» de este debate estibaría de su propia naturaleza desembarazada de toda resolución consensuada (y, sobre todo, satisfactoria) entre la abogacía institucional española y el tejido administrativo -el SEPBLAC y sus organismos auxiliares- encargado de prevenir y combatir hasta la más irrisoria manifestación -o viso de inminente aparición- en el seno del «mercado común» de nuestro Estado de Derecho. Carencia sutil de *status quo*, que, también, se ha podido entrever en un hecho acontecido contemporáneamente a la propia redacción de las presentes anotaciones: la celebración de las «VIII Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales»⁵⁰ rotuladas como «Compromiso con la Transparencia» durante los pasados días 7 y 8 de abril.

Así pues, y aunque dentro del panorama abogadil español existe una cierta uniformidad a la hora de emitir su «compromiso» de «colaborar» con las instituciones y entidades delimitadas en nuestro Estado de Derecho para combatir a un fenómeno «criminal» tan sumamente peligroso para la «paz social», nuestra «forma de vida» y la propia estabilidad del «mercado» en sí misma considerada, es indiscutible la existencia de voces críticas en el propio seno de la abogacía institucional respecto al modelo «preventivo» Español. O, dicho de otro modo, tal «compromiso general de colaboración» de los letrados para con el Estado Español -y, a fin de cuentas, con la propia Unión Europea, en tanto en cuanto, sería la verdadera fuente emisora del conjunto de la legislación de «prevención del blanqueo de capitales» tan solo dispondría de un límite infranqueable. Óbice trascendental, que, ha sido siempre y es el fundamento o la razón de ser, no solo de la disputa que se ha venido despedazando en el propio devenir de las antecedentes páginas, sino también, que las ha hecho tan fatalmente actuales y necesarias: la defensa incondicional y a ultranza del conjunto de la abogacía institucional española a la propia «conservación» de su «deber ontológico y legal» (art. 199 del Código Penal, art. 22 del Estatuto General de la Abogacía y art. 542 de la LOPJ) y a su «derecho» delimitado constitucionalmente en el art. 24.2 de nuestra Norma Fundamental como una de las principales manifestaciones de tal «tutela judicial efectiva», es decir, a la institución del «Secreto Profesional».

⁵⁰ Descripción del programa de las VIII Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales celebradas en la ciudad de Castellón de la Plana, los días 7 y 8 de abril del 2022. Se puede efectuar la entera reproducción audiovisual de cada una de las «ponencias» y «mesas redondas» en el siguiente enlace: <https://www.formacionabogacia.es/course/view.php?id=1421>

Así pues, en vista de tal vivaz defensa de la abogacía institucional española al que es uno de sus mayores «baluartes profesionales», el presente debate se encuentra *-prima facie-* ante un ostensible y arraigado nudo gordiano, pues, lejos de lo que se podría presuponer *ab initio*, la «estrategia conciliadora» que fue expuesta y examinada escrupulosamente en el devenir del Capítulo III -en torno a la «dimensión objetiva» del dictamen- tampoco podría superar la problemática. Ha sido objeto, pues, y, en definitiva, de estudio y comprensión en el presente dictamen una de las mayores «disputas abiertas» que mantienen los letrados para con el Estado y viceversa -quién, pretende, a través de su motorización normativa y reglamentaria (impulsada por Europa, cabría puntualizar) cada vez más acuciante, no solo aminorar hasta su máxima expresión el posible «margen de discrecionalidad» que pudiera aún quedarle a un letrado, sino también, domeñarlo por entero- la cual, se ha vuelto a manifestar de manera axiomática en las propias declaraciones de Doña Victoria Ortega Benito (Palencia, 1958), en calidad de presidenta del Consejo General de la Abogacía Española como reflexión final de las «VIII Jornadas sobre prevención» antedichas. En ellas, la más alta representante de la totalidad de los abogados y juristas españoles puntualizó que el «estado de derecho debe disponer de los medios para la persecución de los delitos»⁵¹ y, añadió -con especial énfasis- que, sin embargo, tales medios no deberían «socavar el principio de secreto profesional»⁵². Adicionalmente, y en el mismo contexto, la otra autoridad absoluta de los letrados españoles en lo que respecta al «conflicto» entre el «deber» general de «secreto profesional», el principio de «confianza» que ha de existir ineludiblemente en toda relación abogado-cliente y la rigurosa defensa a todo trance de la más estricta de las «confidencialidades» posibles del conjunto de la documentación oral u escrita, circunstancial o acusatoria que haya sido entregada por parte de su principal o, en su defecto, por un tercero frente al dilatado haz de «obligaciones de información y comunicación» al SEPBLAC y a su tejido institucional auxiliar que se delimitan en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención» sería, (Santander, 1952), quién, en calidad de «presidente de la Subcomisión de Prevención y Represión del Blanqueo del Consejo General de la Abogacía Española (en adelante, CGAE)» se ha pronunciado recientemente -12 de abril en concreto- sobre la presente problemática⁵³. Así pues, el *máximo* comisionado del órgano representativo y ejecutivo de la Abogacía Institucional Española (CGAE) en materia «preventiva», se vio durante la celebración de su intervención en las «VIII Jornadas sobre prevención (...)» a matizar cuidadosamente su propuesta -la cual, con posterioridad será minuciosamente analizada, en tanto en cuanto, no solamente sería plenamente coincidente con la que yo habría configurado, sino también, porque considero que tal iniciativa sería la más óptima de las «soluciones provisionales» aportadas (por no decir que, siendo realistas, es la única que dispondría a corto plazo de zanjar, al menos provisionalmente, la presente pendencia con suficiente nivel de satisfacción para sendas partes implicadas-, pues, como bien sostiene el medio «Conflegal» no se trata ni de un debate -como ha quedado suficientemente demostrado en el conjunto del dictamen- «pacífico»⁵⁴, ni tampoco, «todos los participantes del encuentro estuvieron de acuerdo, por su posible colisión con el secreto profesional»⁵⁵. Posteriormente, en las presentes conclusiones se incidirá en la tesis señalada.

Así pues, tanto la tesis de Doña Victoria Ortega -quién, parece condicionar la colaboración de los letrados con la cada vez mayor infraestructura y medios disponibles desde el Estado de Derecho Español para combatir el pernicioso, irreversible y universal fenómeno «criminal» del «lavado de activos» a que no se «socave» el «deber general» y principio rector básico de «Secreto Profesional» como también, la cautela mantenida por Don Jesús Pellón en su intervención -quién, disponía en las presentes jornadas, de la obligación de moderar la más relevante de las mesas redondas- del pasado

⁵¹ «El blanqueo de capitales supone una amenaza para la democracia (...)», Madrid, portal de divulgación de información jurídica «CONFLEGAL» de la editorial WOLTERS KLUWER, 8 de abril del 2022.

⁵² *Ídem.*

⁵³ «El CGAE plantea crear un órgano propio de prevención del blanqueo de capitales», Madrid, portal de divulgación de información jurídica «CONFLEGAL» de la editorial WOLTERS KLUWER, 12 de abril del 2022.

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ *Ídem.*

jueves, 7 de abril en el estudio del coloquio «El Secreto Profesional en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española y la obligación de comunicar de los abogados»⁵⁶, evidencian, que el objeto que se ha intentado abordar en este ambicioso dictamen, no solo se encontraría indiscutiblemente «abierto» y «vivo», sino que también, se puede aseverar que sería de «plena actualidad».

Sea como sea, y tal como ha quedado patente con las anteriores transcripciones, los abogados y «operadores jurídicos» que se le aproximan de nuestro Estado de Derecho se encuentran -aunque minoritariamente en el caso de los recelosos- ante sí mismos y ante el SEPBLAC divididos en la consideración de sí se podría calificar o no de «compatibles» las irrenunciables «obligaciones y deberes privados» de un letrado para con su mandante (en este sentido, habría que recordar cuan sumamente interrelacionado se encontraría el «deber general de Secreto Profesional» de los abogados ante la totalidad de la documentación de su cliente al trascendental «principio de confianza» que es la verdadera clave de bóveda de la presente cuestión) y, a su vez, recayendo incluso sobre la misma realidad material -la «información» que un letrado pudiera disponer sobre su principal y, sobre todo, el nivel de «conocimiento» que este pudiese disponer sobre las actividades, conductas y pretensiones del mismo a los efectos de la posible comisión de un delito de «lavado de activos»- el cumplimiento de las «obligaciones de información» (arts. 17 a 25) que todo letrado debería cumplir rigurosamente en el caso de ser «sujeto obligado» por efectuar las «operaciones» -con sus correspondientes «requisitos subjetivos y objetivos» determinados en la letra ñ) y «objetivos» de la letra o) del art. 2.1 de la ley 10/2010.

Por consiguiente, consciente de la dificultad del debate que se ha intentado despejar en el devenir y desarrollo de este trabajo y de la ingente cantidad de factores «multilaterales» de diverso origen y condición que le han terminado de dotar de una suerte de sensación de «irresoluble», se procede a exponer sucintamente los puntos principales del recorrido efectuado en este extenso y ambicioso dictamen -con el afán, precisamente, de esclarecer, precisar y rememorar cuáles eran las realidades más crispantes que se podrían dimanar de la problemática estudiada- para concluir con la exposición de un conjunto de reflexiones sobre el mismo y, ante todo, con la aportación de una solución «provisional» madurada, que, además sería coincidente con la de los expertos y estudiosos del conflicto. *Empero*, y antes de efectuar una revisión general y escalonada de la totalidad de las tres dimensiones -la «objetiva», «subjetiva» y «conductual»- que han sido, nimiamente, analizadas en el propio devenir de este prolongado dictamen, se ha de resolver una cuestión decisiva, cuya resolución ha sido postergada deliberadamente a aquel momento del trabajo que la totalidad de los extremos del debate ya se hubiesen expuesto.

Así, pues, se procede a analizar como prólogo del repaso general definitivo de este dictamen la única cuestión que no ha sido aún analizada en este trabajo: el por qué se ha utilizado en el rótulo de la presente disertación el adjetivo calificativo de «necesario», justo después, de la propia determinación del objeto material a abordar: los límites al «deber general de Secreto Profesional» que impone el sistema «preventivo» español. Así pues, lo primero que habría que señalar, es que la propia utilización del adjetivo calificativo «necesario» con carácter posterior al de «límite» y, con especial relevancia, en lo que respecta a lo que le sobreviene («a la confidencialidad inherente al secreto profesional») no sería, ni «gratuita» ni baladí (es decir, y, a fin de cuentas, de escasa relevancia), pues, lejos de lo que *prima facie* podría presumirse, el hecho de haberse utilizado tal epíteto en la denominación del trabajo, sería sumamente informativo tanto de los objetivos del dictamen como del trasfondo del mismo. Así pues, el hecho de haberse utilizado en la rúbrica de este discurrimento, el término «necesario» con anterioridad al «Derecho», el «Deber» y la institución más relevante de cuantos orientan el quehacer

⁵⁶ «Mesa redonda» celebrada el jueves, 7 de abril del 2022, en el intervalo temporal de las 12.45 a 14.00 y, en el marco de las «VIII Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales», celebradas en la ciudad de Castellón de la Plana. Enteramente visualizable en el subsiguiente enlace: <https://www.formacionabogacia.es/course/view.php?id=1421§ion=5>.

profesional diario de un letrado en nuestro Estado de Derecho -el «Secreto Profesional»- no sería una cuestión de estilo.

O, dicho de otro modo, lejos de remitirse la cuestión a un debate de naturaleza «literaria»- esto es, si sería conveniente o no la utilización de tal adjetivo en el contexto en el que se viene profundizando-, lo que le subyace a la utilización de tal término sería (y, por *ende*, el descarte de todos cuantos podrían haberse utilizado alternativamente) una sólida «declaración de intenciones» que, posteriormente, se ha visto secundada en anteriores apreciaciones. Así pues, el hecho mismo de haberse utilizado el adjetivo «necesario», ya permitiría evidenciar mi opinión sobre la compleja controversia que ha sido analizada en las precedentes páginas. Tal íntima convicción, no sería otra que la que se podría inferir de la subsecuente pregunta retórica: ¿sería legítimo y «admisible», que, en un Estado de Derecho Europeo, un colectivo profesional que fuese conocedor de la inminente comisión de un delito de desmesurada gravedad colectiva y, que, en ejercicio de uno de sus principios deontológicos rectores elementales, se negase a proceder a «comunicar» el mismo, con efecto inmediato y *motu proprio* a las autoridades pertinentes? O, formulada la interrogación de alternativa manera: ¿qué debería primar, a los efectos de la posible evitación a tiempo o «prevención» de la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales», el derecho semi-privado y semi-público de un letrado al riguroso mantenimiento del «deber general de secreto profesional» ante su mandante o, en su defecto, el cumplimiento de sus «obligaciones» y «deberes» como jurista, ciudadano, administrado y, en su caso, «sujeto obligado», en lo que respecta a una eventual «comunicación» de cuanto supiese de su cliente?

A mi criterio -y tal tesis permea la totalidad del *corpus* de este dictamen-, un abogado no sería un ciudadano, administrado o profesional cualquiera. Y, tal posible carácter «especial» de su figura, no provendría -en contra de quienes podrían efectuar tal interpretación de estas palabras- de ninguna posible visión elitista del abogado frente al resto de la ciudadanía (perspectiva que, por cierto, vulneraría el sacrosanto principio de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Norma Suprema), sino que, *a contrario sensu* de tal lectura alternativa, del grado de colaboración, asistencia y diligencia que se podría exigir de él. El letrado, sería ante todo y en abstracto -esto es, antes de iniciar cualquier «relación de negocios» con un justiciable- un jurista y, el mero hecho de ostentar tal condición (que, a mi parecer, sería mucho más que el de un ciudadano versado en leyes), conllevaría inherentemente, que su grado de compromiso para con la persistencia y el no violentamiento del Estado de Derecho y, sobre todo, su ordenamiento jurídico vigente, debería ser infinitamente mayor de cuanto podría exigírsele a un lego en Derecho. Así pues, y lejos de «contaminar» la naturaleza extraordinariamente «técnica» y «legalista» del presente «dictamen» con cuestiones de carácter «ético» y «moral» sobre el cómo debería ser el comportamiento «óptimo» de un letrado en ejercicio -en tanto que, baluarte y valedor del ordenamiento jurídico- en aquellos contextos en los que nuestro Estado de Derecho, por el bien de la «paz social» (o, *verbi gratia*, en el caso del objeto material de esta disertación la propia estabilidad financiera del «mercado común» de España) solicitase su expresa colaboración para combatir un fenómeno «criminal» de tal calibre, peligrosidad, estado galopante, naturaleza global y, sin duda, cada vez mayor nivel de sofisticación e imprevisibilidad (hasta el punto de que, incluso, las herramientas estándares que dispone nuestro Estado de Derecho en «política criminal» se han tornado en «insuficientes» para frenar su incidencia y corrosividad) se finalizaran estas breves pinceladas en torno a la «reflexión meta-jurídica» -que, posteriormente, será analizada con mayor precisión- señalando que, a mi parecer, entre ambas fuentes de «Derechos, deberes y obligaciones» que constreñirían al abogado, deberían prevalecer -en el caso de que no fuesen plenamente «compatibles»- las «obligaciones de información y comunicación» que se delimitan en los arts. 17 a 25 de la ley de «prevención».

Así pues, y como respuesta «provisional» y aproximativa a los divergentes interrogantes que han sido expuestos con anterioridad -por muy retóricos que estos pudiesen llegarse a considerar- con el afán de instar a la «reflexión» del alcance y la entidad de cada uno de los bloques de «derechos» y

«obligaciones» que se encontrarían en conflicto en el contexto de la intrincada disputa que se viene analizando, se ha de aclarar pues, que la utilización de la aposición «necesario» en el título de este trabajo no respondería a cuestiones de naturaleza «gramatical» o de «estilo», sino, en su defecto, a la íntima convicción de que, en determinadas circunstancias y siempre de manera fundada, el trascendental «deber general de Secreto Profesional» que todo letrado debería rigurosamente cumplir ante su mandante -«principio de confianza»-, el ordenamiento jurídico -art. 199 del Código Penal y el art. 542 de la LOPJ- y ante su propio *status* -el art. 22 del EGAE- podría quedar «en suspenso» en favor de otro sustancioso, exigente y crucial haz de «derechos y obligaciones». Por consiguiente, la totalidad de este trabajo ha sido configurado sobre la «crispante» premisa -cuya vigencia, lógica interna, legitimidad, posibilidades y validez (pese a sus dificultades y contradicciones) en un plano jurídico-técnico ha quedado suficientemente demostrado a lo largo del devenir del conjunto del dictamen- de que, a mi parecer (y el de la normativa comunitaria de «prevención»), existirían escenarios y «supuestos de hecho» en el tráfico jurídico, económico y societario cotidiano en el que la «suspensión momentánea» -o, si se prefiere sin eufemismo alguno, el «sacrificio»- del «deber general» de «extrema e íntegra conservación» de la totalidad de la documentación e información que un letrado dispusiese de su cliente (con independencia del cariz de la misma, la forma de conservación o si la documentación a «blindar» proviniese o no de su cliente) sería crucial para lograr combatir un fenómeno que, ni siquiera el Estado de Derecho no podría «prevenir» ni «contener» sin la fundamental colaboración «directa» e «indirecta» de numerosos profesionales («sujetos obligados» del trascendental art. 22 de la ley de «prevención»). *Empero*, habría que precisar dos cuestiones elementales: la primera, que este trabajo nunca se ha cimentado desde la premisa de que el «derecho profesional» y el «deber deontológico» del letrado a la más extrema «confidencialidad» de la totalidad de la información que dispusiera de su cliente, podría ser «sacrificable» siempre y ante todas las circunstancias, pues el mismo, se ha solidificado desde la moderación y, sobre todo, como consecuencia de haberse efectuado una lectura técnica e interpretación sistemática, de tanto lo determinado en la propia comisión del Consejo General de la Abogacía Española como en lo estipulado en la propia normativa aplicable (la ley 10/2010 y su reglamento ejecutivo, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo). La segunda aclaración que convendría efectuar sobre el adjetivo utilizado en el dictamen y, que se encontraría estrictamente vinculada con la anterior precisión, sería la necesidad de enfatizar con la mayor vehemencia posible, que tal «necesidad» de imponer «limitaciones» al deber «deontológico» del abogado al «Secreto Profesional», se debería concretar y materializar ante un «supuesto de hecho» concreto (pues, estamos ante una materia muy casuística), en el que se pudiesen percibir los diferentes elementos fácticos que se han venido analizando en el conjunto del dictamen (arts. 1 y 2 de la ley 10/2010, arts. 301 y ss. del Código Penal (...) etc.

Así pues, en efecto, este trabajo se ha configurado en base a la convicción -posteriormente, secundada, conforme se avanzaba en el análisis del debate por parte de la propia legislación y la doctrina- de que, en aquel caso en el que el conflicto entre la institución del «Secreto Profesional» de los letrados y el cumplimiento de las «obligaciones preparatorias de diligencia debida», «información» y, en último lugar, «control interno» que se determinan en la propia estructura dispositiva de la ley 10/2010 (arts. 3 a 37) fuesen «incompatibles» -recordar que, la «cláusula absolutoria» en favor de los letrados que se recoge en el art. 22 no permitiría, en condiciones normales, tal circunstancia-, deberían prevalecer éstas últimas. Y, deberían trascender sus «obligaciones de información y comunicación» al SEPBLAC y sus organismos colaboradores -en aquellos supuestos en los que el letrado fuese «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» por cumplir con los requisitos «subjetivos» y «objetivos» que se recogen en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010- por encima de su «deber» semi-público y semi-privado al «Secreto Profesional» para con su mandante, por diversos motivos de «naturaleza jurídica» y -sobre todo- de política «criminal» que se expondrán, posteriormente, en los últimos compases de las presentes conclusiones (en tanto en cuanto, han influenciado directa e indirecta en la confección de la «reflexión metajurídica», con cuya exposición se finalizará este dictamen). Así pues, una vez que ha sido explicada y contextualizada una de las precisiones más

trascendentales de cuantas quedaban pendientes de desarrollar en el *corpus* de este dictamen (es decir, el porqué de la utilización del adjetivo «necesario» en el título del presente Trabajo Fin de Máster y, que, motivación subyacía a la utilización de esa palabra), se procede a efectuar -con el afán de emitir una sucinta reflexión conclusiva de cada fragmento- un repaso sistemático y en retrospectiva, de cada una de las «realidades», «puntos cruciales» y, ante todo, «dimensiones» («subjetiva», «objetiva» y «conductual») que han sido analizadas en el desarrollo gradual del presente dictamen. En este sentido, se ha de recordar que, ya en la propia introducción del trabajo, se incidió en la naturaleza extraordinariamente «singular» que dispondría su estructura.

Tal «especificidad» en la concepción y conformación del trabajo, responde -y respondía- a la necesidad continua de aminorar la considerable complejidad y tecnicidad de la que adolecería el debate sobre el que se ha intentado arrojar el máximo nivel de claridad posible, como también, a la interdisciplinariedad de las realidades que se podrían subsumir en cada uno de los polos que lo conforman o, *verbi gratia*, al alcance de los numerosos «derechos y obligaciones» que se verían confrontadas en el mismo. Así pues, como toda investigación rigurosa, sólida y original sobre una materia compleja, de indiscutible «vigencia» y carácter extraordinariamente «técnico» debería efectuar para facilitar su lectura, interpretación y estudio, en los albores del trabajo se consideró conveniente insertar en su estructura dos hilos conductores: el primero de ellos, -el cual, podría identificarse como una suerte de «columna vertebral» de la disertación- compuesto por hasta tres grandes «capítulos» de divergente naturaleza y objeto de análisis, que, pese a su disparidad, se encontrarían perfectamente vinculados entre sí. En segundo lugar, el otro hilo conductor indiscutible de este estudio ha sido el del «supuesto de hecho» que se ha incorporado al trabajo. Caso práctico, atractivo y rico en detalles y situaciones, en virtud del cual, se ha intentado trasladar al dictamen la totalidad de las disposiciones -y presupuestos fácticos que las habilitarían- que componen el complejo y dilatado cuerpo dispositivo de la ley 10/2010 y de su reglamento Ejecutivo (el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo). O, dicho de otro modo, con la estructuración señalada del dictamen se ha pretendido facilitar lo máximo posible el estudio, compatibilidad, comprensión, alcance y limitaciones del conflicto entre el «deber general de Secreto Profesional» de los letrados españoles y, a su vez, sus «deberes» y «obligaciones» de «suministro de información» (art. 17 y ss.) -en calidad de «sujetos obligados» de la ley 10/2010- a través de tanto, una estructuración gradual, completista y complementaria de las diferentes perspectivas o enfoques que podrían ser utilizados para aproximarse al debate, como también, mediante la configuración de un caso *ex novo* y *ad hoc* que sirviera de pretexto para su óptima evolución. A este respecto, en la presente revisión de las realidades insertadas en cada una de las tres grandes pilastras o «dimensiones» que han compuesto el presente trabajo, meramente, se incidirá en las más relevantes de todas aquellas, emitiéndose, a la par que se rememoran sus contenidos, una parca opinión técnica sobre el trasfondo que las mismas y, en conjunto, podrían albergar para la resolución del «conflicto» que se viene abordando. Así pues, se procede a destacar los elementos más relevantes.

En el punto segundo del dictamen -cuya denominación era «marco conceptual (...)»- se procedió a efectuar una introducción particularizada, rigurosa y en profundidad de cada una de las instituciones jurídicas y realidades fácticas que compondrían el trasfondo del «debate» que se ha desarrollado en las antecedentes páginas: esto es, en torno al «deber general» de «Secreto Profesional» que todo letrado deberá cumplir con la máxima diligencia y sobre el conjunto total de la información y documentación que dispusiera de su mandante -con independencia, de si esta fuese «circunstancial» o «trascendental», acusatoria o inane, escrita u oral, entregada por el propio cliente o un tercero, pero, respecto a él- y, a su vez, en contra de la tónica general de las páginas sobrevenidas, se efectuó un riguroso análisis del fenómeno «criminal» del «blanqueo de capitales», determinándose en que fragmentos de nuestro ordenamiento jurídico se encontraría reconocida su figura y cuáles serían sus característica y actuaciones concatenadas encuadrables en la misma. Ya en esta primera aproximación del debate, se incidió en el enorme peligro e irreversibilidad del fenómeno criminal de «lavado de activos», cuyos caracteres principales y elementos consustanciales y definicionales -como, por

ejemplo, las tres fases consecuentes que caracterizarían a este «tipo penal» (fases de «colocación», «encubrimiento» e «integración»)- fueron diseccionados, pormenorizadamente, con el afán de evidenciar cuán importante sería, para la «lucha» y «prevención» de tal «fenómeno criminal», la colaboración incondicional, íntegra y proactiva de los sectores profesionales liberales (entre los cuales, naturalmente, se encontrarían los letrados).

De igual modo, en este capítulo segundo, también se efectuó un técnico, multidisciplinar y diversificado marco introductorio al «derecho», «deber» y principio rector del ejercicio profesional diario de todo letrado español, identificado como «secreto profesional», indagando en las distintas fuentes nacionales y comunitarias en las que se delimita el marco regulatorio de esta institución jurídica de relevancia crucial. Así pues, en tal capítulo segundo, se indagó en la naturaleza «constitucional» (art. 24.2 *in fine*) y «legal» (art. 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 22 del nuevo Estatuto general de la Abogacía española, art. 199 del Código Penal español, art. 22 de la ley 10/2010, arts. 5 y ss. del código deontológico de la Abogacía española (...)), de tal «deber general» de los letrados españoles, incidiéndose con especial hincapié -pues, con posterioridad, como se ha demostrado tendría una relevancia fundamental- en la «regla de concordancia» que se recoge en el punto segundo del artículo 22 del EGAE. A este respecto, resulta conveniente recordar, cuán importante sería la vinculación entre el artículo 22 del EAGE y el artículo 22 de ley 10/2010, en tanto en cuanto, en ambos se recogería una regla ordenadora crucial para determinar el alcance -a efectos de la determinación de las conductas y actividades de un letrado- del marco protector de la institución del «Secreto Profesional»: solo podrá subsumirse bajo la institución y el «deber general de confidencialidad», aquella «información» que conociese un abogado de un cliente en el marco de una «operación» encuadrable en alguna de las actividades principales que son propias de los letrados (efectuar actos de asesoramiento «no participativo», ejercicio del derecho de «defensa» de un cliente y, por último, la llamada «dirección letrada» del «asunto» encomendado por su principal).

En último lugar, se ha de recordar que, en el último de los epígrafes del capítulo segundo (2.3)- «exposición del supuesto y focalización del conflicto»- se configuró, el que ha sido el hilo conductor y motor de evolución por antonomasia del conjunto del dictamen: el «supuesto de hecho» de Doña Victoria de la Cierva y su abogado unipersonal «de confianza», cuya negligente, delictiva, participativa y reprochable conducta, dotaron a este trabajo de un pretexto rico en detalles y complejidad para poder exponer, hasta sus últimas consecuencias, la totalidad de las «obligaciones», «infracciones», «sanciones», particularidades e, incluso, exenciones que se delimitan en el dilatado, técnico y extraordinariamente arduo marco normativo, qué ha sido analizado con severidad y precisión en las anteriores páginas. El supuesto adjuntado en el capítulo segundo, fue confeccionado con el afán de permitir a este dictamen estudiar realidades tan relevantes para el debate como las que se procede a destacar: en primer lugar, cómo debería actuar un abogado -a los efectos del cumplimiento de las «medidas preparatorias “reforzadas” de diligencia debida»- en aquellas circunstancias, en las que un cliente u «operación» dispusiese de un manifiesto nivel de «riesgo elevado», bien por la propia naturaleza y condición de la «operación» solicitada o, en su defecto, por las condiciones «subjetivas» de su mandante o principal (tal como se recoge en el supuesto, al ser la señora De la Cierva una figura de manifiesta «responsabilidad pública» (art. 14 de la ley 10/2010)). En segundo lugar, el «supuesto de hecho» adjuntado, también ha permitido a este dictamen, evidenciar el porqué, la gran inmensa mayoría de los letrados y despachos de abogados que operarían en nuestro Estado de Derecho, estarían exentos de cumplir con las trascendentales y extraordinariamente exigentes «obligaciones de control interno» que se delimitan en los arts. 26 a 33 de su estructura dispositiva.

En último lugar, y no porque el «supuesto de hecho» solo haya aportado al desarrollo del dictamen tales realidades cruciales en las que incidir, es destacable, cómo la riqueza de detalles y circunstancias de su marco fáctico ha permitido al desarrollo de este dictamen, analizar y reflexionar sobre la totalidad de la tercera de sus «dimensiones» principales -«dimensión conductual», pues, como ya se

podía inferir de la introducción del trabajo, el dictamen tenía como una de sus misiones principales, evidenciar la «peor de las actuaciones posibles que un abogado en ejercicio podía manifestar» ante la posibilidad de que su cliente le solicitase «asesoramiento legal» para poder efectuar «operaciones de lavado de dinero». A este respecto, el supuesto de hecho ha permitido visualizar el cómo, el conjunto del sistema normativo de «prevención del blanqueo de capitales» vigente en nuestro Estado de Derecho, calificaría en hasta tres divergentes y graduales categorías de «infracciones» - «leves», «graves» y «muy graves»- las posibles conductas y actuaciones «negligentes» que un letrado podría llegar a cometer y, paralelamente, cuáles serían las diferentes «sanciones» de diferente naturaleza y entidad -también calificadas bajo las categorías de «leves», «graves» y «muy graves»- que cabría interponer a un abogado «negligente», de conformidad al principio rector en materia sancionadora básico: el «*non bis in idem*».

A su vez, tras la exposición de los puntos principales abordados en el capítulo II del dictamen, se procede a efectuar una revisión de aquellos que destacarían del, aún más relevante, capítulo III para este trabajo. A este respecto, se ha de señalar que, la enorme relevancia del capítulo tercero provendría de ser la más básica de las tres «dimensiones», perspectivas o ángulos sobre el conflicto entre «derechos y deberes» que ha sido rigurosamente analizado. En el desarrollo de esta prístina «dimensión», se resolvió la pregunta del porqué los letrados españoles estarían «sujetos», «condicionados» y «constreñidos» ante la normativa de «prevención del blanqueo de capitales» que se viene analizando. A este respecto, se ha de recordar la revelación más importante de cuantas fueron analizadas, estudiadas e interpretadas en el capítulo III o, si se prefiere, en la «dimensión subjetiva del dictamen»: que, los letrados españoles no estarían sometidos a la «normativa de prevención» por el mero hecho de ser «abogados en ejercicio» u ofrecer sus «servicios profesionales típicos» que les caracterizarían -«asesoramiento jurídico» estándar, no así de «gestión», ejercicio del derecho de «defensa» de su principal y «dirección letrada» del «asunto encomendado» (es decir, *per se*), si no, *a contrario sensu*, para que un letrado se viese sometido, condicionado y vinculado -a la par que la totalidad de su «actividad profesional» y el cómo debería actuar desde su posible sumisión- ante la normativa de «prevención» deberá cumplir con las circunstancias «subjetivas» y «objetivos» que se delimitan en el segundo artículo más importante de la ley 10/2010 de cuantos han tenido que ser analizados e interpretados para el buen desarrollo del presente dictamen (el primero de ellos sería, sin duda alguna el art. 22 del mismo cuerpo legal, pues, en él se encontraría tanto la prueba irrefutable de la «compatibilidad» entre los dos polos en disputa del debate y, a su vez, el único reconocimiento delimitado en la normativa de «prevención» aplicable que efectuaría un reconocimiento directo y claro sobre el «deber general de secreto profesional» de los abogados).

Tal disposición elemental, que fue analizada en el capítulo III del dictamen, sería la del punto primero del art. 2 de la ley 10/2010, en cuyo extensísimo listado de «potenciales sujetos obligados» -en concreto, en las letras ñ) y o)- se recogerían los presupuestos y requisitos «subjetivos» y «objetivos» que se exigirían a los «profesionales de la abogacía» para poderseles considerar «sujetos obligados». A este respecto, se ha de rememorar la estructura interna del capítulo III del trabajo, pues, al objetivo de estudiar individualmente cuáles serían los requisitos exigidos en la letra ñ) del punto primero del art. 2 -mucho más riguroso y severo- se destinó el primero de los subepígrafes, cuyo abordaje, se vio complementado con el análisis de la segunda de las letras -o)- que recogerían la potencial subsunción de los abogados en la malograda categoría de los «sujetos obligados» de la normativa de «prevención» española. A este respecto, se ha de efectuar -conectándose así con la tercera y última de las «realidades» (epígrafe tercero) que fueron analizadas en el capítulo tercero del dictamen (el estudio de las conductas de los letrados que si estuvieran «sujetas» a la normativa de «prevención» y, en contraposición, aquellas que se podrían ver exentas de su «sujeción», como consecuencia, de verse «beneficiadas» de la nuclear figura de la «excusa absolutoria» que se recoge el artículo 22 de la ley 10/2010) un resumen general de la totalidad de las realidades que fueron analizadas en el trascendental capítulo III, incidiéndose dentro del mismo, con especial hincapié en la exposición de

la estructura inédita y original que configuré a título personal con el afán de poder centralizar y encuadrar en hasta cuatro posibles «modelos de sujeción» la totalidad de las posibles relaciones que podrían existir entre la conducta del abogado y la ley 10/2010.

Así pues, el conjunto de ideas más relevantes que se podrían sustraer del capítulo tercero o, si se prefiere, de la «dimensión subjetiva» del dictamen, serían las relacionadas con el indiscutible vínculo que existiría entre las conductas y «operaciones» que realizaría un abogado -y, sobre todo, el cómo las efectuaría- ante un cliente concreto, y su calificación y posible interés por parte de la ley 10/2010 en considerarlas o no como constitutiva de una «sujeción» a su dilatado entramado de «derechos y obligaciones» por su nivel de «riesgo potencial». Por consiguiente, y partiéndose de la premisa de que no todos los letrados de nuestro Estado de Derecho se encontrarían «sujetos» al régimen «preventivo» (primero de los cuatro escenarios que fueron analizados en el Capítulo III y que se calificó bajo la denominación de «no sujeción»), sin que realizasen alguno de los presupuestos fácticos - «operaciones»- o subjetivos -actitud del letrado ante la «operación»- que se determinan en las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley de «prevención», se procede a efectuar una «revisión» de los mismos para, posteriormente, analizar cómo se encontraría «vinculado» con respecto a aquellas «conductas» que desempeñasen los letrados en el desarrollo cotidiano de su «actividad profesional». Por consiguiente, la primera de las letras del art. 2.1 de la ley 10/2010 que recogería la «sujeción» de los abogados a la normativa de «prevención» sería la letra ñ), a la cual y sin solución de continuidad, le seguiría la segunda letra del artículo mencionado (o). La primera de ambas sería, sin duda alguna, la más exigente de las dos, pues, además de exigirse como presupuesto fáctico crucial, que el letrado efectuase alguna de las numerosísimas «operaciones» que se determinan en su estructura (todas ellas bajo la presunción de que podrían albergar un considerable «nivel de riesgo potencial») también, se exigiría un requisito subjetivo único y propio: que el letrado efectuase tal «operación» de riesgo con un nivel de «compromiso» e «implicación» personal que no se pudiese encuadrar en ninguna de las conductas «típicas» de un letrado por desbordar o desnaturalizar por completo su contenido. Así pues, cuando en la letra ñ) se delimita que el ejercicio de «asesoramiento (...)» en aquellas «operaciones de riesgo» que se detallan en su estructura dispositiva sería *-ipso facto-* constitutivo de una «sujeción» del abogado a la normativa de «prevención», el ejercicio de «asesoramiento» al que haría referencia el legislador es el que, se ha tenido a bien en identificar en este dictamen como «de gestión» o «participativo». Así pues, tal posible «relación» entre el letrado y la normativa de «prevención» que se determina en la letra ñ) del art. 2.1 de la ley 10/2010 es la que procedí a identificar bajo la denominación de «sujeción condicionada», en tanto en cuanto, para poderse calificar a un letrado como «sujeto obligado» ante tal estipulación, será requisito *sine qua non*, no solo que efectúe «operaciones» u ofrezca sus «servicios» en contextos profesionales de indiscutible nivel de «riesgo», sino que efectúe tales actividades desbordando manifiestamente los límites que serían propios de su rol social y profesional establecido.

Empero, a este segundo escenario de «sujeción condicionada» (en tanto en cuanto, se condiciona su posible *status* de «sujeto obligado» al que hiciese el abogado, a que actitud adoptase a la hora de realizarlo y, sobre todo, a la determinación de sí esta fuese encuadrable o no en alguna de las conductas «profesionales» típicas de los letrados), le sobrevendría una segunda posible relación del abogado ante la normativa de «prevención», la cual, se optó por identificarse bajo la denominación de «sujeción parcial». Así pues, si el abogado no quedase «sujeto» a la normativa de «prevención» por la letra o) del art. 2.1 -por no haber realizado las «operaciones» que se recogen en tal disposición o, simplemente, por no haberse sobrepasado de los límites de ninguna de las «conductas profesionales típicas» que caracterizarían el quehacer diario de los letrados-, sí que podría quedar «sujeto» a la normativa de «prevención» si, simplemente, efectuase u ofreciese sus servicios en alguno de los ámbitos operacionales de «riesgo» que se delimitan en la letra o) del art. 2.1 de la normativa de «prevención». Así pues, una de las características más destacadas de las dos posibles vías, en virtud de las cuales, un letrado podría verse «sujeto» a la normativa de «prevención», sería la disparidad entre sí de los requisitos que podrían ser exigidos por parte de la ley, pues, mientras que la letra o) del art.

2.1 no exigiría ningún tipo de «presupuesto subjetivo», en el caso de la letra ñ), será trascendental la actitud del letrado ante la «operación».

Finalmente, el último de los posibles «modelos de sujeción» que podrían existir entre los letrados y el ordenamiento «preventivo» vigente en nuestro estado de derecho, se ha optado por denominarlo cómo «sujeción total», pues de conformidad a su significado, tal escenario sería el de un letrado que cumpliera con los requisitos objetivos y subjetivos de las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley. Este último escenario totalizador, en el que el letrado está absolutamente sometido al extensísimo régimen de «derechos y obligaciones» que se determina en los artículos 3 y siguientes de la ley 10/2010, pondría en evidencia con la más destacable de sus excepciones, cuán importante es delimitar qué conductas «típicas» de un profesional de la Abogacía, estarían «sujetas», sometidas, constreñidas y condicionadas ante la imperiosa necesidad de nuestro estado de derecho de combatir el «fenómeno criminal» del «blanqueo de capitales». Así pues, y conectándose la revisión de los puntos más relevantes del capítulo IV (dimensión «objetiva» del dictamen) con los últimos del III, se debe destacar el que ha sido el pilar central o el epicentro de la totalidad del dictamen: el artículo 22 de la normativa de prevención, que, no solo supondría la única mención en el conjunto de la ley a la institución, «derecho» de encuadre constitucional y «deber deontológico ineludible» del «Secreto Profesional» de los letrados, sino también, a la resolución más clara dentro del propio «sistema preventivo» sobre cuáles serían aquellas conductas «típicas» de un letrado que estarían «sometidas» a su normativa y, a su vez, cuál es estarían exentas de cualquier tipo de «control». Se procede, pues, a dar por concluida la revisión del capítulo III - «dimensión subjetiva»- e introducir la referente al IV- «dimensión objetiva»- en base a al recuerdo de los principales puntos del artículo 22.

En el capítulo cuarto del trabajo (IV), se llegó a la cuestión central de este dictamen, es decir, al estudio y análisis de cuáles serían las divergentes «obligaciones y deberes» que la ley 10/2010 interpondría, desde el artículo 3 hasta el artículo 37 de su *corpus* dispositivo (complementado por su reglamento Ejecutivo, el real Decreto 304/2014, de 5 de mayo) a los letrados que se encontrasen adscritos a la normativa de «prevención». Sin embargo, lejos de efectuar una revisión u análisis de cada una de las «obligaciones» que la ley 10/2010 impondría a los «sujetos obligados» -pues, dilataría excesiva y desproporcionalmente estas conclusiones- se recordará cuál sería el propósito, clasificación y estructuración de cada una de estas 3 grandes tipologías de «obligaciones y deberes» de los letrados que fuesen «sujetos obligados» de la ley de «prevención». De igual modo, tras la exposición esquemática de las tres grandes tipologías de «obligaciones» y «deberes» que se determinan en la normativa de «prevención», se procederá a reanudar la vinculación existente entre el Capítulo III y el Capítulo IV en torno a la resolución de la pregunta del porqué la delimitación de que «conductas profesionales típicas» de un abogado estarían «sujetas o no» a la normativa de «prevención» sería tan relevante para con el nexo central o el nudo gordiano del debate que se viene estudiando. Profundizando, pues, en lo aseverado con anterioridad, se ha de recordar que el Capítulo IV - «dimensión objetiva del debate» del trabajo, fue estructurado en base a dos cruciales epígrafes: el primero de ellos, el referente a las vitales «obligaciones preparatorias de diligencia debida» que se delimitan en los arts. 3 a 16 de la ley de «prevención» y, el segundo de ellos, el que aludía al debate central de la totalidad del trabajo: el estudio de las diferentes modalidades de «deberes» y «obligaciones» de «información» y «comunicación» al «organismo regulador» -el SEPBLAC- por parte de los letrados «sujetos obligados» de la normativa de «prevención», con un especial énfasis en dos artículos concretos, el artículo 22 de la ley 10/2010 -en tanto en cuanto, en él se recoge la llamada «excusa absolutoria» de los letrados- y, adicionalmente, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, en el que se delimita la obligación de «conservación de la documentación» afectada por la operación de «alto riesgo».

A este respecto, resulta conveniente recordar que, en el primero de los dos epígrafes que compondrían este Capítulo IV, se incidió en los objetivos y características de estas «obligaciones de

diligencia debida» -evitar a toda costa y a todos sus efectos, la posible aparición de «operaciones» vinculadas al «fenómeno criminal» del «lavado de activos» en nuestro estado de derecho a través de la identificación formal del cliente y del riesgo de la operación *ab initio* (...) entre otras- efectuándose con especial hincapié, un análisis de las «obligaciones preparatorias de diligencia debida» más relevantes de cuántas se delimitan en la ley de «prevención»: las obligaciones «reforzadas» de diligencia debida, sus causas, requisitos, especialidades y encuadre de la categoría tanto, en la propia ley de «prevención» (arts. 11 a 16) como, dentro del propio «supuesto de hecho» adjuntado al dictamen (en tanto en cuanto, las condiciones subjetivas -«persona con responsabilidad pública» de la señora De la Cierva fueron configuradas con el único afán de permitir a este trabajo incidir en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 10/2010). Sin embargo, cómo se viene señalando, el epígrafe más trascendental de los dos que componían el capítulo IV -y que, sin duda, ha de tener un espacio sustancial en las presentes conclusiones- sería, el referente al análisis de la cuestión central de todo el debate: las «obligaciones de información y comunicación» que se recogen en los artículos 17 a 25 de la ley básica de referencia.

El segundo epígrafe del capítulo IV del trabajo -el cual, se optó por calificarse como «epicentro del debate: conflicto de interés y deberes»- condensó y escenificó la esencia del debate que se viene estudiando en el conjunto de este dictamen. Es decir, la realidad que se quiso estudiar en este segundo epígrafe del capítulo central del dictamen, no sería otra que el de las «obligaciones de información» que, todo letrado «sujeto obligado» de la ley 10/2010 -letras ñ) y o) del art. 2.1, debería cumplir ineludiblemente (bajo apercibimiento, de poder incurrir con su desobediencia y oposición -de ser está arbitraria e injustificada- en la comisión de una «infracción grave» de las delimitadas en las letras g) y l) del art. 52.1) ante el SEPBLAC y sus organismos colaboradores en aquellos contextos, en los que el letrado fuese conocedor de, o bien, la comisión de «operaciones» encuadrables en alguna de las tres fases concatenadas que compondrían el fenómeno criminal del «blanqueo de capitales» o, en su defecto, meros indicios sobre las intenciones de su mandante o de terceros vinculados a él. Adicionalmente, en este epígrafe nuclear del trabajo, también se estudió -con rigor y profundidad- el cómo afectaría a la «institución» y al «deber general de secreto profesional» de los letrados, la existencia de tales «cumplimientos» -obligación de «suministrar información», deber de «abstenerse» a celebrar cualquier operación» en la que el letrado percibiese un nivel sustancial de «riesgo potencial» tanto en el cliente, como en su solicitud, exigencia de efectuar un «examen especial del nivel de “riesgo” del cliente o del servicio solicitado» o, entre otras interpelaciones, la crucial «obligación» de conservación de la documentación de la «operación de riesgo» hasta 10 años después de su celebración (artículos 17 y ss. de la ley 10/2010)- determinados, especialmente, en los artículos 18, 20, 21 y 25 de la ley 10/2010 y preguntándonos, a su vez, sí serían «compatibles» o no entre sí.

Precisamente por ello, el grueso del epígrafe segundo o, si se prefiere, de la segunda de las «dimensiones» principales del trabajo, no se fundamentó en una aproximación acomodaticia, superficial, vacua, impersonal y expositiva del art. 18 de la ley de «prevención», sino que, lejos de tal enfoque y posibilidades, se decidió efectuar un análisis e interpretación literal, sistemático y minucioso del trascendental art. 22 de la ley 10/2010, pues, tal estipulación, no solo sería el único reconocimiento dentro del conjunto del «sistema preventivo» Español hacía el sacrosanto «derecho» y «deber» de los letrados al «Secreto Profesional», sino también, el basamento elemental sobre el que se sostendría la «compatibilidad» entre el elenco de «obligaciones» que ha sido retratado y la pervivencia de la confidencialidad que ha de ser consustancial -respecto a la información- en el ejercicio de la abogacía. Por *ende*, se procede a efectuar en el marco de las presentes conclusiones, una revisión de los elementos esenciales y característicos del art. 22 de la ley de «prevención» con el objetivo, de posteriormente, esclarecer el porqué, la determinación de que «conductas» o actuaciones «típicas» del quehacer profesional de un letrado en nuestro tráfico jurídico se verían «sujetas» o no a la normativa de «prevención» tendría una enorme relevancia en el análisis. A este respecto, la primera de las características del art. 22 de la ley 10/2010 que, se debería rememorar con especial énfasis e interés sería -pese a su indiscutible intuitividad-, la de su propia capacidad de deslegitimar o privar de

cualquier sentido lógico toda «tesis» que pudiese defender la «incompatibilidad» del ordenamiento jurídico «preventivo» con respecto al «deber general de Secreto Profesional» de los abogados. En segundo lugar, y estrechamente vinculado al anterior, el art. 22 supondría no solo el más clarividente reconocimiento dentro del conjunto del ordenamiento jurídico «preventivo» vigente en nuestro Estado a la figura del «Secreto Profesional» de los letrados, sino también, un auténtico espacio de entendimiento, convergencia y conciliación jurídico-positiva entre ambos elencos de «deberes y obligaciones» que vincularían a los abogados que fuesen «sujetos obligados». Así pues, tal «espacio de entendimiento» entre las políticas estatales y comunitarias en la «prevención» del pernicioso y corruptor fenómeno criminal del «lavado de activos» y, a su vez, el «deber general de Secreto Profesional» que obligaría a los letrados a conservar con el máximo nivel de diligencia, profesionalidad y rigor la confidencialidad de la totalidad de la información -escrita u oral- que dispusieran sobre su principal o potencial cliente, sería el art. 22 de la ley 10/2010 y, precisamente, por ello, ha ocupado una posición tan destacable tanto en el propio *corpus* del capítulo IV -que, es en sí mismo, el verdadero núcleo de la totalidad del dictamen- y, en retrospectiva en su conjunto.

En tercer lugar, el art. 22 no solo sería el más clarificador de los reconocimientos dentro de su estructura dispositiva, hacia el «deber general de Secreto Profesional» de los letrados o, a su vez, el basamento estructural sobre el que se cimentaría la complementariedad de tal principio rector deontológico y las «obligaciones de información» (art. 17 a 25 de la ley 10/2010), sino también, la disposición que recogería la figura central y clave del presente debate: «la excusa absolutoria». Así pues, el art. 22, cuyo rótulo - «no sujeción»- ya permite evidenciar cuál sería la realidad por delimitar, condicionaría la vigencia de la «excusa absolutoria» o la «exención» de los abogados al cumplimiento de, con carácter general, las «obligaciones de información» en sí mismas -con la salvedad, del «deber de conservación de la documentación» del art. 25- y de los arts. 7.3, 18 y 20, que, en esencia, representan el «bloque duro» de los «deberes de comunicación» al SEPBLAC por parte de los «sujetos obligados» en particular, a una serie de requisitos que, en esta revisión general del dictamen, consideró crucial citar y rememorar.

El primero de tales requisitos, -y en él se encuentra la vinculación directa entre el epígrafe tercero del Capítulo III (la determinación de que «conductas» del letrado se encontrarían «sujetas» a la ley 10/2010 y cuáles, por contrario, no tendrían relevancia para tal régimen jurídico) y este- sería que el letrado se encontrase efectuando una «conducta profesional típica» de cuantas son consustanciales a su desarrollo profesional diario -es decir, «asesoramiento», ejercicio del «derecho de defensa» y «dirección letrada del asunto encomendado». No obstante, el mero hecho de que el letrado en el momento de conocer que su principal -o potencial cliente- podría encontrarse inmerso o, al menos, tendría la intención de efectuar inminentemente una operación vinculada a la realidad «criminal» recogida en el art. 1 de la ley 10/2010 -en términos administrativos- y 301 y ss. del C. Penal, se encontrase efectuando a su favor alguna de las conductas profesionales que le son propias no sería suficiente, pues, para que se le pudiese aplicar la «exención» de su exigible cumplimiento de sus «obligaciones de información» deberá efectuar tal actividad profesional dentro de los vértices de su rol social y profesional, es decir, sin adoptar un rol participativo o una implicación excesiva. Con tal segundo requisito esencial, el sistema «preventivo» español -en un acto de astucia y rigor a destacar- estaría evitando la posibilidad de que aquel letrado que efectuase actos reconducibles al «asesoramiento de gestión o participativo» se viese -injustificadamente- beneficiado de la presente «exención», hecho que, más allá de los efectos que podría desarrollar a nivel particular, supondría una desnaturalización de tal régimen conciliador y acercamiento entre ambas realidades jurídicas en conflicto. Así pues, tal es el motivo por el cual, la delimitación de que «conductas» del letrado se encontrarían «sujetas» y cuáles no al «régimen preventivo» tendrían una relevancia tan trascendental para la resolución del debate y su verdadero clave de bóveda: el art. 22 de la ley 10/2010. A su vez, en el análisis de la estipulación aludida, también se abordó su crucial inciso final, en el cual, se sostiene que «sin perjuicio de lo establecido en la ley, los abogados guardarán el “deber de secreto profesional”

de conformidad con la legislación vigente»⁵⁷. Delimitación del art. 22 *in fine*, que, demostraría el sumo respeto que la ley de «prevención» tendría para con tal principio rector deontológico de los abogados.

En igual sentido, en el punto más importante del debate, también se abordó la posición e interpretación del máximo órgano especializado en materia de «blanqueo de capitales» de la Abogacía Institucional Española: la «comisión de prevención del blanqueo de capitales» del Consejo General. Interpretación, que, condicionaba y determinaba que régimen jurídico de «derechos y obligaciones» - si el determinado en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010 o el que se dimana del riguroso e incondicional cumplimiento «deber general de Secreto Profesional»- sería el que debería prevalecer en cada contexto concreto. Así pues, y por finalizar en la presente revisión de los puntos principales del trabajo, la totalidad de lo estudiado en el Capítulo IV o su «dimensión objetiva», se procede a reincidir en los distintos escenarios que delimitaría la interpretación de la comisión de «prevención del blanqueo de capitales» de la Abogacía española. El primero de los escenarios que determina la mentada comisión en su interpretación del artículo 22, sería aquel en el que el «deber general de Secreto Profesional del abogado» prevalecería frente a sus «obligaciones de información» (en concreto, las determinadas en los artículos 18 y 21). Tal primer escenario, existiría cuando el letrado se remitiese, o bien, a asesorar convencionalmente a su cliente sobre la improcedencia jurídica e inadmisibilidad legal de su pretensión -lo que, a fin de cuentas, sería una predeterminación jurídica de su posición- o, en su defecto, cuando realizase un diligente, riguroso y canónico ejercicio del «derecho de defensa» judicial y extrajudicialmente en aquellos contextos en los que pesase sobre él la imputación de un presunto delito de «blanqueo de capitales». En segundo lugar, la comisión especializada sostiene que deberá primar, a todos sus efectos y consecuencias, la «obligación de informar al “organismo regulador”» (es decir, al SEPBLAC) en disfavor del «principio general de confidencialidad» inherente a toda actuación de un letrado, cuando la «operación» o «actuación» que requiriese su representado o un potencial cliente de él, no se pudiese encuadrar en ninguna de las tres «conductas profesionales típicas» que son consustanciales a todo letrado (es decir, ni en un acto de «asesoramiento» convencional, ejercicio del derecho de «defensa» ni, en último lugar, «dirección letrada del asunto encomendado»).

De igual modo, la interpretación alternativa que efectúa la «comisión especializada» de este segundo escenario, en el que debería prevalecer los arts. 18 y 20 de la ley 10/2010, por encima del «deber general de secreto profesional» del letrado, sería el de que aquel tercero que, aparentemente y *prima facie*, se encontrase solicitando del letrado un «ejercicio» u «operación» encuadrable en la conducta típica de «asesoramiento jurídico», pero que, profundizando en ella, se desvelase como un «asesoramiento participativo» o de «gestión» («operación» que sería inadmisibles incluso para el propio artículo 22 del Estatuto general de los abogados). Así pues, cuando el justiciable solicite del letrado una «operación» no encuadrable en ninguna de las «conductas típicas» que caracterizarían su actividad profesional, o en su defecto, aún pudiéndose encuadrar -aparentemente- en una actividad de «asesoramiento jurídico», esta no fuese «convencional» -mera predeterminación intelectual y en abstracto de la situación jurídica del cliente-, sino de naturaleza «participativa», deberá prevalecer a todos los efectos y sin excepción, las «obligaciones de información y comunicación» al «organismo regulador» (SEPBLAC) que se delimitan en los artículos 17 y siguientes de la ley 10/2010. Tal segunda interpretación de la comisión especializada en «prevención del blanqueo de capitales» de la Abogacía institucional española, sería exactamente igual que la que se podría inducir del propio art. 22 de la ley.

A mayor abundamiento, se debe señalar que con esta segunda interpretación que ha efectuado el máximo órgano especializado en el «lavado de activos» del Consejo General de Abogacía española, sostendría una suerte de mandato general a todo letrado en ejercicio que operase en España y que fuese «sujeto obligado», de comunicar toda sospecha -o motivo racional para sospechar-, indicio o

⁵⁷ Artículo 22 de la Ley «10/2010, de 28 de abril, de...op. cit.

conocimiento fehaciente que dispusiese sobre la posible vinculación de un cliente o de un tercero vinculado a esta alguna operación de «blanqueo de capitales» y «financiación del terrorismo». En este sentido, se debe volver a recalcar la absoluta incongruencia de cualquier tesis que sostuviese la «incompatibilidad» del «deber general de confidencialidad» de los abogados y el cumplimiento de las «obligaciones de comunicación e información» al SEPBLAC -en aquellos casos, en los que el letrado fuese «sujeto obligado»), pues, ya el propio Consejo General de la Abogacía -a través de su comisión técnica en este contexto- emite tal obligación general de que un letrado en este segundo escenario, comunique con efecto inmediato y, naturalmente, negándose a efectuar la «operación» próxima al «lavado de activos» al servicio Ejecutivo de prevención del blanqueo de capitales (es decir, al SEPBLAC), dentro por supuesto de los límites que establezca la propia ley 10/2010 y el segundo punto del artículo 22.

No cabría en estas conclusiones, redundar en cuanto ya se ha señalado, pero, desde luego, si se debe volver a incidir en la trascendental importancia que para la «prevención» del «blanqueo de capitales» tendría, no solo que el letrado comunique *motu proprio* y a la mayor brevedad posible al «regulador», las intenciones de su mandante o potencial cliente, sino también -y pese a las excepciones que se recogen en el segundo párrafo del punto primero del artículo 19- que este, se niega categóricamente a efectuar cualquier «operación» («abstención de la ejecución» del artículo 19). El último de los escenarios que fueron estudiados en el marco de la interpretación del artículo 22 por parte de la comisión especializada de los abogados sería el más polémico de todos, en tanto en cuanto, incidiría frontalmente en la actividad profesional «típica» de «asesoramiento jurídico» de los abogados. Así pues, el criterio que utiliza la Abogacía institucional española para determinar si un abogado debería cumplir con su «deber legal y profesional» de máxima «confidencialidad» sobre la totalidad de la «información» que dispusiera de un cliente, o en su defecto y para su perjuicio, cumplir con los «deberes de comunicación» al SEPBLAC, sería el espacio temporal en el que se hubiese efectuado tal «ejercicio de asesoramiento» estandarizado (naturalmente, que en el caso de que el letrado, efectuase un «asesoramiento impropio», es decir, no ajustado a su rol social y profesional, no podrá verse beneficiado de esta interpretación, pues ya el propio artículo 22 del EGAE sostiene que, la institución de «Secreto Profesional» solo ampararía a aquella información a la que un abogado hubiese tenido acceso en el marco del desarrollo de una de sus «actividades profesionales típicas». Recordemos, pues, cuál sería el punto de inflexión determinado por parte de la comisión especializada de los abogados.

En aquellos casos, en los que el abogado efectuase un acto de «asesoramiento» típico con carácter posterior a la propia ejecución de cualquier actividad, que pudiese reconducirse al fenómeno «criminal» del «blanqueo de capitales», todo cuanto conociese en este escenario deberá estar sometido al más riguroso, inflexible y estricto «deber general de secreto profesional». Ahora bien, en el caso de que la operación reconducible al «lavado de activos» se hubiese efectuado con carácter posterior o, incluso, sobrevenidamente, al propio ejercicio de «asesoramiento» convencional, el letrado estará -bajo apercibimiento de poder incurrir en la comisión de una «infracción grave» de las recogidas en las letras h) y j) del punto primero del artículo 52 de la ley de «prevención»- obligado a comunicar, por su propia iniciativa y con carácter inmediato al SEPBLAC las intenciones o los indicios que albergase su representado o su potencial cliente. Por consiguiente, del presente repaso de las divergentes interpretaciones existentes sobre el trascendental artículo 22 de la ley 10/2010 -es decir, la estrictamente legal y la efectuada por parte de la comisión especializada en materia «preventiva» de la Abogacía institucional española- se puede concluir, que, aunque en conferencias y foros sea mucho más palpable las contradicciones y resistencias de determinados grupos de letrados, el reconocimiento a la compatibilidad de ambos «elencos» de «deberes y obligaciones» es plena, real y efectiva.

Finalmente, también resulta conveniente en el marco de las presentes conclusiones, traer a colación, la «asistencia general subsidiaria» que la Abogacía institucional española -a través de su sistema colegial- ofrecería a la totalidad de los letrados españoles: en aquellos contextos en los que el abogado

albergarse dudas sobre si debería ante un supuesto de hecho concreto, anteponer la protección de su «deber general de Secreto Profesional» por encima de sus «obligaciones» -en el caso de ser «sujeto obligado», de conformidad a las letras ñ) y o) del art. 2.1- de «comunicación e información» al SEPBLAC, con respeto a aquella información que dispusiese sobre la posible interconexión que hubiese entre su cliente y el mundo criminal del «blanqueo de capitales», podrá acudir al decano del Colegio de Abogados que le correspondiese -según la provincia en la que desarrollase su actividad profesional cotidiana- para plantearle sus cavilaciones y dudas, dejando al arbitrio de éste último -quién deberá, apoyarse en un comité de expertos- la resolución de las mismas. Así pues, y una vez expresadas las conclusiones de los puntos principales de los dos epígrafes desarrollados en el capítulo IV del dictamen, meramente, cabría incidir en el marco de las presentes reflexiones finales al porqué se ha desestimado en este trabajo fin de máster, incidir en la última gran agrupación de «obligaciones» que se recogen en el régimen «preventivo» del «blanqueo de capitales» vigente en nuestro estado, es decir, las llamadas «obligaciones de control interno», encuadradas en los art. 26 y ss. de la ley 10/2010.

Para comprender, pues, el porqué se ha desestimado en la presente disertación sobre el alcance, los vértices, realidades subsumibles y posibles exenciones que pivotarían alrededor de una de las pugnas activas de los letrados españoles en el marco de su desarrollo profesional diario, analizar los llamados «deberes de control interno» -o de «auto-fiscalización» o «auto-blindaje» como yo he optado a denominarlas- delimitadas en los arts. 26 a 33 de la ley de «prevención» y, sobre todo, en los arts. 31 y ss. de su reglamento ejecutivo (el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo), se debe acudir ineludiblemente al «supuesto de hecho» que se realizó expresamente para el desarrollo de este trabajo. Por consiguiente, y como base para la resolución de esta cuestión, se debería acudir al párrafo segundo del punto primero del artículo 31 del reglamento ejecutivo de la ley de «prevención» (real decreto 304/2014), en tanto en cuanto, en su tenor literal, se ubicarían los distintos motivos por los que -en base a los vértices fácticos del supuesto desarrollado sobre la pretensión de la señora De la Cierva de «blanquear» los 6 millones de euros que había obtenido en La Argentina, como consecuencia, de la comisión de un concurso real de los delitos de «estafa» y «falsedad documental» entre otros posibles- se ha procedido en este trabajo a omitir su análisis y estudio.

En ese sentido, y pese a que la explicación se encuentra considerablemente vinculada a la casuística -en tanto en cuanto, no procedía analizar este último gran bloque de «obligaciones» recogidas en el «sistema preventivo» español por no cumplir el «supuesto de hecho» con los presupuestos y requisitos fácticos que se delimitan en el artículo 31 del reglamento mentado-, se procede a revisar cuáles serían los datos elementales que se exigirían a un «sujeto obligado» por parte del ordenamiento «preventivo» para que, adicionalmente, a encontrarse «vinculado» a los «deberes preparatorios de diligencia debida» (arts. 3 a 16 de la ley 10/2010) y a las «obligaciones de suministro de información» al SEPBLAC que se desarrollan en los artículos 17 a 25 del mismo cuerpo legal, también lo pudiese estar ante los «deberes de control interno». En este sentido, y volviendo sobre nuestros pasos, en el Capítulo IV *in fine* se concluyó que no procedía imputar al letrado de Doña Victoria el cumplimiento de ninguna «obligación de control interno» por no encontrarse insertado en un despacho de abogados con una estructura organizativa interna que superase o igualase el umbral de los 10 trabajadores, ni tampoco, por presentar un volumen de negocios anual que se encontrase -sensiblemente, eso sí, por debajo de los dos millones de euros, requisitos ambos que se estipulan en el segundo párrafo del art. 31.1 del reglamento que se viene desarrollando. En suma, todo bufete de abogados o letrado autónomo, que, no se encontrase incorporado en una estructura organizativa de, al menos, 10 empleados o, en su defecto, cuyo balance anual de facturación fuese inferior a la sustancial cifra de 2 millones de euros, se verá automáticamente e *ipso iure* exento de cumplir con las obligaciones de «control interno», lo cual, no quiere decir, que también se podría ver eximido del cumplimiento de las remanentes obligaciones delimitadas en la ley.

Finalmente, en la presente revisión general incorporada a estas conclusiones sobre los diferentes capítulos analizados en este dictamen, cabe aludir al último de las tres grandes dimensiones que han compuesto la columna vertebral de este trabajo: el capítulo V o la que he optado a denominar «dimensión conductual del debate». *Grosso modo*, en este último gran apartado del trabajo, se ha analizado una cuestión nuclear para el debate y, sobre todo, para el «supuesto de hecho» incorporado al mismo. Ya en la revisión del capítulo segundo, se hizo especial énfasis en que la intención que subyacía a los particulares contornos fácticos del «asunto» de Doña Victoria tenía como afán escenificar la más negligente, inadecuada, irresponsable y reprochable potencial conducta de un letrado ante la insinuación o solicitud expresa de su cliente, de qué se le asistiese en la confección de la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo operaciones de «lavado» de «activos» líquidos que hubiese obtenido tras desarrollar una actividad flagrantemente «criminal».

Así pues, y como consecuencia, de haber incorporado al trabajo un escenario en el que un abogado -en contra de sus obligaciones legales y de cuestiones éticas y cívicas de naturaleza extrajurídica- no solo, no se hubiese abstenido (art. 19) de efectuar una «operación» ilegal que le hubiese solicitado - expresa o insinadamente- su clienta o, *verbi gratia*, tampoco hubiese procedido a comunicar (arts. 18) al SEPBLAC el cariz indiscutiblemente «ilícito» de la pretensión de esta, sino que, se hubiese convertido en su principal aliado y «facilitador» del lavado de sus 6 millones de euros obtenidos fraudulentamente, el presente dictamen pudo incidir en la cuestión de que diferentes tipologías de «infracciones» y, correlativamente, de «sanciones» se recogerían en la ley 10/2010. Sin embargo, lejos de incidir de la en la totalidad de los puntos más destacados del capítulo quinto, simplemente, cabe recordar que en la estructura normativa de la ley 10/2010 se recogen en los artículos 51, 52 y 53 hasta tres distintas categorías de «infracciones». Tal conjunto de «infracciones» se organizarían de acuerdo con los más básicos principios rectores en materia sancionadora que rigen en nuestro estado de derecho: proporcionalidad, *non bis in idem* y gradualidad. En consecuencia, una de las mayores manifestaciones de tal principio de «gradualidad» dentro del «régimen sancionador» recogido en la ley 10/2010 sería -precisamente- el de su propia estructura interna, pues, el legislador, tras regular en el artículo 51 aquellas «infracciones» que dispondrían de un mayor nivel de «reprochabilidad» y entidad, posteriormente y sin solución de continuidad, delimitaría las dos remanentes categorías de «infracciones» que reconocen por parte del legislador español: las «graves» (art. 52) y las «leves» o subsidiarias generales (art. 53). A este respecto, resulta conveniente puntualizar que, por una cuestión de «congruencia» y de encuadre jurídico dentro del «supuesto de hecho» en el dictamen, el estudio y análisis de las «infracciones graves» (art. 52 de la ley 10/2010) ha gozado de un carácter preponderante frente a las otras dos tipologías de «infracciones» remanentes - «muy graves» y «leves» -, pues, ya se destacó en el desarrollo del capítulo V del trabajo que, la inmensa mayoría de las «actuaciones» y «conductas» del letrado de Doña Victoria, podrían reconducirse a la comisión de una «infracción grave» y, en su caso -como consecuencia, de su naturaleza supletoria- en una «infracción leve» del art. 53 de la ley de «prevención», pero que, en ningún caso convendría encuadrarlas en las «muy graves».

A mayor abundamiento, y con el afán de concluir la presente revisión general de los puntos más relevantes de cada capítulo o «dimensión» que han sido estudiados en este dictamen, se procede a concluir el mismo, incidiendo en dos realidades trascendentales del capítulo V: el estudio de las diferentes categorías de «sanciones» -«muy graves», «graves» y «leves» (arts. 56, 57 y 58 respectivamente) - que, el legislador español ha reconocido y dotado al «sistema preventivo» vigente en nuestro estado de derecho con el afán de «blindarle» ante aquellos «sujetos obligados» que, sin encontrarse «beneficiados» o «exentos» de cumplir con sus «obligaciones», decidiesen deliberada y arbitrariamente declinar el cumplimiento de los mismos. A su vez, también se incidirá muy exiguamente en la considerable trascendencia que el principio rector en materia punitiva *non bis in idem*, tendría para el «régimen sancionador» de la ley de «prevención» (10/2010) y, adicionalmente, se despejará cualquier duda que pudiese aún quedar, sobre el cómo se compatibilizaría una posible «apreciación sobrevenida» -en el marco de un procedimiento «instructor» iniciado por parte del tejido

institucional próximo al SEPBLAC- de la posible «subsunción» de una conducta del «sujeto obligado» que se estuviese investigando dentro de los extremos lógico-jurídicos del tipo penal de «blanqueo de capitales» (arts. 301 y ss. del C.P.). De conformidad a lo anterior, se debe recordar que la ley de «prevención» delimita hasta tres diferentes tipos de «sanciones», las cuales, destacarían por estructurarse con la misma gradualidad que el legislador utilizó para con las «infracciones» y, que, como no podría ser de otra manera, se encontrarían causalmente enlazadas con las estas últimas. Por *ende*, las «sanciones» que se recogen en los arts. 56, 57 y 58 de la ley no serían más que la propia traslación, a efectos sancionadores, de sus correspondientes «infracciones»: es decir, el art. 51 se vería trasladado -a nivel de consecuencias- en el art. 56 (sanciones por la comisión de «infracciones muy graves»), el art. 52 en el 57 (sanciones que cabría imponer por la realización de «infracciones graves») y, en último lugar, con carácter subsidiario y disuasorio, el art. 53 se vería trasladado y vinculado al 58 de la ley 10/2010. Profundizando en lo anterior, se ha de precisar qué tal gradualidad y proporcionalidad que desprende el sistema «sancionador» de la ley 10/2010, se plasmaría en la propia imposición de sus sanciones, pues las mismas, en lo que respecta a las cuantías económicas que se podrían exigir al «sujeto obligado» infractor que se hubiese lucrado con la «operación» próxima al «lavado de activos» distaran mucho entre sí, dependiendo su cuantificación de factores casuísticos.

Grosso modo, tales diferentes cuantificaciones aludidas entre las distintas categorías de «sanciones» que fueron estudiadas en el desarrollo del Capítulo V, se plasmaría en los subsecuentes estándares: en primer lugar, el legislador español, castigaría en la letra a) del art. 56.1, la comisión de una «infracción muy grave» una multa que, podría oscilar entre los 150.000 euros como mínimo y, subsidiariamente, en aquellos casos en los que no se pudiese estimar con exactitud cuál sería la cuantía exacta que hubiese podido obtener el «sujeto obligado» con su colaboración, apoyo logístico o técnico a un «blanqueador de capitales», se le podría exigir como límite máximo la considerable cifra de 10 millones de euros. Adicionalmente, y en lo referente a las «sanciones por infracciones graves» recogidas en el art. 57 de la ley 10/2010, se ha de rememorar que, el legislador español, determina los límites «máximos» y «mínimos» que debería tener una «multa» de tales características en la letra a) del punto primero del art. 57: 60.000 euros como «importe mínimo» y, de nuevo, en aquellos casos en los que la «comisión sancionadora» vinculada al SEPBLAC competente, no fuese capaz de poder estimar con acertada precisión el volumen de la ganancia obtenida por parte del letrado «infractor», se le podrá imponer como máximo y supletoriamente, una multa de 5 millones de euros. Finalmente, y en lo que respecta a los umbrales máximos y mínimos a los que la comisión inspectora deberá atenerse para la delimitación de la cuantía que cabría imponer a un «sujeto obligado» que, presuntamente, hubiese realizado una actuación encuadrada en la imprecisa *-numerus apertus-* noción de «infracción leve» del art. 53 de la ley, se deberá acudir al art. 58 de la ley 10/2010. En ella, se delimita, que la posible multa a imponer al «sujeto obligado infractor» oscilaría entre una cuantía mínima de máxima ambigüedad -pudiéndose partir desde cero euros- y, a su vez, una cuantía máxima de 60000 euros. A este respecto, resulta crucial, destacar la sistematicidad del régimen «sancionador» establecido en la ley de «prevención», pues, la cuantía máxima que se podría imponer a un letrado por su posible comisión de una «infracción leve» sería, exactamente, igual, a la que se determina para la menos relevante de las «sanciones por infracciones graves» del artículo 57: 60.000 euros. Por *ende*, pese a que ambas categorías de multas, por posibles «sanciones», podrían llegar a alcanzar la misma cuantía, es muy importante saber discernir qué la entidad y los efectos de una respecto a otra, no tendrían ninguna proximidad, pues -naturalmente, y como es obvio- las «sanciones» del artículo 57, castigarían conductas de mucha mayor relevancia -de ahí su denominación- que cuantas se recogen en el art. 58.

Revisadas pues, las instituciones principales («infracciones» y «sanciones» en sus tres formatos progresivos y escalonados: «muy graves» -51 y 56- «graves» -52 y 57-y «leves» -53 y 58-) que compondrían el entramado conceptual delimitado en las normas reguladoras básicas -ley 10/2010 y Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- del «régimen preventivo» español, tan solo quedaría en esta revisión general de lo analizado en cada uno de los cinco grandes capítulos -y tres dimensiones

complementarias- incidir, muy sucintamente, en la última de las coyunturas de cuantas fueron desarrolladas en el abordaje, no solo, del «régimen sancionador» en sí mismo, sino también, del cómo afectaría tal problemática al «supuesto de hecho» de Doña Victoria: el cómo se debería actuar por parte de los organismos instructores y fiscalizadores adheridos al SEPBLAC en el caso de que, sobrevenidamente y en el marco de un procedimiento instructor, se hubiese apreciado por los mismos, la posible comisión de un delito de «blanqueo de capitales» -recogidos en los arts. 301 y ss. del Código Penal- por parte del «sujeto obligado» que, inicialmente, se le presumiría como «mero infractor» de sus «obligaciones y deberes» recogidos en la ley 10/2010. Así pues, para la resolución de este conflicto competencial de nuclear relevancia -tal como se vio en el capítulo V- sería imprescindible que los organismos administrativos adheridos al SEPBLAC aplicasen lo estipulado en el art. 62 de la ley 10/2010, en concreto, en su punto tercero. O, dicho de otro modo, y profundizando en el punto tercero, la secretaria de la comisión instructora competente del conocimiento del caso, deberá trasladar -a la mayor brevedad posible- al Ministerio Fiscal todo indicio, conocimiento fehaciente o prueba que dispusieron sobre la posible comisión de un delito de «lavado de activos» del «infractor investigado» y, sin solución de continuidad, dará por suspendido el procedimiento instructor -y cuantos se hubiesen dimanado de él- hasta que la Fiscalía le comunique su decisión. A este respecto, la conclusión de esta ardua problemática se encontraría en el propio punto tercero del artículo mentado: si el Ministerio fiscal secundase y confirmase las sospechas de la posible vinculación del «sujeto obligado infractor» con algunas de las modalidades de «blanqueo de capitales» que se determinan en los tipos 301 y ss. del Código Penal, interpondrá denuncia o querrela, procederá a comunicar su decisión a la Secretaría, quien deberá dar por concluido de manera definitiva cualquier procedimiento sancionador administrativo. *A contrario sensu*, si el Ministerio Fiscal no apreciase indicio alguno de delito, procederá -párrafo primero del art. 62.4- a comunicárselo a la Secretaría de la comisión instructora competente vinculada al «organismo regulador» -SEPBLAC-, quién, por mandato imperativo del Ministerio fiscal, persistirá en el desarrollo del «procedimiento sancionador».

En suma, la problemática del cómo se podrían compatibilizar los dos sistemas «sancionadores» vigentes en nuestro Estado de Derecho -«administrativo» y «político-criminal penal»- en aquellas circunstancias en las que un abogado «sujeto obligado» de la normativa de «prevención» hubiese efectuado una conducta -*verbi gratia*, dar apoyo logístico, jurídico e, incluso institucional a un cliente, cuya pretensión fuese insertar en nuestro «mercado común» activos «líquidos» de manifiesta procedencia «criminal», no es una cuestión baladí, y, precisamente por ello, se ha optado por traerlo a colación de este repaso general de los puntos más crispantes, cruciales y complejos del dictamen. En este sentido, habría que concluir -para finalizar, totalmente, con toda referencia a la última de las tres «dimensiones» que han estructurado el trabajo- que, el régimen «sancionador» desarrollado en la ley 10/2010 y, complementado, en el Real Decreto 304/2014, cumpliría sobradamente con la totalidad de los requisitos -en materia coercitiva- que son exigibles y consustanciales a un estado de derecho de nuestra contemporaneidad. Es decir, lejos de la preocupación infundada de algunos letrados díscolos -pero, cuya voz disonante, ya permitiría entrever la falta de consenso que existe en el seno de la Abogacía institucional española, con respecto, a diferentes aspectos del «régimen de la prevención del blanqueo de capitales» vigente en nuestro estado de derecho- visiblemente afectados, por la presunta «desproporcionalidad» e «implacabilidad» de este «sistema sancionador» para con aquellos letrados que hubiesen sufrido de un puntual «despiste» en el desarrollo de su actividad o, por ejemplo, que hubiesen actuado en un sentido contrario a la ley 10/2010 por su «desconocimiento», el régimen «sancionador» que ha sido minuciosamente abordado en la última de las tres dimensiones del dictamen, sería «proporcional», cumpliría indiscutiblemente con el principio rector *non bis in idem* y, a su vez, dispondría de una abrumadora gradualidad al delimitar en su estructura legal -art. 50 a 65 de la ley 10/2010- hasta tres categorías de «infracciones» divergentes que, a los efectos de sus correspondientes represalias o «sanciones» a imponer, también, se verían dimensionadas en tres modalidades, que, se diferencian entre sí, a través de dos criterios: el grado de entidad de la «infracción» cometida y, sobre todo, la reprochabilidad que la misma pudiera albergar por sus efectos.

Por consiguiente, y en base a lo aseverado con anterioridad, las conclusiones del propio capítulo quinto del trabajo -es decir, de su «dimensión conductual»- podría extenderse a la totalidad de los puntos y realidades remanentes que se han estudiado en la totalidad del dictamen: ni el régimen «sancionador» incorporado en los compases finales de la extensa, excesivamente tecnicizada y compleja ley 10/2010, ni tampoco, su propio cuerpo normativo en sí mismo supondrían amenaza o violentamiento alguno a un ejercicio profesional diligente, responsable, canónico -es decir, efectuando las conductas profesionales «típicas» que son consustanciales al quehacer cotidiano del letrado y, siempre, de conformidad a su rol social y profesional- y colaborativo con la justicia, el Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico de un abogado. *A contrario sensu*, el «régimen preventivo del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» que, se ha analizado en este trabajo fin de máster hasta la extenuación desde todos sus ángulos, posibilidades y numerosas excepciones y particularidades, sí supondría -natural y justificadamente- un óbice rígido e implacable para aquellos letrados que, aun conociendo su condición de «sujetos obligados» -a este respecto, resulta conveniente recordar que, no todos los letrados españoles dispondrían de tal condición *per se*- y, sobre todo, el correspondiente elenco de «deberes» y «responsabilidades» que la misma llevaría vinculada hasta en tres posibles distintas esferas -«deberes preparatorios de diligencia debida», «obligaciones de información» y «deberes de control interno»- decidiesen, deliberada y arbitrariamente, incumplirlos por motivos «privados» de muy diversa naturaleza. Sin embargo, y para reducir la ambigüedad de lo aseverado, se procede a persistir indagando en la «pugna principal» que ha sido objeto de análisis en este dictamen o, dicho de otro modo, a concluir el estudio del que sería -presumiblemente- el más recurrido de los «motivos» por parte de los letrados españoles para escudarse en sus posibles «incumplimientos» -deliberados o, en su efecto, producidos por su desconocimiento o ignorancia- del dilatado elenco de «deberes y obligaciones» recogido en el «ordenamiento jurídico preventivo». Así pues, y con afán de aclarar lo sostenido con anterioridad, habría que efectuar dos matices claves: en primer lugar, destacar, que la decisión de un abogado de perseverar, proteger y defender a ultranza con el mayor nivel de «diligencia» y «profesionalidad» que le fuese posible, la absoluta confidencialidad de la totalidad de la documentación e información que dispusiera sobre un cliente -o tercero adherido a él-, distaría mucho de poderse encuadrar como un «motivo privado», pues, el «mandato general de secreto profesional» delimitado en infinidad de leyes e, incluso, en nuestra Carta Magna, se trataría -a todos los efectos- de una de sus «obligaciones» -sino la que más- de mayor «significación» e ineludible cumplimiento. Ahora bien, se ha de recordar que, no toda «información» que dispusiera un letrado sobre su principal o potencial cliente se vería *per se*, y sin condición alguna, beneficiada por parte de la «institución», el derecho y el deber al «Secreto Profesional», pues, para poder quedar amparada bajo tal marco protector, será requisito *sine qua non* -tal como lo establece el art. 22.2 del E.G.A..E- que el abogado hubiese accedido a tal información en el desarrollo de una «actuación típica».

En segundo lugar, y utilizando tal argumentario como introducción de las últimas manifestaciones previas a la exposición de la reflexión final del dictamen, se ha de indagar en una matización sobre la regla general -es decir, la delimitación anterior de que tanto el sistema «preventivo» del fenómeno «criminal» del «blanqueo de capitales» vigente en nuestro Estado de Derecho como, el «régimen sancionador» establecido en sus principales cuerpos normativos de referencia -ley 10/2010 y real decreto 304/2014- solo supondrían una «amenaza» o «impedimento profesional» real para aquellos «letrados» que incumpliesen deliberada o negligentemente sus «obligaciones» sin incurrir en causa legítima de «exención» alguna- expuesta con anterioridad: tal como se ha visto, no cabría calificar al omnipresente «deber básico de absoluta confidencialidad» del abogado como una suerte de excusa por motivos de índole «privados», pero, adicionalmente, habría que matizar, tampoco se debería considerar como una realidad externa del «sistema» recogido en la ley 10/2010. Así pues, si el letrado se escudase en el argumento de que, en el contexto de una «relación de negocios» concreta, y para salvaguardar sus «obligaciones» de naturaleza «privada» que le serían exigibles ante una injerencia

«abusiva» de otra categoría de «deberes» de origen extra-profesional -tal como sería una interpelación «pública» de cuantas se recogen en los artículos 3 a 33 de la ley 10/2010- se habría visto en la necesidad de apelar a la «obligación» del «secreto profesional» para no ponerse en entredicho el rigor, diligencia y fidelidad que sería exigible a un letrado -de conformidad al «principio de confianza» que ha de ser inherente a toda relación abogado-cliente- supondría, la validación de una tesis que es falsa: que, el «deber general de secreto profesional» y el conjunto de «obligaciones» que se exigirían a los letrados en la ley 10/2010 serían «incompatible». Así pues, el motivo por el que no procedería considerar a la «institución» del «secreto profesional» como una realidad externa de las determinadas en el ordenamiento «preventivo», sería, la existencia del artículo 22 de la ley de «prevención». Precisamente por ello, en la estructura del presente dictamen, el estudio, análisis e interpretación de la cláusula de «no sujeción» de los letrados a las obligaciones de «información» (arts. 17 a 25) en favor de su deber general de «confidencialidad» ha ocupado un lugar central, pues, adicionalmente a todas las características ya destacadas sobre su contenido y alcance, el artículo 22 también sería la clave de bóveda para la convivencia y complementación entre ambos elencos de deberes exigibles al abogado.

Por consiguiente, y partiéndose de la más «cristalina» de las conclusiones que se podrían inferir del extenso desarrollo de este dictamen -la defensa hasta la extenuación de que tal idea superficial, irreflexiva y, relativamente, generalizada entre determinados grupos de letrados, sobre, la presunta «incompatibilidad» entre el «mandato general de máxima confidencialidad» del total de las comunicaciones y documentos a los que el profesional hubiese tenido acceso, como consecuencia, de haber iniciado una «relación de negocios» y, a su vez, los otros posibles «deberes» que se le podrían exigir por su condición de «sujeto obligado» de la ley 10/2010 sería completamente falsa y errática-, se procede a analizar la última de las realidades en las que cabría incidir, con carácter previo a la exposición de la «reflexión extrajurídica», en esta trama final de las conclusiones: la exposición de la propuesta -ya introducida en los albores de estas conclusiones- presentada por el presidente de la «subcomisión de “prevención” y “represión” del blanqueo de capitales» del Consejo General de la Abogacía Española, Don Jesús Pellón Fernández-Fontecha, en las «VIII Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales» celebradas en la ciudad de Castellón de la Plana los días 7 y 8 de abril del 2022. Tal propuesta, que fue sostenida por Pellón en el devenir del trascendental coloquio «El “Secreto Profesional” en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española y la “obligación de comunicación” de los letrados» -del cual, por cierto, él fue su moderador- defendía la configuración *ex novo* y *ad hoc* de un «sistema» complementario -y, si se estimase por parte del legislador y las administraciones implicadas, «alternativo» o «sustitutivo»- de transmisión de las sospechas, indicios, documentación e información que dispusiese y albergase un letrado «sujeto obligado» de la normativa mentada, sobre la posible vinculación -o pretensión inmediata de hacerlo- de un cliente a «operaciones» de «blanqueo de capitales y financiación del terrorismo» al regulador el SEPBLAC. Por *ende*, tal lúcida propuesta -sorprendentemente próxima a la «solución» que, sobrevenidamente y en paralelo a la realización del presente dictamen, habría alcanzado a título personal- tendría la difícil y, sobre todo, ambiciosa «vocación» de dotar a la presente disputa entre el «deber deontológico» y el «mandato constitucional» de «Secreto Profesional» que ha de regir inherentemente en toda relación «abogado-cliente» y las «obligaciones de suministro de información y comunicación» al SEPBLAC de una solución solvente, innovadora, permanente y, sobre todo, consensuada entre ambas partes implicadas, se plasmaría en el establecimiento de un órgano centralizado en el seno del «Consejo General de la Abogacía española», cuya dedicación exclusiva -y sentido de ser- fuese la canalización, retención y clasificación de la totalidad de las «comunicaciones», «sospechas», «indicios» y «evaluaciones» que hubiesen efectuado aquellos letrados que, en el marco de su actividad, hubieran apreciado un considerable «nivel de riesgo potencial» de «blanqueo de capitales» en una «operación».

Así pues, tal organismo intermedio y centralizador del total de las «comunicaciones» sobre la posible vinculación de un «cliente» o «relación de negocios» a «operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo» que efectuasen aquellos abogados - «sujetos obligados» de la ley

10/2010- que no se pudieran beneficiar de la «excusa absolutoria» delimitada en el art. 22 de la ley de «prevención»- se construiría, con el objetivo de hacer más efectiva, flexible, raudas y, sobre todo, garantista para con la preservación de los dos principios rectores básicos que serían propios de todo buen, diligente y serio «ejercicio profesional» de un abogado: la rigurosa protección de la «confidencialidad» del conjunto de la documentación e información que un letrado dispusiera sobre su mandante y, a su vez, el de «confianza» y «fidelidad» al cliente. Tal organismo, que mediaría entre ambas partes -el SEPBLAC desde la perspectiva de la administración y los letrados, «sujetos obligados» de la normativa de «prevención» que, por sus condiciones «subjetivas» u «objetivas» no se pudiesen beneficiar del art. 22 de la ley de «prevención»- se inspiraría, en palabras de Pellón, en el «organismo que ya funciona para los notarios y registradores»⁵⁸. Adicionalmente, durante la celebración de la mesa redonda, Don Jesús, puntualizó qué tal organismo centralizador e intermediario entre ambas partes y sus pretensiones y elenco de «deberes» y «obligaciones» propios - que, a mi parecer, no tendrían por qué ser contradictorias entre sí- se financiaría por el propio Consejo General de la Abogacía española, no suponiendo por tanto, «ningún coste ni para la administración, ni para el Gobierno»⁵⁹, hecho, que sin duda alguna, ayudaría a mejorar las relaciones de los abogados con el regulador (SEPBLAC). De igual modo, y profundizando en la que podría ser la solución definitiva del presente conflicto histórico y actual, cuyos prolegómenos ya comenzaron a manifestarse, con carácter previo, a la entrada en vigor de la ley 10/2010, de 28 de abril, se ha de señalar que, tal propuesta de configurar un órgano intermedio y fiscalizador entre los abogados «sujetos obligados» que, cumplieren con rigor y diligencia con sus «obligaciones de comunicación» (determinadas, con especial hincapié, en los artículos 18 y 20 de la ley de «prevención») y el organismo «regulador» competente en España en materia de «prevención del lavado de activos» fue, entusiastamente acogido por el presidente del SEPBLAC, Don Pedro Comín, pues, tal como dejó constancia en la señalada mesa redonda⁶⁰, es plenamente consciente de las preocupaciones de la Abogacía institucional española sobre la posible minusvaloración de su pilar y basamento profesional del «deber general de secreto profesional» con carácter deontológico y del «principio de confianza» con carácter profesional que, una comunicación de las «sospechas», «informaciones» y «convicciones» que albergarse un letrado sobre la potencial relación -o deseo de relacionarse inminentemente- con «operaciones de blanqueo de capitales» de un cliente albergaría. *Empero*, siendo prudentes y cautelosos, habría que puntualizar que, el hecho de que un representante de una institución pública, consideré como valiosa y útil una propuesta, no quiere decir que su aplicación -o tan siquiera, el estudio y «evaluación» realista de su posible implantación en nuestro ord.Jurídico- pueda ser próximo.

A fin de cuentas, y dándose por finalizada la exposición y el estudio de la más «conciliadora» y «resolutiva» de las propuestas aportadas por parte de la «subcomisión de prevención y represión del blanqueo de capitales del CGAE» para concluir la -presunta- antinomia, contradicción y conflicto que existiría entre el irrenunciable «deber general» de extrema e incondicional guarda de la total «confidencialidad» del conjunto de la información y documentación que un letrado dispusiera de su cliente y -en el caso de no verse beneficiado por la «excusa absolutoria» del artículo 22 de la ley de «prevención»-, a su vez, su otro elenco de ineludibles «obligaciones» de naturaleza «comunicativa» - entre otras- ante el SEPBLAC que le sería aplicable, tampoco ha sido bien recibida por la totalidad de los letrados españoles. Este tibio y heterogéneo recibimiento de los letrados a la propuesta de que la configuración *ad hoc* de un organismo de centralización y armonización del total de las «comunicaciones» que deberían efectuar aquellos abogados que, sobrevenidamente, en el contexto de una «relación de negocios» o, en su defecto, *ab initio* de su más reciente vinculación profesional, percibiese visos de posible relación de tal cliente con el mundo criminal del «lavado de activos»,

⁵⁸ «El CGAE plantea crear un órgano propio de prevención del blanqueo...op.cit.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ «Mesa redonda» celebrada el jueves, 7 de abril del 2022...op.cit. Enteramente visualizable en el subsiguiente

enlace: <https://www.formacionabogacia.es/course/view.php?id=1421§ion=5>.

dotada de autonomía institucional y financiera y, sobre todo, insertada dentro del organismo de representación y dirección de los letrados -Consejo General de la Abogacía-, cuyo mayor afán y pretensión sería, precisamente, la menor «afectación» posible al deber «deontológico» de «Secreto Profesional» de tales relaciones abogado-cliente, evidenciaría la naturaleza irresoluble de esta problemática. O, dicho de otro modo, pese a ser tal sólida, madurada y proporcional iniciativa, la más realista y satisfactoria solución de cuantas han sido aportadas durante años para solventar y mitigar la que es, indiscutiblemente, una de las más pronunciadas limitaciones -su «Talones de Aquiles» para muchos letrados- a las que se enfrentaría el trascendental «principio constitucional» -24.2 *in fine*- de diligente guarda del «Secreto Profesional» en nuestros días, es cuanto menos curioso observar cómo se percibe más predisposición y margen de consenso por parte de las propias administraciones vinculadas al sistema preventivo (el SEPBLAC y sus organismos auxiliares) que por algunos letrados.

En suma, y una vez que han sido expuestas en el contexto de las presentes conclusiones, de un modo directo o indirecto, esquemático o en profundidad, la totalidad de las «realidades» que pivotarían en torno a los marcos del debate, el conjunto de categorías técnicas propias que se han destacado de los principales cuerpos normativos de referencia analizados en el devenir del trabajo, los principios ordenadores que han de servir de prisma en base al cual se debe interpretar su alcance o, a la postre, -y, a fin de cuentas, en ellas se encontraría la esencia de la tesis sostenida en el conjunto de este trabajo- las cruciales «exenciones» reconocidas a los letrados en favor de la perseverancia y cumplimiento de su «deber general de secreto profesional», se procede a exponer el que será -sin duda alguna- el fragmento del trabajo menos «técnico» e «impersonal» de cuantos lo componen: la reflexión final «metajurídica». A este respecto, y alejándome de las tan manidas fórmulas de «simplificación» que, tendencialmente, son utilizadas para la ultimación de las disertaciones académicas -en tanto, en cuanto, las considero profundamente «nocivas», por su capacidad de generar la errónea creencia en el lector de que la cuestión que ha sido abordada carecería de la «complejidad» o entidad que, en realidad, si le correspondiera- se ha de iniciar la exposición de la «reflexión final» del trabajo con una crucial premisa. Así pues, la matización que convendría efectuar residiría, en el hecho de la conveniencia de aclarar que, pese a haberse mantenido hasta la extenuación y con el máximo rigor posible, el enfoque de índole técnico que un debate de tal naturaleza -el cómo afectaría a uno de los principios rectores más básicos e irrenunciables de cuantos guían el óptimo desempeño profesional de un abogado frente a sus posibles «obligaciones de información», determinadas en el «conjunto normativo regulador» de la «prevención del blanqueo de capitales» vigente en nuestro ordenamiento jurídico- debería mantener en el conjunto del trabajo, eso no quiere decir, que ya de su propia exposición, no se pudieran inferir atisbos de mi opinión personal sobre el mismo. O, dicho de otro modo, para la elaboración de este dictamen, se configuró una fórmula que permitiese compaginar -con equilibrio, mesura y de manera orgánica- la exposición de un riguroso y preciso análisis técnico-jurídico del «estado de cosas» de la que es una de las mayores disputas a las que se enfrentan los abogados españoles en la actualidad con la propia emisión, gradual y proporcional de mis convicciones sobre la misma. Por ello, y aunque este apartado final podría parecer gratuito o innecesario -pues mi opinión se encuentra diluida en el conjunto del trabajo-, su pretensión no es otra que la de otorgar al dictamen de una conclusión personal, más clara y organizada que las emitidas.

A mi parecer, la incuestionable complejidad de este debate -y el posible motivo de su irresolución- se debe a qué, bajo sus extremos, subyace una disputa aún mayor, que acaba cristalizando en este primero: la pregunta de que «bien jurídico» debería prevalecer en un Estado Democrático de Derecho que se viese amenazado por un fenómeno «criminal» dinámico, en expansión, con sorprendente capacidad de innovación y efectos tan perniciosos, irreversibles y generales que podrían poner en jaque tanto su propia estructura «socioeconómica» como (consecuentemente y al verse afectada la misma) la «paz social» que le ha de caracterizar y, sobre todo, cuál ha de ser el rol y la responsabilidad que ha de asumir el letrado en su «combate» -enfoque represivo- y «evitación a tiempo» (perspectiva «preventiva»). Por consiguiente, -y a mi parecer-, el verdadero enraizamiento de este «conflicto»,

residiría, en la existencia de dos cosmovisiones «antagónicas» o enfrentadas -y, aparentemente, inflexibles en la «conservación» y el mantenimiento de sus convicciones- sobre qué «bien jurídico» dispondría de más «relevancia» y «peso» para la salubridad de nuestro «Estado de Derecho». Posición, poco reflexiva y visceral, que, naturalmente, no permitiría ningún «espacio de convivencia» entre los dos «bienes jurídicos» en juego, pues, desde la radicalidad de su enfoque -va de suyo- que la supervivencia o conservación de uno, lo ha de ser ante la minusvaloración del alternativo. De igual modo, y persistiendo en el estudio de los vértices de la disputa, habría que preguntarse cuáles serían los «bienes jurídicos» que cada una de las partes, consideraría, encontrarse defendiendo en el contexto del conflicto entre el «deber general de Secreto Profesional» de los letrados y el «inexcusable» cumplimiento de los «deberes de comunicación» estipulados en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010 para aquellos «sujetos obligados» que no se viesen beneficiados -por no ajustarse su conducta y contexto a los requisitos establecidos en su tenor literal- a la cláusula de «no sujeción» del art. 22 del mismo cuerpo legal: en el caso de los letrados, el «bien jurídico» que se encontrarían protegiendo sería, *grosso modo*, el Derecho Fundamental al «secreto de las comunicaciones» y a la «intimidad» de su mandante o potencial cliente, el cual, se encontraría consagrado al más nivel jurídico de nuestro ordenamiento en el art. 18.3 de nuestra Norma Fundamental (mención constitucional, a la que se podría adicionar la que, también, se delimitaría en el art. 24.2 *in fine*. Adicionalmente, en el caso del Estado de Derecho, la Administración Pública, el SEPBLAC y sus organismos auxiliares y, a la postre, el propio legislador, el «bien jurídico» por antonomasia -entre otros- que se estaría protegiendo con la focalizada, proporcional y fundamentada limitación del «deber general de Secreto Profesional» y confidencialidad de los letrados sería, la furibunda e incondicional defensa del «orden socioeconómico» en sí mismo. Sin embargo, y en lo que respecta al «bien jurídico» que el Estado de Derecho desearía proteger con la incorporación de los «deberes de comunicación» en el «sistema preventivo», se ha de hacer una puntualización clave, que, además, sería la base del porqué de mi tesis.

Por *ende*, el verdadero interés de nuestro Estado de Derecho y de su «modelo preventivo» -que, lejos de suponer una excepción a las políticas de la Unión Europea, sería, en realidad, una aplicación y adecuación absoluta a las mismas- de reducir, gradualmente y bajo los principios de proporcionalidad, congruencia, legalidad y publicidad, aquellos espacios «profesionales» o «empresariales» en los que se pudiera llegar a efectuar un uso inadecuado y, sobre todo, desnaturalizador de los motivos por los que se hubiese atribuido tales marcos protectores de rigurosa y absoluta confidencialidad, no sería otro que el de su propia autoprotección y, consecuentemente, la de su ciudadanía. Así pues, ni este debate escenifica un pulso gratuito entre el Estado -quién, anhela «prevenir» y «reprimir» el máximo número de posibles infiltraciones en su «mercado común»- y los «profesionales de la abogacía»- quienes desean la conservación y perseverancia de su principio rector y «obligación» deontológica de guardar con el mayor celo, diligencia y rigor posibles la absoluta confidencialidad del total de la información y documentación que dispusieran de su mandante- ni tampoco, a mi parecer, una injerencia «abusiva» y «desproporcionada» del derecho fundamental a la «intimidad» de los propios «justiciables» (puntos tercero y primero del art. 18), *máxime*, si se parte del recordatorio de que en el contexto del presente «conflicto», aquel potencial «cliente», que, se podría ver «afectado» por una reducción localizada, mesurada y fundamentada a su derecho fundamental «a la intimidad y el secreto de las comunicaciones» desde el «régimen preventivo», sería, un presunto «blanqueador de capitales». Por consiguiente, la necesaria precisión que habría que efectuar sobre la verdadera dimensión y alcance del «bien jurídico» que el legislador y el Estado de Derecho español -y, a su vez, la propia Unión Europea, en tanto que verdadera artífice del modelo «preventivo» que, con posterioridad, habría decidido expandir al conjunto de los estado-miembro que compondrían su estructura jurídico-política- pretenderían conservar a través del sistema insertado en la propia ley 10/2010, sería la de reconocer qué tras la propia protección de la garantía, regularidad y licitud del conjunto de los «activos líquidos» que circularan en el tráfico socioeconómico español y en su mercado común, también, se

estarían protegiendo otros bienes jurídicos trascendentales y adheridos a aquel: verbigracia, la «paz social» o, en su defecto, la propia pervivencia del Estado de Derecho más allá de su sistema financiero.

Por consiguiente, al utilizarse un enfoque de mayor profundidad y capacidad retrospectiva que aquel que nos hubiera llevado a concebir *-prima facie-* que, el único «bien jurídico» o «valor superior» que se estaría protegiendo por parte del Estado de Derecho y el «ordenamiento jurídico» en sí mismo, con la implantación de un «sistema normativo» destinado a la «prevención» y «represión» del «blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», sería el de la conservación del «orden-socioeconómico», nos podríamos percatar de la verdadera «dimensión» de la realidad que el legislador pretendería, con su postura, proteger. Es decir, lejos de la creencia de que, con la virulenta e incansable lucha -tanto «preventiva» como «represiva»- de nuestro Estado de Derecho a un fenómeno «criminal» de la peligrosidad, envergadura y, sobre todo, extensibilidad «subjética» *-ratio* cuasi-infinito de posibles «ciudadanos» afectados-, «institucional» -en tanto en cuanto, dispondría de la capacidad de poner en jaque o en cuestión el propio sistema de «financiación interna» de la administración pública- y, «temporal» -dado que, sus efectos (en aquellos supuestos en los que no fuesen, directamente, irreversibles) se dilatarían, sustancial y corrosivamente, en el tiempo- que serían propias de las «operaciones de infiltración» de activos obtenidos por la comisión de actividades «delictivas» o «fraudulentas», se encontraría, exclusivamente, protegiendo al «tráfico socioeconómico», mi tesis abogaría porque el verdadero «bien jurídico» que se estaría protegiendo sería su propia supervivencia en sí misma. O, dicho de otro modo, y a mi parecer, es tal la potencial capacidad «destructora» y «corruptora» que el «lavado de activos» podría llegar a causar sobre el conjunto de la ciudadanía y el Estado de Derecho -en tanto, en cuanto, no se debe olvidar que, la infiltración del dinero procedente de operaciones abiertamente «criminales» en el «tráfico económico ordinario» de un Estado de Derecho Europeo inhabilitaría, a todas luces, la posibilidad de discernir ante el ciudadano y las instituciones, que, grado «proporcional» de valores «monetarios» de cuantos circulan en el devenir diario de nuestro «mercado común», estarían, «corrompidos» por su origen «ilícito» o procedencia «criminal» o, *sensu contrario*, cuáles provendrían (por ejemplo) del responsable y sacrificado esfuerzo laboral diario de los justiciables- que, el «bien jurídico» que se estaría, en realidad, protegiendo tanto con su «prevención» como su «regresión» sería el de la propia «supervivencia institucional del Estado» y, paralelamente, el de la «paz social». Tal interpretación personal, que, sin duda alguna, podría ser calificada por muchos juristas de «artificialmente sobredimensionada», se fundamentaría en un análisis en profundidad de dos realidades referenciales paralelas: en primer lugar, el estudio y comprensión del porqué de la preocupación del legislador comunitario y nacional por combatir, a toda costa y con la mayor prontitud posible, la más ínfima manifestación de posibles operaciones vinculadas al «blanqueo de capitales» dentro de sus fronteras (tanto en nuestra nación cómo en la totalidad de los ordenamientos jurídicos de los estados miembros de la Unión Europea, se considera tal tendencia «criminal» como una «grave amenaza», no ya solo para nuestros sistemas económicos, sino también -dado que no sean de encontrarles ligadas-, para la propia seguridad de los Estados de Derecho). En segundo lugar, la mentada consideración personal sobre cuál podría ser -adicionalmente, claro está, a la propia defensa del «orden socioeconómico»- el «bien jurídico» que el legislador buscaría proteger con la confección de un «sistema preventivo» que, anhelase, la absoluta «evitación a tiempo» de toda virtual infiltración de activos de procedencia «criminal» dentro del tráfico jurídico y económico de nuestro país, se fundamentaría, en una dilatada maduración personal extendida durante siete meses- sobre la posible cadena causal de nefastos acontecimientos a los que se vería expuesto aquel Estado de Derecho, que no combatiera enérgicamente al «lavado de activos».

En consecuencia, y en vista de las nefastas consecuencias que el fenómeno criminal de «blanqueo de capitales» podría acabar generando en el propio entramado institucional, jurídico y económico que conformaría al Estado de Derecho -en tanto en cuanto, atentaría contra la «paz social» y el «orden socioeconómico»-, cabría efectuarse dos preguntas capitales: en primer lugar, ¿hasta dónde se podrían extender los corrosivos efectos de un Estado permisivo con el «blanqueo de capitales»? ¿Acaso, no

quedarían afectados, en última instancia, los «derechos» y «garantías» del «ciudadano» y del «justiciable»? ¿Pueden existir estas desmarcadas del propio ordenamiento jurídico o el Estado de Derecho? ¿No son, acaso, la perseverancia de estas el epicentro de la significación de lo que es y no es la «paz social»? Y, en segundo lugar, con estricta vinculación a las anteriores y partiéndose de la premisa de los «bienes jurídicos» que el «lavado de activos» lesionaría: ¿Cuál debería ser el límite de un Estado de Derecho a la hora de combatir un acontecimiento «delictivo», cuya capacidad de «destrucción» no solo dispondría de la capacidad de poner en jaque todo el sistema institucional de un país, sino también, el elenco de derechos, libertades y garantías de su propia ciudadanía? Y, si, en ese empeño del Estado de protegerse así mismo y, por *ende*, a su ciudadanía -llámese, también, administrados o justificables- y a los «agentes económicos» e inversores que deseen operar en su tráfico jurídico y económico, el ordenamiento jurídico se encontrase con derechos y garantías que, pese a tener pleno «sentido» -o *ratio iuris*-, encuadre y justificación en nuestro ordenamiento jurídico en abstracto, ante el presente contexto del encarnizado e inagotable pulso entre el Estado y el «blanqueo de capitales», podrían acabar convirtiéndose -por la desnaturalización de la institución y el prevalecimiento del «criminal» en su amparo y no porque lo fuese *per se*- en un «salvoconducto» en favor de su impunidad y clandestinidad, ¿qué debería hacer el Estado?. Y, la última pregunta que cabría efectuar: ¿acaso, no existe un «deber general» de la ciudadanía a apoyar y complementar al Estado de Derecho en la persecución «preventiva» y «represiva» de sus mayores amenazas consagrado al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 30.1 de la Carta Magna? Y, a mayor abundamiento -por si tal posible interpretación sobre la potencial aplicación de un «derecho y deber de los ciudadanos» de cuantos se delimitan en los artículos 30 a 38 de nuestra Norma Fundamental, no dispusiera de suficiente «fuerza vinculadora»- y con las mismas intenciones, ¿acaso, no existe otro «deber general» impuesto a la ciudadanía en el trascendental art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de «denunciar» y «comunicar» a las autoridades pertinentes toda sospecha fundada que se albergase sobre la posible «comisión de un delito»? Así pues, y, bajo el prisma de tales erotemas y contexto, tan solo, cabría ya efectuar una pregunta definitiva que, fuese capaz de condensar la totalidad de este ambicioso y extenso Trabajo Fin de Máster: ¿cuál, ha de ser el papel de los abogados?

Visto, pues, que el «blanqueo de capitales» podría disponer de la titánica capacidad de, insospechada, silenciosa y progresivamente, destruir la totalidad del sistema institucional que ha de componer todo Estado de Derecho -por muy sólido que, este, se autopercibiera- y, consecuentemente, de atentar indiscriminadamente contra la «paz social» que ha de estar enraizada en su seno, toda colaboración ciudadana -sin más distinción que efectuar sobre tal categoría- ha de ser, a mi parecer, plena e incondicional hasta un solo extremo: el de lo jurídica y, proporcionalmente, admisible. Por consiguiente, y tomando como base los razonamientos expuestos en el marco de las presentes conclusiones -el último *tour de forcé* de cuantos han compuesto la estructura del trabajo-, se procede a exponer el último hilo de reflexiones sobre la intrincada problemática que se ha intentado exponer con la mayor profundidad posible en esta disertación. En consecuencia, y una vez precisados los extremos contextuales de la reflexión final del trabajo -es decir, que el «blanqueo de capitales» dispondría de la capacidad de vulnerar un «bien jurídico» alternativo al que, intuitiva y superficialmente, se podría identificar y, que, como consecuencia, de esa mayor extensión destructiva que le caracteriza, el Estado y el tejido administrativo delimitado por él para su «prevención y represión» necesitarían de la máxima colaboración ciudadana posible- se procede a introducir la misma con claridad: a mi consideración, los letrados, no solo deberían colaborar con el Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico en su contienda «represiva» y «preventiva» -condenada a la infinidad- contra el «blanqueo de capitales» por «estar obligados a hacerlo» (en virtud de las letras ñ) y o) del art. 2.1 y, bajo el filtro de la anterior interpretación, por el art. 30.1 de la Norma Suprema respectivamente), sino también -y es en esta matización, en la que se desvela el porqué de la utilización del prefijo superlativo «meta» a la hora de aludir a la reflexión final del trabajo- por una decisión voluntaria, personal y deliberada, es decir, *motu proprio*. O, dicho de otro modo, y por precisar con más pericia cuanto se sostiene: a mi parecer, un abogado, no solo debería colaborar con el Estado de

Derecho -a través de la realización de numerosas «obligaciones» de distinta naturaleza y entidad- en la lucha contra el corruptor fenómeno delictivo del «blanqueo de capitales» en aquellos casos en los que, fuese «sujeto obligado» de la ley de «prevención», sino también, debería asistir al ordenamiento jurídico en la «prevención» y «represión» de una de las mayores amenazas a las que, en la actualidad, se enfrentarían los Estados europeos y occidentales por una decisión personal y deliberada (esto es, de *motu proprio*), que, no tendría por qué estar motivada *per se* en un trasfondo de naturaleza «jurídico».

Por consiguiente, y aludiendo a tal idea de manera alternativa: a mi criterio, el abogado, no tendría por qué esperar a que el «ordenamiento jurídico», el propio legislador o, a la postre y en el presente contexto, el conjunto normativo regulador de la «prevención del blanqueo de capitales», le impusiese un «deber» de «colaboración» de preceptivo cumplimiento -el cual, en caso de una desobediencia manifiesta e injustificada por su parte, se podría exigir coercitivamente- en favor del Estado de Derecho, pues, ya el mismo, al tomar conciencia de cuán trascendente sería su colaboración para combatir una de las mayores y más invisibles amenazas de cuantas se enfrentan los Estados Europeos contemporáneos, podría -sin necesidad alguna de que existiese una imposición normativa- asistir a su reducción. *Empero*, y consciente de que lo promulgado presentaría tanto, un sustancioso e imprudente nivel de ingenuidad -pues, naturalmente, los «operadores jurídicos» en general y, los «letrados» en particular, no acostumbran a realizar actuaciones que, pese a su relevancia e importancia para la realidad social o político-criminal del Estado de Derecho en el que operan, no se encontrasen tipificadas o calificadas como de «preceptivas» dentro de una norma con «fuerza de ley» que les fuese, plenamente vinculante- como, sobre todo, de ambigüedad, procedo a precisar con más ahínco y vehemencia de la mostrada que se querría identificar bajo la noción de «posición extrajurídica» y cuáles serían sus elementos integradores. A este respecto, y delimitando con más precisión el extraño concepto introducido en esta reflexión final, procedo a identificar cuáles podrían ser los dos elementos que lo integrarían y, especialmente, el escenario fáctico en el que tendría vigencia: con «posición extrajurídica», se intentaría comprimir conceptualmente, aquella inusual circunstancia en la que, un letrado, sin estar vinculado a la ley 10/2010 -es decir, sin ser «sujeto obligado» por no cumplir con los requisitos «objetivos» y «subjetivos» establecidos en las letras ñ) y o) del artículo 2.1-, hubiese decidido, voluntariamente y de *motu proprio*, colaborar con el Estado de Derecho en la «prevención» y «represión» de operaciones de «blanqueo de capitales». Así pues, y sin solución de continuidad, la primera de las preguntas que cabría efectuar sobre tan extraña colaboración «voluntaria» -al no estar «obligado» legalmente a efectuar ninguna- de un abogado con la administración competente en la «prevención» y «represión» del «lavado de activos» sería, precisamente, su *porqué* o, expresado de otro modo, la naturaleza y el contenido que se podría esgrimir de los motivos que sustentarían su decisión.

A mayor abundamiento, y extrapolando este peculiar contexto a un escenario más abstracto y general, cabría identificar, pues, cuáles serían los dos «elementos» que compondrían la adopción, -por parte de un letrado, al que no se le podría exigir, ni imperativa ni coercitivamente desde la propia administración, ningún tipo de «colaboración con el régimen preventivo»- de una posición «extrajurídica» a la hora de interpretar y gestionar el «conflicto» que, se ha venido identificando y desarrollando en el marco del presente dictamen. Por todo ello, considero que los motivos que podrían conducir a que un letrado «colaborase» con el Estado de Derecho en el contexto de la «prevención del lavado de activos», aún incluso, cuando no se le pudiera exigir ningún tipo «actuación» ni «legal» ni «coercitivamente», serían -a mi parecer- de dos dimensiones o naturalezas distintas: una primera de ellas, vinculada al mundo de las nociones «éticas y morales» que el abogado podría o no albergar en su «sistema de pensamiento» y, otra que, se debería interpretar complementariamente a aquellas. Esta segunda motivación del letrado se encontraría vinculada a aquel conjunto de «valores cívicos», a cuya conformidad y parámetro, guiase su conducta «personal» y «profesional». En esencia, y una vez desvelados tales elementos, resulta indiscutible su «extra-juridicidad», pues, nociones tales como el «civismo» y «lo moral» -aunque, el Derecho debería tender hacia una zona de convergencia total entre las tres realidades y parámetros de comportamiento

humano destacados- en nada tendría que ver con lo, estrictamente, jurídico. *Empero*, y otorgando de un contexto ordenador al conjunto reflexiones emitidas, se ha de señalar que, a fin de cuentas, tales distinciones entre los diferentes motivos - «jurídicos» por un lado, y «éticos y cívicos» por otro- en virtud de los cuales, un letrado colaborase con las estructuras de nuestro Estado de Derecho destinadas a la «prevención» y «represión» del «blanqueo de capitales», responderían a la pretensión y el deseo de suscitar una nueva esfera o dimensión -en la que, hasta ahora, nadie había considerado conveniente ni incidir ni, tampoco, plantear- de cuantas ya componen el debate que pivota alrededor del conflicto que ha sido expuesto, minuciosamente, en el desarrollo de este trabajo. A mayor abundamiento, y en favor de la elaboración de un buen y cohesionado «argumentario final» para las presentes conclusiones, se procede a conectar las reflexiones alcanzadas sobre las distintas motivaciones y fuentes -jurídico-normativas y ético-cívicas que acabarían derivando en la colaboración del letrado con el «sistema preventivo» español y, a su vez, aquellas que fueron expuestas en los albores de estas conclusiones sobre los distintos «bienes jurídicos» que el «blanqueo» vulneraría.

Una vez que ya han sido precisados tanto los «bienes jurídicos» que la destructiva aparición de la figura criminal del «lavado de activos» podría generar en nuestro Estado de Derecho, como también, que han sido delimitados los diferentes motivos por los que un abogado «podría» o «debería» colaborar con en este incansable pulso de nuestro «sistema preventivo» a su existencia y efectos, se ha de persistir indagando en una en cuestión que ya fue, simplemente, enunciada en el desarrollo de estas conclusiones: la nuclear relevancia que la participación de un abogado tendría para la «defensa general» del ordenamiento jurídico vigente en el país donde operarse «profesionalmente» -no solo, por tanto, de aquellos fragmentos de su extensión y multidisciplinariedad que le afectasen o bien a él, o en su defecto, a su cliente- y, el que yo considero que ha de ser uno de los principios personales más irrenunciables de cuántos han de guiar el actuar público de un jurista: su irreprochabilidad cívica. Tal cuestión, que ya fue levemente introducida en el contexto de las presentes conclusiones cuando se intentó precisar el por qué decidí utilizar el adjetivo calificativo «necesario» en el rótulo del trabajo, dispondría de una enorme relevancia para la presente «reflexión metajurídica» del conflicto abordado. Por ello, y lejos de volver a incidir en el «núcleo técnico» del debate -es decir, de preguntarnos si el omnipresente «deber general de guarda de la total confidencialidad» de las «comunicaciones» e «informaciones» a las que un letrado hubiese tenido acceso, como consecuencia, de mantener una «relación de negocios» con un cliente, prevalecería o no (en el caso de que fuese «sujeto obligado» de la ley 10/2010) frente a sus «deberes de comunicación» y «suministro de información» ante el SEPBLAC- se persistirá en exponer cuál debería ser, a mi criterio, la actitud legal y ético-cívica que un letrado habría de manifestar en la lucha «colectiva» y cuasi-perpetua de nuestro Estado de Derecho al fenómeno de «lavado de activos». A este respecto, y para entender bien mi postura -es decir, la impetuosa defensa de que un letrado, debería, estar predispuesto a colaborar con aquel tejido administrativo al que el legislador (en este caso, por imposición directa del comunitario) y el «ordenamiento jurídico» hubiesen destinado la «prevención y represión» del «lavado de activos» (SEPBLAC y sus organismos auxiliares), siempre y cuando, tal asistencia fuese proporcional y conforme a derecho- se han de rememorar las nefastas consecuencias que el «lavado de activos» podría tener para el conjunto social, institucional, económico y mercantil de un Estado y, sobre todo, efectuar una precisión crucial sobre la titularidad de la necesidad de combatir al «blanqueo de activos».

Por *ende*, y dada la -aparente- dificultad de poderse solventar el debate sobre el porqué el letrado debería o no debería «colaborar» en las políticas «preventivas» del «blanqueo de capitales» desde un enfoque técnico-jurídico más allá de lo que ha sido -sobradamente- expuesto en el desarrollo de los vértices de este trabajo, se procede a expresar una tesis personal de manifiesta inspiración «metajurídica», en la cual, se verán cristalizadas las reflexiones anteriormente expuestas. Ahora bien, la exposición de esta tesis se cimienta sobre una premisa que, pese a su indiscutible intuitividad, no estaría exenta, de debate o de resistencias: el delito de «blanqueo de capitales» y, sin duda alguna, el de «financiación del terrorismo» -dado que, el régimen «preventivo» (ley 10/2010 y su reglamento de

desarrollo) español se aplicaría para ambas figuras «delictivas» por igual- no afectarían, exclusivamente, al Estado, el ordenamiento jurídico, la administración o, *verbi gratia*, a un determinado colectivo de la ciudadanía. *Sensu contrario*, y tal como quedó analizado, tales figuras «delictivas» supondrían una grave amenaza, tanto para la totalidad de los integrantes -fuesen personas jurídicas o físicas- de un Estado de Derecho, como también, para su propia supervivencia. Por *ende*, y atendiendo tanto a la entidad de los «bienes jurídicos» que, el mundo criminal del «blanqueo de capitales» podría llegar a atentar -a mi criterio, tanto el «orden socioeconómico» como el «orden público»- como también, a la enorme *ratio* de posibles «afectados» que se podrían derivar de su injerencia en los sistemas económicos occidentales, resulta indiscutible que, la necesidad de combatir y prevenir su aparición no es un problema ni de la administración, ni del Estado, ni del ordenamiento jurídico en exclusiva, sino también, de la totalidad de los ciudadanos y, consecuentemente, de sus profesionales. En suma, se trata de demostrar, el vínculo que existiría entre el letrado como «profesional» incardinado plenamente en la sociedad, y, a su vez, la naturaleza que debería caracterizar el interés de combatir a esta amenaza. O, dicho de otro modo, que el hecho de que el letrado opere profesionalmente en el tráfico económico y jurídico de un Estado de Derecho, de conformidad y bajo el amparo al ordenamiento jurídico vigente en el mismo, debería conllevar -ineludiblemente y cuanto menos- en un interés por su parte de estudiar, comprender e identificar aquellas conductas y realidades que podrían suponer una severa amenaza tanto para la conservación del Estado de Derecho cómo, a fin de cuentas, para los propios derechos del conjunto de la ciudadanía. Por consiguiente, y en base al argumentario anterior, se ha de concluir que, la naturaleza eminentemente «social» del «ejercicio profesional del letrado» y, sin duda alguna, la enorme trascendencia de sus tres actividades «típicas» («defensa», «asesoramiento» y «dirección letrada del asunto encomendado») ante el ordenamiento jurídico y los justiciables, le convertirían -sin evocar a vulneración alguna art. 14 de nuestra Norma Fundamental- en una figura «modelo», al que la Sociedad califica como de intachable.

Así pues, y, aunque -ciertamente- la expectativa que una sociedad tenga sobre el cómo debería o no un «profesional» efectuar su trabajo (*máxime*, si está es «lega» en derecho con carácter general) o, por ejemplo, si este, debería adecuarse o no al tenor general de las mayores preocupaciones del Estado y de la sociedad, es completamente «inocua» a los efectos de esta reflexión (a este respecto, resulta conveniente recordar que, adicionalmente al «deber general de confidencialidad» del total de las comunicaciones del cliente, los abogados también disponen de otros dos principios rectores cruciales: el de «independencia» y «autonomía»), se ha de puntualizar que en lo referente a la «colaboración» de los abogados en la «prevención» del «blanqueo de capitales», tales expectativas son conocidas por el Consejo General de la Abogacía Española, quienes sin amoldar sus políticas a ellas -como es lógico-, ha acrecentado sus compromisos en divulgación de la severidad de la problemática. *Empero*, tal libertad del letrado a actuar profesionalmente, como él considere, desligado de toda expectativa exógena que pudiera existir sobre él, tendría, a mi parecer, dos límites: el primero, de naturaleza clara, precisa e incontestable y, un segundo, que se encontraría vinculado a la ética y el civismo de la persona. Así pues, el límite del primero es el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico: el letrado podrá ejercer su «profesión» hasta tal vértice infranqueable. De igual modo, el segundo, pese a su ambigüedad, posible subjetividad y, *por ende*, imprecisión, a mi parecer, no se vería muy alejado del primero. O, expresado de otro modo: en mi opinión, los principios éticos y cívicos, que, deberían guiar el «actuar» de un abogado en sus dos esferas -la «personal» y la «profesional»- no deberían distar entre sí. Tal interpretación, pues, de los parámetros «éticos» y «cívicos» que, deberían guiar la conducta de un letrado, se verían -a la luz de esta interpretación-, perfectamente, simplificados e integrados con él, netamente, jurídico. Por todo ello, y adentrándome en los vértices de la «cuestión central» de la presente «reflexión metajurídica» final: si -de conformidad a la interpretación anterior-, los principios «éticos» y «cívicos» a los que podría un abogado adecuar o no su conducta, no serían, en su esencia, más que una traslación -menos técnica, rigurosa y canónica, eso sí- que los jurídicos, un letrado tendría ante los tres parámetros referenciales de conducta el mismo «vértice insuperable» con la salvedad de cuan laxo o riguroso se pudiera ser ante la interpretación y, sobre todo, la aplicación

del «ordenamiento jurídico». Por consiguiente, con la elaboración y exposición del razonamiento inédito y personal anterior, se ha podido solventar la más compleja de las problemáticas a las que estás «reflexiones finales» se enfrentarían: la constatación de que, la «excusa absolutoria» recogida en el art. 22 de la ley 10/2010 -y, a su vez, la negativa de «colaboración» del letrado con el «sistema preventivo» que está, presumiblemente, generaría- no tendría por qué derivar, *per se*, en una igual «imposibilidad» de exigirle tal «colaboración» desde un enfoque «cívico» o, en menor medida, «ético».

En suma, la gran pregunta que pivota alrededor de la presente reflexión «metajurídica» sería: *si es admisible o no que, un letrado -cuyo colectivo, es plenamente consciente de lo relevante y trascendental que sería su participación en la «prevención» de un fenómeno «delictivo» capaz de generar consecuencias gravísimas para el conjunto de la sociedad- no asista al Estado de Derecho y al ordenamiento jurídico que -implícitamente, en el marco de su profesión ha de proteger- en su lucha contra el «blanqueo de capitales», por el mero hecho de que no exista un imperativo legal y coercitivo que le interpele a ello.* O, formulado de otro modo: ¿es que, acaso, el abogado -que, a su vez, es jurista, ciudadano y administrado- ha de esperar siempre a la espera de que, el Estado de Derecho, le obligue a «colaborar» con él en la «represión» y «prevención» de una amenaza de «primer nivel» para el conjunto de la Sociedad y, en última instancia, ¿de los derechos, garantías y libertades de su propia ciudadanía? ¿Acaso, no podría el abogado, en un ejercicio de «responsabilidad» metajurídica y social, comprender que, más allá de los vértices de cuanto significa una «exención legal», aún el jurista, dispondría de la capacidad de elegir, precisamente, efectuar el comportamiento de cuyo «cumplimiento obligatorio» se le eximiría? O, por enfocar de manera definitiva el debate que, realmente, se quiere plantear: ¿sería legítimo, que, un letrado instrumentalizase -desnaturalizándola- una de las más consagradas y elementales garantías que el Estado de Derecho le reconoce tanto a él como a sus justiciables, para encubrir la comisión de «operaciones» vinculadas a una de las «modalidades delictivas» que más le perjudicarían a él y a su ciudadanía? Y de serlo, jurídicamente, ¿también lo sería a nivel «ético» y «cívico»? Veamos, pues, la respuesta a la totalidad de las preguntas planteadas, a la par que, se concluye la exposición de mi postura del debate abordado -el conflicto entre el «deber general de Secreto Profesional» que los letrados han de guardar escrupulosamente ante el conjunto de la «información» y la «documentación» que dispusieran sobre su cliente en el marco de una «relación de negocios» y las «obligaciones de comunicación» ante el SEPBLAC que se delimitan en el «ordenamiento jurídico preventivo»- y con esta, el dictamen en sí. A este respecto, y, en primer lugar, para comprender el porqué, a mi parecer, un letrado, si estaría «obligado» -en un plano «cívico» y «ético»- a colaborar en la «prevención del blanqueo de capitales» más allá de lo que se le pudiera exigir o no en un código normativo, sería la naturaleza «colectiva» de sus efectos. O, dicho de otro modo, que al afectar tal fenómeno «delictivo» al «orden público» y, encontrarse su profesión plenamente incardinada en el tráfico económico y jurídico y en la sociedad de un Estado de Derecho, el letrado tiene la misma «obligación» cívica y moral que cualquier otro ciudadano de asistir al Estado de Derecho en la protección del «ordenamiento jurídico» y la legalidad. A este respecto, y, aunque lo puramente jurídico ha quedado, en el marco de estas reflexiones, delegado a un segundo nivel, se ha recordar el art. 30.1 de nuestra Norma Fundamental y, sobre todo, el art. 259 de la LEJC. Queda así, pues, visto, el cómo se podría justificar en base a los «bienes jurídicos» que, el «lavado de activos» vulneraría (la «paz social» y el «orden socioeconómico») y, sobre todo, utilizándose como referencia postulados de naturaleza «éticos» y «cívicos» -esto es, y, a fin de cuentas, alejados de lo, *stricto sensu*, «jurídico»- la exigibilidad al letrado de tener que «colaborar» con el «sistema preventivo» de «lavado de activos».

A mayor abundamiento, y por si tal razón no fuese suficiente, cabe recordar que, un letrado no sería, a los efectos del ordenamiento jurídico, un «ciudadano cualquiera» (interpretación, que, de ningún modo pretendería ensalzar al letrado por encima del resto de la ciudadanía a costa de vulnerar el art. 14 de la Carta Magna, sino que, *sensu contrario*, remarcaría la imperdonabilidad de una actuación, directa o indirectamente, contraria a derecho por su parte), pues, su condición de «jurista» y «operador jurídico» -recuérdese, a este respecto, que en la LOPJ., el letrado se encontraría calificado como

«colaborador de la administración de justicia»-, le dotaría de tal «especial condición» que se ha insinuado en numerosos puntos del presente dictamen. En este sentido, mi tesis es clara: aunque, el total de la ciudadanía de nuestro Estado de Derecho, estaría -como es lógico- obligada a cumplir, voluntaria o coercitivamente, conociéndolo o desconociéndolo (rememórese, el art. 6 del C.C.) el conjunto del ordenamiento jurídico, el abogado, en tanto que jurista, ha de ser un protector continuo del ordenamiento jurídico, con independencia de que, este pudiera chocar o no con la voluntad o pretensión del cliente. Por consiguiente, y de conformidad a tal concepción, el letrado no solo debería manifestar su condición de «jurista» en cada uno de sus «actos profesionales» ante un cliente, sino también, en el mantenimiento de un comportamiento «irreprochable» a nivel ético, cívico y jurídico ante la sociedad y el Estado de Derecho. En conclusión, a mi parecer, el letrado ha de ser un «guardián» incondicional del ordenamiento jurídico, y tal exigente premisa implicaría que, cada uno de sus actos -ya fuesen estos profesionales o extraprofesionales-, deberían atestiguar un absoluto compromiso, abanderamiento y conformidad con cuanto juraron tácitamente proteger: la «paz social» que, únicamente la legalidad, es capaz de dotar a los hombres. Por *ende*, y en base a tales elucubraciones, se ha de concluir que, también cabría exigir a un letrado, desde postulados «cívicos», «éticos» e, incluso, «sociales», su necesidad de colaborar con el «régimen preventivo» del «lavado de activos» vigente en nuestro Estado de Derecho, sin perjuicio, claro está, de que desde lo, netamente jurídico, también se le pudiera exigir tal colaboración. Por consiguiente, y una vez que se ha determinado en el marco de la presente «reflexión final», el porqué se le podría exigir a un abogado -aunque, eso sí, con la laxitud e imposibilidad de coactividad que es propia de las imposiciones no emanadas de «obligaciones *ex lege*»- desde una dimensión «ética» y «cívica», que colaborase con el Estado de Derecho en la «prevención» colectiva del «lavado de activos», tan solo quedaría responder a la última y la más importante de las realidades a estudiar en esta reflexión final: el cómo se podría compatibilizar la «institución», el derecho «deontológico-profesional» del letrado y su «deber legal y constitucional» de «secreto profesional» ante el conjunto de la «información» y «documentación» facilitada por, o bien, su representado -una vez iniciada la «relación de negocios»- o, en su defecto, por un potencial cliente -en fase, pues, de estudio de la «viabilidad» o no de su pretensión- con tal obligación de «colaboración» del abogado a un nivel ético o cívico.

A este respecto, lo primero que se ha de destacar de la presente última reflexión, es su enorme dificultad: es decir, si ya, el cómo se podría solventar la cuestión central del debate -la compatibilidad o no entre el «deber general de Secreto Profesional» y los «deberes de comunicación e información» que se recogen en los arts. 17 a 25 de la ley 10/2010 para los letrados que, fuesen «sujetos obligados» del mismo cuerpo legal- ha presentado, ante una dimensión exclusivamente «jurídico-técnico» un grado de profundización y estudio abrumador para alcanzarse una solución, relativamente, satisfactoria, utilizándose el presente enfoque («ético» y «cívico»), la complejidad -y la enjundia del debate- se verían sobredimensionados hasta extremos insospechados. Así pues, y dado que el nivel de complejidad del debate entre sí, ha de primar el «deber general» de rigurosa guarda de la total «confidencialidad» del letrado frente a su -posible o no- obligación de «comunicación y colaboración» en la «prevención del lavado de activos» es, sustancialmente, mayor, también lo ha de ser la pericia para dotarle de una resolución adecuada. No obstante, y con carácter general, cabe efectuar una aproximación: a mi consideración, él -tan extendidamente calificado- «conflicto interno» del letrado entre sí, ante su sospecha o conocimiento indubitativo de que su cliente *es en acto o en potencia* (manifestando, incluso, la pretensión de querer efectuar una «operación» de tal naturaleza a corto plazo) un presunto «blanqueador de capitales», debería conservar su fidelidad a él o, en su contrario y para su perjuicio, cumplir con el Estado de Derecho, se resolvería con raudas contundencia: su deber «cívico» y ético» de asistir a la Sociedad, el Estado y el ordenamiento jurídico en la lucha contra el «crimen» -*máxime*, si este pudiese tener la condición de «organizado» tal y como suele ser con el «lavado de activos»- debe primar, con proporcionalidad y congruencia, sobre cualquier particular, independientemente de que fuese o no cliente de ningún abogado. En consecuencia, y atendiendo a los gravísimos e irreversibles efectos que, la mentada «figura criminal» sería capaz de generar para la

ciudadanía, su elenco de derechos y garantías, el Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico y, a la postre, contra el propio abogado -concepción del letrado como una suerte de «*longa manus calami*» del cliente-, de no ser este diligente y, sobre todo, cauteloso con que tipologías de «justiciables» mantendría «relaciones de negocios». Tal es, pues, mi tesis y, con franqueza, tras ahondar en la cuestión durante meses, no he sido capaz de hallar otra que me resultase -desde un enfoque «ético» y «cívico», naturalmente- más admisible. Veamos, pues, para concluir el «debate», cuál sería el «argumento principal» en el que se ha decidido fundamentar la tesis -que, los abogados, deberían estar, no solo obligados «ética» y «cívicamente» a «colaborar» con el «régimen preventivo» de «blanqueo de capitales» vigente en nuestro ordenamiento jurídico, sino que también, deberían priorizar (a los efectos del «Secreto Profesional») su fidelidad para con el Estado de Derecho y su lucha contra el «crimen» frente a todo interés personal o patrimonial que tuviesen con un cliente-expuesta.

Adicionalmente, y habida cuenta de la profundidad del debate, he considerado oportuno, traer a colación para su resolución, la tesis del «mal menor»⁶¹ de la eminente filósofa Hannah Arendt (1906-1975), quién, en su más insigne obra, *Eichmann en Jerusalén: un informe sobre la banalidad del mal* (1963) desarrollo su contenido. *Grosso modo* -y, simplificando mucho su pensamiento para la correcta utilización de su tesis en el presente contexto-, la gran pensadora alemana, con tal expresión, intentaba transmitir una sugerencia conductual ética que, fuese capaz de dotar a una problemática de gran complejidad de una solución «moralmente» satisfactoria. Tal sugerencia, defendida por la máxima autoridad filosófica sobre el «debate del mal», quedaría comprendida en la siguiente fórmula: ante la posibilidad de prevenir un «mal mayor» a costa de infligir uno «menor», y, siempre y cuando, tal «mal» no se pudiera resolver autónomamente -o, en su defecto, mediante una resolución alternativa- el sujeto activo de la «acción», ha de elegir a esta última. Cabría señalar, eso sí, que para la fenomenología *arendtiana*, la realización de una acción «mala», solo podría justificarse en el señalado contexto y, que, aun así, la validez o no de la mentada fórmula, dependería de la frecuencia de su invocación.

O, dicho de otro modo, que su aplicación en el «actuar moral cotidiana» del ciudadano, debería ser extraordinario, proporcional y, sobre todo, de *última ratio*. Pues bien, una aplicación de la tesis *arendtiana* del «mal menor» ante el presente debate -si sería «ética» y «cívicamente» exigible que, un letrado, en contra de su «deber de confidencialidad» colaborase con el «sistema preventivo Español» resolvería con eficacia la disputa: en el presente caso, y haciendo propias las palabras de Arendt, el letrado debería infligir un «mal menor» -la vulneración de su «deber general de Secreto Profesional» ante las «comunicaciones» y la «documentación» que, dispudiese sobre un cliente del que albergase la sospecha de poderse encontrar vinculado al mundo criminal del «lavado de activos», a través de la transmisión de las mismas al SEPBLAC- con el afán de evitar la comisión de un mal, sustancialmente, «mayor» -la contaminante inserción en el tráfico económico y social Español de activos monetarios procedentes de las más nefandas prácticas criminales imaginables-. O, expresado de manera alternativa, el abogado -aplicándose la tesis de Arendt- tendría la obligación «ética» y «cívica», en el contexto del «blanqueo de capitales», de sacrificar, en un acto de responsabilidad, el que era no de los principios rectores de su profesión en *pro* de la preservación de la integridad de los activos circulantes en el tráfico económico Español y, sobre todo -al encontrarse desligado-, de un Estado de Derecho, sólido, legítimo e implacable contra la impunidad frente al crimen y con quiénes, a costa de la destrucción ajena, osan lucrarse con sus intromisiones.

Por *ende*, y finalizándose el debate sobre la legitimidad o no de poder exigir a un abogado, desde argumentos «cívicos» y «éticos», que, colaborase con el «régimen preventivo», incluso, por encima de su «deber general de Secreto profesional» se ha de concluir el mismo con la subsiguiente reflexión: el

⁶¹ Hannah ARENDT: *Eichmann en Jerusalén: un informe sobre la banalidad del mal* (4ª ed., primera con esta cubierta; trad. Carlos Ribalta), Barcelona, Lumen, 2003, pp. 346 y ss.

letrado, debería ejercer su profesión ante los justiciables, con un sentido y responsabilidad cívica, ética y social que le condujese a anteponer su rol de jurista, conocedor de la legalidad y de la necesidad de proteger los derechos y garantías de todos los ciudadanos, por encima, de su condición de representante legal de aquel particular que, tras haber consumado un delito o, manifestar, su pretensión de cometerlo, se escudase en una garantía profesional, para obrar con absoluta impunidad y no responder ante la justicia por la criminalidad de sus perjudiciales conductas. Con tal aseveración, cabe precisar que, no se estaría defendiendo una tesis que abogase por un «sacrificio» gratuito y continuo de la trascendental institución del «deber general de Secreto Profesional», pues, tal postura radical e irreflexiva -que, por cierto, condenarían los tres enfoques («jurídico», «ético» y «cívico») antedichos- además de ser, sumamente, desproporcionada y lesiva para con el ordenamiento jurídico, los justiciables y su elenco de «derechos y garantías» (arts. 18 y 24 de la C.E. entre otros), también lo sería, para el abogado y aquellos justiciables -no «blanqueadores de capitales» en acto o en potencia- que decidieran contratar legítima y adecuadamente sus servicios.

Precisamente por ello, a la hora de exponer mi opinión sobre si un letrado debería o no -por motivos «cívicos» y «éticos»- anteponer su condición de jurista protector del «ordenamiento jurídico», de «colaborador» con el Estado de Derecho o, a fin de cuentas, de baluarte incondicional con la legalidad, por encima, de su «rol profesional» de representante y asesor legal de un potencial «blanqueador», asevere, que tal decisión debía ser tomada con cautela, proporcionalidad y, sobre todo, congruencia. Queda visto, pues, el cómo se podría justificar, tanto la «colaboración» del letrado con el «régimen preventivo» del «blanqueo de capitales» vigente en nuestro Estado de Derecho desde una perspectiva «ético-cívica», en aquellos contextos en los que la legalidad le eximiría de tal trascendental asistencia (no ajustarse a los parámetros de las letras ñ) y o) del art. 2.1 de la ley 10/2010 o, *verbi gratia*, que el abogado se pudiera acoger a la «excusa absolutoria» del art. 22 del mismo cuerpo legal), como también, el porqué, utilizándose los mismos postulados, cabría exigir que un abogado, con proporcionalidad y congruencia, guiase su actuar, no en base, a una acrítica, inflexible e incondicional defensa a ultranza del «secreto profesional» de su cliente, si no, de conformidad a la legitimidad de sus pretensiones y la licitud o no de su *status*. Así pues, y tras haberse expuesto tales inéditas reflexiones «metajurídicas» sobre el *porqué* un letrado estaría obligado, a mi parecer, «cívica» y «éticamente» a colaborar con el SEPBLAC -con independencia, de si la ley le eximiese o no, total o parcialmente, a cumplir con tales «comunicaciones»- por encima de cualquier defensa descontextualizada, superficial e irreflexiva de la garantía constitucional del «Secreto Profesional», en aquellos casos en los que su cliente fuese, presuntamente, un «blanqueador de activos», se procede a desarrollar la conclusión final de este epílogo y, a su vez, del conjunto de todo el dictamen:

Nuestra realidad contemporánea, es cada vez más volátil e imprevisible. Y, naturalmente, el mundo «criminal» que subyace y antecede al fenómeno del «blanqueo de capitales», no solo, es plenamente consciente de ello, sino que, se prevalece de tales coyunturas -cuando, no las *crea motu proprio*- para triunfar en sus propósitos «delictivos». De igual modo, aquellos que desean infiltrar los «beneficios económicos» generados con su barbarie (por ejemplo, «explotación sexual» de menores de edad, «compraventa en masa de estupefacientes», «tráfico de armas, órganos y seres humanos» y, un sinfín más de las peores «figuras criminales» contempladas en la legislación penal internacional), efectúan sus fines programáticos, sin miramiento o consideración alguna, contra las economías, sociedades y Estados de Derecho, a cuyo indiscriminado afán de lucro les conduce a insertar en su largo listado de víctimas. Así pues, nos encontramos a un lado del debate que se ha abordado en este dictamen, con una amenaza mayúscula, dinámica, adaptativa, global y en estado de gracia, que, cuando actúa, corrompe las economías, mercados e instituciones de los Estados en los que se infiltra sin contemplación alguna y para perjuicio, en última instancia, de la ciudadanía. Y es, precisamente, ante la cada vez mayor sofisticación y peligrosidad de este «delito», lo mayúsculo de sus perniciosos efectos para el conjunto de las personas físicas y jurídicas que cohabitan en nuestra Sociedad y, sobre todo, su sagacidad a la hora de aprovecharse de cada laguna legal, escollo o desatención de nuestros

ordenamientos jurídicos en su combate, cuando cada ciudadano ha de apelar a su propia responsabilidad privada y preguntarse la vigencia de aquel ilustre *dictum* de John F. Kennedy (1917-1963) «no te preguntes qué puede hacer tu país por ti, pregúntate que puedes hacer tú por tu país».

O, expresado de otro modo, si el «blanqueo de capitales» en nuestra era, ha doblado su opacidad, capacidad destructiva, recursos y versatilidad para desestabilizar y corromper nuestras economías, en favor, del enriquecimiento ilícito e indiscriminado de quienes perviven en una cómoda y clandestina impunidad, también los Estados de Derecho y su ciudadanía han de sobredimensionar, sus esfuerzos y compromiso personal e indiscriminado con la protección del ordenamiento jurídico y su legalidad. Precisamente por ello, señalar que, una de las mayores dificultades que se podrían estribar de este -aparentemente- «irresoluble» debate, sería que, en su trasfondo, se encuentra un conflicto entre uno de las mayores facultades y garantías que nuestro Estado de Derecho ha concedido a los «justiciables» y, a su vez, en la propia preservación de nuestra «forma de vida» no sería, ni mucho menos, exorbitar la enjundia del asunto, sino, en su defecto, focalizar correctamente el mismo, frente a toda posible trivialización de terceros. En este contexto, pues, la cada vez mayor dificultad de nuestros Estados de Derecho Europeos en la «prevención» y «represión» de la posible intromisión de «activos criminales» en nuestras economías y sociedades, corrompiendo y mancillando su incólume regularidad, la Abogacía Institucional Española y, sobre todo, cada letrado en particular -especialmente, si albergase la «sospecha» de que su cliente fuese, presuntamente, un «blanqueador de capitales»- tiene la obligación «legal», «moral» y «cívica» de preguntarse *cuál ha de ser su participación y, sobre todo, con que alcance, en el necesario sobreesfuerzo cívico colectivo* que, una cada vez más amenazante, camaleónica, peligrosa y tecnificada versión del «lavado de activos» requeriría. *Empero*, el conjunto de los letrados españoles no solo deberían reevaluar -pues, a cada nuevo desafío, siempre es conveniente reconsiderar si las estrategias que fueron utilizadas para sortear los anteriores eran, las correctas o no- cuál habría de ser su nivel de participación en la «prevención» del «lavado de activos», de cara al surgimiento de nuevas manifestaciones -presumiblemente- más sofisticadas y de «mayor capacidad destructiva» que las actuales, sino también, debe efectuarse, profundizando en el debate que ha sido expuesto en el conjunto del trabajo, otra pregunta trascendental: ¿es, acaso, legítimo y admisible que, un principio rector y, una garantía de primer nivel, que, nuestro Estado de Derecho ha reconocido a los «justiciables» y a los «abogados», se pudiera llegar a volver en contra -indirectamente- de sí mismo?.

Así pues, el conjunto de los letrados españoles, y, sobre todo, sus organismos institucionales de representación -el «Consejo General de la Abogacía» y la «Subcomisión de Prevención y Represión del Blanqueo», en lo referente a la materia analizada- tienen, la no fácil y exenta de debate, responsabilidad de definir un nuevo modelo de «colaboración» para con nuestro Estado de Derecho, que, fuese capaz de cumplir con las exigencias que, una cada vez más versátil, sofisticada y destructiva versión del «lavado de activos» podría llegar a suponer para nuestro ordenamiento jurídico y el conjunto de la ciudadanía. Tal modelo alternativo de «colaboración», no solo, debería cimentarse sobre la respuesta a una de las preguntas más ineludibles que se habrían de efectuar los propios abogados para definirlo - *¿qué protagonismo, en tanto que garantes del ordenamiento jurídico, deberíamos tener en la lucha contra el «lavado de activos»?* -, sino también, sobre el objetivo de configurar un escenario, que, garantizase un, pleno y absoluto, equilibrio entre las «obligaciones» de un letrado para con su representado o potencial cliente (escrupulosa guarda de la total confidencialidad del conjunto de «comunicaciones», documentación y pretensiones transmitidos por el cliente) y sus «deberes» jurídicos -en tanto que, potencial «sujeto obligado» de la ley 10/2010- y «cívico-éticos», ante la lucha colectiva de nuestra sociedad contra el «crimen» en general y, el «lavado de activos», en particular. Sin embargo, -y precisamente para proteger a la institución del «deber general de secreto profesional» de los letrados, más allá de lo que ya se encuentra reconocido en el propio artículo 22 del cuerpo normativo básico regulador del sistema «preventivo» español-, los abogados, han de adoptar una posición más participativa y menos defensiva, en la construcción de ese nuevo modelo de «colaboración» con las administraciones competentes -SEPBLAC y organismos auxiliares y

colaboradores de él-, para evitar, en conjunto y con la menor vulneración del «deber general de secreto profesional» posible, una eficaz, modulable según sus necesidades, proporcional y congruente actuación conjunta. Ciertamente, la cuestión que ha sido analizada en este trabajo es de una indiscutible dificultad, pues, el abogado, ante la «prevención del blanqueo de capitales», no podría, ni debería -al menos, desde un enfoque, netamente, «jurídico»- vulnerar uno de los principios rectores más elementales sobre los que se sostiene su «profesión», de una manera desproporcionada o injustificada. Precisamente por ello, y habida cuenta de los «derechos», «garantías», «principios elementales» y «bienes jurídicos a proteger» que, se encuentran en juego en este conflicto, los abogados, para la mayor garantía posible de los «derechos» de su cliente, deberían adelantarse a las futuras e inminentes modificaciones legislativas en materia de «prevención y represión» del blanqueo de capitales y, proponer a las autoridades pertinentes del «Tesoro Público» o el «Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital», un modelo de «comunicación» y «colaboración» alternativo.

A este respecto, se concluye el dictamen, albergando una doble esperanza: en primer lugar, que, a través de la estructura que se ha utilizado en él, se haya podido esclarecer lo máximo posible, el que es, indiscutiblemente, uno de los más complejos, actuales y crispantes «conflictos de derechos e intereses» de cuantos se han de enfrentar los letrados, en su trascendental desempeño profesional cotidiano, en el tráfico social y jurídico de nuestro Estado de Derecho. A su vez, mi otra esperanza, recae en la confianza de que la Abogacía Institucional Española -a través de su comisión especializada- y las administraciones públicas competentes, acabarán solidificando la propuesta planteada por Don Jesús Pellón en las recientes «VIII Jornadas sobre prevención y represión del blanqueo de capitales» (abril del 2022), pues, en retrospectiva y adoptando un enfoque realista, se trata, de la única propuesta que podría, realmente, solventar satisfactoriamente los intereses de ambas partes. Queda, pues, concluido así, el análisis del cómo afectaría al «deber general de confidencialidad» que ha de ser consustancial a todo buen y diligente «ejercicio profesional» de un abogado ante nuestro Estado de Derecho, las divergentes obligaciones - «preparatorias», de «información» y, en su caso, de «control interno»- que se recogen en el ordenamiento «preventivo» español. No obstante, y al hilo de lo sostenido en la argumentación desarrollada en la «reflexión metajurídica», se debe reconocer que, no todo cuanto rodea al presente conflicto es «esperanzador»: más allá de los debates en abstracto, las monografías de la doctrina, la extensión interpretativa o no de los artículos de las leyes o, incluso, de si son compatibles o no los distintos principios, derechos y garantías que conforman nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra un fenómeno «criminal» implacable corrosivo, de una abrumadora capacidad destructiva, que, ha de ser «combatido» y «prevenido» con la misma rotundidad que la que sus artífices demuestran en su empeño «criminal». Es por ello, que, nuestro Estado de Derecho y la Unión Europea, tienen el deber de imponer -con proporcionalidad, congruencia y, siempre, guiado por los principios de legalidad y de conformidad a Derecho- todos aquellos límites, que, considerase «necesarios» para la salvaguarda y protección de la ciudadanía. A veces, en *pro*, de la «paz social», la legalidad y el mantenimiento de nuestra «forma de vida», el propio garante último del «ordenamiento jurídico» ha de privar a un ciudadano específico de sus derechos en beneficio de sus *pars*. Y tal elección, no se sostiene, sobre la arbitrariedad o, por ejemplo, por una suerte de ejercicio atávico del poder, sino, en la motivada creencia de que ni hay conductas que son «permisibles» en nuestros Estados de Derecho, ni tampoco, que sea legítimo que, aquellos principios, garantías y derechos que nuestro ordenamiento jurídico concedió a la ciudadanía, puedan volverse en contra de sí misma. Con tal advertencia y, reiterando la necesidad de que el conjunto de las «operadores jurídicos» asistan al Estado de Derecho en la «prevención» y «represión» de un fenómeno «delictivo», cada vez, más presente en nuestras fronteras, se finaliza el trabajo, trayendo a colación, un célebre *dictum* de Voltaire: «es mejor arriesgarse a salvar a un culpable que condenar a un inocente».

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS DE CONSULTA, MANUALES ESPECIALIZADOS Y MONOGRAFÍAS:

- DE PABLO HERMIDA, José María: *Vademécum de acceso a la abogacía. Volumen I: Parte General* (1ª ed.; primera con este formato y cubierta), A Coruña, Editorial Colex, S.L., 2022.
- DELGADO SANCHO, Carlos David: *Blanqueo de capitales y Financiación del terrorismo. Paso a paso: aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa* (1ª ed.), A Coruña, Editorial Colex, S.L., 2019-2020.
- SÁNCHEZ STEWART, Nielson: *Manual de deontología para abogados* (1ª ed.), Madrid, Editorial La Ley, 2012.
- CÓRDOBA RODA, Juan: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales* (2ª ed., 2ª reimp.), Madrid, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2003.
- OTERO GONZÁLEZ, María del Pilar: *Justicia y secreto profesional* (1ª ed., 4ª reimp.), Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2003.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier: *Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva*, Barcelona, Revista para el análisis del derecho, InDret, 2008.
- MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRIÉS, Santiago: *El abogado como sujeto obligado de la normativa sobre medidas preventivas del blanqueo de capitales y del secreto profesional*, en *La ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Madrid, Estudios Monográficos: Blanqueo de capitales, 2005.
- ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando: *Manual de prevención del blanqueo de capitales* (1ª ed.), Madrid y Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2007.
- SEOANE PEDREIRA, Alejandro: *El delito de blanqueo de dinero: historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo* (1ª ed.), A Coruña, Editorial Aranzadi, 2017.
- NIETO DEL ALBA, Ubaldo: *Ética y control: ante la corrupción y el blanqueo de capitales en España*, Madrid, Revista Española de Control Externo y del Tribunal de Cuentas, 2006.
- ARENDDT, Hannah: *Eichmann en Jerusalén: un informe sobre la banalidad del mal* (4ª ed., primera con esta cubierta; trad. Carlos Ribalta), Barcelona, Lumen, 2003.
- MARCHENA GÓMEZ, Manuel: *Secreto profesional y proceso penal en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española*, Madrid, Revista de la Abogacía Española, n.º 127, 2021.
- CHAVARRÍA LOPEZ, Ángel Manuel: *El abogado como sujeto frente al blanqueo de capitales*, Madrid, portal jurídico de la editorial Thomson Reuters, «Legal Today», 3 de mayo del 2021.
- DE BUERBA, Adriana: *Aproximación a las obligaciones de los abogados en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*, Madrid, Blog de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española, 2019-2020.

El sector inmobiliario en el punto de mira del SEPBLAC: deficiencias en la identificación del origen de los fondos y falta de la instauración del canal de denuncias interno, Barcelona y Madrid, Comunicado de Información Técnica, bufete Tarinas Viladrich, abril del 2019.

El delito de blanqueo de capitales y su choque con el secreto profesional del abogado, Madrid, Diario Jurídico de vLEX España, 4 de noviembre del 2012.

Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo, del Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 2015.

Exención de responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos de blanqueo y financiación del terrorismo, A Coruña, portal de información y divulgación «Iberley» de la editorial Colex, 2019.

El blanqueo de capitales supone una amenaza para la democracia (...), Madrid, portal de divulgación de información jurídica «CONFILEGAL» de la editorial WOLTERS KLUWER, 2022.

El CGAE plantea crear un órgano propio de prevención del blanqueo de capitales (...), Madrid, portal de divulgación de información jurídica «CONFILEGAL» de la editorial WOLTERS KLUWER, 2022.

LEGISLACIÓN UTILIZADA, A ORDENAR SEGÚN SU RELEVANCIA Y JERARQUÍA:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, APROBADA por Las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, RATIFICADA por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y SANCIONADA por S.M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LEY 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

REAL DECRETO 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la LEY 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española (1ª ed.; primera con este formato y cubierta), Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2019.

DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA 2005/60/CE, Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (3ª DIRECTIVA).

REFERENCIAS «WEB» Y OTROS ENLACES DE INTERÉS

<https://confilegal.com/20220412-los-abogados-proponen-crear-un-organo-centralizador-de-prevencion-del-blanqueo-siempre-salvaguardando-el-secreto-profesional%EF%BF%BC/>

<https://confilegal.com/20220408-el-blanqueo-de-capitales-supone-una-amenaza-para-la-democracia-afirma-victoria-ortega-presidenta-del-cgae/>

<https://www.abogacia.es/formacion/viii-jornadas-sobre-prevencion-y-represion-del-blanqueo-de-capitales/>

<https://www.formacionabogacia.es/course/view.php?id=1421>

<https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/organigrama/comision-de-ordenacion-profesional/subcomision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales/>

<https://www.abogacia.es/publicaciones/informes/prevencion-blanqueo-capitales/>

<https://www.sepblac.es/es/>

<https://www.abogacia.es/publicaciones/informes/prevencion-blanqueo-capitales/manual-de-prevencion-de-blanqueo-de-captiales/>

MATERIALES AUDIOVISUALES DISPONIBLES, A DESTACAR, POR SU CALIDAD:

Habida cuenta, de la considerable cantidad de información audiovisual disponible sobre el objeto material que ha sido desarrollado en el presente dictamen, se ha considerado conveniente -pese a no ser una metodología «canónica» o un método «ortodoxo»-, configurar una lista de reproducción pública de acceso libre *ad hoc* para el presente trabajo. A través de tal enlace, se podrá acceder a un repertorio de hasta 30 videos de gran calidad audiovisual, rigor jurídico-técnico y clara exposición sobre el trasfondo del trabajo. Todos ellos, fueron visualizados para la etapa de «formación» del dictamen, y, pese a no ser sustitutivos de la lectura, análisis y estudio de los materiales antedichos, es un buen complemento. Se procede a adjuntar, en primer lugar, el enlace de acceso a la lista de reproducción general y, sin solución de continuidad, a exponer los videos más destacados del conjunto del listado:

Enlace general de la lista: <https://youtube.com/playlist?list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3>,

Del conjunto de los materiales audiovisuales facilitados en el enlace, resultan indispensables los subsecuentes:

https://www.youtube.com/watch?v=XNC8sb_dFzg&list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3&index=9&t=2588s

<https://www.youtube.com/watch?v=qMDMaOPJ9aw&list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3&index=8&t=588s>

<https://www.youtube.com/watch?v=wZ2ALhFuiug&list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3&index=26&t=1464s>

<https://www.youtube.com/watch?v=chfIMpLEyIM&list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3&index=27&t=153s>

<https://www.youtube.com/watch?v=K52s7PytL00&list=PLkmcIAFVHmVDHskBuhlzjY3eca1o3Qxi3&index=7>

A su vez, en el marco del presente apartado, se vuelve a adjunta, el enlace general de acceso a las grabaciones de las «VIII Jornadas sobre prevención y represión del Blanqueo de capitales», celebradas en abril de este 2022:

<https://www.formacionabogacia.es/course/view.php?id=1421§ion=5>